1585.

A. B. C. dauo xescripturas publicas deste
ano xmyll equis ya vsentay nroas

Valleeb.as

venta — x @ t.º montal boabe
cogn.ª y oblig.ª — x @ t.º gutieres fabor de [illegible]
poder — x @ t.º de cessencia a [illegible]
venta — a.º de treso a [illegible]
ffa — alesos gs gallego ap.º mandado
oblig.ª — a.º de cuenca adonalonso daualer
cuela.
venta — a.º de treso at de cas.º treso a [illegible]
juez de ajendo
[illegible] traspaso — x @ t.º co para a sonp.º [illegible] a 7
oblig.ª — @ t.º de amendoa a m.º de cadalso y a 9
donalu.º y sadea luna
ffe — m.t.º xuarez de medina po d.º ser a 107
nm.º de cordoba.
poder — @ t.º co para a mug.º prus — a 118
censo — a.º de cal.ª cuenca y sum.º a [illegible] a 126
marena
arrendam.º — a.º de cal.ª cuenca a [illegible] marena — a 131
oblig.ª — a.º de cal.ª cuenca a.m.º de cadalso — a 202
arrendam.º — [illegible] a tebas de mon gutieres — a 154
oblig.ª — alesos gs gallego y [illegible] a 161
bor de la ciudad
censo — alesos gs gallego a la comunidad de a 192
curun.ª guadal
poder — v.º mbrello romay.º a m.º de fuas — a 219
poder — v.º a.º m.º a.º de m.º — a 232
poder y causa — a.º de treso y [illegible] a 250
carta de pago — m.º de [illegible] a 291
decbre y del de [illegible]
poder — m.º de bermuy merca t.º de medina a 318
poder — alcaraneza a [illegible] a 326
poder — ana gs a [illegible] a 347
arrendam.º — a.º de cuenca gonzalo de los a 359

1C

+ 1564 II

b

venta	baltazar gil a xpoval de anguleo	a 1
poder	beatriz gutierrez al° de[l] ese[so]	a 8
poder	[illegible] gracia — a ant° gil	a 36
carta de pago	bern[ar]do delarriega sabor de ll[e]s recalde	a 50
poder	baltazar ramirez a miguel ruyz	a 52
venta	barto lome de gauna a gil de montalbana	a 87
poder	blas fernandez a benito delarriega	a 97
poder	blas fernandez a benito delarriega	a 94
poder	beatriz de[l]s[a]s a xpoval gil y alt[amir]o	a 100
obligac[io]n	blas fernandez a lap[e]z que negociare	a 111
poder	que[re]lle bullbao e[s]c[rivan]o de difuntos	
	el lego a sebastian de santoyo y a fran[cis]co	
arrendam[ien]to	feneruno de to rrec al gil mayor de[l] [illegible]	a 112
	blas de medina a gonçalo carlos	a 169
poder	blas fernandez a domin[g]o de[l] corral y ant° ramirez	a 217
poder	barto lome perez a tomas de[l] [illegible]	a 222
poder	barto lome de goyaeca a alf[ere]z y otros	a 238
deuda	barto lome martinez a manuel de[l] s[an]to	a 284
[illegible]	baltazar diaz [illegible] de[l] [illegible]	a 329
concierto	bernardo gil con[tra] de[cla]rante	a 341
poder	barto lome gil de[cla]rante a [illegible]	a 355
	[illegible]	
arrendam[ien]to	o	

III

poder — Catalina de Vergara y Ximenez a Juan Lopez de Carriega — a 1.

poder — carlos cerço a Sr Sebastian de Cerezuela — a 3

poder — carlos cerço a otaviano Calbi y otros — a 3 b

concierto — y creencia Lopez con Sr Fernandez — a 9 s

curaduria — creencia Lopez a 1 rl — a 35 1

3C

de — x Dontoribio mogrobiesoarçobispo y los demas obispos del reyno agui- a 5
obligo — drego de mgueloastudesoto — a 7
declaracion y traspaso — x Drego de flores y fabor mgrra mugr a 19
poder — x Donfabian ruyz a. al. bryseno yotros a 35
carta de pago — Drego gil de ame y fabor de llo. rucalcea 50
venta — Donaleonor de balenguela al. de- a 68
cuna
Deudo — Drego de mesa ran. de cadalso salazar a 90
y luys de alcuna
ffa — x dregonunez de figueroa por drego a 104
sornmoes de cordoba
arrendam. — Donpablo a fran. de cobada. — a 107
censo — Dr ruyz pinçella a fran. de tres de silla a 120
poder — Dr fabian ruyz de gmular a magt
y cr. de nro. ref — a 140
venta — drego de cañubela y. pr balenciela a 165
carta de pago — Dong. sornoz de nro. a donfran. de a 170
cardenas / cañ. de fran. de barbosa
obligo — drego vazquez y dr gil a al. de sa- a 171
cas de vnas mulas
venta — domyngo de arguinao a. gr. fosso — a 173
obligo — dgo ruyz a domyngo de arguinao — a 174
obligo — drego de vazquez a. y. real — a 175
poder — x drego sornoz. a. fran. — a 221
ffe — x dongr. de queuara. y otros procesador a 248
ffe — Dotor drego de salazar y fabor de drego ruyz 249
ffe — Dong. de ysasaga. a la mayor ga 308.
censo — Dong. de ysasaga. a la mayor ga 308.
poder — Dr fran. mar. de figueroa y gutyz 324

poder — El cabildo al dotor Leon — a 17

oblign — El cast.no de Cadalso y su mj.d rongafo
aff.n al s.r de pinsa — a 48

apartam.to — El cast.no ant.o zamalos y fabor debar
tazar marmoles y de fran.co negro — a 89

poder — el cast.no de Cadalso a dho gil diaz — a 98

poder — El cabildo, al cast.no y su Cadalso y fran.co
seruino de torres del mayor de la ciudad — a 114

poder — el dho al cast.no y su Cadalso — a 116

poder — el dho a martin de anguero — a 190

nombram.to — el rey.o don Cadalso. y doña luis de arriaga sumg.r
al nombramiento mejor Cadalso — a 205

poder — y el dho don rodrigo de ribadeneyra — a 225

testamento — el dho de Cadalso — a 317

poder — el cabildo a su alcalde ordinario — a 356

62

carta de pago — frãn carnero en fabor del Rey recaldo — a 50

poder — frãn de cabrieco a baltazar de capona — a 59

poder — frãn gutierrez a ulloa — a 78

poder — frãn gutierrez a. mantas — a 101

ffa de nida — frãn de cabrieco en fabor de ẽ de cer
con ga por rr gutierrez de cce — a 141

flera mẽ — frãn romero alde huela rrabia — a 169

obligon — frãn de rrada lorenço bca de sb — a 168

asiento — frãn ramirez con ẽ rro dnguez ma
tamoros — a 167

Poder — r frãn Pinon a joan de rmnez de trio — a 200

poder — r frãn rimenez abalta fonde larrun — a 220

curaduria — r frãn de joraleo. a ũ gutierrez de porales — a 229

poder y rmiento — r frãn de cabrieco. y pod para de capeça — a 234

poder — frãn alia ja de los rnos rrecotba. ẽ piano — a 240

poder — frãn cabrieco a baltazar de capona — a 243

poder — frãn de cabrieco a mana nuez fernandez — a 247

poder — frãn ẽ de to rralua. a sb de ega rmn — a 293
y ũ log ẽ to nos

poder — frãn ortiz de arbildo. sb de guero — a 316
a rnja de arpuero

declarn — fray ly de cajuela y frãn sb — a 328
con dec lo de alb de cel de ffenes

f

poder — Gaspar de Sotelo a benito de lanuega a 93
poder — gaspar de peralta a miguel ruiz — a 95
poder — gaspar de sotelo a leonor de agusto a 137
aprobacion — diego de fabor de @t alcaraz — a 138
poder — diego allde fran^co de cuera y otros — a 139
concierto — gr^mo de torres con fr^co gguera — a 172
f^a de la carcel — Gaspar rodriguez — a 180
donacion — gregorio muñz a sta Lucia — a 213.
poder — gonçalo de vanua a myn^el de contreras y fran^co de villalpando a 235
a^to — gr^mo de anyllon con el doctor proca — a 297
poder — diego de gr^mo de aguedano y jua^n de bazquez y jua^n de sotelo — a 340
poder — los obispos de tuy — a 341

T

censo — I Sermando del Carrego alcayual de Santoria — a 23

renta — v Sernan Hz de Olaso reso a Sta Clara — a 38

aniversario — v S.to Pº parroco a Sombaº y Sta Clara y mayor — a 204

tramisa — v S.to Pº de Morera y Sn.t Morera — a 216

Hoja — S.to Pº de Morera a Miguel Hz Hoja — a 325

Curaduria — S.to Gonçalo y Sta Fausta — a 348

a cargo

censo — Juan sanchez de cosreces y su m.er de gu[illegible] ar alcaide real de santana — a 9

poder — Juan velaz juez de asenco a su m.er al

poder — Juarez de guemam y ant.o de valen[illegible] a 29

poder causapi — el dho. a gonçalo y sanchez — a 32

sendo — Juan martinez rengifo a su m.er de — a 37

Juan velaz juez de asenco y dho

de ribera a[illegible] de dho — a 43

poder — Juan velaz juez y dho de ribera

a[illegible] de dho — a 44

carta de pago — Julio[illegible] de acosta fabor de[illegible] medina — a 45/46

as — Julio[illegible] — a 46

carta de pago — Juan de velcanco fabor de[illegible] medina — a 47

carta de pago — Juan velaz juez de asenco a los s.res

mayor de laupa de[illegible] — a 49

carta de pago — Jun.o martinez rengifo de los s.res de

[illegible] — a 51

carta de pago — Juan de saz[illegible] con.o de gonçalez

[illegible] — a 53

ff.o — Jun.o martinez rengifo just.a de los

[illegible] fabor de los [illegible] — a 60

poder — Jun velaz juez de asenco a ynes de

[illegible] — a 62

poder — Jun velaz juez de asenco a[illegible] dho — a 76

poder — el dho a fran.co al.o de tordesillas — a 83

poder — el dho a gr.mo piñan y sor.e pinan — a 85

oblig.o — Juan griego am.o de cadalso y su mujer

carta de una mula — a 88

franco — Juan de medina valleanedo fabor

de fran.co yarca — a 99

asiento — Juan gomez. ponp.o de cazalla — a 102

poder — Juan lopez carrion de[illegible] — a 105

poder — Jun gutierrez de perales a gines de

arriaga. — a 119

poder — Jun bautista cano a[illegible] cano — a 129

sendo — Jun de olea arrieta alu.s barbuda — a 136

trasaso — Juan gomez a al.e de la fuente — a 155

oblig.o — Jun.o de valenzuela a dho de[illegible] — 166

carta de pago — Jun velaz juez de asenco a los s.res mayor

dor y[illegible] de[illegible] — a 182

C.ta — el dho a los s.res mayordomos de laupa — a 182

venta — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 183

censo — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 189

Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 198

Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 200

Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 215

poder — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 217

poder — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 224

poder — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 233

poder — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 236

poder — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 239

poder — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 244

poder — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 254

venta — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 256

censo — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 257

poder — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 282

poder — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 286

venta — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 288

Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 290

Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — 292

poder — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 295

poder — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 327

poder — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 339

carta de pago — Jvelas que fueron de Alfonso y Gonçalo de Cubera a Gonçalo Nuñez — a 350

declaracion · r Leonardo angel o fabor de/ũ ct
de los vnos sobre el censo de que pende a 18
escriptura x Luys lopz a manuel diaz — — a 22
censo — Lucas lobo alegacion de los/ys — a 27
declamacion r Leonor de tarazona a 32
traspaso — Luys ss a ser.do de morales — a 106
rd dep. — r Luis Alvarez flores a fran.co de rion — a 199
procer — r Luis rodriguez de Laserna a/ũ de bonilla — a 203
ffelocacion — Luys cornejo a gnalez ss de arauna/al a 255
fiadores sobre ex.mos
poder — Luis de alcaraz o na fale de rubera Luys a 256
ss de la serna a martin de anzuero
poder — Luis rodriguez a myr de frias — a 313
concierto Luys ss con miguel cristo — a 335
poder — Luys de morales ffe a. ssũ de a 344
fiadores vnos

XI

asiento	martin Ximenez asu pjo al vo	a 19
	menez con miguel ao saetre	
carta de pago	marcos pinon fabas del ao real de	a 45
poder	miguel angel a su ao de los nos	a 61
obligr	marcos pinon a) perez de guez de segud	a 79
venta	martin rodriguez al acusado de	a 91
	dos myll cartezos	
ffianca	martin de anpu y su ao bezerra a ben	a 103
	tura de vacas	
concierto	marcos perez con venturale pino	a 159
fletam to	miguel angel al do ffo bezerra	a 163
ffe	en mo de Palma rm dro alvarez por	a 189
	gaspar rodriguez	
Poder	martin de anguera y rm al gotiosa. tasado	a 279.
censo	miguel ffo de borgella a luys sarrano	a 303
concierto	manuel de carvalhal con go carlos	a 307
Apoderamto	miguel de borgella a cey namdo	a 317
poder	miguel cra a su ao	a 337
poder	de dho a su ao para cobrar	a 338
poder	martyn de compostela a fabrica y	a 345

16

XII

venta — P.ro gonçalez y su muger al p.e fran.co mz.z a 16
venta — p.ro rodrigez a fran.co lopez — a 97
poder — p.o gonçalez a al.o de betanços — a 66
oblig.o — p.ro de carare a fran.co carnero — a 67
poder — p.ro garçon de alabba a ant.o gz — a 30
poder — f.co ruiz de cortes a su bautista ruiz — a 31
poder — pero al.o de patedes. a fr.co de montoya a 108
poder — de f.co a su g.o my guerra mz — a 159
ff.e — de f.co ruiz mestre de sabadell a 156
ruiz
poder — r. pedro gz gonçalez. a my de frias — a 214
apartam.to — d.n de s.ta ana comendador de y.sabel ynda a 252 252
fabor de pablo negro de belm.e gz —
decido — f.co lopez prest.o a p.o blazquez a 376
carta de pago — p.a rada de v.a bicencio a d.go cano a 346
free

Venta — Rodrigo gt acatalina yth — a 4

concierto — Rodrigo gricano ronalo gt — a 21

venta — Rodrigo delaquez a alo ramos — a 58

poder — Rafael de Ribera a so cano — a 241

poder — Sebastian sanyes a mt.ª gds — a 2
poder — r sanjú de fontiuso a alcaldes de aguna a 117
poder — r Sebastian gds en dfhos z — a 170
poder — r sanegorario a mi defuac. — a 218
conso — sanyo gerubera ysabel mdl moryn a 299
poder — saeba oa jtbco nbera defte a 343

censo

Homae deluzio y su mug.r a dep.
fol. 1 a 5 sobre comunidad de tierras

177

...ciento	...epob[lo] m[ar]donado an[dre]ot[o]	a 102
...stitucion	...epval m[ar]donado [e]n [e]cano	a 1c63
poder	repoval xerez donso d'somynguez de deze dcc	a 160
...oder	...xpoual de bet[an]ma a fern[an] segoto y amores sepolt	a 201
...fe 60	epob[lo] nunez de s[an]t vcente	a 230

XVII

Ffa Dnação debetancor. Sabor de @t.os de 97
mináceo clerigo
Jrodez e ysauzemendez. Cuioa a xp.al.o a 223.

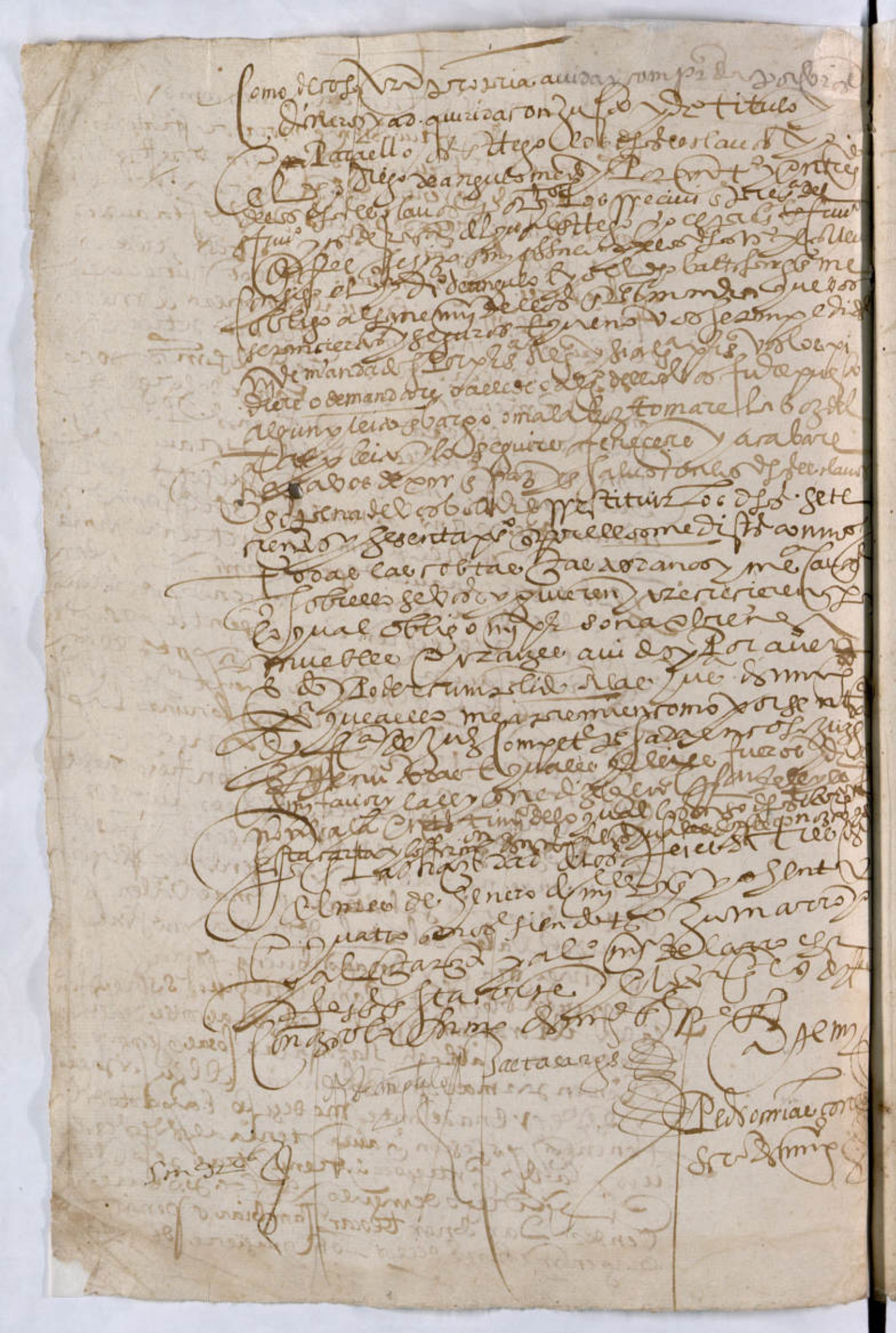

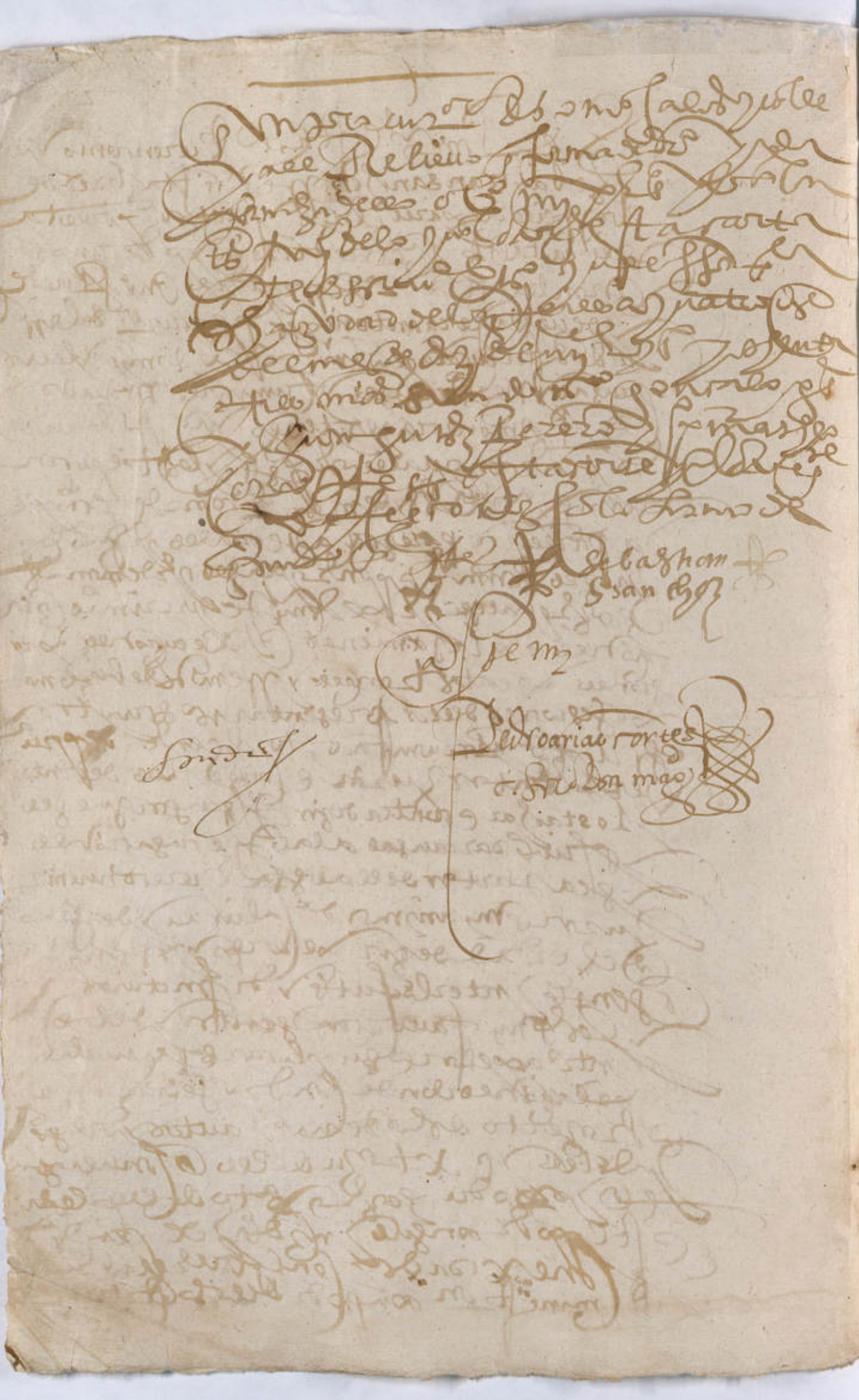

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Torivio alfonso. mogroveio arobispo destaavdad y arobispado. delos Reyes. Don fraiFranco de Victoria. obispo detucuman y don alonso granero de avalos. obispo delos charcas y el doctor Zhoan. debalboa canonigo de la Santa yglesia destashavdad y Procuz. della y. diconatiez de figueroa Procurador genl destashavdad. delos Reyes y fraiLuis de Aguadra Prior. del conuento denra. señora del Rosario. delaorden delos predicadores y fray Zhoan delcampo. guardian del conuento. desan Franco y el maestro fray Zhoanreal mayz Prior delconuento. desnt augustin y Zhoan de Atiensa Rector delacompania de Zhs. el colegio desnpablo destashavdad y el maestro Zoseph deavosta delashacompania de Zhs y Baltasar delacruz aspetia provse tor. genl delos naturales to dospresdo destavdad. delos Reyes de estiu Reyno en nombre delos demas personas a quien lodeyuso toca q aqui se Van nom brando Porquien presentamos Boz y causon de Rato. dezimos Porquanto nos los susodhos y cada vno denos con otras muchas personas dimos y pet. en la Real audiencia destavdad dellos se hizo probanza y otros dello a que nos remitimos y ceñidos q presentavdad. fuese. y mandase y mandase

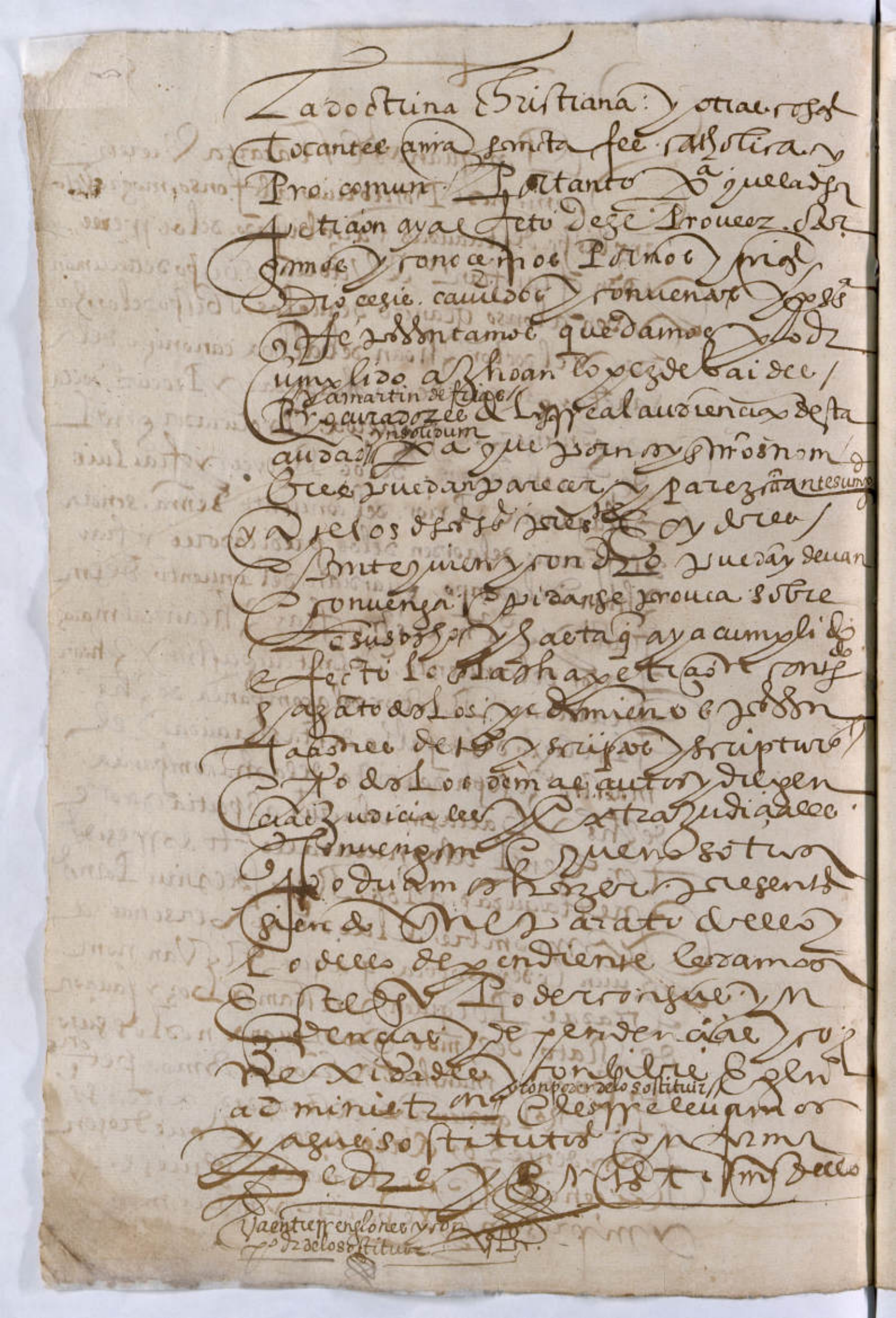

Lo firmamos de nuestros nombres en la Asunción de los Reyes a diez y ocho días del mes de enero de mil e quinientos y ochenta y quatro años siendo testigos Bernabé Sanchez y Juan de Caumaraga y Jesús Tarrosse y los otros que dijeron no saber firmar de que doy fe. Y en este proceso van testados los renglones que dicen Juan Martin de Suaco. Vala. Y enmendado. Vala.

El Arzobispo de los Reyes. El obispo de Tucumán. El obispo de la Plata.

El doctor Calderón. Diego de Zevallos. Fr. Luis de Lasuarez.

Fray Joan de el campo. Fr. Joan de la Merced. Joan de Atienza. Fr. Joseph de Acosta.

Ante mi Pedro Arias Portocarrero. Scrº de Gobº.

Enmendado.

censo

9

En el nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de censo y tributo vieren como yo Juan sanchez del rio morador en esta aldea de hoz de dicho y maria de ayllon su mujer de Juan sanchez maria de aguilar con licencia autoridad y consentimiento que pido y demando al dicho Juan sanchez mi marido hazemos y otorgamos de la dicha Juan sanchez mi marido sellado y conocido. Por tanto nos ambos a dos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene y cada una de ellas como en ella se contiene y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala como en ella se contiene otorgamos y conocemos que damos y otorgamos a censo para siempre jamas a vos el dicho Juan sanchez del rio morador en esta aldea de hoz y a vuestros herederos y sucesores que de vos hubieren o vos hubieredes de aqui adelante para siempre jamas un pedazo de tierra que es en el termino de esta aldea de hoz en el pago que dizen de la fuente de la mata que alinda con tierras de Juan sanchez del rio y con tierras de Juan sanchez del rio y con tierras de Juan sanchez del rio y

Pagados por quaterçia de quatro
de quatro meses q cadauno
dare y fuere el teras reales q se reno
de trezienta y dos pesos y siete y nueue
de quatro grana / de la data de la
plata nueua al peso que se era la data
paga del vntenas a quatro de del
mes de Junio primero viene deste
dozeno mes / la segunda de segun
do teras a quatro de del mes de
setiembre luego siguiente destos
años otrosi mandamos se pague de tarara
y la tercera y vltima teras a quatro
de del mes de febrero del año q
de mil y quinientos y ochenta y nueue
Asi por cada vna de las dichas
vnas hasta que sea quitemos y pe
dimos y mandamos el qual dho censo le damos
y cedemos de dar y pagar a nos de cabal
dos del hospital y pobres. sumayor mo P
de hospital y pobres de plata
y razon de dar y pagar los dichos plata
corriente en la ciudad nueua al peso
que de la fecha de diego de guzman en
el dho hospital fue dada y cabemos
en dineros de contado. y sobre ello del
primero de tarara de los q
ha y cobrado y fuere dando y pagando
en nombre y en nombre de los dichos
dan y en nombre de los dichos
maria. de aguilar renunciamos
las leyes de la entrega y prueua de la
pago / como. en cuya razon de la mitad
que para razon sea atorgamos
con la mitad para mayor firmeza
testigos que fueron presentes
quarenta y dos siete de mil

Y Sancho Grand de censo tributo y
cada vno mis l[os] y q[ue] a de pagar este
cierto y seguro y ayade y pagero q[ue] q[ue]
los ha gamos y situamos sobre todos
nros bienes muebles Raizes y q[ue]
especial y señaladamte sobre vno de
nras casas de morada q[ue] nos auemos y
tenemos / que esta dha casa tiene
la calle de monteneros y linda
por ella y se derriba con nra de
la dha casa y se tiene con la calle
Real y por ella y pasa rayendo
de la otra parte de la yglesia
Real y por ella y pasa rayendo
mismo sobre nros bienes q[ue] nos
mos tenemos de la dha calle frontero
del monesterio de las monjas de nra
señora de la conception q[ue] linda
con casas de Juan de Vibias P[ar]a
y Salvadora y por esta parte con la dha
de la dha Doña Leonor de la dha dia
Leonor de q[ue] se hizo y con cargo que
sobre ella y sus casas y con cargo de
mil y ciento treinta y dos mrs
en vno en cada vn año y sean nros
de esta dha casa morada de
suso dha y q[ue] pertenezca a nra
hija y q[ue] pertenezca a nra hija
hospital de s[an] Juan de la
Somosierra y q[ue] pertenezca a nra hija
Juan sanchez de dias sobre casas y
en q[ue] pertenezca a nra hija
tiene en la calle de la yglesia
hasta vna casa de Juan

...alinderada casa de Domalleona de
...sorrios sugrra y p.ª ala Cttª casa
...de santo Cffº de la yglesia subsion
...de torrynos y p.ª la Cttª de dos
...pares cadena fuera y sobre dos
...sotares y mediere en ancho y mas
...de un estado ancho de la dha Do
...lina de la dha torre casa de Iñi
...de bilbao no pareçe que sea gravado
...mi cargado mas que solamente en
...mill y ciento treynta dos ds y m
...cotorrinos y iij gallinas de esta dha
...sasada de grano pral de que se pa
...ceno al cura pral de sen.ª ana
...de esta villa y nos pareçe que es sobre
...dha casa de Solares tenga Cttº ceno
...no que se pague treynta y un dos
...de grano de cenado en que se pa
...guatro Cttª mrs

Y nos los dhos Cabeçeros de los dhos
...cientos y quarenta dos ds sobre dhos
...y quatro gallinas de la dha casa con
...en fauor en cada un año de ceno
...y tributo en cada uno con las condi
...ciones siguientes

Primeramente Nos obligamos yo
...obligamos a nros subçesores
...a que las dhas dos casas de
...suso declaradas y declindadas sobre
...y cada una de ellas de dho ceno
...tributo las tengamos en buen es
...tado sasonadas de todas las labores ne
...cesarias y edificios de que menester
...necesidad fuere en manera que estén y
...en aumento y no vengan en dis
...minuçion antes de dha casa de
...cientos y segurd los dhos ciento y quaren

...de ochenta y

Vdrio ỹ se tenemos nec y nattoyde
declaracion de ser de prenda y tributo
y si somos o no sujetos, como se
tiene y vse de ordinario en nuestro
mayorazgo y nombramiento que
dan nombrar y nombren nuestro
Vnigenito de sus casas de
sagas y raices labores y heredades
de cumbre necesidad de amayorazgo
esta y demas otros sus herederos
y subcesores y sucesores
de ellos que en cada vno de ellos
ser semejantes juramentos
y cada vno de ellos sea necesario y cada vno de ellos
juramento y que en cada vno de ellos
y demas herederos y subcesores
y cada vno de ellos y cada vno de ellos
y cada vno de ellos y cada vno de ellos
y cada vno de ellos y cada vno de ellos

tributo verdaderamente en falta
alguna segun dicho
to que queremos y mandamos
ad que nuestros sobre
re dicho y sucesores en nuestros
dos años continuos nos pidan de otro
quier derechos y pertenencias a dicho
pital casa y corral a dicho
ca, que en virtud de esta a deber
los dichos censo y quarenta de
sierto mencionado y dicho
caso de falta de pago de dicho
casa se acorde la dada con el derecho
pagarnos dicho y real que
do que la casa en pena
contra todo lo anteriormente
clarado y mejora de dicha
en dicho censo cargo perpetua. En
ma de comiso y entrada que
ganar y tomar dicha casa con
rid y como en dicho fuere
ne y que en dicho caso
ma ejecución de dicha casa de
casa y heredad y tierra con
cia sea de nuestro
dicho y dicho censo y
mos sea dicho y que sea con
dicho y tributo como dicho
Acuerdo condición y pacto que
Aquien nuestro dicho sea dicho
que sea y mejora de

nosotros ni por nos ni en nuestro nombre
ni por ninguna manera
no puedan vender ni enagenar
ni cambiar ni trasportar
ni en ninguna manera enagenar
las dichas casas a ninguna
de las dichas ordenes defendido y como
es a yglesia monesterio y que
necesitadia mi persona de poder
mi religion sin sufriere persona legi
cana y abonada. y que tenga de suficiente
y abilidad cierto y seguro de quien
claramente y sin contienda de juez
y pleyto se pueda aver y cobrar y trasportando
la. sea con todas las penas de yuso
dichas y abilidad con razones de
derecho y fuero y costumbre y que
sea ley y pragmatica. E mandamos
que las partes sean obligados y nos obligamos
de hazer saber a los dichos pintados
la sentencia dicho o juramento de yr
y declarar con juramento cierto
cierto y verdadero de las casas no
pueden ser enagenadas y vendidas
ni en ninguna manera. E mandamos
que ninguna persona no sea
osada de yr contra esta nuestra
carta y ordenamiento. E qualquier
que lo hiziere o pasare contra ello
o contra parte de ello
que por el mismo hecho
caiga y incurra en pena de

[illegible] Justicias y Regidores
corregidor y cabildo de esta ciudad
de Granada nos hemos holgado
de ver el hospital y hemos ordenado
y mandado lo siguiente
Primeramente que todos los pobres
que vinieren a pedir limosna
por esta ciudad sean recibidos
en el dicho hospital y que allí
se les dé de comer y cama
por tres días y se curen
de sus enfermedades
y después de sanos se les dé
una limosna para que se
vayan a sus tierras
Item que ninguna persona
de cualquier estado y condición
que sea pueda pedir limosna
en esta ciudad ni fuera de ella
sino que todos los pobres
vengan al dicho hospital
y para que esto se cumpla
mandamos que ninguna persona
de cualquier estado y condición
que sea no sea osado de dar
limosna a ningún pobre
que pida por las calles
ni en las casas
so pena de cien maravedís
para el dicho hospital
Item

[illegible]

Dos mr̃s Alfonso nuevo Alcalde de los Reales Alcazares de esta ciudad de Sevilla, mi señor, en la cabeza de proceso que ante vos pende entre partes, de la una, como demandante, Juan Bautista Rovida, vecino de esta ciudad, en nombre y como procurador que es de Juan Bautista Rovida, su padre, vecino de la ciudad de Génova, en la República de Génova, y de la otra, como reos demandados

Poblibre de censo y tributo de esta
Carta de Merced a Malgunas y
Aries contra de Derien yes de
Lata Mrd. Real de Nuestro alcal
de Ciudad Real y Mrd. nuestro
Merced voluntad de Quien de Mrd.
Corrientes de Pagar y Entregar
Otorgan voluntad sobre que
Comunidad de Leies de
Entrega Nuestra Ciudad Ongems
Como Precedente contiene Con
Cesmo de Nuestro Cabildo y Regi
del Nuestro Concejo de Diputados
Demas no Vale ni Puede Valer
Pagar o Malgunt tiempo
Acaeciere Quemado y Acaen
Valiere de Cada de Mayo y mas
Caer de Cazeros y Vn Buena que
Fecha y Prendas de que Dr. Llama de Ve
Cinco de Nuestro Cabildo Regimiento de
Real de Ciudad Real y Cada de Cada Regimiento
Tabla en Nombre de los Dos Concejos en
Vendedor mas Nuestro Escribano de Cuyo
Cada Vno de Nuestro Cabildo y Regimiento
Ya Dicha Nuestra Ciudad y Señorio
Cuenca Nuestro Cabildo y Regimiento
Alcaldes y Tenientes de Nuestro Cabildo
Como Otro Nuestro Cabildo y Regimiento
Voto mayor y de Nuestro Cabildo y Regimiento
Nuestro Cabildo y Regimiento de Nuestro Cabildo
Cual Pecho y Pagare y Nuestro Cabildo
Quisiere como de Cosa suya propia y Nuestro
Y adquirida por Nuestro Cabildo y Regimiento
Como quisiere que Cada uno de Nuestro Cabildo
Cada uno que Nuestro Cabildo y Regimiento
Que Nuestro Cabildo y Regimiento de Nuestro
Nuestro Cabildo y Regimiento de Nuestro Cabildo
Nuestro Cabildo y Regimiento de Nuestro Cabildo
Nuestro Cabildo y Regimiento de Nuestro Cabildo
Nuestro Cabildo y Regimiento de Nuestro Cabildo
Nuestro Cabildo y Regimiento de Nuestro Cabildo
Nuestro Cabildo y Regimiento de Nuestro Cabildo

poder alles

Se dan quinze cabeçadas bien amonedadas
de cabildo justa y regimiento de la ciudad de
Toledo a los muy magnificos señores
don Juan de Silva conde de Cifuentes
y don Alonso de Quiñones
segun y como acostumbramos dar a los
caballeros nuestros señores que
en nombre de su magestad vienen a
esta ciudad a tomar la posesion
de la dignidad de corregidor
y justicia mayor de ella
y porque la dicha ciudad
cabeça de este reyno la acostumbra
siempre a hazer con los tales
caballeros corregidores
y porque don Juan de Guevara
y don Alonso de Quiñones
corregidores de esta ciudad
quieren y les plaze de
hazer esta costumbre
y porque el dicho don Juan de Guevara
es natural de esta ciudad
y porque don Alonso de Quiñones
es persona muy honrada
y de mucha calidad
y porque la dicha ciudad
tiene de hazer y hace
y quiere y es su voluntad
de hazer con ellos
todo lo que
se acostumbra
hazer con los
caballeros
corregidores
que vienen
a esta ciudad
a tomar la
posesion
de la dicha
dignidad
de corregidor
y justicia mayor
de esta ciudad
y porque
la dicha ciudad
tiene de hazer
y hace
y quiere
y es su voluntad
de hazer
con ellos
todo lo que
se acostumbra
hazer
con los
caballeros
corregidores
que vienen
a esta ciudad
a tomar la
posesion
de la dicha
dignidad
de corregidor
y justicia mayor
de esta ciudad

En la ciudad de [illegible] a veinte y cinco dias del mes de febrero de mill e quinientos y ochenta y quatro años. En el Audiencia y Chancilleria que en ella reside por su Magestad ante los alcaldes della y escribano de Camara infrascripto Presente Diego de Leon procurador en nombre de Juan Gonçalez vecino de Valladolid y dixo que por quanto en la almoneda y publica subasta que se hizo por mandado de los señores alcaldes de los bienes que fueron de Juan Gonçalez vecino que fue de la villa de Cigales difunto para pago de ciertos maravedis que se le mandaron pagar por sentencia definitiva que en esta Audiencia se dio y pronunció entre partes de la una Juan Gonçalez vecino de la dicha villa de Cigales y Juan Gonçalez su hijo y Maria Gonçalez su muger vecinos de la villa de Valladolid en la collacion de Santa Maria Magdalena de la una parte y de la otra Juan Gonçalez vecino de la

Sepan quantos esta carta de renuncia
y traspasamiento vieren como yo Juan de
Leon vezino desta villa de Madrid
otorgo y conozco que doy y traspaso
desde agora para siempre jamas esta
carta que otorgo todo mi poder cum
plido libre y bastante segun
que yo lo tengo y de derecho me puede
y debe pertenecer y pertenesce a
Juan de Valcarcel vezino desta villa de
Madrid que presente esta y para
el tiempo que adelante subcediere
y sucesores suyos y de quien
de mi derecho y accion hubiere
y pertenesciere y pertenesce
en qualquier manera la mitad
de una casa que yo tengo y
poseo en esta villa de Madrid
en la calle de Atocha que
alinda con casas de Juan
Ruiz de Alarcon y con casas
de Juan Lopez de Ayala
y con la calle de Atocha
que sale a la Red de San
Luis la qual dicha mitad
de casa le traspaso y renuncio
con todas sus entradas y
salidas usos y costumbres
derechos y pertenencias
quantas de hecho y de
derecho le pertenesce
y pertenesce segun
que yo la tengo y poseo
y la he tenido y poseido
hasta agora por
razon de la compra
que de ella hize a
Juan Lopez de Ayala
vezino desta villa de
Madrid segun
mas largamente
consta y parece
por la escritura
de venta que
de ella me otorgo
ante el escribano
de mi yuso
escripto a que
me refiero
y para
mas
firmeza
de lo
qual
todo
que
dicho
es
yo
el
dicho
Juan
de
Leon
me
obligo
de
hazer
sano
y
de
buena
paga
la
dicha
mitad
de
casa
con
todas
sus
entradas
y
salidas
usos
y
costumbres
derechos
y
pertenencias
quantas
de
hecho
y
de
derecho
le
pertenesce
y
pertenesce
segun
que
yo
la
tengo
y
poseo
y
la
he
tenido
y
poseido
hasta
agora
por
razon
de
la
compra
que
de
ella
me
hize
a
Juan
Lopez
de
Ayala
vezino
desta
villa
de
Madrid
segun
mas
largamente
consta
y
parece
por
la
escritura
de
venta
que
de
ella
me
otorgo
ante
el
escribano
de
mi
yuso
escripto
a
que
me
refiero
y
para
mas
firmeza
de

En la ciudad de los Reyes en Indias y en Yucay a veinte
meses del mes de henero de mill y quinientos y setenta
y nueve años. En este dicho dia mes y año ante mi
parecieron presentes rodrigo picarro vecino desta ciu
dad y alcalde ordinario y residente en ella y di
cho conque son convenidos y contentados en esta
manera que el dicho alcalde rodrigo picarro
se obliga de servir y residir en la dicha ciudad
de los reyes en el dicho oficio de alcalde ordinario
este presente año y en el dicho nombre se obliga
de sembrar y sembrar en el valle de maca en la
mejor parte y lugar que le pareciere y le diere
mais y demas cosas que el dicho rodrigo picarro
le mandare y tener cuenta y cuidado de regar
y beneficiar la dicha sementera como buen
rodrigo picarro le ha de dar ciento y treinta fanegas de
tacorite nuevo al dicho y una anegada de mais
de generadura sembrada y cogido y beneficia
da y gastado y puesto en el granero a costa del
rodrigo picarro y de comer el dicho tiempo y
valle y silla en que anduviere lo que a este dicho el
dicho rodrigo picarro le ha de dar y pagar acabada
la dicha sementera y el dicho alcalde se obliga
de tener y dar cuenta de todo lo
dicho y le ser util en el dicho tiempo sin hazer falta
sino en lo que pierda lo que pudiere servir
y ruegue a servir de nuevo y el dicho rodrigo
picarro se obligo de no se ausentar durante
la dicha cosecha so pena de pagar el barato
y daños que se le siguieren y recrecieren
y no cumplir y todo lo que fuere menester
para la dicha sementera y cosecha y para lo
azia cumplieron obligaron sus personas y bie
nes avidos y por aver y dieron poder
a las justicias de su merced para

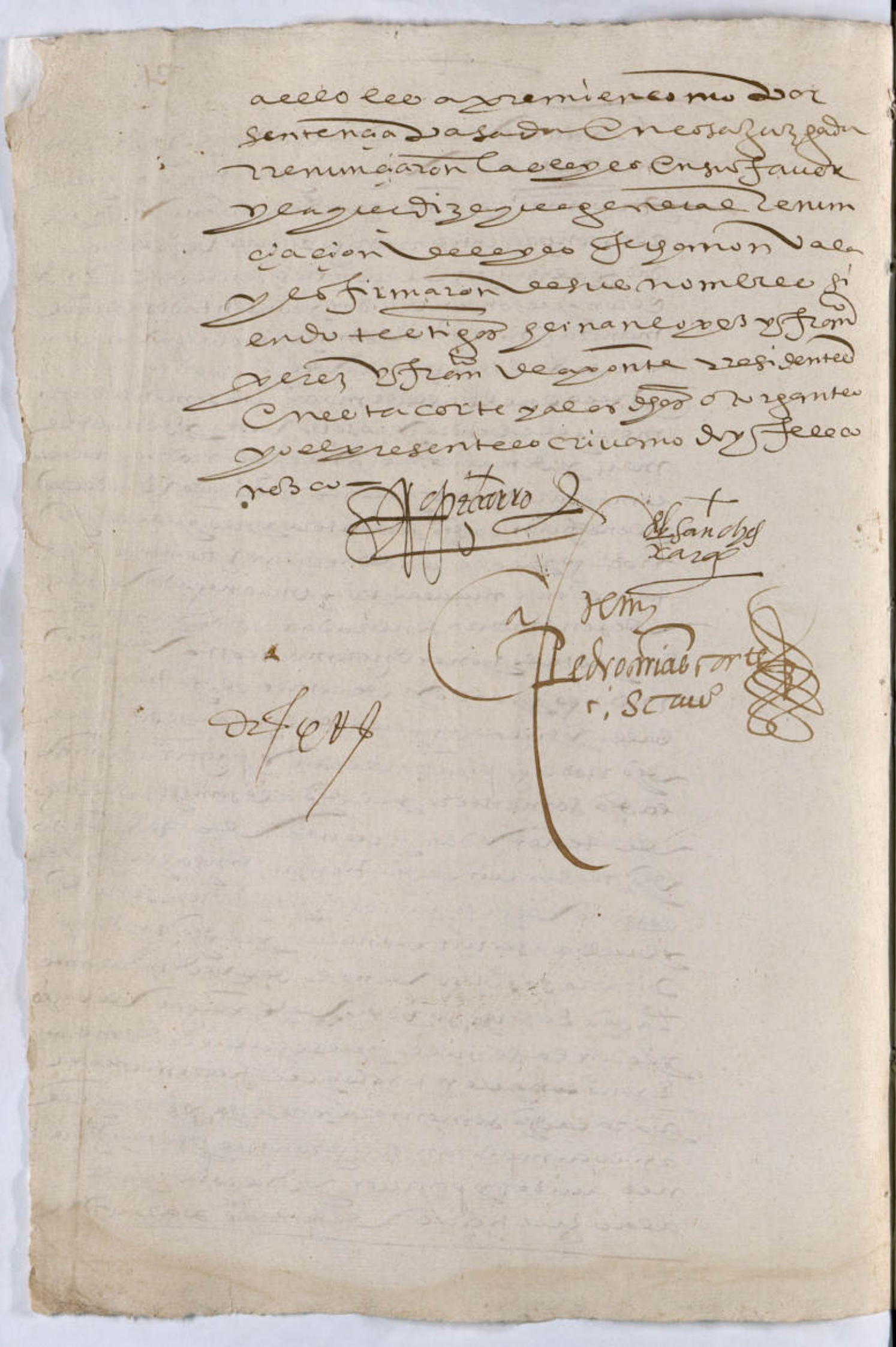

En la ciudad de Cádiz a diez y nueve de febrero de mil e quinientos e noventa e quatro años. Ante mí escribano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes en esta ciudad Alonso de Vargas y Francisco de Ribera por cuanto el dicho Alonso de Vargas vino en la nao nombrada Santa Lucía, con mucha cantidad de pólvora y otras municiones de guerra y artillería y otras cosas que trajo en la dicha nao para que en esta ciudad se entregase a Alonso de Vargas para lo recibir en su oficio de la Inquisición de esta ciudad y de todo el reino de Galicia y como lo por tanto el dicho Alonso de Vargas recibió de Diego Manuel, factor de artillería y municiones de guerra en esta ciudad de Guayaquil, y mas dijeron que por cuanto el dicho Diego Manuel de Vargas

Manuel Diaz

Conse

En Sanguanda la tacarta Viernes mo yo
Hernando de la Vega morado en la villa
de Valverde del Valle de yuso estando
enfermo de dolorcia en el cuerpo otro sy
estando en mi buen seso memoria y entendi
miento natural qual dios nuestro señor
fue servido de me dar y conociendo como
todas las cosas de este mundo son
muy ciertas de pasar y la muerte muy
incierta de venir y no sabemos la hora
en que ella nos ha de llamar y queriendo
como quiera que la divina magestad
sea servido de me llevar desta vida
dejar hecho mi testamento y ordenar
mi alma y ordenar y mandar lo que adelante
se hará y se contiene en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y pasion y muerte y
quando de esta vida fuere servido de
llevar mi cuerpo sea sepultado en la
yglesia de señor sant Andres desta villa
en la sepultura donde mis padres y
abuelos y parientes mayores están
sepultados y enterrados y mando que
el dia de mi entierro y cabo de nueve
dias y cabo de cuarenta dias y cabo de
un año se digan por mi alma misas
cantadas de cuerpo presente y mando
que el dia de mi entierro y cabo de
nueve dias y cabo de cuarenta dias y
cabo de un año se digan por mi alma
misas cantadas de cuerpo presente
y mando que el dia de mi entierro
se digan por mi alma cinco misas
cantadas y mando que se digan
por mi alma cien misas rezadas
y mando que se digan por mi alma
cien misas rezadas y mando que
se digan por mi alma cien misas
rez

Dactasar q̃ y ser delante la calle real
y sobre una heredad de viña y casas que tie
ne en el valle de xeca en el linde con heredad de
catalina gomez de cacho de la una parte y de
otra con casas y viñas de ferrando gomez primer
mente de cada corriente de xinçipal que
rredito de ellos en sesenta y cinco de sos
arrazon de catorze mill e mill et de pago
a los xitae de sesenta a ma de ellos naturales
de esta çiudad y no parezi sobre dho libro que
tenga cargado otro censo alguno, sobre cada dho
y posesionado ni sobre otros ningunos y para
en el dho contrato de ello presente en fee dho
en sevilla dos dias del mes de febrero de mill e quin
gentos y quatro años. testigos que fueron presentes
ciriaco rubio y de cabildo ——— y

E yo el dho conso. y imponedor sitio sobre cada dho
casas y heredad con las condiçiones siguientes
Primeramente me obligo y obligo a mis here
deros y sucesores a yo cada dha casa y heredad de
sus dhas lindas sobre que asi ymporta dho
censo y tributo las tenga de tener y bien parado
de todas cabas labores reparos y edificios
que hubiere necesidad de manera que estén
reparadas en tal manera y no vengan en diminu
çion y en cada dha casa y heredad en tençi tor y se
guros en dho veinte çinco por, de cada corrien
te de cada dho censo y tributo y si assi no lo hiziere
y cumpliere en dho os sitae y mando
mo en su nombre. puedan nombrar y nombren
una persona que vea cada dha casa y heredad y lo
que hallare en ellas labores y reparos que en ellas hubie
re necesidad a mi propia costa y de mis herederos
y sucesores y por la que asi dixeren y declaren en ello
que en ello hallaren sea creido por su
juramento. en que en lo de amor difirido
sin que sea necesario prueba ni averiguaçion

Vale no ms sobre otros renglones no valga

alguna alguee vedr̃ serreyjudero yloque
anst gaetale (to pueda cobrar luego vonyr
demios herederos y subcesores y para ello nes
y dedon executor conuyer alo que debiere dech
dho censo y tributo algnas dhos visitadores reca
bieren y recibaran para agnas pagnadas dhas
visita todas las vezes que fueren nesarios
Y (Asi mismo encomendación Reno yuedan mis
herederos y subcesores puedan dejar vez pagar
este dho censo y tributo en cada vno de
dellos enteramente, alegando esterioridad ynegun
otro ningun caso fortuito pensando por
pensar siempre de pagar este dho censo y tri
buto enteramente sin falta alguna segun
dicho es

Yt.
Y otrosi quiero de mi voluntad Reno yo y
mios herederos y subcesores que tuvieredes amos
continuos Reno vieredes pagare Reno en poder
otro Reno vieredes y pajares al dho ospital de
dho mayordomo o su mandado o a quien por
el en su nombre oviere de haber en dho Veinte y cin
co dhos deste dho censo y tributo Reno por
el mismo caso el vinculo y dominio desta
dha casa y heredad sea consolidado con el di
recto y para siempre jamas Reno quiero y
Reno ello tenga con mas todo quanto oviere
edificado y mejorado y ynficado en todo
ello caiga y incurra en pena de comisso
y por la presente dan todo mas poder cumplido
al dho ospital como viene en forma
sin que para ello sea menester otra
declaracion ni liquidacion
declaracion dela dha y de su voluntad
y de consentimiento sea dello tomar por com
pra de cobrar todavia vendy y demios herederos

Rd.o mosto vala

y sucesores deste dho censo y tributo
como dho es

Y con condición y que el dho
dueño y sus sucesores ni ninguno
de ellos sean obligados a dar ni pagar
ni hacer ni dar hacer ninguna
manera ninguna censo ni tributo
ni cambios ni trabajos ni otra ninguna
cosa ninguna cosa de esta casa heredad, ni ninguna
persona deste concejo defendida ni como
a iglesia monesterio espital ni cofradia ni
persona ni orden ni religion ni singular
persona ni otra alguna persona eclesiastica ni seglar
ni de qualquier calidad y condicion que sea
y que el dho censo y tributo este y sea
y quede limpiamente y sin contienda alguna
y que el dho dueño y sus sucesores
sea obligado de dar y pagar cada un año
en el dho dia de Sant Miguel de setiembre
en la dha villa de Alcala la dha
cantidad del dho censo y tributo
en dineros contados de buena moneda
corriente y usada en estos reynos
y que no pueda dar ni pague
en otra manera alguna
y que el dho dueño y sus sucesores
sea obligado de dar y pagar cada un año
en el dho dia de Sant Miguel de setiembre
en la dha villa de Alcala la dha
cantidad del dho censo y tributo
en dineros contados de buena moneda
corriente y usada en estos reynos
y que no pueda dar ni pague
en otra manera alguna
y que el dho dueño y sus sucesores
sea obligado de dar y pagar cada un año
en el dho dia de Sant Miguel de setiembre
en la dha villa de Alcala la dha
cantidad del dho censo y tributo
en dineros contados de buena moneda
corriente y usada en estos reynos
y que no pueda dar ni pague
en otra manera alguna

Sello de legacion

f. 25

censo

Sepan quantos esta carta de
censo alquitor vieren como yo Lucas El
morador desta ciudad de Velez Rubio estando
en mis buenos sanos juicios y con acuerdo de
carta de mi merced hago de dono y gracia y quedo
de agora para yo y mis herederos y sucesores de
vida de los naturales de devocion de nuestra
señora santa maria desta ciudad y a dicho de seguro mayor
domo y de los señores que por tiempo fueren. Valor
de dos mil y quinientos de vellon de esta corriente en reales de
vellon de cada un año para siempre jamas en tal manera
que no se pueda ni deba redimir ni quitar sino
de cinco en cinco años que se cumplan los seis meses
contados desde el dia de la fecha
de esta carta en adelante y el primero pago
a doze dias del mes de agosto primero que viene
de este presente año de veinte y cinco años. Y el dicho
dia segundo año de mil y seiscientos y veinte y cinco años
y así sucesivamente de seis en seis meses hasta que
lo redimamos y quitemos. Lo cual hacemos de setecientos
de vellon de esta corriente en reales de plata
doble de a ocho reales de plata doble de Castilla
la cual dicha renta de seguro mayor y señores
que por tiempo fueren se cobre de mi
persona y de todos mis bienes muebles y raices
habidos y por haber y para mayor
abundamiento y seguridad de la dicha renta
de censo especialmente obligo y hipoteco
a ella y sus réditos especialmente una casa
que yo tengo en esta ciudad en la calle que
va de la dicha iglesia mayor de esta ciudad y plaza
de la dicha villa de santa ana lindando
con casas de Pedro Ruiz, con casas de Alonso Ruiz
y con otra casa de Alonso Ruiz

Vale [illegible] que al presente fuere no valga

que tubiere necesidad ami propia casa
y demis herederos y sucesores y por aquel
la hubieren dello y de ello hagan sean
creidos por su juramento en que dello declaro. No pi
do ni quiero sea necesario prueua ni averiguación
alguna antes quiero y me plaze
assi hagan declarar luego dello
y demis herederos y sucesores y para ello
nos queda executor como dello que de viere este
dho censo y tributo alguna dho Visitador reco
bre y reciba sin pagar ni dar dho Visi
ta todas las vezes que quisiere ello

Otrosi con condicion que yo ni mis
herederos y sucesores quedemos de cargo
por este dho censo y tributo cada un año
enteramente acorriendo este heredad luego
ni otro ningun caso fortuito pensado ni im
pensado siempre y en todo tiempo este dho censo y tri
buto enteramente sin falta alguna segun dho es

Otrosi nos obligamos yo mi voluntad y rentas y
mis herederos y sucesores que tubieredes a
continuos uno encima de otro de pagar y
pagaremos, dho dho cabildo y regidores
cualesquiere o qualquier de ellos que tubiere
por dho tiempo quinquenio este dho censo y tri
buto en todo o en parte alguna de dho
dho casa sea consumido o perdido
perdido o malparado o perdido en
con mas todo quanto tubiere labrado y mejora
do y edificado encima dello caiga y incurra en
pena de comiso y por la qual quedemos nos
por su propia autoridad como bien visto le
fuere sin que sea necesaria averiguación ni
citación ni declaración ni plazo ni

voluntad dexo cozensia sea dexada tomar
por comisa i decision toda via dexo y vengue
rederos y sucesores dexo dicho censo y Atributo
como dicho es

Y tenga condicion y me obligo de ninguno
dexo y herederos y sucesores ni ninguno por
mi ni sus bienes en tiempo alguno ni por alguna
manera no puedan vender ni enagenar ni
dar ni cambiar ni traspasar ni en alguna manera
alienar esta casa ni ninguna parte
sea ni sea vendida ni enagenada ni cambiada
ni dada ni traspasada ni alienada ni en alguna manera
sin consentimiento y voluntad de mi dicho censo
y segun y de la manera que dicho es
contienda y seguido sea dada alguna
cosa y traspasada esta dicha casa con
dicho censo y Atributo y condiciones
y declaraciones y cautelas en dicho
dexo y testamento y ultima voluntad mia
dexo y mando que todas y cualesquier
personas que quisieren y pretendieren
tener y poseer

Alcaldes ordenario de la dicha villa
conos dicho y presentado en la dicha villa
Alonso sea obligado a dar y pagar en cada
un año para siempre jamas en su nombre
la veintena parte menos precio
presente a vos o a quien mejor derecho
para lo tener y tributar y tomar y quan
do vos o la dicha casa fuere vendida
Alcaldes dada y grabada siempre jamas
finquiziere y cumpliere en la tal ven
da y trueque como lo sea en ninguna
y en ninguno valor y efecto la dicha
casa labrada de yuso dada haya de pre
da y secuestro segun dicho es
Y asimismo condiçion que cada y cuando
que alguno quisiere tomar para sí
el solar y mi heredad vos dicho
y pagarenos a cada un año para
dicho su mayordomo en su nombre de la
persona que poseyere, o viere deber por
libertad y quitacion perpetuo cens los dichos
sietecientos dos veinte y cinco maravedis
nuevos en dos pagas en cada un año
el cens que pagare la tal casa como
sean obligados. cada un año para
siempre jamas en su nombre de los tomar
cobrar y recebir que pertenezcan y quitos
y libres censos y quitos y pertenezcan
cargo la dicha casa y por
cobrar fianza ni prenda cada
dicho cens y sueldo hacer pedir
que pusiere y pueda tener como
de esta mi carta de venta y compra

Valor y efecto no valga

como se aya dicho dineros y confuen
derey Reines como en valor de dho
solo el costar de esta carga a deseruicio de
carta de pago a la Real de esta dicha
de dho visitador y guarda ministrador y en
nombre de dho duque tener derecho al
dho Señor que con esta carta de pago de dho
Real dicho Señor y para cobrar dho censo
os Reales de que condicio
nes y cada una de ellas de
dho censo en cabeça de su me
y recibo de dho
Señor y como dho Señor
Real se contiene con
dhos censos que se cobran
valor de dho censo con
forme a la premática
dezimas sobre
se hacen los dhos
Real no vale
mi se ha de valer y
algun tiempo de
hacienda Real
vale y valiere y de
mas de
Real valor de

na [illegible] Real [illegible]
[illegible] Real [illegible]
[illegible] Real [illegible]
Atrebiles sobre [illegible]
remuneio [illegible]
[illegible] Real
Regalia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Vos el capp

Sepan quantos esta carta. Vieren como yo
Juan de Salazar vezino desta ciudad
de Cuzco en estos reinos y provincias del Piru
otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo
de mi poder cumplido libre y llenero bastante segun
que yo lo tengo y de derecho mas puedo y debo
valer al señor Gonçalo Pizarro escribano de
Real de esta ciudad para que para
mi y en mi nombre pueda vender y venda un
negro mio esclavo nombrado Bartolome que yo tube
con otro, del capp Juan Saldaña en nombre y por poder
del Sant. Pantoja vecino que fue de esta ciudad
la persona o personas y por el precio precios de
dos. oro en que lo conciertare y tratado y fe
re. como bien visto le sea y de la data de esta
que da otorgo a tal que el que quisiere escriuano
de escrituras de esta ciudad. Relevare
diere relevo en forma. Obligando me en forma
somethimiento de justicia de alcaldes y
de cualesquier otros jueces que de mi causa
de cualquier fuero que sea que de mi causa
sea o pueda ser conocimiento para que
me apremien a lo ansi cumplir y pagar
como sentencia pasada en cosa juzgada
renunciando mi propio fuero y domicilio
y la ley que dice que general renunciacion
de ley fecha no vala en testimonio de lo
qual otorgue esta carta ante el escribano
y testigos de suso escritos que fue hecha
y otorgada en la dicha ciudad del Cuzco
en veinte y quatro dias del mes de Enero
de mill y quinientos y quarenta y quatro años
testigos que fueron presentes Juan Maldonado
el dicho capitan Juan Maldonado vecino de
la dicha ciudad y Juan Sanchez de Loarca
vecino de la dicha ciudad y el dicho otorgante
a quien yo el escribano doy fe que conozco
lo firmo en el registro

de la merced de la ciudad de Segu
manga.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de la Cruz de la Cruz vez de la ciudad de
Toro de estos reynos y provincias de Peru
y otorgo y conozco por esta dicha carta que doy y
otorgo todo mi poder cumplido libre y general
bastante segun que lo yo tengo y de mas
derecho debe valer al señor general Di
ego escribano de su y de cabildo de la ciudad de Segu
manga para que por mi y en mi nombre pueda
vender y venda un negro nombrado Baltasar
que al presente esta en la ciudad de Segumanga
de nacion Congo que compre de Juan Mal
donado en virtud de dicho poder que para esto
le doy y por mi y en mi lugar y voz pueda dar
y otorgar carta o cartas de venta y las demas
escrituras que convengan y sean necesarias
con las condiciones y posturas que quisiere
y por bien tuviere y de la venta que hiciere
otorgar la carta o cartas de venta que fuere
necesario ante escribano publico o real o ante
quien y como de derecho deba y pueda ser
que para lo que dicho es y cada cosa y parte
de ello y lo a ello anexo y dependiente le doy
este dicho poder con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y le relevo segun derecho y prometo de
haber por firme todo lo que en virtud de
este dicho poder fuere hecho y actuado
en mi nombre y de mi parte y para
mas firmeza lo otorgo ante el escribano
publico y testigos de esta carta en la ciudad
de Segumanga en veinte y cinco dias del mes
de Enero de mil y seiscientos y cincuenta
y un años siendo testigos Juan Ma
ldonado Pedro de Ayala y Juan de Ayala
vecinos de esta ciudad y el otorgante que
yo el escribano doy fe conozco lo firmo
Juan de la Cruz ante mi Diego Gallego
escribano publico y de cabildo

Concuerda con su original que queda en mi
poder y registro a que me remito y para
que conste de pedimento de Juan de la Cruz
vecino de esta ciudad doy el presente en
Segumanga en veinte y cinco dias del mes
de Enero de mil y seiscientos y cincuenta
y un años en testimonio de verdad

Diego Gallego escribano publico y de cabildo

cessa fino en esta capellanía, con firme
Memorias firmada del dho capitan
Juan Verdugo, Reparacion de la capellanía
de dho Juan Verdugo, y nacido
y sido general convento Sanctus
Señor Jesus merced de y Gremio y vecino
Vender mi venta el dho de dar para otra cosa
ninguna vez proceda de dho Señor mi hijo
dha capellanía Reparacion suso dha y dada
Testamentaria y. A de mi poder cumplido
cumplimiento y albacea y tenedor
general administracion y para aver por
firme lo que en virtud de dho poder fuere
hecho o hiciere mi persona y bienes en tiempo
dello, para lo otorgue lo firmé con testigos
escritura en Cuenca y. A dos de Julio escrip
to. Presente fue otorgada en esta
ciudad de Cuenca en Veinte y Un dias del
mes de Julio de mil y quinientos y
Ochenta años siendo presentes por
Juan Vazquez y Juan Vazquez
Juan Vazquez estantes en esta ciudad
Yo otorgante lo firmo de mi nombre alguac
Yo escribano

Juan de Alarcon

Pedro Ruiz Cortes
Escribano

poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Antonio de Valencia vezino de la ciudad de
Guipuzcoa estante en esta ciudad de Sevilla
en la collacion de Santa Maria otorgo y conozco que doy y
otorgo todo mi poder cumplido libre
cierto bastante segun y como yo lo he
a Juan de Vergara mi criado y vezino
de la dicha villa de Guipuzcoa estante
en esta ciudad de Sevilla en la collacion de
Santa Maria especialmente para que por
mi y en mi nombre y como yo mismo
pueda vender y trocar mis mercaderias
que yo he traido a esta ciudad de Sevilla
y otras cualesquier mercaderias que
quisiere y por bien tuviere y por
mas precio y quantia que yo las he
traido y que valen y valer pueden
y para que pueda cobrar y cobre
de todas y cualesquier personas
vezinos y moradores de esta ciudad
y de otras cualesquier partes
todos los maravedis y otras cosas
que me fueren y pertenecieren
por cualesquier causas y razones
que sea y para que pueda dar
y otorgar cartas de pago
finiquitos y lasto y cualesquier
escripturas que convengan
y sean menester y para que
pueda parecer y parezca ante
los alcaldes y alguaziles
de la dicha villa de Guipuzcoa
y ante cualesquier otras
justicias de cualesquier
partes y lugares donde
fuere necesario y pedir
y demandar y responder
y hacer todos los autos
y diligencias judiciales
y extrajudiciales que
convengan y sean menester
y que yo mismo haria
y hacer podria presente
siendo aunque sean
tales que segun derecho
requieran mas especial
mandado y mi poder
cumplido y segun que
yo lo he y tengo para
lo cual todo que dicho es
y cada cosa y parte
de ello y lo dependiente
anexo y conexo le doy
todo mi poder cumplido
con libre y general
administracion y con
todas sus incidencias
y dependencias anexidades
y conexidades y con
facultad de sostituir
este poder en una o
en dos o en mas personas
y de las revocar cuando
quisiere y otro tal
nuevamente hacer

13.mo.
6

...ellos o qualquier dellos
...edan otorgar y hazer y qualquier dellos
...rad las quales y cada vna dellas
...rg. con todas sus yncidencias dependencias anexidades y conexidades
...y para su validación cumplimiento y egsecución
...mandando como defendiendo ponerque
...quier demanda o pleyto que sobre lo susodicho
...requerimientos citaciones emplazamientos, y execu
...ciones prisiones ventas trances y remates
...dello tomar posesiones dello y de cada parte
...sentar testigos escriptos escripturas y pro
...uanças y todo genero de prueua conuenga
...sentar jurar y conoscer los de contrario
...hazer y contra dezir razones y juezes
...escriuanos jurar las tales razones y causas
...dezir y alegar sentencias y interlocutorios
...definitiuas de las quales si viere conuenir
...dezir y alegar sentencias y interlocutorios
...definitiuas de las quales si viere conuenir
...y de contrario a dellas suplicar
...y dellas en contrario apelar y las prosseguir
...en grado de segunda y tercera suplicacion
...segun y como por ellos mismos hazer podria
...hallandose presentes aunque sea cosa que
...requiera mas especial mandado y que ellos o qualquier
...dellos podrian hazer y faltar en juyzio y fuera dello
...y para lo hazer sostener y dar por firme
...y para lo hazer sostener y dar por firme
...y para lo hazer sostener y dar por firme

[illegible] Gra[illegible] [illegible] Alcaraz [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Gra[illegible] [illegible] Alcaraz [illegible] [illegible] [illegible]

Y la continuar y contta de ausiento
Y rrespondo sato do quanto de contra
rio fuere dho y alegado y presentar tt escripto
Y testigos y prouanca y todo lo
nero necesario y presentanzas juras
y conocer los de contrario y los ynterro
gar y conocer los de contrario y los ynterro
gar y sobre ellos pedir lo necesario y los
juramt de calunia y todo lo demas
conuiene hazer en my anima qualq
quier juramento y de dezir lo que tt
y mio los jurados y los testigos y escriuanos
contrarios y de cada vno dellos y ofrecer
y pedir lo que ofrecido y pedido
y de cada vno dellos y de cada vno
contrario y de cada vno dellos y qual
quier cosa y parte dello y de cada vno
y de cada vno dellos y de cada vno
y de cada vno dellos y de cada vno
y de cada vno dellos

16 mayo

Carta

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gonçalo Rodriguez vecino e vezino desta ciudad
de Cadiz estando en los reinos de Castilla
en nombre de Catalina de Arroyo mi
muger vecina desta ciudad de Cadiz y por virtud de
su poder segun que paresce por un poder
que yo de ella tengo signado de
Y sepan quantos esta carta vieren como yo
Catalina de Arroyo vezina desta
la muy noble e muy leal ciudad de Cadiz
puerto de los reinos de tierra firme
digo que otorgo y conosco por esta carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido al
dicho Gonçalo Rodriguez mi marido y a Pedro
Martinez vecino en
navio nombrado San Andres
presente esta ciudad para que por mi
y en mi nombre vea esta ciudad y
para que pueda cargar en el dicho
navio mercadurias y todo lo demas
que quisiere y por bien tuviere
de mi hacienda y lo pueda vender
y enagenar en esta ciudad o fuera
de ella segun y como quisiere
y por bien tuviere y para que
pueda cobrar los fletes que
hubiere de mi navio y cobrar otras
cualesquier deudas que me
sean debidas y pertenecientes y vender
mis casas y heredades y dello
hacer carta o cartas de venta
y recaudos los que
fuere menester y para que
por mi y en mi nombre pueda
parecer ante los alcaldes
y alguaciles desta ciudad
y ante otras
justicias de cualesquier
partes que sean
y ante

contenido ao Cree Dara resposta deer
& Jorge Ronroco Dorreta carta
& Regedor vereador & Jurado mido der
cim dele so tamente Gonçalo
rodrigues & reba dor contra
ele & Regedor mi rado
Daria que Dreed al son & Vde de
Jodaelas cosas & casos & arre
das & Regedor do der Emmaemmero
Gregorio Loyueira & Jorge dzi
méramente a & Jo Gonçalo dzi
gues & Regedor dorrefer
Jeerregado dorlagues tengo
Carta fiuca & Vigor como si
aqui fuera Jnserto rebeo & alerum
Evenueu & demas Jeersus & Jo dor
Jo der ados & Jo Gonçalo rodrigues da
za Gres Vorjuzeire Dodaue rrobar
& Jo Dor Dreans tengo dado aeorge
alu Vorrex & Pedro gomez Jeleiane
ua & Jumalee gueta & todo o que
cieren receb & Jo & Cozrad Cmmenor
& Regedor & Jurado & Jo qualquer
manera & Jurisdicion & Jo mido
der & Jurisdicion & Jo & Jo Jodas
Cmbas & nomeras & Jo fuere necesa
rio dara gazer & Jo & cuenta
& Jo dara gazer & Jo & cuenta
& Jericero & contadores & Jo de
& Regedor & Jus & Jo & Jo nomeer
& Jo & Jo obligarme a & Jo & Jo & Jo pa
gare dorlo & Jo de determinaren
& Jo & Jo & Jo & Jo & Jo & Jo & Jo

[illegible] presente sentencia definitiva
de que conviene parte dicha
causa juzgada [illegible] lo que
vino pedir en nombre de [illegible]
bra de su nombre y según mi
voluntad, confirmando carta de
memorial. Otrosí revocando
cualesquier [illegible] y generalidad
por el contrario, oso doy generalmente
para en todos mis pleitos causas
y negocios civiles y criminales y de
cualquier. Muidos y dormir de
[illegible] y cerco [illegible]
ner en mi [illegible] cualesquier
personas [illegible] contra
en cualquier manera para
[illegible] demandando como de
[illegible] siendo poder parecer y parecer
cual a todos cualesquier juez
[illegible] y justicia [illegible] y
[illegible] cualesquier [illegible] y clesiasticas
[illegible] cualesquier [illegible] causas
[illegible] que [illegible] conocer y de
cualesquier [illegible] sinteres
[illegible] cualesquier [illegible] para poder parecer ante
[illegible] demanda [illegible] presentar y
[illegible] tal, quiero [illegible]
[illegible] cada [illegible] cualesquier
[illegible] poder, cerca de todo
[illegible] poder defender
[illegible] conocer requerir que
[illegible] y protestor

testimonio. Acetimonios hazer que
se quiera) citaciones protestaciones
embargamientos execuciones pri
siones) ventas remates delibera
hazer) tratos pensiones hazer
hacer quier provisiones hacer con
con mi persona) e trayga en
dario endirigir e dar personas
presentar hacer quier escrip
turas hacer hagan aunque este
presente concluso sea dir publicacion
de autos provisiones escripturas
rogaciones determino
e concluir costas de pleitos entrados
cas instancias hacer personalmen
te yo podria hazer las tales ser
tenga inclusive sea dir tasacion
costas) pleitos yo pleytos e
testigos mandamiento perso
nero en nombre otras partes
fuere con todos hazer hacer quier
nos presentes necesarios y os abon
tar pleitos hazer hacer juramen
tos que pueda fuere dichos para
que podais ganar y prosetar
sacar prender hacer quier cartas
provisiones escripturas pedimentos
necesarios ganar y prosetar
nar contra de mi hacer encontra
rio se pueda fuere ganar y prosetar
sacar hacer podais tomar
y asentar en mi nombre hacer
diligencias) sobre esto presentar e
continuacion hazer en hacer juicio
y determinadamente podais hazer

testigos que fueron presentes a lo firmar de lo suso dicho
de entera fee y credito en juzio y fuera del
fuero en panama a veinte y nueve dias del
mes de agosto y de mill y quinientos y
sesenta y tres años siendo presentes por
testigos el escribano de su
magd y el prouisor baltasar cabezon

En virtud de la dicha dicho y
de la dicha carta y en nombre
del capitan esteuan de reto vezino de
la dicha ciudad de panama otorgo y conosco
de esta presente carta que doy
en renta real para siempre jamas a vos juan de ybarra
de aguirre vezino desta ciudad de
los reyes para vos y
vuestros herederos y sucesores que
sean o por vos tengan o
tuuieren o por bien tuuieren
todos los dichos esclauos del dicho capitan esteuan de
reto nombrados marcos de edad
de treinta años poco mas o menos
y francisca de edad de treinta
y cinco años y simon de edad de treinta y cinco años, los quales
vos vendo por libres de toda pieca y abi
dos de buena guerra y subjetos a seruidum
bre. y sin tacha vicio ni enfermedad
grande o chica ni tener y en precio y
quantia de vn mill y quinientos pesos de plata
ensayada y marcada de valer cada
vno peso de quatrocientos y cinquenta mara
uedis pagados en barras de ley de la
dicha compra de los dichos esclauos
mencionada y pagada, y de los dichos
en nombre del dicho capitan esteuan
de reto recibo de vos el dicho
dicho contento y entregado a toda
mi voluntad, en quanto a entrega

de barras y plata

Al ... cuanto a esta carta vierenamos
... de Torres ... en esta ciudad de
... reynos y prouincias
... Tarpeya ... Vendo Venta real de
... gera ... sienpre jamas ... las ...
... vn ... real ... de la Guarda
... saber vn ... morenilla de ... pon
... cristo de cartagena que sera ... de
... de quinze años poco mas o menos ... que
... vendo sana y buena ... Borja ... por mi ...
... y ... de creuderas y de
... cubierta y ... sana de ... za
... do de ser ... y ... ser
... dreed quantia ... y enquentra
... gestada ... y ... cada vno de ... y enquenta
... de contrato de ... y ... entre
... gado ... y ... que ... no ... recibido la ... de
... dera ... y ... de
... entrego ... y ... que
... cala de ... y ... de
... mado ... y ... de ... y ... de
... carta ... y ... de ... y ... de
... en que ... y ... de
... y ... que ... ser
... de ... y ... de
... ver ... de ... y ... de
... nar ... y ... lo que ... como de

Sepan quantos esta carta vieren como
nos Juan Velez de Medrano vecino desta
villa de Logroño en nombre de la
Hermandad desta villa de Logroño
y de los otros pueblos de su Merindad
de Ayala, otorgamos y conocemos
que hemos recibido de vos
Juan de Ayala, vecino de Bilbao
la cantidad de mil y quinientos
ducados de oro, que montan
quinientas y sesenta y siete mil
y quinientas maravedís de
moneda usual y corriente
en estos reinos, en reales de
plata, ensayada y marcada
de cada uno de los reyes
que han reinado en Castilla
hasta el rey don Enrique
el Tercero, que Dios haya,
inclusive, que nos habemos
recibido y contado en
nuestro poder, de los
cuales nos damos por
contentos y pagados
a nuestra voluntad,
y renunciamos la
excepción de la pecunia
non numerata, y
todas las demás leyes
que hablan en razón
de la paga y prueba
de ella, como en
ellas se contiene,
y otorgamos carta
de pago en forma
bastante para
que vos, el dicho
Juan de Ayala,
y vuestros herederos
y sucesores
y cualquier
de ellos
sean

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Juan Bello alcalde y Juez ordinario de esta ciudad
de Secretario Apostal de Veracruz y Juez ansi
mismo de esta dicha ciudad de los Reynos
y provincias de la Nueva España por su mag.d
como seno[s] de
el presente escribano nombrado son andres de
esta dicha ciudad de Mexico que ante mi parecio
nos otros tenemos nombrado por maestre del
dicho navio a Alº de Trexo para que pueda yr
a esta presente carga / a los puertos de
aguisa y para ello por tanto damos
y juntamente con esta presente carta le
damos y otorgamos todo nro poder cumplido
libre y bastante, tal que de derecho
se requiere y mas pueda y deba aver al dicho
Alº de Trexo y en su ausencia, a Martolome
gonçalez piloto del dicho navio para que por
nos y en nro nombre y como nosotros mismos
nos y en nro nombre y como nosotros mismos
por dicha flota y flete del dicho navio a
persona o personas de quien y de los vienes
reales oro y plata que en el dicho navio
en esta dicha ciudad y en otras partes
de la costa como de tierra firme y de
los dichos flete y vecinos o personas que
flete del dicho navio y de dar carta de pago
y finiquitos como tales y en nombre
nos otros como tales señores del dicho navio
las dichas flotas. Y otrosi, le damos el dicho poder
para que pueda concertar con cualesquier
pilotos y marineros, y les nombre el salario
y sueldo que con ellos fuere y apremiarlos
al dicho navio y hacerles cumplir y guardar
marineros si bien y como y segun
otros en su lugar pueden y deben / y en
efecto pueda hacer y haga todo lo que
en razon de lo susodicho convenga
y sea necesario y que nro mismo fuese
presente que para todo ello y cada cosa
de ello le damos y otorgamos todo nro
poder cumplido con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y otorgamos de relevacion en forma

batido o impresos y no emos por ello

Recebi mi valga

Ssa fr
Ssa fr

La ciudad de Corrientes en veinte
de Junio de mill y marcos veinte y quatro
Regentaba el quarto año @ Siendo Alcalde
ordinario y Alcaldes electos para el
presente Marcos Dicono Diez y un Jues y auer
hecho y hecho realmente y con efecto @ Siendo
electo y Alcalde Requerido y Jues de fran.co
por relacion de los muy Ilustres Diputados de
Dicha ciudad dixeron que Jues de la Real audiencia de esta
dicha ciudad dixientos y quinze y siete años Corrientes
nueve de Junio de dichos tantos que
el dicho Señor Licenciado Real de deuda y mi
Dar y entregar se le paguen y satisfagan dichos
corenta marcos dicho Alcalde Ordinario
lo dijo que hacia y hizo dicho contento
y pagado de todo y cada uno de sus
Autos, absolviendo y dio por libre
cancelado y por ningun efecto esta dicha
En forma Ronda de todo lo que
quiere y dijo firmo de su nombre
lo rubrico y dio fe de lo dicho
y fran.co de Montes Corrientes

Marcos
Pz con

Ante mi Blas de Leon

Pz

En la ciudad de Cosumel en veynte
y seys dias del mes de março de mill
y quinientos y quarenta y quatro años Pedro
de Nauarro alcalde ordinario en esta
dicha ciudad y Juan Vazquez de Molina
y Pedro Gomez Gallego regidores
de dicha ciudad estando juntos
en su cabildo segun que lo han
de uso y costumbre para tratar
y platicar las cosas tocantes
a la buena gouernacion de la
dicha ciudad y vecinos della
dixeron que por quanto
en esta dicha ciudad no
ay carnicero ni persona
que tenga cargo de matar
carne para vender a los
vecinos della y es cosa
muy necesaria para
el sustento de los vecinos
della que haya carnicero
que mate carne para
vender a los vecinos
della y para que
esto aya efecto
que mandauan
y mandaron
pregonar

Sepan quantos esta carta vieren como nos el capitan mayor e alcalde por su magestad Juan martinez rrenjifo vezinos e rregidores desta ciudad de Leon por rrey e por la reyna nuestros señores e como principal pagador de los sueldos de los capitanes e gente de guerra que en esta ciudad e su tierra e comarca por su mandado de su magestad estan e rresidan e de cada vno dellos otorgamos e conoscemos por esta carta que damos e pagamos a vos Juan de Vallejo vezino desta ciudad de Leon en nombre e como procurador que sois de Juan de Vallejo vuestro padre vezino de la villa de Medina del Campo que estays presente en esta ciudad de Leon en nombre del dicho vuestro padre e en virtud del poder que del tiene para lo que de yuso en esta carta se contiene que es en la forma siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como nos el capitan mayor e alcalde por su magestad Juan martinez rrenjifo vezinos

Blanca — quarenta y una baras de ruan delgado — noventa y dos baras y media de tercia de olanda cruda — ciento y una bara de olanda de mango — seis camisas de muger labrada — cincuenta camisas de ruan de hombre — doze jubones estofados — doze jubones de olanda de lomos — setenta y siete baras de ruan de Flandes — seis docenas de calças de lienco — una guarnición de caballo de labrado con estribos y freno dorados — una silla guarnecida de terciopelo — una cinta de labrado de seda — una docena de guantes de cuero — dos docenas de cañas — dos docenas de balagates — treinta y dos baras y media de tocado fino — una saya de color de ninabasso — dos docenas de xuelas de labrado — una docena de estribos de labrado — veinte y quatro mayetes de fregonal — veinte y quatro almohaças — una pieça de gomelote — doze camisas de lienços finos — un quintal de cera labrada — un cañon de cerrojo, — tres mil clavos de hilado — de hoja — seis docenas y media de herraje caballar — catorze libras de canela y clavo — veinte libras de pimiento — tres baras de xerga labrada — diez arrobas de azeite, y quatro frecadas —

De todos los quales dichos mercaderes nos damos por contentos y pagados y entregados a toda nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la excepción de la no entrega y prueba de la paga como en ella se contiene — y para

[illegible]

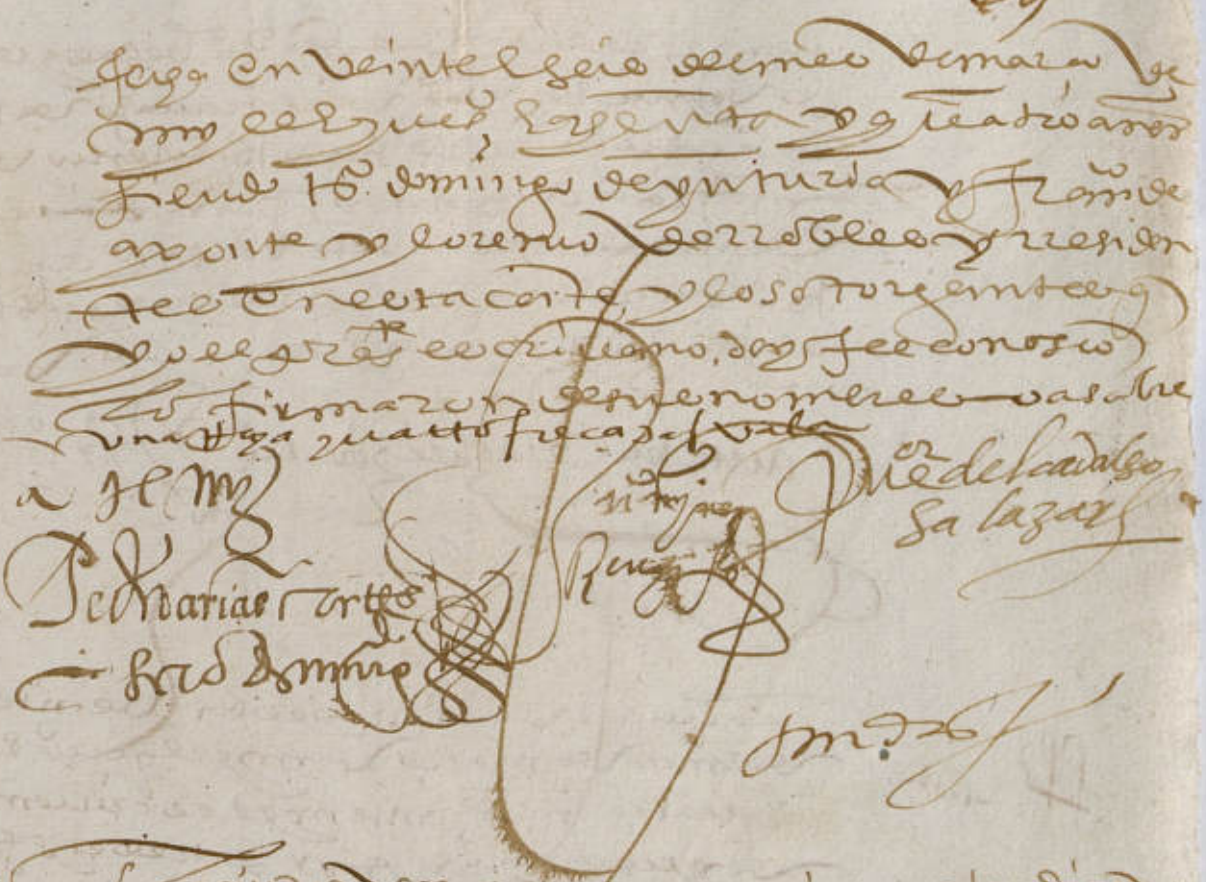

En la ciudad de Cáceres a veinte y siete días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y tres años ante el señor licenciado Salazar alcalde mayor en estos reynos y provincias de Extremadura por su majestad y en presencia de mí el escribano y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Pedro Martín Cortés y de la otra Juan Sánchez vecinos de esta ciudad y dijeron que por cuanto entre ellos pasó cierto pleito sobre razón de cierta cantidad de maravedís que el dicho Pedro Martín Cortés pidió al dicho Juan Sánchez

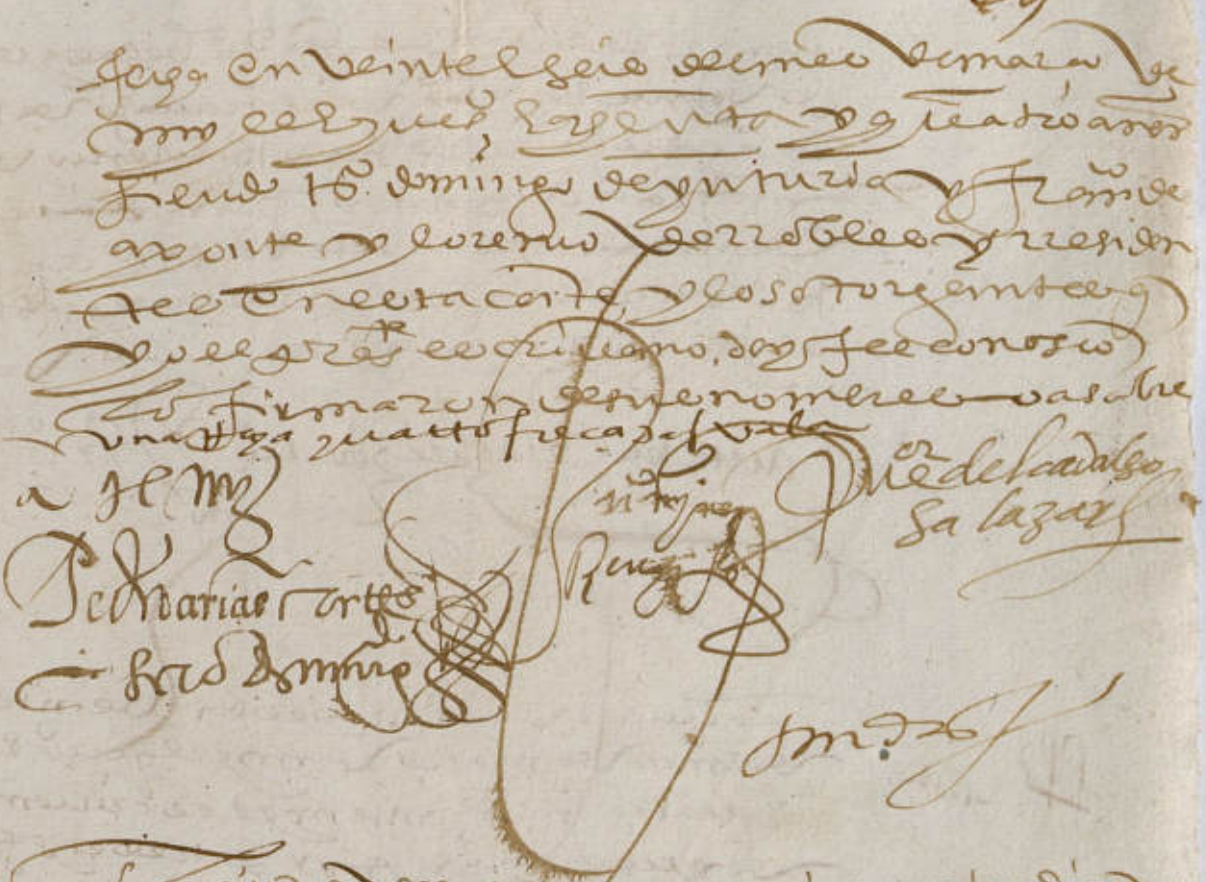

En la ciudad de Cáceres a veinte y siete días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y tres años ante el señor licenciado Salazar alcalde mayor en estos reynos y provincias de Extremadura por su majestad y en presencia de mí el escribano y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Pedro Martín Cortés y de la otra Juan Sánchez vecinos de esta ciudad y dijeron que por cuanto entre ellos pasó cierto pleito sobre razón de cierta cantidad de maravedís que el dicho Pedro Martín Cortés pidió al dicho Juan Sánchez

317-60

317-60

Recaudo de los 22 cerdos de dez
nero de abril de mjl y quinjentos y qua
troa. mjl y ciento y treynta y dos y vsa
dos q̃ fueron de Juan de Sarauia vezino de
Santiago q̃ truxo de tierra firme de
garabito y la dicha Vdad de panama por
virtud de su poder que del tiene que fue
fiado en esta dicha Vdad de panama
de que yo doy fee y firmo de mj
nombre

Diego de Castañeda

Recaudo de los 22 cerdos de dez
nero de abril de mjl y quinjentos y qua
troa. mjl y ciento y treynta y dos y vsa
dos q̃ fueron de Juan de Sarauia vezino de
Santiago q̃ truxo de tierra firme de
garabito y la dicha Vdad de panama por
virtud de su poder que del tiene que fue
fiado en esta dicha Vdad de panama
de que yo doy fee y firmo de mj
nombre

Diego de Castañeda

Yo fernando de presente en esta V[illa]
V[illa]d de nombre de dios de la
Nueva España y tierra firme otorgo
conozco que esta carta vieren dor
gamos todo mi poder cum
plido quanto de derecho se
requiere para mas valer es
necesario a un mensajero vezino
de esta provincia de
Vizcaya y de la villa de
casa nueva y justicias de la villa
de la V[illa]d de guatimala
a gonçalo fernandez de oviedo
y de valenzuela o a qualquier
de ellos de mancomun a quien
yo doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y bastante
para que por mi y en
mi nombre puedan parezer
y parezcan ante su mag[esta]d
y ante sus reales consejos
y oydores de las audiencias
y chancillerias reales
que residen en la villa
de valladolid y en la villa
de madrid y en la villa
de granada y en la villa
de sevilla y en la villa
de toledo y en la villa
de burgos y en la villa
de medina del campo
y en la villa de medina
de rioseco y en la villa
de simancas y en la villa
de tordesillas y en la villa
de salamanca y en la villa
de ciudad rodrigo y en la villa
de valladolid y en la villa
de madrid y en la villa
de granada y en la villa
de sevilla y en la villa
de toledo y en la villa
de burgos y en la villa
de medina del campo
y en la villa de medina
de rioseco y en la villa
de simancas y en la villa
de tordesillas y en la villa
de salamanca y en la villa
de ciudad rodrigo y en la villa

Venta

poder de capp
miguelangel
año 82
testp mapeiro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Gonçalez macotre
[illegible] esta audas de los preves del ayuntamiento
[illegible] Portocarrero de otra parte
q[ue] otorgo todo mi poder cumplido
cumplido bastante de derecho segund
que mejor e mas cumplidamente
puede y deue valer a Sebastian
[illegible] esta audas
mi nombre como mismo
[illegible] demandar recebir auer
cobrar cuyos [illegible] del dicho
[illegible] me deuen
[illegible] vieren quales
[illegible] marcos [illegible] plata quales quier
[illegible] ana dobra [illegible] media cenia de
[illegible] dela tierra [illegible] quales quier
[illegible] gente [illegible] q[ue] sean q[ue] mejor
[illegible] tenientes
[illegible] obligaçiones conosçimientos cedulas pratic
delibros sentençias ferençias cartas e
cutorias sinellados como en otra qualq
manera [illegible] q[ue] vos fuere[n] vistas
q[ue]dan dar y otorgar su carta o cartas de
pago finiquito cesion y [illegible] hançela apro
con otras [illegible] q[ue] conuiene[n] y valan
como si yo [illegible] diese y otorgasse y
mi nombre [illegible] de
[illegible] fuere necesario [illegible]
[illegible] y negocios
[illegible] Sebastian [illegible] y
[illegible] Mateos [illegible] y
[illegible] y tener por firme
[illegible] so [illegible] tal
[illegible] como
[illegible] que assi [illegible] como
[illegible] y [illegible]

venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo don alonso de ulloa corregidor en esta villa de
Valladolid de los reynos de leon por su magestad
Valladolid de la una parte y de la otra
su poder y cubierta firmado de su nombre
vecinos desta villa de la otra parte

poder

Sepan quantos esta carta vieren como
yo el capitan diego de ulloa vecino desta
muy noble villa de valladolid de la una parte
decimos que hazemos y otorgamos
y conocemos que esta carta vieren
nuestro poder cumplido libre lleno bas
tante que para mas valer de derecho
se requiere y es necesario al dicho
heredamiento [illegible] para vender
y vendemos un solar que es en esta villa
de valladolid en la calle que va desde
la casa de [illegible] hasta la casa de [illegible]
y se da de ancho [illegible] y de largo
[illegible] y se vende con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres
y derechos que a el pertenecen
y pertenecer pueden en cualquier
manera libre y desembargado
y sin ninguna carga ni hipoteca
ni otra cosa que sea en contrario
a otra persona alguna vecino
o morador en esta villa de valladolid
o fuera de ella que lo quiera
comprar y tomar para edificar
en el una casa para vivienda
de la persona que lo quisiere
comprar y tomar para edificar
en el una casa para vivienda
de la persona que lo quisiere

...ecos ofrece y aprouecha mjento de
...e dormir nauio q̃ se haga
...aga q̃ mis vtiles causas
...azones q̃ les ama y mesmo
...estan q̃ sea q̃ sea auer a mj
...aquinos de dare mj espacio q̃ se
...os saluen q̃ se quitan dos de dho
...nauio a los ofrecadores y cargadores
...el cambio para el dho tercero y
...ligarme que se haga sino q̃ se el
...se terminare dentro para q̃ se pueda
...vender y vendas q̃ se haga q̃ mer
...m seruicios reales los q̃ se hagan dentro
...to q̃ se hagan de personas
...por los precios q̃ en la forma q̃
...os dare aiere q̃ todos q̃ se hagan en
...os lugares del dho q̃ se hagan q̃
...q̃ se hagan en virtud de el
...poder dentro mjs para q̃ se pueda
...hacer y ofrecer del dho nauio de
...personas q̃ en la forma q̃ se hagan
...reciere y de q̃ se hagan mandado
...del dho nauio y ofrecer los q̃ se
...hagan q̃ se hagan q̃ se hagan
...q̃ se hagan q̃ se hagan q̃ se hagan
...mjento del dho nauio sin q̃ se pase
...dos los consentidos q̃ se hagan
...todas q̃ se hagan q̃ se hagan
...q̃ se hagan q̃ se hagan q̃ se hagan
...q̃ se hagan q̃ se hagan q̃ se hagan
...cartas de q̃ se hagan y q̃ se hagan
...cabo todos q̃ se hagan q̃ se hagan
...ofrecimiento y cartas de q̃ se hagan
...otras escrituras q̃ se hagan
...q̃ se hagan. mandados q̃ se hagan
...fuerças q̃ se hagan q̃ se hagan
...mjs bienes y juntamente q̃ se

Deegee e de fuero y derecho a ca[b]
justiçiae y obligaçion dem y de
una e bienes y derecho a ca[b]
justae y obligaçion dem y persona
e bienes y conbenga demas de[l]
suso e circunstançias dichas e
e postura e respuesta sobre la
çion fecha y fecha en la[s] juaeee fueron
de yuso e[n]tregadas y a ambos dos e[n]
suso dichos en la forma que[da]
y otaçaçion y todo e juramento
me obligo de tener guardar y
cumplir todo e cada cosa en todo
e cada una cosa en dicha carta e
firmada de mi nombre e de mi
escribano fue sentençia dif[f]
definitiva con[tra] parte dada en
juzgada e de todo lo que por
entonçe pidio testimonio
cuntad confirmeame carta e me
moria e testigos dy este poder cum
plido bastante segun dicho es especialidad de la
generalidad no parezca contrario e
sera[n] para en todas mis pleytos
causas e negocios civiles e cri[mi]
nales y testimonio de
mano de yo e acuerdo y fecho y
tener e haver por firme y grata e
e hacer con tra mi en juicio e fu[e]
manera para que en mi derecho
como defendiendo y todo parecer
parezca e todos e juicios
juezes y justicias eclesiasticas y
eclesiasticas y de cada
y cualesquier escribanos

C qualquier delos sin tener comysion
para poder responder a demanda
Nueua que leseme ponga por qualquier
quiero que me sea notificada. C En persona
Y en quanto a estos cinco testigos que
cerca de todo lo demandado por
mi parte son mandados jurar y
examinar sobre ello no quiero
ni entiendo jurar ni examinar
ni contrariar ni repreuar testigos
ni testimonio ni hazer ninguna
de las cosas en que consistan
los dichos testigos ni cada uno
de ellos ni hazer ninguna
de las cosas que para
lo susodicho son necesarias
ni conuenientes ni que
de derecho se requieren
en manera alguna. C Y
si alguna cosa o cosas
de las susodichas hiziere
o dixere sin embargo
de lo susodicho
que no quiero ni entiendo
hazer ni dezir
no quiero que me
perjudique ni dañe
en ninguna manera
antes quiero que
me sea tenido
por no hecho ni dicho
y que no me
empezca ni dañe
en ninguna manera
ni en ninguna
de las cosas
que en mi
nombre

cumplimiento dotro de sentencia
definitiua desuso con pena de
quinientos florines de oro la mitad
del fisco y la otra mitad para el
acusador y mas mandamos que
sobre lo contenido en nuestro
mandamiento y carta de emplazamiento
en el proceso de la causa
entre partes de la una el dicho
Juan Ortiz de Zarate procurador
fiscal de nuestra corte y chancilleria
de la una parte y el dicho
Juan Ortiz de Zarate en su
nombre propio y como procurador
que es de Doña Maria de Ayala
su mujer y el dicho Juan Ortiz
de Zarate en nombre de sus hijos
y de la dicha Doña Maria de Ayala
su mujer de la otra parte
sobre razon de ciertos bienes
que fueron de Juan Ortiz de
Zarate padre del dicho Juan
Ortiz de Zarate y de la dicha
Doña Maria de Ayala su mujer
y abuelo de los dichos sus hijos
que fueron vendidos por el
dicho Juan Ortiz de Zarate
padre a Juan Ortiz de Zarate
hijo y a la dicha Doña Maria
de Ayala su mujer segun mas
largamente en el dicho proceso
se contiene y por virtud de
nuestra carta executoria del
dicho pleito fue dada sentencia
definitiua en grado de segunda
suplicacion por los alcaldes
de nuestra casa y corte y chancilleria
que en nuestra corte y
chancilleria residen entre partes
de la una el dicho nuestro
procurador fiscal y de la otra
el dicho Juan Ortiz de Zarate
en su nombre propio y como
procurador que es de la dicha
Doña Maria de Ayala su mujer
y el dicho Juan Ortiz de Zarate
en nombre de sus hijos y de la
dicha Doña Maria de Ayala su
mujer sobre razon de ciertos
bienes que fueron de Juan Ortiz
de Zarate padre del dicho Juan
Ortiz de Zarate y de la dicha
Doña Maria de Ayala su mujer
y abuelo de los dichos sus hijos
que fueron vendidos por el
dicho Juan Ortiz de Zarate
padre a Juan Ortiz de Zarate
hijo y a la dicha Doña Maria
de Ayala su mujer segun mas
largamente en el dicho proceso
se contiene y por virtud de
nuestra carta executoria del
dicho pleito fue dada sentencia
definitiua en grado de segunda
suplicacion por los alcaldes
de nuestra casa y corte y chancilleria
que en nuestra corte y
chancilleria residen entre partes
de la una el dicho nuestro
procurador fiscal y de la otra
el dicho Juan Ortiz de Zarate
en su nombre propio y como
procurador que es de la dicha
Doña Maria de Ayala su mujer
y el dicho Juan Ortiz de Zarate
en nombre de sus hijos y de la
dicha Doña Maria de Ayala su
mujer de la otra parte
sobre razon de ciertos bienes
que fueron de Juan Ortiz de

Virrey del qual original poder y recaudos
los dichos vezinos de la dicha villa de Leon presentaron
en el dicho cabildo para que en virtud de la dicha
carta real de vuestra alteza fuesse elegido
y nombrado procurador general de la dicha
villa para que en nombre de la dicha villa
pidiesse y suplicasse a vuestra alteza
que atento a que la dicha villa
es de nueva poblacion y no tiene propios
ni rentas de que se pueda sustentar
y pagar los salarios que vuestra alteza
manda pagar a los alcaldes y regidores
y otros oficiales de la dicha villa
vuestra alteza mande que los salarios
de los dichos alcaldes y regidores
y otros oficiales de la dicha villa
se paguen de los bienes de los
indios de la dicha villa
y que vuestra alteza mande
que los dichos indios
sirvan en la dicha villa
y no en otra parte

Otto ñ sesenta y uno les dos mill y ttres
y sesenta y seis sesenta y dos mrs quatro
oncas

Otta diez y nueue les mill y trezientos
y sesenta y seis sesenta mrs una oncas

Otta nouecientos ochenta y nueue les
dos mill y trezientos y sesenta y seis
y quatro mrs seys oncas

Otta ñ ciento quarenta y vno les
dos mill y trezientos y sesenta y seis sesenta
y dos mrs quatro oncas

Otta ñ ciento y sesenta y quatro les
dos mill y trezientos y sesenta y seis sesen
ta y vno mrs dos oncas

Otta ñ ciento y nouenta y siete les dos
mill y trezientos y sesenta y seis sesenta
y vno mrs seys oncas

Otta ñ ciento y nouenta y ocho les
dos mill y trezientos y sesenta y seis sesenta
y vno mrs tres oncas

Otta que es barrueca ñ ciento y vno les
un mill quiñs y sesenta dos mrs y ocho
reales de plata

Otta ñ ciento y nouenta y nueue les
un mill quiñs y sesenta dos mrs y seis reales
de plata

Escriptura de declaracion de mal valor
que don Valer de la Mayor
mayor y mal valor sacada
de donacion buena y segura
fecha acabada y firmada ante
Diego cerca de ello y que se
nuncio la dicha donacion
de los dichos siete dos y
sale de ello por derecho y
que alguna persona
vocare de ello que
que hablan con razon de ello
cosa que se contenga en
dicha o dicho de la
dicha donacion y
de ello dicha declaracion
cara de este dicho y parte de
declaracion dicha donacion
de mi rosal. de pocas dias a
un dicho cierto y
Diego nuncio y traspaso
Diego Juan de los dichos de
dicho dicho y que sea bien servido
sea de los subcesores de lo
y que da van de dar trocar
cambiar y enagenar y dar
y hacer de ello lo que
quisiere y por bien tuviere
como de cosa suya propia
adquirida con justo y
titulo como cosa propia y
sea de posesion bastante y
con la cumplida de la que

16 feb.

poder

Y para presentar sus provanças
los declarantes y los que en
adelante juezes y jurados sean sobre
a portar dello la culpa en
hazer en manos y mucha
juramento de dar la cuenta de
la cosa por todo fin y recabdo de
dicha en dar cabtas de cargo
con cargo de dar y recibir
cabdal con sus cuentas
cuentas y dello
cuentas y dello
cuentas y dello

Y plazelle auido de auer
esta carta vio y oyr a todos los
dichos testigos que fueron
sinquesean de que de suso
dicho es mando dello mi escriuano
Veneric de Zuredo dome omnium Zuriam
para vuestro que testigos
vna vegada que otra cumplan
cumplen mi mandado
Vna vegada a todos otra cumplen
cumplen mi mandado
Y mando que esta mi
carta sea guardada
y cumplida
Y mando que esta mi
carta sea guardada
y cumplida
Y mando que esta mi
carta sea guardada
y cumplida

poder
para pleytos

80

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro garcon vecino de alcoba reb
de esta ciudad de cuenca estando enfermo
en la cama de la dicha enfermedad que tengo
otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido bastante segun que mejor
y mas cumplidamente puedo y debo de
y debe valer a vos Antº gonçalez mi
curador de causas en esta ciudad de
esta vida generalmente de todos
todos mis pleytos y causas civiles
y criminales movidos y por mover
que yo tengo y espero haver
contra cualesquier personas y
contra cualesquier bienes y
cosas y casos que demandando como
defendiendo y sobre cualesquier
cosas o qualquier cosa o de
cada una dellas o de qualquier parte
parte della y parte con sus anexidades y conexidades
y con todas sus entradas y salidas
y usos y costumbres y servidumbres
y con todo lo a ello anexo y conexo
y cada una cosa dello para que
por mi y en mi nombre podais
poner demandas y hazer peticiones
y requerimientos y protestaciones
y presentaciones y escrituras
y testigos y escrituras
y probanças y razones y
y alegar y jurar en mi anima
y todas las otras cosas y cada una
dellas que yo podria hazer
y presentar y alegar y jurar
y conocer los pleytos
y cada uno dellos
y cada una dellas
y todas las otras cosas
y cada una dellas
y todas las otras cosas
y cada una dellas
y todas las otras cosas

ffs

En la aud.ª de los Reyes a xxiij dias del
mes de março de mill y quinientos y setenta y quatro años
ante el señor licenciado Pareja Leonor de tarazona
en nombre y como procurador del canto. aquien doy fee que en dicho
nombre y en virtud de la carta de poder que de la dicha aud.ª
le fue dada por el señor licenciado Zuazo oidor y alcalde de corte
de su magestad y por el señor licenciado Altamirano alcalde
de corte de su magestad en la villa de Madrid a xxvij dias del mes
de febrero de este presente año de lxxiij años. que presento
en esta causa y pide traslado para la parte de su parte
y el dicho señor presidente mando dar el traslado que pide
para la parte de Juan Perez de mendoza
y Thomas Navarro vecinos de esta ciudad de la plata
y el dicho señor presidente y oidores mandaron dar
y dieron el traslado que pide para la parte de los dichos
Juan Perez de mendoza y Thomas Navarro
vecinos de esta ciudad de la plata en la forma y manera
que lo pide y mandaron que se le entregue
original para que lo vea y responda dentro
de seis dias primeros siguientes so pena de rebeldia
y de acusar la rebeldia en la forma que
de derecho haya lugar y lo firmaron de sus nombres
Ante mi Alonso de Alcantara escribano de su magestad
y de la audiencia real

En la ciudad de la plata a xxiij dias del mes de março
de mill y quinientos y setenta y quatro años
ante el señor licenciado Pareja Leonor de tarazona
en nombre y como procurador del canto. aquien doy fee que en dicho
nombre y en virtud de la carta de poder que de la dicha aud.ª
le fue dada por el señor licenciado Zuazo oidor y alcalde de corte
de su magestad y por el señor licenciado Altamirano alcalde
de corte de su magestad en la villa de Madrid a xxvij dias del mes
de febrero de este presente año de lxxiij años. que presento
en esta causa y pide traslado para la parte de su parte
y el dicho señor presidente mando dar el traslado que pide
para la parte de Juan Perez de mendoza
y Thomas Navarro vecinos de esta ciudad de la plata
y el dicho señor presidente y oidores mandaron dar
y dieron el traslado que pide para la parte de los dichos
Juan Perez de mendoza y Thomas Navarro
vecinos de esta ciudad de la plata en la forma y manera
que lo pide y mandaron que se le entregue
original para que lo vea y responda dentro
de seis dias primeros siguientes so pena de rebeldia
y de acusar la rebeldia en la forma que
de derecho haya lugar y lo firmaron de sus nombres
Ante mi Alonso de Alcantara escribano de su magestad
y de la audiencia real

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Aragües vezino desta ciudad de
Cuenca por quanto los reinos de Piru dyo
por su poder y entregue esta dicha ciudad
al magnifico señor marques Enrriquez mercader que
sabe fue alos reinos de la mar oceana seyendo
Virrey destas provincias y marcada de
quatrocientos y diez y siete mill maravedis cada uno y
Gresor y monton de duzientas y setenta mill
maravedis los quales dichos quatrocientos y diez y siete
mill maravedis los quales esta dicha ciudad de Cuenca
se entregaron en mi poder de martes de mas que
vezino desta ciudad para que los diese y
entregase a Enrrique Enriquez mercader y
vezino desta ciudad de Cuenca el dicho
dicho Juan de Aragües como consta por
dicho y por carta de pago de martes de mas que
ha de dar y entregar esta agora o tenido fue
ra dia mas o menos de martes de mas
de Aragües de quatrocientos y diez y siete
mill maravedis como
por ser ausente de mi morada y vezindad
y en forma abra clausula de poder
Gremes todo para que por mi y en mi nombre
mes por virtud de esta carta de poder todo lo
en esta presente carta dicho y todo lo
en mi poder cumplido Gremes cada uno de
de se requiere y mas que de
derecho se requiere y mas que de
de valer y los señores de su alto
remitiendo. Y yo el dicho Juan de Aragües
de suso declarado otorgo y conozco
a todos los suso dichos y cada uno
y qualquier dellos de suso y en

congregarse para comenzar el otro lu
nes de mediar segun fenece cerca
de cabo de esta presente Vargue
ro alcalde de mar del Norte que
no quisiere seyga de esta dicha
veziente y cinco marauedis como yo
en ellos o qualquier dellos
otrar cobrar del dicho alcalde mar del
que bienere de quien y quando
vieren que deuan
mill marauedis de esta dicha veziente y cinco
mill marauedis de pena cada vno de los
que lo contrario hiziere siendo necesario pa
recer en juy vuieren de parecer ante
Pedro Ruiz Sulas y Juez de termi
nos otras qualesquier que quisyere hazer pagar la
dicha cobrança de las dichas veziente y cinco
mill marauedis de pena todos los ar
tos y diligencias que juridicamente
juridicamente convengan e que yo pue
da hazer presentiendo que para
todo ello cada vno con poder cumplido en
forma conforme a prouidencias y dere
chos y costumbre de estos reynos
ayan las dichas veziente y cinco mill marauedis de pena
mill marauedis de las dichas veziente y cinco
mill marauedis segun arriba se
declara sobre que pide
cumplimiento de justicia y costas
Requiere con el mandamiento de prouision
de su magestad y costas y costas
requiere vien cumplido se vuelua
el credito dello y si el dicho del mar
de mes quera los dichos seys de enero
ta como dicho es o la parte que della
viere seyga de entrar
si ellos o qualquier dellos
Requiere a mi cargo asi haziendolo
seyga de veziente y cinco mill marauedis de
mes quera como si ellos o qualquier de
ellos seyga en vuelta cobrar costas

Los dhos tenidos y rentas de suso declarados
instituyendose como y por el presente
los instituyo por sus tenidos y rentas
dhos dhos [illegible] de suso declarados
hasta tanto que mi voluntad dello
mover y revocar y instituyda y situada
la dha renta y dueños fundar vna
vna capellanía perpetua en la
misa que [illegible] en la
ser dezir cada semana en [illegible]
lugar de [illegible] cerca de la
de [illegible] vna [illegible]
dezir de [illegible] y que
quier dellos que [illegible] y
que [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
misas [illegible] en [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

poder

85

acuyo cargo fhiziere tomar
los Cuentas delos censos que
fueren Cargados en mis libros
dos y sinados delos dhos Reinos
todos los que vinieren a fenecer
corriendo la dha renta para que
cosa de mi voluntad sea hazer
cepto los que tengo dada dha de mis hermanas
como dho es y los que recibieren y dieren
quedando y otorgando sus cartas de
pago finiquito cesion y lasto y lyma
cion y asi mismo para que cada
uno o algunos delos dhos censos sea
obligados a hazer quedar el principal
que de lo viejo tuviere cargado sobre
la sobre que sea cada uno de los
censualistas de quien viene segura
y realmente se pueda cobrar el
credito delos dhos censos como los que
cobraren y fueren cobrando delas
dhas rentas de manera que en
ningun tiempo vaya en quiebra la dha renta
y todo lo que hiziere y otorgare
en razon de lo susodho que
recibieren y dieren quedando,
y otorgando sus cartas de pago fini
quito cesion y lasto y lyma cion
bien y cumplidamente como
dho es y para ello
Dieguez y otros testigos
firmo de mi nombre
en testimonio de lo susodho
y general mente para todos
mis pleitos causas y negocios

Fdo como dho es

criminales proveidos por merced
de Dios y tercera trebeçon en
todos los pueblos y lugares de estos
mis contados no tengo moneda ni
mando que en ninguna manera
que sea ni consienta ser molestado
persona así en demandando como
defendiendo, pueda traer ni traiga
ante mi ni ante ninguno de los
jueces ni alcaldes que sean de
mis reynos ni fuera de ellos
ninguna persona de ninguna
condición que sea, ni por ninguna
manera, salvo en los casos que
de derecho deban ser traydos
ante mi, y que en todos los
demás casos civiles y criminales
que entre cualesquier personas
de mis reynos y señoríos
acaescieren, los jueces y alcaldes
de mis reynos y señoríos
conozcan y determinen
según las leyes y premáticas
destos mis reynos y no
según otras algunas, y que
en todos los pleytos civiles
y criminales que ante ellos
pendieren, se guarden las
leyes destos mis reynos y
no otras algunas, y que
los jueces y alcaldes de mis
reynos y señoríos no
consientan ni den lugar
que en ellos se alegue
ni pruebe ni sentencie
ni determine por
ninguna ley ni premática
ni costumbre que sea
contra las leyes destos
mis reynos, y que
los jueces y alcaldes
de mis reynos y señoríos
no consientan ni den
lugar que en ellos se
alegue ni pruebe ni
sentencie ni determine
por ninguna ley ni
premática ni costumbre
que sea contra las
leyes destos mis reynos,
y que los jueces y
alcaldes de mis reynos
y señoríos no consientan
ni den lugar que en
ellos se alegue ni
pruebe ni sentencie
ni determine por

deudo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Ruiz carretero vecino desta villa de Medina del Campo otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a Vos Sancha Martinez de Cabredo salazar y a Vos Maria Martinez de Cabredo salazar ambas hermanas y cada una de Vos que sois presentes y a quien esta mi carta vos mostrare en vuestro nombre o en el de cualquiera de vos, o vuestro poder hubiere los maravedis contenidos en esta carta que son por razon de cierta madera que de cada uno de vosotros tomé y recibí para hacer ciertas carretas y para otras cosas que me distes y entregastes de la cual dicha madera me doy por bien pagado y entregado a mi voluntad de lo cual no parece haber pasado ante escribano alguno por virtud de la cual dicha madera y entrega que de ella me hicistes yo me obligo de pagar a Vos los dichos maravedis contenidos en esta carta en la forma y manera siguiente: que es a saber que para el dia de Navidad primero que viene de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y cinco años me obligo de pagar a Vos los dichos maravedis contenidos en esta carta en la dicha villa de Medina del Campo en mi casa o donde yo estuviere en reales de plata o en oro o en vellon al precio que corrieren en la dicha villa de Medina del Campo en el dicho dia de Navidad y para mas seguridad de la paga de la dicha cantidad contenida en esta carta especialmente hipoteco y obligo mis bienes habidos y por haber y para cumplir y pagar esta dicha carta de suso contenida en la forma y manera que en ella se contiene obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para mas firmeza de lo que dicho es otorgo esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Medina del Campo a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Ruiz Juan de Cabredo y Juan Ruiz de Cabredo vecinos de la dicha villa de Medina del Campo

Juan Ruiz

Ante mi
Juan de Cabredo

sean de quales quier prendas y fian-
ças que sean al que me sompeno y tener
cuando de mi pedido y caber sit
tonbeneret de juridiçion en or
mi vuo su dicho pregonero de
fuera de la audiencia de real que le mande
pregonar y apremien como y quando
ciudad suya tuviere pasada cuyas que
dieren y pronunciaren por mi pedida
y sentencia dada confirmada y no
revocada y me remitto a la pedida
mandado de agravio y que demas de lo
que son obligados y hacer y cumplir
dezir que de fiadores y fianças y sea
bien el seguro vaya para que mas
seguros estén los dichos por causa de causa
con melchior de chaves escribano real y
tenor y trato de esta carta y mas le apre
y vuelva dada pedida y entregada por cada
dado real mas cerrada de cera de
su sello de cada uno de los contenidos en
el trato en pública forma y manera
de testimonio y mandado
y tanto que real hacienda sea pagado de lo
dicho sobre que en cuenta tuviere que
carta vos sea dada en pago y remitido en la
cantidad de lo cual mando a todos
los dichos y cada uno de ellos
que en virtud de esta carta de su real
nombre de mi y de cada uno de ellos
y quatro de Julio de mil y quinientos y sesenta
y nueve años. Yo el rey y lo hice escribir por
mandado del rey nuestro señor

Juan [illegible]

Yuleca.

Porq̃ dams. q̃ nos ha obligado muchas vezes
de dos. negros q̃ nos hauian dado presentados
y vendido ofrecer. nos vendiesse. q̃ nos
dexe por contento y entregado de ellos
y todos. sea dada. de q̃ aqui adelante
q̃ nos enbie ninguna persona q̃ nos
diga. ni. nos hable. sea dada q̃ nos
ofrezca ni. nos dadiua q̃ sea
contra nuestra voluntad. ni. q̃ nos
haga. ni. diga. ni. nos hable. sea dada
q̃ nos enbie. ni. nos hable. sea dada
q̃ nos enbie. ni. nos hable. sea dada
q̃ nos enbie

Deudo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego de Vera vecino de Sevilla en la collacion de Sancta Maria Magdalena. Otorgo e conozco que debo e me obligo de dar y pagar a Juan de Cuenca mercader vecino de Sevilla en la dicha collacion de Sancta Maria Magdalena o a quien su poder hubiere para ello en esta dicha ciudad de Sevilla o en la villa de Medina del Campo en la feria de agosto primera que viene de mil e quinientos e cincuenta e un años quinientos e cincuenta e un mil maravedis de moneda usual e corriente por razon de otros tantos que de mi ha recibido en reales de plata contados en esta manera que son a saber: quinientos e cincuenta e un mil maravedis que yo le he prestado

y Polcan.

con sus personas e bienes y ellos &c guarden
guarden los privilegios y franquezas de la
ciudad de Valencia &c. Que
mantengan los de Valencia, de
poder a poder justicia a justicia, que &c
que ninguno sea osado de hacer &c
contra los fueros, privilegios y
franquezas de Valencia, &c
cada uno en su grado &c. Que todos
juren de tener y guardar
los fueros y privilegios y usos
de Valencia con veniendo que juzgados
con iniquidad &c. Que
de justicia y razón de ella
todo lo contrario sino de voluntad
de ellos, y usada en
contra, que pierdan y sean
oficios, y sean de más &c
que sean siempre jurados &c
y electos del general &c
de cada uno de los &c
a cada uno de los &c
de los tres estamentos de
los ciudadanos, y de los
Caballeros, y de los
y de ellos &c

Fernando Arca

Ante mí Blasco

[illegible] cada una de las dichas calles mean
[illegible] como dicho es en la dicha ley y tres
pasadas en esta forma juntamente
todas y cada una de las dichas calles
y cada una de ellas y cualesquiera
de sus [illegible] de la dicha villa
[illegible] de la cual lo contenido en este
[illegible] y cada una de ellas
[illegible] y cada una de las dichas
[illegible] dentro del dicho plazo o dais para los dichos
[illegible] cientos sesenta y cinco [illegible] dicho
[illegible] dos [illegible] mudados en
[illegible] y entregados a todas las
[illegible] y cada una de ellas
[illegible] y cada una de las dichas
[illegible] y cada una de las dichas
[illegible] y cada una de las dich

Yo que contrate fuere fiador y principal pagador haziendo a mi parte en
toda forma de derecho a pagar en esta ciudad
de Mexico dentro de [illegible] para execucion
cumplimiento de lo que de suso se hace
mencion y para que a ello sea mejor compelido
y apremiado renuncio todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor y en
especial la ley y regla del derecho en que
dice que general renunciacion de leyes no
vale y otorgo esta carta ante el escribano
y testigos de suso escritos en la ciudad
de Mexico en [illegible] dias del mes de
[illegible] de mil y quinientos y [illegible] años
siendo testigos que fueron presentes
[illegible] vecinos y estantes en esta ciudad
y lo firmo de su nombre el dicho
otorgante a quien yo el escribano doy fe
que conozco [illegible]

poder

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de Ventosa a diez días del mes de mayo de mil y quatrocientos y sesenta y quatro años, en presencia de mí, Juan Sánchez, escribano de la dicha villa, y de los testigos infrascriptos, Juan Sánchez, hijo de Juan Sánchez, vecino de la dicha villa de Ventosa, de su libre voluntad, otorgó y conoció que vendía y vendió a Juan Martínez, vecino de la dicha villa de Ventosa, una viña suya que el dicho Juan Sánchez vendedor tiene en término de la dicha villa de Ventosa, en el lugar que dicen [illegible], la cual viña el dicho Juan Sánchez vendedor la hubo y compró de Pedro Fernández, vecino de la dicha villa de Ventosa, según que más largamente en la carta de venta que de ella pasó ante mí el dicho escribano se contiene, la cual viña el dicho Juan Sánchez vendedor vende al dicho Juan Martínez comprador con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y pertenencias cuantas de derecho le pertenecen y pertenecer deben, libre y quita de todo empeño y de censo y de hipoteca y de fianza y de otra cualquier cosa que sea, por precio y cuantía de [illegible] maravedís de buena moneda, que el dicho Juan Sánchez vendedor confesó haber recibido del dicho Juan Martínez comprador en dineros contados, de que se dio por bien pagado y entregado a su voluntad, y renunció la excepción de la pecunia no contada y de la paga como en ella se contiene, y se obligó de no ir ni venir contra esta dicha venta en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena del doblo, la cual pena pagada o no pagada, esta carta y todo lo en ella contenido sea firme y valedero para siempre jamás, y para lo así cumplir y pagar obligó su persona y todos sus bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y dio poder cumplido a todas las justicias de su majestad, especialmente a las de la villa de Ventosa, a cuyo fuero y jurisdicción se sometió, y renunció su propio fuero y jurisdicción, y la ley del derecho en que dice que general renunciación de ley no vale, y lo firmó de su nombre en el registro. Testigos que fueron presentes, Pedro Martínez, vecino de la villa de Ventosa, y Juan Fernández, vecino de la villa de Ventosa, y Juan Sánchez, escribano de la villa de Ventosa, que a ruego del dicho Juan Sánchez vendedor escribió esta carta y firmó en ella su nombre en el registro.

Juan Sánchez

como dar e fazer de deuda agena
sy a Pedro y a cualesquier deudores
y. Para la execucion y cumplimi
ento y vso y obligacion que assy
tiene acordado y prometido
auer y pagar e tener cierto y de
acabo y cada una cosa de
ello y cualquier cosa del
lo en qualquier manera
y cada una cosa de ello en
tanto quanto de derecho mas
y mejor lugar aya y pueda
y deua auer y valer y ser
en su fuerça y vigor y vso
y costumbre de tenedores
de cartas de tenencia en
la dicha villa de Madrid
y en todas las otras villas
y lugares destos reynos
y señorios y mas firmas
y firmamentos que sean
y ser puedan menester
y por el dicho Pedro
de Cerro le fueren pedidos
y demandados para
lo que dicho es.

Pedro de Cerro

Alonso Blasquez

Juan de [illegible]

Hepa
de Sarria

la ciudad de los reyes en dos de nouie
mbre de mill e quinientos e quarenta
e quatro años. E en el dicho mes de diziembre
de la dicha era e año en la dicha ciudad de los reyes
a quinze dias del dicho mes de diziembre
de mill e quinientos e quarenta e quatro años
ante el muy magnifico señor el licenciado
de la Gasca del consejo de su magestad
su oidor e visitador general destos reynos
e prouincias del Piru por su magestad
e presidente de la audiencia real que reside
en la dicha ciudad de los reyes por su magestad
parescio presente el muy magnifico señor
don Diego de Acosta en nombre del muy
magnifico señor don Diego de Cardona
procurador general destos reynos
del Piru segun que lo mostro por
vn poder que de su señoria tiene
firmado de su nombre e sellado con su sello
e refrendado de Antonio de Turiano
su secretario su fecha en la villa de
Valladolid a veynte e quatro dias del mes
de setiembre de mill e quinientos e quarenta
e quatro años el qual dicho poder
es del tenor siguiente

Don Carlos por la diuina clemencia
emperador semper augusto rey de Alemania
de Castilla de Leon de Granada de Toledo
de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña
de Cordoua de Corcega de Murcia de Jahen
de los Algarues de Algezira de Gibraltar
de las islas de Canaria conde de Barcelona
señor de Vizcaya e de Molina duque de Atenas
e de Neopatria conde de Ruysellon e de Cerdania
marques de Oristan e de Gociano archiduque
de Austria duque de Borgoña de Brauante
e de Milan conde de Abspurg de Flandes
de Tirol e de Barcelona señor de Biscaya
e de Molina etc. Por quanto por parte
de vos don Diego de Cardona procurador
general destos reynos del Piru me fue
fecha relacion que vos teniades necesidad
de hazer imprimir en estos reynos
de Castilla vn libro de las ordenanças
que yo he mandado hazer para la buena
gouernacion de los dichos reynos del Piru
e para la buena paz e conseruacion
de los naturales dellos e para que
en ellos sean bien tratados e doctrinados
en nuestra santa fe catolica e me suplicastes
e pedistes por merced vos mandase dar
mi licencia e facultad para que vos
o la persona que vuestro poder vuiere
pudiese imprimir e hazer imprimir
el dicho libro en estos dichos reynos
de Castilla o como la mi merced fuese
e yo tengo por bien e me plaze que
vos o la persona que vuestro poder vuiere
podays imprimir e hazer imprimir
el dicho libro en estos dichos reynos
de Castilla por el original que en el mi
consejo de las Indias fue visto
que va rubricado de algunos del mi consejo
e firmado de Juan de Sarria mi escriuano
de camara de los que residen en el dicho
mi consejo de las Indias e por la presente
mando a los del mi consejo presidente
e oidores de las mis audiencias alcaldes
alguaziles corregidores asistente gouernadores
e a sus lugartenientes e a todos los concejos
justicias regidores caualleros escuderos
oficiales e omes buenos de todas las ciudades
villas e lugares destos dichos mis reynos
e a cada vno e qualquier de ellos en
sus lugares e jurisdiciones que no
consyentan ni den lugar que en
la impresion del dicho libro que
de suso va declarado e incorporado
en esta mi carta se le haga ni consyenta
hazer fraude ni cosa alguna en perjuyzio
de vos el dicho don Diego de Cardona
ni de la persona que vuestro poder vuiere
antes vos guarden e cumplan e executen
esta mi carta e todo lo en ella contenido
e contra el tenor e forma de ella
no vayan ni pasen ni consyentan yr
ni pasar en manera alguna so pena
de la mi merced e de diez mill maravedis
para la mi camara a cada vno que lo contrario
hiziere e mando que esta mi carta
o el traslado della signado de escriuano
publico sea puesto en el principio
de cada libro que se imprimiere
e que no se venda sin ella e que
antes que se venda el dicho libro
en estos dichos reynos de Castilla
sea traydo ante el presidente e oidores
de la mi audiencia real que reside
en la ciudad de los reyes de las prouincias
del Piru para que se vea si la impresion
es conforme al original e se os
torne a dar vuestra carta de
preuilegio para que podays vender
el dicho libro en los dichos reynos
del Piru e mando que durante
el tiempo que vos el dicho don Diego
de Cardona o la persona que vuestro
poder vuiere vendiere el dicho libro
en los dichos reynos del Piru
no sea ni pueda ser traydo
a estos dichos reynos de Castilla
ni a otra parte alguna
de fuera dellos
[illegible]

Se Juan Cuanto de esta carta vean
como yo Juan Bocanegra residente en
esta ciudad de Mexico en nombre y
en virtud de la procuracion que tengo
presentada en esta causa ante vos el
alcalde ordinario de esta ciudad
segun que de ella parece a que me
refiero y digo que por quanto
mi parte esta presente en esta
causa ante vos el dicho alcalde
ordinario y en ella ha dado
y presentado ciertos testigos
para probar sus intentos
y pretensiones y para mas
probanza de ellos es necesario
que se examinen los testigos
que mi parte tiene presentados
en esta causa y para ello es
necesario que se notifique a
los testigos que mi parte
tiene presentados en esta
causa que vengan a jurar
y declarar en esta causa
y que se les tome y reciba
juramento en forma y
para ello
a vos pido y suplico
mande a los testigos que
mi parte tiene presentados
en esta causa que vengan
a jurar y declarar en esta
causa y que se les tome
y reciba juramento en
forma y

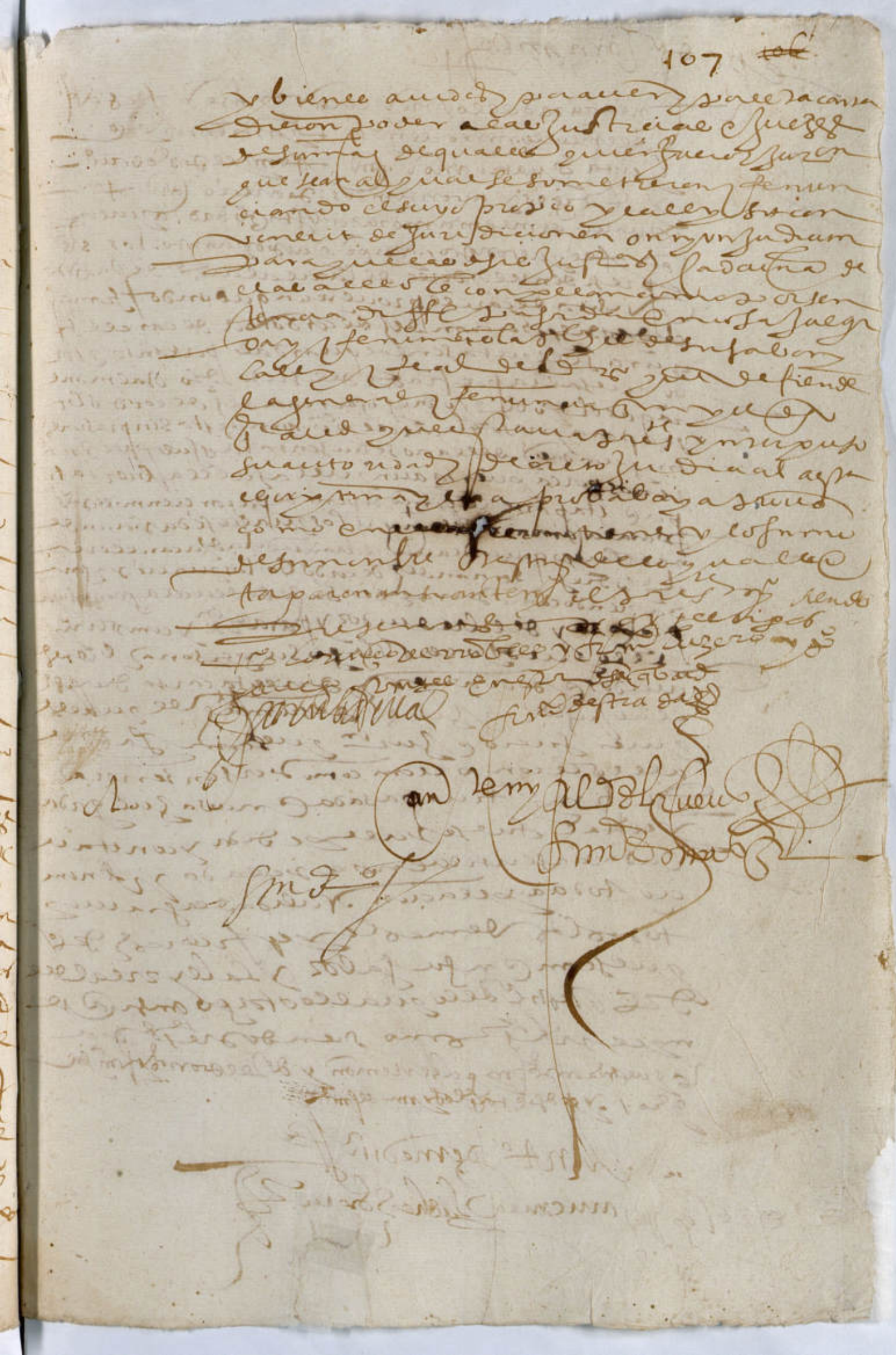

poder para pleito
de
Dn. Fernando de Toya

En Valladolid a quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y dos años ante el Señor Licenciado Juan Vazquez de Molina del Consejo de su Magestad Alcalde de su Casa y Corte y su Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid parecio Diego de Ribera en nombre de Don Fernando de Toya vecino de la villa de Madrid y presento una escritura de poder segun por ella parecia su tenor de la qual es este que se sigue

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y dos años ante el escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Fernando de Toya vecino de esta villa de Madrid y dixo que por quanto el tiene pleito en la Chancilleria que reside en la villa de Valladolid con Don Juan de Ribera vecino de la villa de Madrid sobre razon de cierta hacienda que el dicho Don Juan de Ribera tiene en esta villa de Madrid y en otras partes que fue de Don Juan de Ribera su padre difunto que Dios haya y sobre razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Don Juan de Ribera le debe y es obligado a pagar por virtud de una escritura de obligacion que ante el dicho escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos otorgo en esta villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y dos años en favor del dicho Don Fernando de Toya y para que en el dicho pleito y en todos los demas pleitos y causas que el dicho Don Fernando de Toya tiene y tuviere en la dicha Chancilleria y en otra qualquier parte contra el dicho Don Juan de Ribera y contra otras qualesquier personas que sobre razon de la dicha hacienda y cantidad de maravedis le pidan o demanden o quieran pedir y demandar en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o ser pueda otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente lo puede dar y otorgar una persona a otra para pleitos y que para mas abundamiento de lo suso dicho

Elgimos. y nombramos. y ponemos por tenedor
Joan Cayetano Veronan. y Joan Andreu. de la
Casa Andreuera. para que den y paguen al
Señor Cardenal. todos los tocantes. al Hospital
Vergel. Provea y ordene lo que les parezca. con
venir. para la buena cura. de los pobres del
Hospital y para el buen gobierno. y administracion. de la
hazienda. que tiene. y para que cada un. año
de los dichos. nuestros. administradores. y de nuestra gente
que allí reciba. y reparta. lo que buenamente
mande. y ordene. lo que con Vergel otrosi. para que
en nuestro nombre. y nuestro. puedan. en los
que sea menester. y cada y cuando. el qual tome
cuenta con pago. de todo lo que cada un año
del. Hospital. de todos los que cada un año
cargo. para que cada. nombrare. le dexe todo
y poder cumplido. para que pueda. cobrar. y haber
y de nuestro. y de nuestra gente del Hospital. de todos
y cualesquier. deudores. y debedores. que cada
fundacion del Hospital. que para todos los
dichos y cualesquier. negocios. y dependencias. y
para cumplir y executar lo que en todo
nado. todos. por el y con sus sustitutos. firmamos
nuestros nombres. en Roma. a quinze de Julio
mil quinientos. y sesenta y quatro. años. del
nuestro. Señor Jesu Christo. en cuya fe. y testimonio
lo dicho. mandado
de los señores Presidentes y Administradores
nuestra. Por mandado. del Hospital
de los opponentes. y para ahora. y en

mayordomo. dee el hospital. Dodumentos de otorgo
y fundere. y dee dibre el testamentaee. dee el
cargo. enmendare. y hima y ordenare. dee el visitare
obligui. dee el. dedumentos abre Dodo dbro de
daree. La voluntad. queso de persona de
autoridad y deuencia. para que assi. nombre
el visitador y dees. y bree y firmes. que yo este
auiam. y que otra. vez. auie tenido. de el cargo
remouido. y dado. y poder cumplido. en forma de
derecho. y voluntad. dee a (omissis) suso
nombrado. para que dee de my parte. en mi
tiempo. de vna. visitacion siguiente. mando menos
La voluntad. dee a. visitador. y su. real audiencia. y mi
justicia. en ella. dee el. officio. de mayor
domo. y que este bien. todos los. pleitos. de y
otras que aya. que por qualesquier
manera se deuen y deuieren. y pertenecieren
al visitador. y para que pueda tomar quenta
en mi nombre. a qualesquier. de estos
de. dentro y fuera. de mi casa. y hacienda. y de
bienes. dee el hospital. y para. cargo. y dee
cimiento. de cargos. y dee cargue. y dee y tiene dee
dos. visitadores. cargo. de dos. bienes dee el
hospital. abydo. y por hauer. dee ambos. muebles
y sobre bienes. para cada. cada. y quando. de os
pidiere. y de lo que dee alcance. dee dos. de
vnos. con. bre. cartas. de pago. las que dees
hagan. y sean. firmes. y valederas. y bastantes
por dee a hacer. y de todo. al. visitador
que sus bienes. tocante. dos. dos. y para dee que
pueda. y para. los. dichos. que con derecho. y

Poder. D. Diuarradores. Paraes. offos. Ilgos
auos. dor. Dels. Sustituyr. en quien le parezca
y para cada vno de todos. obligar y obligueie. los bs
Rentas. y fruts. dee. hospital. quando
se offreciere. y por la presente renuncia sauio Derecho
en fauor de. y parecer. dee padre fran. de
molina. Administrador dee. hospital. que
fue en Dos. Letras. obligaciones y recudimientos
Remuego y encargo. al muy Reuerendo padre. fray
de molina. Vicario. Prouincial. y fundador y administra
dor. dee. hospital. y mando. de. Reuerendo
mayor. Señor. offiçiales y hermanos. offe. que
os. ayan por encargados. y por hospital mayor de mi
dee. hospital. Dos. offos. y hermanos. mayores
offiçiales y hermanos. dee. os. obedezcan. cumplan
lo que en esta. ordenare dee. Mando a todos los
Vecinos. y moradores. dee. Seruicios y dezmas. pagen
dos. y las prouisiones. dee. hospital mando a mis
Labradores. y encargados. Que tengan de hoy. en
obedeçia. a dee. padre. fran. de molina.
administrador. dee. hospital. Que en su
ordinario. Viaje. y nueua. Que en su Diuision. sobre
Repartimiento. de. Aguas. Que dallello.
en esta. forma. Que. presente. mis. os señalo
en. Sacalio. y que. Dallen. dee. offiçiales
y encargados. dee. Que. Vno. Tenga. que. sobre
nueua. offiçio. de. Que. tenga. offiçiales
Sus. Sacalios. en. Sus. Lugares. Declaro. que. mis
Seruidores. y. Criados. mis. Esclauos. y. Esclauas
y. vsos. de. dee. hospital. Que. Sean. y
Vengan. libres. y. Horros. y. Sus. hijos. y
Sus. Descendientes. Que. Sean. y. Vengan

Alegn

Sr Dn Pedro de Tarazta. Vieren como yo
Blas Hernandez Escribano de Relacion
de esta causa del corregimiento de Xerez de
los Caballeros por quanto auiendo yo comprado
Juntamente con otros officios de Escribano publico
del Cabildo el officio de Escribano de
Juzgado de bienes de difuntos del
distrito de esta Audiencia de esta
causa de Xerez. y en virtud de
dello y en virtud de los mismos officios me
fueron dados y rematados en
publica almoneda por
mandado de Vuestra Alteza
y para mas seguridad de
mi derecho y para
que en todo tiempo
conste y se sepa como
Vuestra Alteza me
hizo merced de
los dichos officios
de Escribano
publico del
Cabildo y
Juzgado de
bienes de difuntos
de esta causa de
Xerez de los
Caballeros por
tanto
Suplico a Vuestra Alteza
mande que en
esta razon se me
guarde y cumpla
segun que en
esta mi carta
se contiene
y mando
que
en
esta
razon
no
se
me
ponga
ni
consienta
poner
ninguna
duda
ni
embargo
antes
que
yo
use
y
exerza
los
dichos
officios
segun
y
como
hasta
aqui
los
han
usado
y
exercido
los
otros
mis
antecesores
que
los
han
tenido
y
poseido
y
para
ello
y
para
cada
cosa
y
parte
de
ello
les
sea
dada
y
entregada
esta
mi
carta
de
Vuestra
Alteza
firmada
de
su
Real
nombre
y
sellada
con
su
sello
real
y
refrendada
de
mi
infrascripto
Escribano
de
Camara
de
Vuestra
Alteza
de
los
que
residen
en
esta
su
Audiencia
y
Chancilleria
Real
que
reside
en
esta
villa
de
Valladolid
a
catorze
dias
del
mes
de
Setiembre
de
mil
y
quinientos
y
treinta
y
quatro
años

Cuego yo Jsemé Entregue el testimonio
de Executoria de este pleito y mandos
Jsemé que apregonara en la
Plaça de Tarazona y hazienda donde
fuere menester, y assi
lo hizo el dicho Alguazil y
Jsemé Entregue a Maria
de Ecea y de Ecea y Jsemé
Concluio a la parte que
pagare la tercera parte del
Jsemé Concluio. Luego yo Jsemé
Entregue Peraudo la Carta
de Sobre Comprobe el mesmo
Jsemé Concluio
los quales dichos Peraudo y
Roldan dixeron que
Roldan dixo que se
Jsemé de querer el arriendo
Jsemé que se ofrecia
Jsemé
Jsemé
Jsemé

Por
Hern

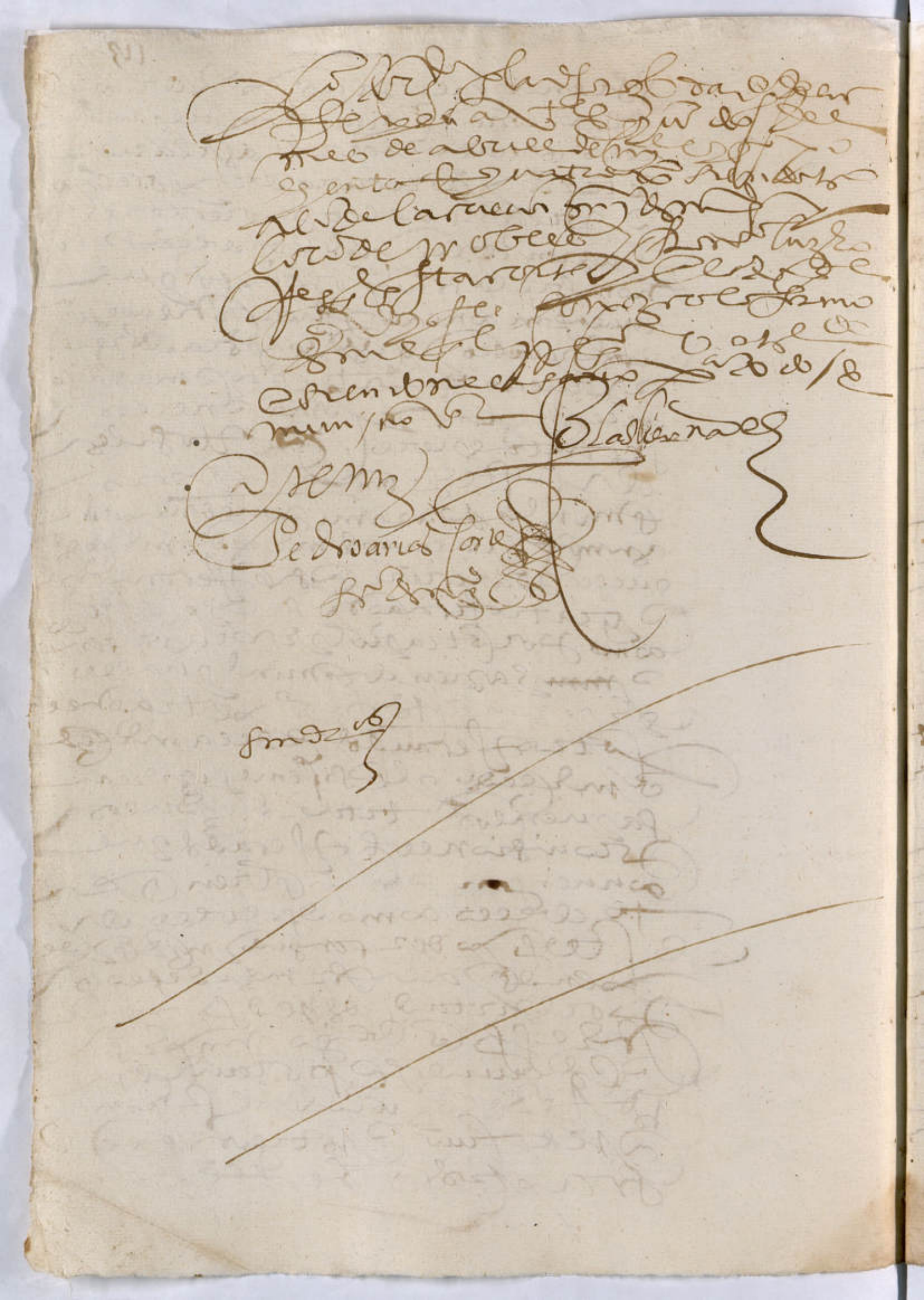

poder

Sch Sant Juan de Alcaraz en cabildo y ayuntamiento segun
el cabildo y ayuntamiento de esta villa de Alcaraz
nuestro concejo justicia y regimiento desta villa de Alcaraz
estando en nuestro cabildo y ayuntamiento segun
y como lo hemos de uso y costumbre de nos juntar
para proveer y dar orden en las cosas tocantes
a la buena gobernacion destos nuestros reynos y señoríos
y especialmente nos don Juan de Figueroa por la gracia de Dios
caballero de la orden de Santiago del Rey nuestro
señor y don Martin de Angulo caballero del dicho señor
del su consejo y su oidor de la su audiencia real
que reside en la villa de Valladolid y Juan de Ceballos
regidores por nos y en nombre de los otros regidores
de la dicha villa de Alcaraz y como procuradores
especiales que somos de la dicha villa segun
que de uso y costumbre hacemos y otorgamos
y conocemos por esta presente carta que damos
todo nuestro poder cumplido libre lleno
bastante segun y como nos lo hemos
tenemos y de derecho mas cumple y debe valer
a los señores Juan de Ovalle alcalde y Juan de Salazar
Gutierrez de Toledo alguacil desta villa de Alcaraz
que son ausentes como ambos a dos juntamente
y cada uno y cualquier dellos por si y por
sus bienes para que por nos y en nombre
desta villa de Alcaraz y de los regidores della
y como procuradores especiales della
y de cada uno dellos puedan parecer
y parezcan ante su magestad y ante los señores
de su muy alto consejo y cancillería
y ante otras cualesquier justicias
destos reynos y señoríos y ante cada una
dellas y ante cualesquier personas
que en esta villa tienen cargo de la
conservacion y aumento desta villa
como y como mejor puedan y deban
sustentar y defender los privilegios
y confirmaciones y buenos usos y costumbres
y libertades y exenciones que esta villa
tiene y de cada uno dellos
y para pedir y suplicar y presentar
cualesquier peticiones y otros cualesquier
recaudos que convengan
y para que en nombre desta villa
y de los regidores della
y como procuradores especiales della
y de cada uno dellos

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan del Portugal vecino de esta
ciudad de Leon en nombre y como
procurador que soy de Doña Isabel
de Leon mi muger vecina de esta
ciudad de Leon otorgo y conozco
que doy este mi poder cumplido
bastante segun que yo lo tengo
y de derecho mas puede y debe valer a
Leonel de Cabrera vecino de esta
ciudad de Leon especialmente para
que por mi y en nombre de la dicha
mi muger y representando
mi propia persona y todos y
cualesquier pleitos causas
y negocios civiles y criminales
que yo la dicha mi muger
y cualquiera de nos tenemos
y tuvieremos contra
cualesquier personas
vecinos y moradores
de esta ciudad de Leon
y de otras partes
y ante cualesquier
justicias
eclesiasticas y seculares
de estos reynos
y ante los señores
alcaldes
de la nuestra
audiencia
real que
en esta
ciudad
de Leon
reside
y ante
cualesquier
otras
personas
que
sean
y
ante
cada
uno
de
ellos
y
ante
quien
y
como
por
nos
y
cada
uno
de
nos
en
nombre
de
la
dicha
mi
muger
y
en
el
mio
propio
fuere
necesario
y
mas
cumplido
sea
para
que
por
nos
y
en
nombre
de
la
dicha
mi
muger
y
en
el
mio
propio
podais
parecer
y
parezcais
ante
los
dichos
señores
alcaldes
de
la
dicha
audiencia
real
y
ante
cualesquier
otras
justicias
y

poder.

Y se presentando en presencia de su persona ante
el escribano y testigos que aquí serán nombrados
y rebocando como de hecho revoca y rebocó
todos y cualesquier poderes que antes de este
tiempo haya dado y otorgado a cualesquier
personas de cualquier calidad y condición que sean
especialmente y en forma a Diego de Rivera vecino
de esta villa de Madrid y a cada uno de ellos
insolidum para que en nombre de su merced
y en su lugar puedan parecer y parezcan
ante su majestad y señores de su real consejo
y ante cualesquier otros jueces y justicias
de cualesquier partes que sean y ante cada
uno de ellos en cualquier pleito o pleitos
que su merced tenga o tuviere con cualesquier
personas de cualquier calidad y condición que sean
y en cualquier parte que sea o pueda ser
y en cualquier instancia que sea o pueda ser
y en cualquier tiempo que sea o pueda ser
y en cualquier caso que sea o pueda ser
y en cualquier cosa que sea o pueda ser
y en cualquier manera que sea o pueda ser
y en cualquier forma que sea o pueda ser
y en cualquier modo que sea o pueda ser
y en cualquier lugar

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino de [illegible] residente en esta ciudad de
Toledo reinos y parroquia de [illegible] otorgo
y conozco por esta mi carta que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre lleno
bastante segund y como yo lo he y tengo
y de derecho mas puede y debe valer a Miguel Muñoz procurador
de causas de esta real audiencia de aquí
adelante en mi nombre y en nombre de mi
hacienda y en nombre de cualquier
persona que de mi hubiere de haber y cobrar
así en juicio como fuera de él de todas cualesquier
cualesquier personas y de sus bienes y de cualesquier
deudas y deudas y cualesquier mandas y legados
de oro y plata joyas caballos y de cualesquier mercaderías
y de todos otros cualesquier bienes muebles
y semovientes deuda y deudas que cualesquier
personas me deban y deudas así por obligación
como en otra cualquier manera y por cualquier
cualesquier conocimientos que de
cualesquier cualesquier cualesquier cualesquier cualesquier
cualesquier cualesquier cualesquier cualesquier cualesquier
cualesquier cualesquier cualesquier cualesquier cualesquier

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gutierrez de Salas gentilhombre de [illegible] de la casa de su Alteza del reino de Granada y de todos los otros reinos y provincias de su señorio que otorgo y conozco que doy mi poder cumplido cumplido [illegible] a don Gabriel de Arriaga criado de su Alteza residente en la corte de Francia y a mi en su nombre para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda parecer y parezca ante su Alteza o ante sus [illegible] y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oidores de su audiencia y chancillería que residen en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reinos y señorios que yo tengo y pretendo tener en ellos pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover y ante cualesquier escribanos de ellos y ante cualesquier otras personas que sean o fueren parte contra mi o contra mis bienes y hacienda y por mi contra ellos y cada uno

[illegible] en virtud deste
poder fueres seys. Y plaze
auer por firme todo lo en virtud
deste poder hecho o obligaçion
nin bienes alidor y por auer
[illegible] lo que en todo o en parte
en este presente escripto no se
fuere seyso y otorgado creo ha de
[illegible] vez de un testimonio
[illegible] y
[illegible] testigos fueron [illegible]
[illegible] y Juan [illegible] vezinos
[illegible] desta carta [illegible]
[illegible] firmo de mi nombre

Antonio Vasquez de Molina

Diego de Valderrama

Fuenzalida

censo de
[illegible]

[illegible] de juro y de heredad para siempre jamas con esta carta de censo
tributo perpetuo o de juro de heredad para siempre jamas con esta carta
de censo tributo perpetuo o de juro de heredad para siempre jamas
[illegible] de los reyes de estos reynos de Castilla y de Leon
[illegible] de Sevilla [illegible] de Cordova [illegible] de Murcia
[illegible] de Jaen [illegible] de los Algarves [illegible] de Algezira
[illegible] de Gibraltar [illegible] de las Islas de Canaria [illegible]
[illegible] de las Indias islas y tierra firme del mar oceano [illegible]
[illegible] de Borgoña [illegible] de Brabante [illegible] de Milan
[illegible] de Atenas [illegible] de Neopatria [illegible] de Neopatria
[illegible] de Rossellon [illegible] de Cerdeña [illegible] de Cerdeña
[illegible] de Cerdeña

En Presencia de mi fel que en
mi presencia y de testigos de esta carta
de yuso scriptos Pedro de Salas Vezino de Sa
Entrega y mayorazgo fundamento y
Vinculo de sus bienes y hacienda renun
cio la ley del Entrega Vuena
Vengario como en ella se contiene
y de la razon de la dicha ley en
Virtud de la qual dicha Escriptura
Scripta y firmada de su nombre
de suso scripto dixo que hacia y hizo
de la dicha hacienda y bienes contenidos
en la dicha Escriptura de Entrega
y mayorazgo Vinculo y Sucesion
y Subcesion en la forma y manera
que en la dicha Escriptura se contiene
y declara y que le queria y quiso
Valer y Valga para que sea cierto
y seguro y valga de que se le entregue
los bienes y hacienda en la dicha
Escriptura contenidos y declarados
y que se le entregue la Escriptura
de Entrega y mayorazgo Vinculo
y Sucesion y Subcesion para que
la tenga en su poder y la use
y exerca segun y como en ella se
contiene y declara y que se le
entregue la Escriptura de Entrega
y mayorazgo Vinculo y Sucesion
y Subcesion para que la tenga en su poder
y la use y exerca segun y como en ella
se

testimº En Valladolid jueves dos de Junio de mill y quinientos
y sesenta y quatro años. Los muy magnificos señores
Justicia y Regimiento desta muy noble ciudad de Valladolid
estando juntos en su Ayuntamiento segun que lo han
de uso y costumbre para tratar y platicar las cosas
tocantes al bien y pro comun desta dicha ciudad
y vecinos y moradores della. Dixeron que por
quanto por parte de Juan de Ribera vecino desta
ciudad se ha presentado ante sus mercedes una
peticion en que dize que el tiene una casa en esta
dicha ciudad en la collacion de Santa Maria
la Antigua que linda por una parte con casas
de Juan Rodriguez Cabrillo y por otra con casas
de Juan Rodriguez Pimentel y por otra con
casas de Diego Ortiz de Zarate y por otra con
casas de Juan Rodriguez Pimentel el mozo
segun mas largamente en la dicha peticion se
contiene. Y que para mejor aderezar y aderezar
la dicha su casa le es necesario de hacer
un portal delante de la puerta principal
de la dicha su casa para lo qual pedia y
pidio a sus mercedes le mandasen dar
licencia y facultad para ello. Y sus mercedes
habiendo visto la dicha peticion y lo en
ella contenido dixeron que le daban y
dieron licencia y facultad para que
pueda hacer y haga el dicho portal
delante de la puerta principal de la
dicha su casa de la manera que
mejor le pareciere y mas a su voluntad
fuere. Con que no pueda ocupar ni
ocupe mas de la calle de lo que
ocupan los portales de las casas
de Juan Rodriguez Cabrillo y de
Diego Ortiz de Zarate. Y con que
sea obligado a dar y pague a esta
ciudad por razon del dicho portal
que asi hiciere cada un año en
cada un dia de Nuestra Señora
de Agosto primero que viene
de cada un año un real de
censo perpetuo. Y con que sea

de manera que sea Prouysyon cumplida
y no venga en diminucion alguna
de la dicha casa de censo y segura
cion y renta y cumplido cumplida
mente lo grauado en la dicha casa
de censo y tributo y cada vno
de los dichos censos y tributos
sin costa ninguna y libre y quito
de todos y cualesquier derechos
de censo y tributo y cada vno
de los dichos censos puedan nombrar y nombren
otra persona y vecina de la dicha villa
de Seria la cobrencia de los dichos censos
y tributos y cada vno de ellos cuando
necesidad aya para cobrar la dicha
renta de censo y tributo y cada vno
de los dichos censos y tributos
y cada vno de ellos de mis herede
ros y subcesores y para que en
el dicho nombramiento que en ello hagan
ni no consientan ni den lugar
ni consentimiento alguno ni licencia
ni otra cosa alguna de lo que
en esta carta se requiera
y sea necesario para lo qual
y todo lo que en esta carta se requiera
y sea necesario para lo qual
y todo lo que en esta carta se requiera
y sea necesario para lo qual
y todo lo que

cesores cotubieremos dosanos continuados
y por este nuestro priuilegio damos y otorgamos
al dicho Juan de la Vega de Villegas o a quien su poder hu
biere de auer los dichos sesenta y vn mrs de censo
y otros tantos de la dicha casa de este censo y
tributo que sobre ellos hizo el dicho Alonso
de Villegas con la dicha casa con todos sus
derechos y pertenencias segun y como
la dicha casa al presente la tiene poseyendo
y auiendo edificado y mejorado de
nuevo como dicho es con la carga de la
dicha renta de censo y tributo
que sobre ella queda tomar por su propia autoridad
como bien visto le fuere sin que pueda
ser puesto impedimento ni contradicion alguna
por ninguna persona de cualquier
calidad y condicion que sea con tanto
que de cada vn año para siempre jamas
sea obligado a pagar los dichos sesenta y vn mrs
de censo y tributo
como dicho es

Y otrosi nos damos y concedemos poder
cumplido a vos el dicho Juan de la Vega
y a vuestros sucesores en vuestro mayorazgo
para que vos y ellos podais tomar
y tomeis la posesion de la dicha casa
y de todos los bienes a ella anexos
y pertenecientes por vuestra propia autoridad
sin pedir para ello mandamiento de
nuestra justicia ni de otro juez ni
alcalde ni alguacil ni otra persona
alguna de cualquier estado y condicion
preeminencia o dignidad que sea
antes vos damos por la presente
facultad para que vos y ellos podais
tomar y tomeis la posesion de la dicha
casa

censo

123

Yo lo el costado dela dha Sra Doña Ysabel de
canto de yuso ala qual dha dela dha tal dia
el dho Juan de tro de dha dha no a dela en dha
alguno de yr gua en la dha Sra Doña Ysabel de los dhos
bienes de suso mencionados como dho es
can en el dho y en virtud de este dho censo
al que dha dela dha en dicione y cada una
dela de la dho dho Juan de yuso dha dha
meto y me obligo de dha guardar y cumplir
en todo y por todo como en dha dha cada
una dela de la dha contenido y no yr ni venir
en contra dela en my parte dela dha ni
ya les ton ni engaño ni fuerca ni otra
cosa en contra dela dha Sra Doña Ysabel
causa ni razon que sea o ser pueda de
hecho ni de derecho y si lo hiciere
o alegare o pretendiere en juicio ni
fuera del por que dha de agora de lo
dho y cierto y satisfecho dela dha
dho censo los dhos bienes dela dha
hipotecados y en que dan
dela dha de mas de que dan
dela dha de mas de que dan
de la dha de mas de que dan
de la dha de mas de que dan
de la

poder
pleyto

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Bautista. Reo residente en esta Ciudad
de Sevilla Reino y provincia de
Sevilla otorgo y conozco que esta carta
vieren como yo todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que mejor y mas
cumplidamente de derecho a mi poder
debe y puede valer a vos Diego Perez
Procurador de causas de la Audiencia
de esta Ciudad especialmente para
en nombre mio y en causas civiles y
criminales movidas y por mover de
cualesquier tiempos que sean y contra
cualesquier personas que sean
contra mi y mis bienes sobre cualesquier
cosas y casos en mi demandados
y defendidos y en cualquier grado
que fueren necesario. Para que en mi
nombre y en nombre de cualquier
parte ante cualesquier Alcaldes
Jueces Eclesiasticos y seglares ante
ellos y cualquier dellos pueda demandar
hacer pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones prisiones entregas y re
cuciones ventas remates y tomar
posesion y dellos y cualquier
parte a otras personas
cualesquier bienes muebles y raices
contra cualesquier personas
cualesquier que sean y en
contrario fueren y alegar todas
las razones y defensiones
provisiones y todo genero de
pedimentos que vos presentar
en mi nombre y en contrario
de los presentados y los
testigos tachar y
recusar y jurar la
recusaciones que
vos
cada y cualesquier
tener hacer en mi alma
que yo mismo
juramentos y decir

Para guarda desta carta de vos rescibieron
amos Jorge Catalina y Maria de Vergara hijas de Jua
de Vergara difunto, vecinos de la villa de Tolosa
este reyno, y vos mos fueron presentes, otorgamos y conocemos de
tras presente carta, que damos y otorgamos todo nuestro po
cumplido, que bastante de derecho, se requiere y
Juicio, firmeza, validacion y aprobacion, segun, Para que
dos nuestros hijos, vean nuestros bienes y hacienda, y
Jorge, puedan tener, auer, y poseer, administrar y regir, como quien
lee de los bienes, y hacienda, pertenecientes, a sus padres
dicha, y cumplida, y cobrar y recibir, de, pueblos
de casarnieta, y de otros, y cualesquier, personas, y
Juicio, y sus tributos
lee dho, pueblo de casarnieta, y de quien y donde, puedan
y deba, y segun bien, lo que pareciere, y viere, a cada
Juicio de Vergara, nuestro Padre, y lo, a su, y de la plaza, de sus bienes,
y situacion, de los dichos tributos, y rentas, de dho, pueblo
dicha, y cobrar, y cualesquier, personas, y deudores, y
y recaudos, que tengamos, y tuvo, de dho, Juicio, y otros
Para, dha, villa, y recaudos, y cobrar, y cualesquier, y
los dhos, y aquellos que, y le, pueda dar
y de nuestra parte, segun, que, y como, lo hacer y cada
una, vez, y cada vez, que, y como, lo, y cada vez
como, nuestra propia, misma, persona, y cada una, vez, los presentes
otorgantes, y cada una, presente fuesemos, y cualesquier
y obradores, los dhos, nuestros, sus, pueda dar, y cualesquier
esta, y cada una, dha, procurador, y que, y cualesquier
cualquier, y cualesquier, persona, o personas que, y
dar y cualesquier, y cada una, dha, persona, y cualesquier
y, o, cualesquier, persona, o, Para, y cualesquier, y cualesquier
Para, y cualesquier, y cualesquier, Para, y cualesquier, que
y cualesquier, y cualesquier, y cualesquier, y cualesquier, y cualesquier
Para, y cualesquier, y cualesquier, y cualesquier, y cualesquier
y cualesquier

Escapta. Dela captura. Y haga enmiendas
y de cada una pena que caya incurra
mente. Y de cada una pena y descubra. de bienes
de su. Y de pena que caya y haga la costa
dentro. Contra su. Y cumplir. Y haga pregonar
y sentencia. Y no pueda pueda
dentro de un mes y las enmiendas ante
dichas y de cada una pena y declarar
y de cada una pena y declarar y publicar
de su. Y de cada una pena y declarar y
dentro. Para ante su. Y de cada una pena y
pena. Y dentro de un mes y las enmiendas

censo

En la cibdad de Toledo a veynte y ocho dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill y quatrocientos y noventa y quatro años. Ante el muy magnifico señor Pedro Gonçalez de Mendoça corregidor en la dicha cibdad por los muy altos y muy poderosos señores don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Granada de Toro de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de los condados de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina duques de Athenas y de Neopatria condes de Rosellon y de Cerdania marqueses de Oristan y de Goçiano y en presencia de mi Alonso de Ayllon escriuano de sus altezas y del numero de la dicha cibdad y de los testigos yuso escriptos parescio presente Juan de Ledesma vezino de la dicha cibdad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca y dixo que por quanto el en nombre de Juana de Ayala su muger hija legitima de Pedro de Ayala defunto vezino que fue de la dicha cibdad de Toledo en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca y de Juana Gonçalez su muger ya defunta vezina que fue de la dicha cibdad en la collacion de Santa Maria la Blanca y en nombre de Pedro de Ayala y de Juan de Ayala y de Ysabel de Ayala y de Maria de Ayala hijos legitimos de los dichos Pedro de Ayala y Juana Gonçalez defuntos vezinos que fueron de la dicha cibdad de Toledo en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca y

Plaçuela, dela Plumero verdero de fierro dela fuya dela
Reyes Catholicos carta. Vorneburcelbarm. pareçen
ylmes de se dize enero los dela audiencia sala que ellos
yquis y ochenta y quatro. de marco y quinientos el quale
año en antonio lopez y de cuentos dar y pagar como fue al
lor de yuso en lor el dho yoncalo carmarena. y sus fiadores
de yuso en la cuenta de sus bienes y rentas
Claro. q los dos mill y dos q dio y mostrado en nuestra presencia dellos
al dho yoncalo carmarena por mandado de yuso y requerido el dho
Nebrixa vecino del dho lugar
co dho mero q parece
acenso del concejo
de nuestro de mayo
terio de latrinidad
de Granada de
Cartago co aquí de cuidados y
do anuestro dela audiencia
Lopez co sus hijos
se vea de los años
Ylchimo dom
los de Robles
my que reman
y autorizo
Blasco
que
del dho yoncalo carmarena. y sus fiadores y
por virtud del dho requerido el dho
del que en my presencia dellos
testigos de la carta de dho yoncalo
carmarena fuerte requerido al dho
fiadores de mancomun
cada uno de ellos los dichos quarenta y dos
se reclamen quatro dellos declaplan
corriente en ducados y maravedis
en razon los quales y cada uno de
para que fuesen los cargamentos
nos fiadores nos obligamos
dichos quarenta y dos
de tierra que son en guarnido y
pecunia. que de aquí en
dho lugar son en guarnido y
lin de cada una
del dho yoncalo carmarena
cabeçada. tenga de cada una
dos y que el dho yoncalo
que son en guarnido
con todas las cosas

Juan Martinez tarragon y Teresa de
Leon su muger que fue del dotor
Salazar y Doña de de abaco tenga
Dios de gloria sobre la Sacara y
Arenas que estan en Arganda
Aran de prodygo dias y sobre dos
chillas plantado y se plantare de
aqui adelante de dicha y sobre
las sementeras y fuera de las
Arenas y con cargo que sobre dichas
Arenas de quinto yuazgo y pro
curaciones y sobre estas cargados
Sesenta y quatro mill y
Quatrocientos y sesenta y quatro mrs
Tributo que se pagan a los dichos
dos cuellos y con cargo y condicion
que sobre cada uno de los tenga no
Vuestro y tuviese alguno arriba
Dicho parezca y se reconozca de
Ante que se venda

En Villa y Corte de Madrid a diez y
cabildo de esta Villa dia de
certifico a Vos los que aqui presente
vieren como Don Pedro que esta en
mi poder donde se tiene y tuvo con los
censos que en y sobre ellos
casas y Sacara de esta Villa
y salvedad no pareca que sobre ella
nada que sea con prohibicion de esta Villa
con dos cuentos de renta que sea
rio arriba de esta Villa hacia
Junto a la vega de un mismo y la
cara de pasando de aquesos mas
arriba de valle de Guanyo que
que asimismo con tierras de cada uno
Juan Perez y Barranca de rio y

Yten dezimos q̃ nuestros herederos y subcesores
q̃ pretendyeren tener derecho q̃ nos
q̃ les pagasemos derechos de lauds
q̃ les pagasemos derechos de lauds
q̃ les pagasemos derechos de lauds

denosotros dellos sus herederos subcesores
con el dho censo y tributo como dho es
y asi nos obligamos a
que ninguno dellos herederos y subcesores
ni ninguno de nosotros no pueda
en ningun tiempo alguno ni alguna manera
no puedan vender ni enagenar ni trocar ni cambiar ni
pasar ni en alguna manera en
genar las dhas posesiones de tierras
ni ninguna dellas a persona alguna de
fendida de la yglesia monas
terio ni clerigos ni frayles ni dia ni por
sona de religion ni a otra persona
alguna sin licencia y abonada. Con que este
censo y tributo se reciba y pague
de que hecha dicha licencia
el dho censo se pueda asentar y cobrar
pasando a la persona a quien se cargare este
censo y tributo y con dicha licencia dellos
escusando nuevos derechos y costas
y que en todo caso
sea obligado el dho gonçalo de
camarena y los que despues dellos
sucedieren en las dhas tierras nos dieren
y paguen cada un año en el dho
convento el precio cierto que
dicho es de las dhas tierras nos dieren
y paguen cada un año en el dho convento
en la vega nueva entendiendo que
la dha persona no se pueda
poner ni ponga en ella
sin nuestra licencia
la persona a quien nos la vendiere
remos de la calidad suso dha sea
obligado a nos dar licencia y facul
tad para ello y nos dando la
tal licencia que le cambio dello sea en
reconocimiento del señorio que
a nos dhos tierras tenemos nos
obligados a dar y pagar al dho gonçalo

de cámara en la ley y manera que se
[illegible] dicho que se ha de tener en nombrar
ren de mayordomo de este oficio y tributo
[illegible] y cada vez que cada que se
[illegible] fuere vendido y cada y cuando
[illegible] sienpre sea mas y mas bien se sigue
remos y cumplieremos que en la alhon
[illegible] que se haga en ninguno y de
ninguna valor y efecto. y cada y cuando
[illegible] que se haga en ninguno y de
[illegible] como se sigue y dice

Acerca de dicho y cada y cuando y
cualquiera censo que nos los dichos
[illegible] de cada una suma y sumas
[illegible] y nuestros
herederos y subcesores hayamos y
[illegible] remos al dicho gonçalo camarena
o a la persona que para ello o para
cada uno de ellos quisiere dar y
[illegible] dicho censo y tributo los dichos dos mjeles
[illegible] y media de trigo y dos curos ma
[illegible] y media de cañamo que son en mjeles
con más el censo que se ha de dar
[illegible] remos sea obligado el dicho gonçalo
camarena a lo tomar y recibir y
[illegible] bidos que demos libres y quitos de di
[illegible] censo y que de nos ni de nuestros
[illegible] herederos ni subcesores
[illegible] censo y podamos hacer de
[illegible] todo lo que quisieremos
como de cosa nuestra propia avida con
[illegible] prada por nuestros derechos y agu
[illegible] dicho y el título con nos
[illegible] que sucedieren haya
[illegible] de censo de cada un año
[illegible] agua de [illegible] dia de [illegible]
[illegible] y cuando y cuantas veces
[illegible] que dicho es y cada
[illegible] que de nos o de nuestros

Arrenda
miento

En Granada a cinco de Março de mill y quinientos y
veinte y cinco años ante el muy magnífico señor Juan
Pérez de Alosa, corregidor desta ciudad de Granada
y sus términos y por su merced ante mí el escribano
y testigos de yuso escriptos, parescieron presentes
Juan Gonçalez, vecino desta ciudad de Granada, en
nombre y como mayordomo que dixo ser del muy
reverendo señor don Diego Deça, arçobispo de Sevilla,
del Consejo de Su Alteza, y Juan Gonçalez, vecino desta
ciudad de Granada, en nombre y como mayordomo que
dixo ser del muy reverendo señor don Diego Deça,
arçobispo de Sevilla, del Consejo de Su Alteza, y

poder
vigas

En el nombre de la santa y yndibidua trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero que bibe y reyna por todos los siglos de los siglos amen. Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad bieren como yo Juan de Salcedo vezino desta ciudad de los reyes estando enfermo de enfermedad corporal que dios nuestro señor por su santa voluntad fue seruido de me dar y en mi juycio natural y entendimiento cierto y creyendo como firmemente creo en la santa trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y vn solo dios verdadero y creyendo asimismo todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catholica de roma y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura biuiente y queriendo antes que dios nuestro señor sea seruido de me llebar de esta presente vida disponer de mis bienes y hacienda como mejor conbenga a la salbacion de mi anima y descargo de mi conscientia hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la gloriosa siempre virgen santa maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial de la gloria y suplico a todos ellos sean seruidos de rogar por mi a su hijo precioso para que me perdone mis pecados y culpas y me lleue a su santo reyno y gloria

Yten mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta ciudad de los reyes en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios nombrados en este mi testamento ordenaren y mandaren

Yten mando que el dia de mi entierro y cabo de nouena se digan por mi anima y de mis padres y de mis difuntos y de todos los fieles christianos las misas que mis albaceas y testamentarios ordenaren y mandaren

Yten mando que

En virtud de la dicha carta de poder
dicho y mencionado en virtud de esta presente
carta de procuración que doy y otorgo todo mi
poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y
sea necesario a los dichos mis procuradores
y cada uno de ellos y sus sustitutos y sus bienes
habidos y por haber generalmente para todos
los pleitos causas que al dicho poderdante
tengo y tuviere con qualesquier personas
sobre qualesquier cosas y casos ante los
magníficos señores alcaldes ordinarios de esta
villa de Madrid y ante otros qualesquier
jueces y justicias de su majestad de cualquier
calidad que sean y ante los señores de su
consejo real de las Indias y ante los señores
presidente y oidores de la casa de la contratación
de la ciudad de Sevilla y ante los señores
alcaldes de la casa y corte de su majestad
que residen en la villa de Valladolid y ante
los señores del consejo de su majestad y ante
los señores alcaldes de la chancillería de
Granada y ante los señores alcaldes de la
chancillería de Valladolid y ante los señores
alcaldes de la chancillería de Ciudad Real
y ante los señores alcaldes de la chancillería
de Zaragoza y ante los señores alcaldes de la
chancillería de Sevilla y ante los señores
alcaldes de la chancillería de Granada y ante
los señores alcaldes de la chancillería de
Valladolid y ante los señores alcaldes de la
chancillería de Ciudad Real y ante los señores
alcaldes de la chancillería de Zaragoza y ante
los señores alcaldes de la chancillería de
Sevilla y ante los señores alcaldes de la
chancillería de Granada y ante los señores
alcaldes de la chancillería de Valladolid y ante
los señores alcaldes de la chancillería de
Ciudad Real y ante los señores alcaldes de la
chancillería de Zaragoza y ante los señores
alcaldes de la chancillería de Sevilla

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan de Oseante vezino de esta villa de Illescas otorgo
y conozco por esta presente carta que debo y me obligo
de dar y pagar y que pagare a vos Luis de
Carbuda. Y esta dicha cantidad de que yo soy deudor
a saber treinta y siete ducados y medio en reales
de plata doble de a dos caras de cabeza de
Rey nuestro señor que corren en estos reynos
cada uno a precio de trescientos y setenta y cinco
maravedis cada uno de la dicha moneda
que montan los dichos treinta y siete ducados
y medio once mil y seiscientos y veinte y cinco
maravedis de la dicha moneda que yo
vos debo y prometo de vos dar y pagar
en esta villa de Illescas o donde vos
quisieredes y mandardes

Por quanto esta carta vieren
como yo carlos esclauo como seruidor
de nro señor dios conbiene hacer y
ordenar mi testamento por la
qual revoco y cabeco todos los testamentos
que yo hasta agora he fecho como
se sigue

En el nombre de dios amen sepan
quantos esta carta vieren como yo don
fernando cortes marques del valle de
nra señora de coyoacan natural de
la villa de medellin hijo legitimo de
martin cortes de monroy y de doña
catalina pizarro mi legitima muger
difuntos ya que estando enfermo de
una landada que en mi cuerpo tengo
en el real de tenuxtitan que agora
se llama mexico en la nueua españa
del mar oceano y estando en mi
juicio y entendimiento natural dese
ando como deue mi anima y
salvacion creyendo como firme y
verdaderamente creo en la santissima trenidad
padre hijo y espiritu santo que son
tres personas y un solo dios verdadero
y todo lo que tiene y cree la santa
madre yglesia romana, temiendo de mi
voluntad la muerte que es cosa
natural a todo criado, queriendo
antes que dello me suceda hacer
y ordenar mi testamento y postrimera
voluntad, otorgo y conozco que hago
y ordeno mi testamento en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio y
redimio por su preciosa sangre y
muerte y pasion, y suplico a la
gloriosa siempre virgen santa maria
su bendita madre y a todos los
santos y santas de la corte celestial
que sean intercesores por mi anima
para que la lleven ante la presencia
de su hijo precioso señor nuestro
y le pida perdon de mis pecados
y le suplique la quiera colocar en
su santo reyno y gloria donde
esten los bienaventurados que gozan
de su santa compañia

Y assi lo dio Pagado. ser vista
y aprouada. y llegados. ser todos juntos
todos legitimos y vna persona ser herederos de
Nicolas soares. y dom rgo. de pedro andrea
Ramos. a dos. juntamente. y cada vno de ellos
todos y solo. para que como aquel mes herederos
heredem. los dichos mienbros y parte. mismo los
vnos. a otros. en virtud y. donacion me. herederos
y subcesores. y assi mesmo que tengo y me
pertenece. y puede pertenecer. contra el
dicho senor. en cualquier manera. en
presente vida. que tengo. y tuviere. en
y qualquier. o qualesquier. de contra el. sobre
auer de cargado. libre. y sano. sacando lo mueble
carta. y prenada de voluntad. y animo. que
tengo. N. de perdonar. como cierto como
dicho es. nuestro senor y de cada vno
testamento. y ultimo. y postrimera
y postrimera voluntad. que testamentos
y quiero y quiero y mando. que
valga por mi testamento. y ultima y postrima
voluntad. en testimonio de lo qual otorgue
y firmo de mi nombre. en presencia de
y testigos. que a. fueron. llamados
dichos. siendo. presentes
y quatro. anos. siendo. presentes
cesar. cabaca. y maestre pedro. bono. y diego
fernandez. y pedro. seca vecinos. y morador en
nuestra villa de. estan dado. y el dicho. maestre
pedro bono. cesar. cabaca. juraron. a dios

y Vruaca. arcobispo de Toledo. y Seruel
cor de. Testamento. y Vltimarvo. de fer
nan Gee. Yangyman. los fuero. ee de
Toledo. Don fernando. testos. maestre
de dez. Cuero. to cesar á Bali. antem
Jun de caeca. ecaualeiro. y Vn Jun de
caeca caualeiro de tuagesta d. Hae. Reyque
Vee. dus presente. y Veeciem Begin queomen
Brasso y Tffe deel. lo signe. Glestmvno de
Verdad. Pedro gom delaeca escriuano

Vertud. deca de Mauseca. fredero
Detos. y rogo pria. y Vsomdo. Veeca
dagr. sobre Dacet presentecarta. que
do Rodrigo. todom poderaumplido guarbale
Ledo. se Tfegueere. y enneecesso Roctauiano
ca cui y Domingo. de preuandrea. Jeredeel
Don fernando. Tfe neeng Detenra
Dome. Dan bas. Dos Cuntos. Vaca da Vno y
quacquier deeis. Vnay. y resti dela
Tfue Pom. y ennombre de que vean
antecaelta. Veeca. Dfian do. de Dranam
Vee. Tffes. Detenra Dome. Dresentar
Vna carta de Dezet. que deel traí das ba
fereel en todos los Bienes rerca dunde le
Haus de Dieg. Jeranda. Decardona. ahy. queee
Vergen Alsuso. de los Vng nos Vee Dona
amo Procé dos de quacquier. cant dad de
Tfue deeiens. Dayobiado. Tfaza
Vee. Tfles. Cramplimento. deca de
carta Dezet. fefereele. y Dorgen por
Inventarios Cr manera. que Tfaza Vee
Ndae lae. Dfomerca dunde Dierte

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar Vesolio thesorero de la casa de la moneda desta ciudad de Seuilla y de las otras casas de moneda destos mis reynos y prouincias de suso dicho otorgo que doy poder cumplido segun que mejor de derecho puedo y deuo a vos el muy magnifico señor don Pedro Enriquez cauallero del abito de Calatraua mi señor y cumplidero que por mi y en mi nombre y como mi persona podays tomar y recebir de qualesquier personas que vos quisieredes y por bien tuuieredes de qualesquier partes y lugares destos mis reynos y señoryos y fuera dellos todos los maravedis y otras cosas que me fueren debidas y pertenecientes a mi y a mis bienes y hazienda por qualquier causa y razon que sea o ser pueda en qualquier manera y forma que vos quisieredes y por bien tuuieredes y de todos los que assi me deuieren y fueren obligados a me dar y pagar y de cada vno y qualquier dellos y de sus bienes y hazienda podays pedir y demandar y pedir y demandar y hazer sobre ello todos los pedimentos requerimientos protestaciones y execuciones que vos quisieredes y por bien tuuieredes y segun y como y de la manera que yo podria y deuria hazer estando presente aunque sean tales que segun derecho requieran mi especial mandado y presencia y otorgo y prometo de auer por firme y valedero todo lo que vos el dicho mi procurador en mi nombre y como mi persona dicho y razonado y procurado y hecho fuere en todo lo que dicho es y en cada cosa y parte dello y de no yr ni venir contra ello ni contra parte dello por mi ni por otra persona alguna en manera alguna y para lo asi tener y guardar y cumplir y pagar segun dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayzes auidos y por auer y doy poder cumplido a todos y qualesquier alcaldes y alguaziles de todas las ciudades villas y lugares destos mis reynos y señoryos y de otras partes qualesquier ante quien esta carta de poder fuere mostrada y el dicho mi procurador pidiere cumplimiento de justicia para que a lo que dicho es y a cada cosa y parte dello me apremien y fagan apremiar por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada contra mi y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio

Valdés. al señor licenciado don Francisco de Verarte
gidente en la Real Audiencia de Sevilla, por que en
mi nombre represente mi ausencia
persona pueda recebir auer y cobrar della
de persona bienes de cargo que yo debo a
residente en la dicha Real Audiencia y por mi
procuradores de quien yo quisiere y
della en virtud de esta mi carta
Carta. Y mando que los dichos mis procuradores
en mi nombre puedan parecer y parezcan ante
los dichos señores presidente y oidores de la
dicha Audiencia Real y ante cualesquier
otros jueces y justicias de cualesquier
ciudades villas y lugares destos reynos
y señoríos donde yo pleito o pleitos
tuviere o tuviere de tener por mí
y en mi nombre y como yo mismo
presente fuere parezcan y puedan
hacer y hagan todos los pedimentos
requerimientos protestaciones
y todas las otras cosas que
para mi defensa y seguridad
de mis pleitos y causas
y para cada uno dellos
convengan y sean necesarias
y yo mismo presente fuere
aunque sean tales que
requieran mi especial
mandado y presencia
personal y para
todo lo que
dicho es
y cada
cosa
dello
y
cada
parte
dello
les
doy
y
otorgo
todo
mi
poder
cumplido
libre
y
bastante
con
todas
sus
incidencias
y
dependencias
anexidades
y
conexidades
y
general
administración
y
con
libre
y
general
administración
de
mis
pleitos
y
causas
y
para
que
puedan
sostituir
este
mi
poder
en
una
o
en
dos
o
en
más
personas
y
revocar
sostituciones
otras
nuevas
hacer
y
nombrar
otros
procuradores
que
quisieren
y
por
bien
tuvieren
y
a
todos
los
que
así
nombrare
les
relevo
en
forma
de
derecho
y
para
ello
obligo
mi
persona
y
bienes
muebles
y
raíces
habidos
y
por
haber
y
doy
poder
a
las
justicias
de
su
majestad
de
cualesquier
partes
que
sean
a
cuya
jurisdicción
me
someto
para
que
me
lo
hagan
cumplir
y
guardar
como
sentencia
pasada
en
cosa
juzgada
y
renuncio
mi
propio
fuero
y
jurisdicción
y
la
ley
del
derecho
en
que
dice
que
general
renunciación
de
ley
no
vale
sin
la
especial
de
la
cual
y
de
su
efecto
yo
debo
ser
relevado
antes
de
ahora
y
para
la
firmeza
de
todo
lo
que
dicho
es
lo
otorgo
ante
el
escribano
y
testigos
de
esta
carta
en
la
villa
de
Valladolid
a
veinte
y
cuatro
días
del
mes
de
marzo
de
mil
y
quinientos
y
cincuenta
y
un
años
y
el
otorgante
que
yo
el
escribano
doy
fe
que
conozco
lo
firmó
de
su
nombre
en
el
registro
de
esta
escritura
testigos
que
fueron
presentes
a
lo
ver
otorgar
y
firmar
el
señor
don
Francisco
de
Verarte
Juan
de
Valdés
y
Juan
de
Valdés
y
Juan
de
Valdés
escribano
de
cámara
de
su
majestad
y
su
escribano
de
cámara
en
la
dicha
Real
Audiencia
de
Sevilla
y
en
fe
de
ello
lo
signé
y
firmé
en
testimonio
de
verdad

que de

se pareciere con esta carta de renunçia
dor fabian ruiz de aguilar vecino de
la villa de Cuenca de la una parte y
diego de ayllon vecino desta ciudad de
toro de la otra parte en razon de
un tapiz con çinco paños questa presente
que yo el dicho fabian ruiz he tenido y poseydo
y al dicho diego de ayllon pertenesçe
que yo le tenga y posea por
le pertenesçer a. b. la cual dicha
un dicho tapiz de suso declarado y
de suso contenido le renuncio y
cometo en el dicho diego de ayllon
como mi yerno para todos mis
usos y efectos y para
que el pueda hacer y disponer
de todo lo que quisiere como
de cosa suya propia y para
que por mi y en mi nombre
pueda pedir y demandar
y cobrar y recibir
del dicho diego de ayllon
o de otra qualquier persona
que lo tenga o tuviere
en su poder y para
que por mi y en mi nombre
pueda dar y otorgar
y otorgue
carta o cartas de pago
y finiquito
y cancelaciones
que sean necesarias
y para que pueda
hacer y haga
todo lo que yo
haria
y hacer podria
siendo presente
aunque sea cosa
que requiera
mas especial
mandado
y obligo
mis bienes
muebles
y raizes
habidos
y por haber
de dar
por firme
y valedero
todo lo
que por
virtud
de esta
mi carta
fuere
hecho
y
otorgado
en razon
de lo
susodicho
y
para
que

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sr
Bachiller Juan Alvarez Maldonado vezino desta
Ciudad de Cuenca en nombre y como procurador
que soy de Doña Juana Alvarez Maldonada
mi muger hija legitima y natural de Hernando
Alvarez Maldonado vezino desta Ciudad de Cuenca
y en virtud del poder que della tengo que
presento en forma de que doy fe y de verdad
me pide otorgue esta carta de poder en la
forma y manera que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Bachiller
Juan Alvarez Maldonado vezino desta gran
Ciudad de Cuenca como procurador que soy
de Doña Juana Alvarez Maldonada mi muger
hija legitima y natural de Hernando Alvarez
Maldonado y de Doña Juana Ramirez de Arellano
su muger difuntos vezinos que fueron desta
dicha Ciudad de Cuenca y en virtud del poder
que della tengo que presento en forma de que
doy fe y de verdad me pide otorgue esta carta
de poder en la forma y manera que se sigue
que es como se sigue

En la gran Ciudad de Cuenca a veinte y cinco
dias del mes de Abril de mill y quinientos
y noventa y siete años ante el Señor Licenciado
Don Diego de Castilla Corregidor desta dicha
Ciudad y su Provincia y por ante mi Escribano
de Su Magestad y del numero desta dicha Ciudad
parecieron Doña Juana Maldonada y Doña
Juana Alvarez Maldonada hijas naturales de
Juan Alvarez Maldonado y presentaron la
peticion siguiente

Doña Juana Maldonada hija de Juan Alvarez Maldonado
difunto vezinos que fueron desta dicha Ciudad
de Cuenca digo que por quanto mi padre
murio y pasado desta presente vida
y los bienes que quedaron de su anima quedaron
y fueron de su muger como lo tiene ante
mi pedido en forma y porque yo
soy menor de veinte y cinco años y tengo
necesidad de parecer en juicio y tomar y
aprehender posesion de los dichos bienes y
hacerlos suyos y para ello es menester
licencia y facultad de Vuestra Merced
para que como Juez y Justicia que
es desta dicha Ciudad y su Provincia
me la mande dar y conceder para
que yo pueda parecer en juicio y
tomar y aprehender posesion de los
dichos bienes y hacerlos suyos
y para ello

dores al gouernador Juan alvarez mald
m de tudoms presidente de la
de Santa Fe dad questos reynos de tierra
firme con vre poder ffo
Para que pida aya parecido sus partes
mis curadores de persona y bienes de
dos Juan alvarez mald de Granada
del hague de so cuydado y gouierno
semeado segun drō y sutilidad y co
mo parare perjuicio persona y bienes
hazienda de dicho y los pida y
y dona Juana mald dōnado y a dicho Juana
ana mald de dona Juana mald dōna Juana
mald dōnado
Luego dho dho alcalde dicho dixo
dho dona Juana mald dōna Juana mald de quel
torio que en dho nombre dona Juana mald de
sado de la presente vida tomo y rescibio juram
de los dhos Juan alvarez mald y Juan perez de
dra y los dhos dōna Juana mald dōna Juana
Juramento en forma de derecho y por la
cruz de vna palabras de los santos
Evangelios y por la señal de la cruz que
hizo con los dedos de su mano
en forma de derecho cargo del qual prome
tieron y se obligaron de que bien y fielmente
vsarán de dho cargo de curadores de
las personas y bienes de la dha dona Juana
Juana mald de menores y dho cargo vsando
cobrarán los bienes hazienda de la dha
dha menores y dellos harán
sus alimentos y casas y los defenderán y
defenderán y deberán suplicar y pedir
yarán y sumarán donde sea menester
y donde fuere necesario parecer
lo tomarán con letrados y persona que
les aconsejen dar y harán y inventario juri
dico de los bienes y hazienda de la dha
menores y tendrán cuenta de todo
y dello cōdia necesario para dar cuenta y
cumplido cierto real y bien de la dha
y hazienda y rentas de la dha me
nores y demas cōdemas en la

...arendar cada ... que ... qualquier vezinos ... que ... dar ... que ... rendir ... para ... a todo ... que ... fee cura ... dean ... obligados ... hazer ... menores ... hazienda ... menores ... dixeran ... demandaran ... que ... personas ... que ... dichas ... que ... obligaron ... que ... legenaja ... madre ... bienes ... dichos ... menores ... dixeran ... menores ... dixeron ... que ... personas ... que ... obligaron ... que ... dichas ... que ... moneda ... que ... presente ... que ... mente ... que ... cabo ... que ... dicho ... que ... que ... que

tenencia o veer de aberlas de los menores
y por quales y quales causas y de quales
quier personas y para que lugares y de
renuncia y subcesion de la tutela madre
y padre y ante quien y como y para
que testigos y de quales y quales bienes
muebles y rayzes se an continuado y ana
dar los tales menores delante de
sonas y parientes por los casos y pre
cios de sus dichos y que se haga y pro
y escribir lo que se dicho deuen y tomar
cuenta a quales quier personas de
los bienes y hazienda de los menores
y escrituras y lo ayan recibido y cobrado
y gastado y en que lo ayan gastado
y escriuano y contadores y todos los
contadores y partes y de lo que
dixeren y fizieren y de los menores
tores y quales y quales cartas de pago
y finiquitos y cartas de venta
dichos y cada uno que fizieren de los
cartas y cada una dellas y firmes y
gables y sumisiones y renunciaciones
sus y de cada uno dellos y todos
sus y de cada uno dellos y todos
y cada uno dellos y todos
y cada uno dellos y todos
y

menores q̃ pueda saber en qualquier
parte del lo vezinos auzentes y ausentes
cias que en qualquier manera sean
de q̃ se hazer q̃ los menores q̃
rian sienpre ser bien tratados y q̃ en todo
todo lo q̃ les conbiene y les sea
bien de ser acrecentado q̃ qualquier
dellos y sus herederos y sucesores
que pueda dar y dé y otorgue
y conceda en nombre de los menores
de los susodichos q̃ qualquier
quier cosa y cada una cosa
de las q̃ sus padres y abuelos
q̃ tienen y tuvieron en la dicha
villa de Guadalcanal y en su
jurisdicion y fuera della
q̃ qualquier cosa y cada una cosa
dellas q̃ ellos mismos podrian
hazer y hazian si fuesen
presentes y mayores de edad
aunque sea cosa q̃ requiera
mas especial mandado q̃ el
presente y q̃ para ello
y para cada una cosa
dellas q̃ dicha es y para
cada una dellas q̃ en
nombre de los menores
de los susodichos q̃ pueda
parecer y parezca ante
su magestad y ante
sus reales consejos
y chancillerias y ante
los señores presidentes
y oidores dellas y ante
los señores alcaldes
y alguaziles y merinos
y regidores y caballeros
escuderos y oficiales
y hombres buenos
de la muy noble
villa de Guadalcanal
y ante todas y
cualesquier otras
justicias y juezes
de todas las ciudades
villas y lugares
destos reynos y señoríos
y ante cada uno
dellos en sus
jurisdiciones
y ante sus
lugartenientes
y ante cada
uno dellos
y ante

Bermudo Fernandez de Velasco
Veynte y seys de Enero de
Xcc y Veynte años
Ante el señor don Pedro de Bermudez
Fernandez de Velasco hijo legitimo de don
Pedro de Velasco y de doña Juana de Ayala
casado con doña Juana Manuel de Villena
natural de esta ciudad y vecino della
parecio Juan Manuel de Villena
Gonçalez Manuel y dixo que por quanto
Bermudo Fernandez de Velasco
Corregidor y Capitan general desta
ciudad de Murcia y su Reyno por su
Magestad y Don Pedro de Velasco
su padre y Juan Manuel de Villena
su suegro y Gonçalez Manuel de Villena

Del Tazedor de bienes de N
mano q fe hizo cabeça de bienes
y hazienda de los q fue casados
tara. y para inventario de bienes q
de los q fueron y pertenencia. de fe
cho q haga cumplir para
dor de bienes y hazienda de los
muertos y de todo lo demas que
dispuesto dar cada q cuando y en
qualquier tiempo que fuere pida
requisitoria la declaracion
y para cumplir todo lo que
bueno y fiel y diligente curador
sus menores debe y es obligado a hazer
cabeça de bienes y cosas pertenecientes
y demandas. y los frutos de sus
bienes y haber, y cuentas
y todo y cada cosa lo siguiente
y resto de ello y no fenecidos y dar
y pagar lo que fuere justo y cumplir lo mandado
por el juez y que quedan
y pendientes y para lo que
fuere y se ofrezca y requiera de todo
lo susodicho en menos de bienes
y hazienda de los menores y buen
suceso y diligencia. y mal
versaciones de bienes y hazienda
de los menores se hicieren y
no hallaren o algunos de los
dichos bienes lo hagan y cumplan
bienes ante todas cosas y para
para ello y para
ante el y para cumplir todo
lo que para ello
y dependiente anexo y conexo
y para todo lo que
presente y que yo mismo
como lo juntamente con el

Bienes y renunciamos todos los fueros
juezes y jurisdicciones y vezindad y ley
del otro vezindad de juzgados ordenados
judicum para que a todos los nuestros
y a todos los nuestros
y a todos los nuestros
y

que sean y me quien con dze deua
de hazer y pueda demandar y de
mas y allende y otras razones y re
testaciones que en tal caso deua
excepciones y defensiones ventas
y semejantes y otras cosas y pro
cesiones de
cada vna de las cosas suso dichas y cada
vna dellas y cada parte dellas y
para cada vno y cada vna de ellas
y para todo lo emendar y enmen
dar y todo poder de sostituir y
otro poder tal o mayor o menor
cual y quanto yo he y tengo y
segun que yo mismo presente
soy y me obligo de auer por
firme y valedero todo lo que
por virtud de los dichos mis
procuradores y cada vno dellos
en mi nombre fuere fecho y
procurado y razonado en juy
cio y fuera dello y cada cosa
dello en qualquier manera

y como al curador pueda tener y de
mandar y se obligue a tener cobrar aber
y hazer como suyos del dicho difunto y que
cualesquier personas o personas de
qualquier calidad y condicion
que sean deudores y debedores
con dicho difunto todos y qualesquier
maravedis y dineros y prendas
y otras cosas y bienes muebles
y semovientes y qualesquier
otros bienes que sean necesarios bienes
muebles y sitios y debdas y
acciones y todo lo demas que
pueda y deva tener y tenga
en su poder y administracion
y cargo y todo lo que pueda
y deba hacer y cumplir
y executar segun y como
y segun que dicho difunto
lo podria hacer y cumplir
y executar si fuese vivo
y presente y para que
mejor y mas cumplidamente
pueda usar y use del dicho
oficio de curador y
administrador y cumplir
y executar todo lo
contenido en este
testamento y lo
que dicho difunto
le ordenare y
mandare por
codicilo o
memoria
firmada
de su
nombre
o por
otra
manera
que
sea
y
pueda
y
deva
ser
y
tomar
y
aceptar
y
usar
el
dicho
oficio
de
curador
y
administrador
de
los
bienes
muebles
y
sitios
y
todo
lo
demas
que
pueda
y
deva
tener
y
tenga
en
su
poder
y
administracion
y
cargo
y
todo
lo
que
pueda
y
deba
hacer
y
cumplir
y
executar
segun
y
como
y
segun
que
dicho
difunto
lo
podria
hacer
y
cumplir
y
executar
si
fuese
vivo
y
presente
y
para
que
mejor
y
mas
cumplidamente
pueda
usar
y
use
del
dicho
oficio
de
curador
y
administrador
y
cumplir
y
executar
todo
lo
contenido
en
este
testamento
y
lo
que
dicho
difunto
le
ordenare
y
mandare
por
codicilo
o
memoria
firmada
de
su
nombre
o

arrendar a las personas
y parte que mejor
quieren vista fuere
cierre que dan a los
dangeros traeros
cuenta
cuerpo y mitad
fuere
que queda
que persona o personas
que sean. Y que
dar a los
menores
de
muebles
que
que sea
a su cargo y cuenta
cierto
y
y
cargos
cargos
y
que
que
que

Arrendam[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Ruy gomez. Sylva. mi voluntad es de vender y vendo
de mi propia agora para siempre jamas a vos
Juan de Vrueña vezino desta villa de Madrid
una tierra de pan llevar de dos fanegas de
sembradura poco mas o menos que yo he y tengo
en el pago de la Cruz de Perales que es
en el termino desta villa de Madrid que
es la tierra que yo compre de Juan Sanchez
de Vega vezino que fue desta villa de Madrid
que es linde de una parte tierra de Juan
Gomez de Vrueña y de otra tierra de Juan
Gomez de Vrueña y de otra tierra de Juan
Gomez de Vrueña y de otra

Hª
preliminar

Cauda de los nueve en dos de diz.
nee de junio de mill y quinientos
y quarenta y nueve años en mi presencia y testigos
de yuso escriptos parecieron presentes el dicho
Fernando y Pero alonso de Soria dee ad
ministrador mayordomo del hospital
Real desta ciudad a quien doy fee conozco en
virtud del poder que para la administra
cion y gouernacion del dicho hospital
tiene que suso en buena y fiel forma sacado de
que yo dicho escriuano fe testimonio como se sigue
Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Juan Bautista de Monçon vezino
y Regidor desta ciudad de Seuilla otorgo y conozco
por esta carta que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo lo he y tengo
y segun que mas y mejor de derecho puede y
deue valer a vos el muy magnifico señor
Don Fernando de Soria dee administrador
y mayordomo del hospital Real desta ciudad
de Seuilla que estays presente y a vuestra
voluntad para que en nombre de mi y en
nombre del dicho hospital Real podays
regir y gouernar y administrar el dicho
hospital Real y todas las cosas a el anexas
y pertenecientes y podays tomar y tomeys
la posesion del dicho hospital Real y
de todas las cosas a el anexas y pertenecientes
y podays hazer y hagays todas las cosas
que yo mismo hazer y hacer podria
aunque sean tales que segun derecho
requieran mas especial mandado que
de mi no sea necesario de auer y
para que podays hazer y hagays todas
las cosas

del hospital y para el buen govierno y adminis-
tracion de los bienes y hacienda que tiene
y para que cada uno sepa el asiento que ha de
tener como oficial de la casa y gente que del hospital sirve para que
provea y mande lo que convenga. Y otrosi para que mejor se
mayordomo del hospital que sea
de cada uno y el asiento que tiene
y el mayordomo del hospital de todo
lo que a su cargo y hacienda de la
forma. En la cual le mando que
que sea del hospital como
fiel mayordomo y demas gente del
hospital asi clerigos y legos del
cargo a cada uno de los pobres
oportunidad y cantidad que hay
de hacer dar y administrado como
debe que sea cuerdo y diligente en
la fundacion del hospital
para los usos y ministerios
y hacienda y dependencias y cum-
plir y executar todas las cosas y
cada una de ellas cedamos poder y comision cumplido
bastante segun de derecho se requiere y mas segun
se requiere para que en nombre de
y en nombre de
de Cartagena el dotor Manrique de
alcalde de Castilla en nombre de
y en nombre de
y en nombre de
y

abof Seruacnso dessnee dee Dracdnnc
quesas Dersona Deen fnnes
y de Cuenseco Dnaeaeasaen comyg
al Dee Dospital, deeed dstree sfr
nt quenee ee fcnnn cque etta
Nes aveystenido el Dcayo demya
Dorno osoy Dodery Sacuend Or
nnbre de sfral yenvnnde
la comysnn Dnarsnada
y que dee dees cnadeeanse yo
Aenya Deutnns Dnneusguense
nae cnenos caes cnnsad dees
dys Dealande y nna Ordnyeae
nnde Vesiee Dre ffu demya
Dorno Eayasecchey to dolegys
Deays Bienes yotnae y naeee gfr
cosae que Dnyual quen mnnen
le deuen deuseren y Dusenedie
renal Nacsisal yenayuesodys
tomar guentae fasson con dnge ae
y veromendee Dees. nnmya Deydo
co yuasidasucargo e cobrado de
los Bienes dee dfr cospital y eefaste
cargo Ey se Obsrudee cargo yee alcance
y uees gsiere dee y Bos co sareys cargo
de todos los Bienes dee dfr cospital
ash deeed fy ee como Deeosnue
dee y sorno Vendee y eadancada
y cuando se espidiere y deeOne
Efe Bienedee y cobraredee todays
Dan Vae cnide Devgos Cae yu alfs
vaeyan y eamfr nee y vaee dead
Vem fasson deea cobranca y dewsfa
al dfr cospital casue Bienee nucnse
todays parecen y Vsso y Gafdes

Cruzes de yso y vn mandamiento que os mu-
to de comparecer delante my Juez y
y por su mandamiento y mandado
manera dada en Sevilla en ocho de
Jenero de mill y quinientos y ochen-
tos quatro años. El dicho Hernando de
Sumo Jurado Juez y ofizial
agenciado el libro de provisiones de
Gaspar Conejo de Andorgina. Vicario y
Provisor y Diputado

En virtud del dicho poder y comision de
suso mencionado y en cumplimiento de los dichos
y mandamientos de suso incorporados el dicho
Padre Fray Hernando de Sanct Alonso de
Pareja dixo que en nombre y como
en el dicho nombre que dicho tiene por
virtud de la dicha comision y poder
que tiene en su favor y como
Prior y Administrador del dicho Hospital
de la Sangre desta ciudad de Sevilla
y en nombre de los Hermanos
y Cofrades de la dicha Cofradia
de la Sangre que en el dicho Hospital
de la Sangre desta ciudad de Sevilla
tienen su Cofradia y Cabildo
y en nombre de los Oficiales
y Hermanos que en el dicho Hospital
de la Sangre desta ciudad de Sevilla
tienen su Cofradia y Cabildo
y en nombre de los Oficiales
y Hermanos que en el dicho Hospital
de la Sangre desta ciudad de Sevilla
tienen su Cofradia y Cabildo

Venturaleçino causa de decisión de [illegible] vezino
de [illegible] de mayo de mill e quinientos y
sesenta y quatro años antemy escriv.no
y testigos de yuso escriptos en esta dicha
ciudad parecieron y presentes venturaleçino y
fernando y marcos perez
estantes al presente en esta ciudad
todos tres juraron que son ciertos y informados
del thenor de este concierto y asi la manera
que se dira marcos perez se obliga a servir
al dho venturaleçino administrador de
la mina de estaño de serena y no
por tiempo de un año que corre y se cuenta desde
el dia de la fecha de este dho presente
y mas si dentro de este dho tiempo
no hallare la dha mina de estaño
entender el beneficio de ella y sacar
y sacare estaño para que el dho marcos
perez de lo que montare al dho venturaleçino
en buena ley y recibo y despues fundiendo
para beneficio de la qual y entonces le dara
el dho venturaleçino para el dho beneficio
de la dha mina para la qual le dara y pagara
por quinientos pesos de plata corriente
de a quatro cientos y cincuenta maravedis
por cada un mes de a quatro en quatro
meses y se obliga a que durante el dho tiempo
el dho marcos perez no sea ni pueda ser
oficial ni maestro de fundir estaño
ni otra cosa alguna sin licencia del dho
venturaleçino y con declaracion que
si el dho marcos perez no sirviere con
el dho venturaleçino la dha mina de estaño
segun y como dicho es que pueda el dho
venturaleçino tomar y contratar
con otra persona aquellos oficiales
que le fueren necesarios para
que el dho marcos perez sea obligado
a pagar la deuda que

[illegible]

Sabham quantos esta carta virem como nos
alcaides jurados e homens bons da vila de Sintra
e seu termo, a saber: Afonso Anes, Afonso Domingues,
Domingos Martins, Estevão Martins, Gonçalo Anes,
Gonçalo Domingues, Gonçalo Martins, Gonçalo Pires,
Gonçalo Vicente, Lourenço Anes, Lourenço Domingues,
Lourenço Martins, Lourenço Pires, Martim Anes,
Martim Domingues, Martim Martins, Martim Pires,
Martim Vicente, Pedro Anes, Pedro Domingues,
Pedro Martins, Pedro Pires, Pedro Vicente,
Vicente Anes, Vicente Domingues, Vicente Martins,
Vicente Pires, Vicente Vicente, todos juntos
e chamados em concelho, segundo costume
e foro da vila, e por mandado do juiz
Gonçalo Domingues, que presente está,
e por mandado do alcaide Gonçalo Anes,
que presente não está, e por mandado
do alcaide Martim Anes, que presente está,
e por mandado do alcaide Martim Vicente,
que presente está, e por mandado do alcaide
Pedro Anes, que presente não está, e por
mandado do alcaide Pedro Martins, que
presente está, e por mandado do alcaide
Vicente Anes, que presente não está, e por
mandado do alcaide Vicente Martins, que
presente está, e por mandado do alcaide
Vicente Pires, que presente não está,
e por mandado do alcaide Vicente Vicente,
que presente não está, e por mandado
do juiz Gonçalo Domingues, que presente
está, e por mandado do alcaide Gonçalo Anes,
que presente não está, e por mandado
do alcaide Martim Anes, que presente está,
e por mandado do alcaide Martim Vicente,
que presente está, e por mandado do alcaide
Pedro Anes, que presente não está, e por
mandado do alcaide Pedro Martins, que
presente está, e por mandado do alcaide
Vicente Anes, que presente não está, e por
mandado do alcaide Vicente Martins, que
presente está, e por mandado do alcaide
Vicente Pires, que presente não está,
e por mandado do alcaide Vicente Vicente,
que presente não está, e por mandado
do juiz Gonçalo Domingues, que presente
está, e por mandado do alcaide Gonçalo Anes,
que presente não está, e por mandado
do alcaide Martim Anes, que presente está,
e por mandado do alcaide Martim Vicente,
que presente está, e por mandado do alcaide
Pedro Anes, que presente não está, e por
mandado do alcaide Pedro Martins, que
presente está, e por mandado do alcaide
Vicente Anes, que presente não está, e por
mandado do alcaide Vicente Martins, que
presente está, e por mandado do alcaide
Vicente Pires, que presente não está,
e por mandado do alcaide Vicente Vicente,
que presente não está, e por mandado
do juiz Gonçalo Domingues, que presente
está, e por mandado do alcaide Gonçalo Anes,
que presente não está, e por mandado
do alcaide Martim Anes, que presente está,
e por mandado do alcaide Martim Vicente,
que presente está, e por mandado do alcaide
Pedro Anes, que presente não está, e por
mandado do alcaide Pedro Martins, que
presente está, e por mandado do alcaide
Vicente Anes, que presente não está, e por
mandado do alcaide Vicente Martins, que
presente está, e por mandado do alcaide
Vicente Pires, que presente não está,
e por mandado do alcaide Vicente Vicente,
que presente não está, e por mandado

non trage. y juron en forma de derecho
de dezir verdad. y fecerunse de los vasallos
y naturales destos dos mis reynos de
Castilla. y de la raya de Portugal
de suso escriptos. y los fecieron de valer y
defender a mi y a mis reynos y
señoríos. y luego yncontinente
el dicho Alcayde en nombre
de la dicha villa me dio y entregó
esta carta de suso contenida
de que yo mandé tomar y tomé
la dicha posesión. y en señal
de la tenencia y posesión
della me dio las llaves de
las puertas de la dicha villa
y fortaleza. y luego la volvió
a mi poder para que yo
la tenga y posea en mi
nombre. y me dio la menagem
de la tener y guardar
y de la entregar
cada y quando que
yo mandase. y
de hacer
todo lo
demás
que
por
virtud
de la
dicha
carta
es
obligado
de hacer
y cumplir
segun
en ella
se
contiene
y
declara
y
prometió
de
tener
y
guardar
y
cumplir
todo
lo
contenido
en
esta
carta
segun
y
como
en

damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a los
Alcaldes de sus Audiencias que ahora son o serán
de aquí adelante y a cada uno de ellos
nos sometemos renunciando nuestro
propio fuero y jurisdicción domicilio
vecindad y cualesquier otro con que
jurisdicción nos pudiéramos
que ante dichos Alcaldes y cada uno
de ellos nos demanden como
por sentencia definitiva pasada en cosa
juzgada y no apelada y consentida
sada. En cuya razón renunciamos
todas las leyes fueros y derechos
de nuestra favor y defensa con
que contra lo en esta carta contenido
y cada cosa y parte de ello nos
podamos ayudar y defender en
juicio y fuera de él y en especial
la ley y regla del derecho en que
dice que general renunciación de
ley no vale sin especial. En
testimonio de lo cual otorgamos esta
presente carta ante el escribano
y testigos de suso escritos que es fecha
y otorgada en la ciudad de Valencia
a veinte y cuatro días del mes de
diciembre año del nacimiento de
nuestro Señor Jesucristo de mil
quinientos y veinte y cuatro años. Y
los otorgantes que yo el escribano
doy fe conozco lo firmaron de sus
nombres siendo presentes por testigos
a lo susodicho llamados y rogados
Juan Cabrera y Miguel Ferrer
y Lorenzo Serrahima vecinos de
Valencia. Y yo Miguel Pagueruelo
escribano de mandamiento
de los dichos señores Jurados
a todo lo susodicho presente fui
y de pedimento de ellos lo escribí
y fice aquí mi signo en testimonio
de verdad.

Miguel Pagueruelo

ante mí

y nos rogamos a nuestro dicho

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juan Lopez de Salazar vezino de esta villa de Valladolid otorgo y conozco que por quanto yo he de yr en seruicio de su Magestad en la armada que se apresta para yr a la Tercera y Islas de los Açores y para yr en la dicha armada he de tomar dineros de su Magestad para mi sueldo y matalotaje y para pagar la gente de mi compañia y para que se me den los dichos dineros he de dar fianças llanas y abonadas que seran obligadas a boluer y pagar a su Magestad los dineros que yo tomare y recibiere para los dichos effectos y para que yo pueda yr a seruir a su Magestad en la dicha armada y no quede por mi de yr a ello y para que se me den los dichos dineros que yo tomare para los dichos effectos otorgo y conozco por esta carta que me obligo de yr en la dicha armada a seruir a su Magestad en la dicha jornada y de no me apartar de la dicha armada sin licencia de su Magestad o de quien su poder tuuiere y de boluer y pagar a su Magestad todos los dineros que yo tomare y recibiere para los dichos effectos y para mi sueldo y matalotaje y para pagar la gente de mi compañia

santa fe catolica y para el cumplim.to dello
dyo cada una de las dichas partes y cada
vno de los vnos a los otros y los otros a los vnos
obligaron sus personas y bienes avidos y por
aver y dieron esta carta dicho poder a los dichos
Juezes de suso nombrados y a qualesquier
dellos con sometimiento y renunciacion
de sus propios fueros y jurisdiccion para
que los puedan compeler y apremiar a
cada una de las dichas partes a lo contenido
en la sentencia de suso incorporada y a
cada una de las dichas partes a lo contenido
en la sentencia de suso incorporada y
renunciaron toda apelacion nulidad
agravios y las demas leyes y fueros y derechos
de su favor y cada una de las dichas partes
en especial la ley y derecho en que dicen
que general renunciacion de ley no vale
en testimonio de lo qual otorgaron esta carta
ante el escribano y testigos de suso escritos
en la dicha ciudad de Santa Fe a veinte y
quatro dias del mes de Agosto de mil y
seiscientos y quarenta y quatro años
siendo presentes por testigos a lo que dicho es
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Arrendas

1551

Visto Perez cargo del mayordomo

que dinamzece dos trenpona de enlas
casas so pena dez. apar clarendar
debaxio los quatro meses como vuele
conzue dezreco dez. arenda
miento segastedo quesean necesario
para hazer las calcas quesubcaler
alto dela casa lo demas quesean
ta casa y paracan y los dezho sobre
mi persona bienes ynbaclae dezda
tro poder cabe) dos de junio de
quatro, y un dez quesean. de quinos
zun. dezas y quatro de cadauna de
zuz. dezas nos conzeamo mod
sentencia definitiva yestala fuge
vano dezdas consentida y no
zelada y nenunciamos toda axe
cacion mued del apzauo y cot
demas dezechos y dezecho
quesean ser dezdin ynmo saber
zcaez. ynpedal dez. dezonde
fenze la generalzeria dezeyec
esegaro dezega dezpuz dezu gzae
contra parnz mg. mez dezcon y yuso

y nos dez. lacarta vlacas das dezeb(n dez. ynuelo)
de mar. dezemez de junio de myl. zez. y ochenta y quatro
años. testigos que fueron presentes. juan destrada ve/
zino de granada. y pero lorganes. y hernando de zuendo lias
alos y nacez. pecztas vez. dez. dezque(dorna) —

Yo carlos

y blasez

ante mi blasez dez

dez. quatro

Carta de Pago

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego de Sotomayor en nombre de
Antonio de Barahona vecino de Sevilla
por virtud del poder que de suso hago mención
otorgo y conozco que he recibido de
Juan de Mesa vecino de Sevilla en la collación
de Santa Ana cien ducados de oro
en reales de plata que valen treinta y siete mil
y quinientos maravedís en dineros contados
de que me doy por contento y pagado
a toda mi voluntad y renuncio la excepción
de la pecunia non numerata como en ella se contiene
y porque es verdad lo firmo de mi nombre
en Sevilla a veinte y cuatro días del mes
de abril de mil y quinientos y setenta y cuatro años
ante el escribano público y testigos de yuso escritos
que fueron presentes en el dicho otorgamiento
Diego de Sotomayor
Testigos Alonso Hernández
Antonio Hernández

En la ciudad de Lima a veinte y seis días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y seis años ante mí escribano y testigos que suso escriptos parecieron presentes de una parte Diego Vázquez de Arellano vecino de esta ciudad y de la otra Juan Vázquez de Arellano su hijo legítimo y natural y dijeron que se asentaba y asentó por criado con el dicho Diego Vázquez su padre para le servir y acompañar y hacer todo lo demás que le mandare y a él visto y bien hacer le hacer y cumplir todo lo que le mandare por tiempo y espacio de dos años primeros siguientes que corren y se entienden desde el día de la fecha de esta carta en adelante para los cuales dichos dos años y por razón del dicho servicio le ha de dar y pagar por cada un año de los dichos dos años cuatrocientos pesos corrientes de a nueve reales el peso y se obligó de le cumplir todo lo susodicho y para ello obligó su persona y bienes habidos y por haber y el dicho Juan Vázquez de Arellano para lo cual presente fue y otorgó poder cumplido a cualesquier justicias de su majestad para que a lo susodicho le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmó de su nombre siendo testigos Juan Vázquez de Arellano y Juan Vázquez de Arellano y Diego Vázquez de Arellano y Gaspar de Ribera y Juan de Ribera y Juan de Ribera y Juan

Sepan quantos esta carta de renuncia vieren como nos don Diego Gil de Avila corregidor y Diego Gil de Avila regidor desta ciudad de Segovia en nombre y como procuradores que somos de doña Catalina de Avila nuestra madre viuda mujer que fue de don Rodrigo de Avila nuestro padre difunto que haya gloria y de don Rodrigo de Avila nuestro hermano mayor difunto que haya gloria y de nosotros mismos en virtud de los poderes que de la dicha doña Catalina de Avila nuestra madre tenemos para lo de yuso contenido que son fechos en esta manera

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos doña Catalina de Avila viuda mujer que fue de don Rodrigo de Avila difunto que haya gloria vecina desta ciudad de Segovia en la collación de San Miguel otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante segund que de derecho mejor mas puede y debe valer a vos don Diego Gil de Avila nuestro hijo corregidor desta ciudad de Segovia y a vos don Diego Gil de Avila nuestro hijo regidor desta ciudad de Segovia y a cada uno de vos en vuestro nombre y en nombre de don Rodrigo de Avila nuestro hijo mayor difunto que haya gloria y en nombre de nosotros mismos especialmente para que por nos y en nuestro nombre podades renunciar y renunciedes en la persona que vosotros quisieredes y por bien tuvieredes todos los oficios de regimiento y alferazgo y alguacilazgo y fieldad de fechos y escribanías de cabildo y otros oficios de qualquier calidad que sean que nos y cada uno de nos tenemos y nos pertenecen y pertenecer nos deben en esta ciudad de Segovia y en su tierra y jurisdicción y en otras partes qualesquier por razon de los dichos oficios

Vendida

Sepan quantos esta carta vieren como yo Domingo de Garnica estante en esta cibdad de Cordova otorgo e conosco que vendo esta mi carta de vendida por mi e por mis herederos e sucesores a vos el dicho Alonso Fernandez de Cordova mi señor que estades presente e para vuestros herederos e sucesores e para aquellos que de vos e dellos ovieren derecho en qualquier manera que lo ovieren de aver esta mi casa que yo he en esta cibdad de Cordova en la collacion de Santa Marina que es en la calle que va desde la puerta de Gallegos fasta la puerta de Sant Miguel la qual dicha casa yo he e tengo por mia propia con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias quantos a la dicha casa pertenescen e pertenescer deven de fecho e de derecho e de costumbre en qualquier manera e por qualquier razon que sea o ser pueda e la dicha casa es linpia de todas deudas e tributos e pechos e derramas e de otras cargas e de otras cosas que a la dicha casa sean o ser puedan en ningun tiempo salvo de un censo que la dicha casa tiene sobre si de quatro maravedis de censo cada un año para la fabrica de la iglesia de Santa Marina que es en la dicha collacion de Santa Marina segun que mas largamente en la escritura del dicho censo se contiene la qual dicha casa yo vendo a vos el dicho Alonso Fernandez de Cordova mi señor por precio e quantia de quinientos e cincuenta maravedis de la moneda usual e corriente que valen cada un maravedi treinta dineros prietos de los nuevamente labrados en la casa de la moneda de la dicha cibdad de Cordova de los quales dichos quinientos e cincuenta maravedis yo me doy por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad porque al tiempo que esta mi carta de vendida fue fecha e otorgada vos el dicho Alonso Fernandez de Cordova mi señor me pagastes e entregastes en dineros contados e en buena moneda usual e corriente los dichos quinientos e cincuenta maravedis de la dicha moneda en presencia de los escribanos publicos e testigos de yuso escriptos e de la otra gente que estaba en la dicha casa de que yo me doy por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad e de los dichos quinientos e cincuenta maravedis de la dicha moneda vos el dicho Alonso Fernandez de Cordova mi señor e a vuestros herederos e sucesores e a aquellos que de vos e dellos ovieren derecho en qualquier manera e por qualquier razon que sea o ser pueda otorgo e conosco por esta mi carta que vos fago gracia e donacion pura e perfecta e non revocable que dicen entre vivos e sobre todos los dichos quinientos e cincuenta maravedis de la dicha moneda renuncio la ley del fuero e del derecho e del ordenamiento e de las leyes de los fueros e de los derechos e de las ordenanzas e de las prematicas sanciones e de los usos e de las costumbres de los reynos que son e fablan en razon que dize que el vendedor non vale la venta que fiziere de su cosa mas de fasta la mitad del justo precio e de la data desta mi carta me desisto e parto e quito e aparto de la dicha casa e de la propiedad e posesion e de todo el derecho e de todas las acciones e de todos los otros derechos e de todas las otras cosas que a mi pertenescen e pertenescer deven de fecho e de derecho e de costumbre en qualquier manera e por qualquier razon que sea o ser pueda en la dicha casa e en todas las cosas e en cada una dellas e en todas sus entradas e salidas e en todos sus derechos e pertenencias quantos a la dicha casa pertenescen e pertenescer deven de fecho e de derecho e de costumbre en qualquier manera e por qualquier razon que sea o ser pueda e todo lo que yo he e tengo e me pertenesce e pertenescer puede

Vle y

Inquisicion
Sentencia
Fecha en Valladolid
Doña muger

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Thomas de Valladolid vecino desta villa de Valladolid
muger de Mateo de Valladolid vecino desta villa de Valladolid
Reyno de Castilla estando en la villa de Valladolid
en presencia de mi licencia del dicho mi marido que
presente es para jurar y otorgar esta escritura
para lo que de suso se hace mencion y el dicho Thomas
de Valladolid otorgante de la dicha licencia a la dicha Doña Ana
mi muger segun que por ella me fue pedida la licencia
para lo de yuso en ella contenido y para lo que
de yuso se hace mencion y el dicho Thomas de Valladolid

tomas de lucio

Sepan quantos esta carta vieren como nos thomas de lucio y doña ana de leal casados sus mugeres estantes al presente en esta ciudad de los reyes del perú yo la dicha doña ana de leal casada con licencia y expreso consentimiento que pido y demando al dicho mi marido para lo infrascripto y yo el dicho thomas de lucio otorgante y que doy la dicha licencia a la dicha mi mujer para lo que dicho es y cada una de nos por lo que nos toca y atañe de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y duobus reis de uendi y el autentica presente hoc ita de fide iussoribus y el beneficio de la division y escursion y las demas leyes y derechos de la mancomunidad como en ellas y en cada una dellas se contiene y declara de que nos damos por entregados y entendidos a nuestro pedimento y otorgamos y conocemos por esta carta que vendemos y damos en venta real para siempre jamas a vos [illegible] vecino desta ciudad que estais presente y a quien de aqui adelante en cualquier manera de vos lo hubiere y por vos lo quisiere y hubiere de haber una casa de morada de dos altos con sus tiendas y bodega y patio y cocina y dos aposentos altos y un pedazo de solar que alinda por la una parte con casas de [illegible] y por la otra parte con casas de [illegible] y por las espaldas con casas de [illegible] y por delante con la calle real que va de la plaza de santo domingo para el monasterio de la merced de esta ciudad la cual dicha casa y solar nos habemos y poseemos por nuestra propia y legitima herencia que nos pertenece por parte de la dicha doña ana de leal mi mujer de sus padres y abuelos y parientes difuntos y por otra cualquier manera que de derecho nos pertenezca y pertenecer pueda en cualquier manera por precio y cuantia de quinientos pesos de oro de a veinte quilates cada peso que por la dicha casa y solar nos habeis dado y pagado en reales de plata corriente de contado de que nos damos por bien contentos y entregados a nuestra voluntad y de que otorgamos carta de pago en forma y renunciamos la excepcion de la pecunia non numerata y el derecho del engaño y la ley del ordenamiento de alcala y la prueba y declaracion de ella como en ella se contiene y declara y la ley de la comun dividendo para que no valga ni sea de efecto alguno y la ley que dice que la cosa vendida vista y recibida a su contento no puede ser buelta y todas las demas leyes y derechos que en razon de lo susodicho nos puedan ser y pertenecer en cualquier manera por razon de lo cual dicho es por esta carta de venta real para siempre jamas damos y vendemos la dicha casa y solar con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias cuantos le tocan y pertenecen de hecho y de derecho y de costumbre sin reservar cosa alguna de ello para que la dicha casa y solar sea vuestra propia y de vuestros herederos y sucesores y de quien de vos y dellos lo hubiere y quisiere y hubiere de haber para hacer de ella y en ella todo lo que quisieredes y por bien tuvieredes como de cosa propia vuestra que es y pertenece por razon de la dicha compra que de ella habeis hecho y por esta carta nos desistimos y apartamos y damos por libre y quito y desembargado y desapoderado a nos y a nuestros herederos y sucesores de la dicha casa y solar y de todo lo que dicho es y de cada cosa y parte de ello para que de ello y en ello no seamos ni nos sea puesta ni opuesta ni interpuesta ninguna demanda ni pleito ni embargo ni otra contradicion alguna en juicio ni fuera de juicio

En nombre de la S.ª Comunidad de Carmona
Que vendrá a cabo a dar a saber a vuestra
Merced mil y quinientos y sesenta y siete años
En Marcado de Sevilla, cada una de quatro
cientos y cincuenta maravedís de que dellos
el dicho Diego Gil tenemos en nombre de la
Comunidad de Carmona dellos mostramos a
contentos y entregados a la Marbolumbre de
los quales mostramos realmente y en efectivo en
bosce dicho Diego Gil en presencia de dos testigos
en dos barras de oro quintados y marcados
de la ley y regulación de Sevilla, por lo cual
yo el dicho Diego Gil por mi persona y en
nombre de la dicha Comunidad de Carmona
doy y otorgo carta de pago y finiquito
y de todo lo en ella contenido y cada cosa
y parte de ello, y prometo y me obligo
de no pedir ni demandar cosa alguna
de lo en esta carta contenido y cada cosa
y parte de ello, y si lo pidiere o demandare
que no me sea oído ni recibido en juicio
ni fuera de él, y para lo así cumplir y
pagar y mantener obligo a mi persona
y bienes muebles y raíces habidos y por
haber, y para la dicha Comunidad de Carmona
y para quien de ella o de mí en cualquier
manera su derecho hubiere, y para lo así
cumplir y

Y primeramente nos obligamos y obligamos nuestros herederos subcesores y qualesquier nuestros bienes muebles y raices habidos y por haber de pagar y hacer pagar a la dicha casa y cofradia de Nuestra Señora del Rosario sobredicha en cada un año perpetuamente para siempre jamas el censo y tributo sobredicho en la manera que dicho es y de no lo vender ni enajenar ni dar ni trocar ni cambiar ni empeñar ni hacer otra cosa alguna en perjuicio de la dicha casa y cofradia sin expresa licencia y consentimiento de los mayordomos que por tiempo fueren de la dicha casa y cofradia y de los cofrades que para ello fueren nombrados por la mayor parte de votos en cabildo y ayuntamiento que para ello se hiciere y juntare en la dicha casa y cofradia y de no hacer ni hacer hacer cosa alguna en perjuicio de la dicha casa y cofradia en ninguna manera y si lo hiciere o hacer hiciere que sea en si ninguno y de ningun valor y efecto y que no nos valga ni aproveche ni a nuestros herederos y subcesores en tiempo alguno ni por alguna manera antes que por el mismo caso incurramos en pena de perjuros y de caer e incurrir en descomunion mayor latae sententiae ipso facto incurrenda y en pena de cien ducados de oro de a diez reales cada uno para la dicha casa y cofradia y para la fabrica de la iglesia de Nuestra Señora del Rosario de la villa de Cuellar en cada un año que lo contrario hiciere o hacer hiciere la cual dicha pena pagada o no pagada queremos y consentimos que todavia sea obligado a pagar y cumplir todo lo contenido en esta escritura y en cada cosa y parte de ello y para mayor abundamiento de lo susodicho nos obligamos y obligamos a nuestros herederos y subcesores que cada y cuando que por parte de la dicha casa y cofradia y de los mayordomos que por tiempo fueren de la dicha casa y cofradia y de los cofrades que para ello fueren nombrados por la mayor parte de votos en cabildo y ayuntamiento que para ello se hiciere y juntare en la dicha casa y cofradia nos fuere pedido y requerido que hagamos y otorguemos escritura de reconocimiento de censo y tributo al quitar de la dicha casa y cofradia de Nuestra Señora del Rosario sobredicha de la dicha cantidad de los dichos mil y quinientos maravedis de censo y tributo al quitar cada un año para siempre jamas que nos y nuestros herederos y subcesores seamos obligados a hacer y otorgar la dicha escritura de reconocimiento de censo y tributo al quitar de la dicha cantidad de los dichos mil y quinientos maravedis de censo y tributo al quitar cada un año para siempre jamas en favor de la dicha casa y cofradia de Nuestra Señora del Rosario sobredicha y de los mayordomos que por tiempo fueren de la dicha casa y cofradia y de los cofrades que para ello fueren nombrados por la mayor parte de votos en cabildo y ayuntamiento que para ello se hiciere y juntare en la dicha casa y cofradia y de los que su poder hubieren para que en nombre de la dicha casa y cofradia puedan otorgar la dicha escritura de reconocimiento de censo y tributo al quitar de la dicha cantidad de los dichos mil y quinientos maravedis de censo y tributo al quitar cada un año para siempre jamas y para que en nombre de la dicha casa y cofradia puedan tomar la posesion de la dicha cantidad de los dichos mil y quinientos maravedis de censo y tributo al quitar cada un año para siempre jamas y para que en nombre de la dicha casa y cofradia puedan hacer y hagan todas las diligencias y requerimientos que convengan y sean necesarios hacer para la cobranza de la dicha cantidad de los dichos mil y quinientos maravedis de censo y tributo al quitar cada un año para siempre jamas y para que en nombre de la dicha casa y cofradia puedan hacer y hagan todas las demas cosas que nos y nuestros herederos y subcesores estamos obligados a hacer y cumplir en razon

Casa y Cuenca no dieren Ynquisi-
dores pretextando con la dicha merce-
ced que Su Mag.d les hizo de
merced lo que hacer arriba dize que Su Mag.d
alguna y siendo ansi la persona a quien
dar la dieremos dicha Alcaldia de
so dho sea obligado dar licencia y
facultad para hazer y otorgar la alcabala
tue y que el sancho pueda y deba cumplir
cimiento y reserva que la dicha casa y
Cuenca tenemos hecha obligados a dar
y pagar al dho que ad Val dho adm
mistrador y sumonbre la dicha renta y demas
derechos y uso y costumbre de dha casa y Cuenca
nos dieren y demas de lo dho
tanto mas quanto al Vso de la dha casa y
Cuenca y tanto mas quanto Vso de la
dha casa fueren vendidas y hab
rasadas por menudo y ansi mismo
mas al dho Visitador y cumplieremos y guarda
remos la dicha ley que en Cuenca sea
Sin ninguno y de ninguna Valor y efecto
y la dha casa y Cuenca caya en comiso
como segun dho es

y otrosi con dicha que cada y quando y en
qual quier tiempo que nos los dhos
Duques o nuestros herederos y subcesores
y para parentos alcancia comun dad y al dho
adm.or y stradores sus y quisieremos usar
y gozar de la libertad y quitacion del
dho censo y tributo los dhos nueue cientos y
setenta y seis mill y quatrocientos y treinta
y nueue mrs y quatro y medio
son quatrocientos y setenta y siete mill
y seis con mas el censo y rezagos
tal da queremos sea obligado
la dha Cuenca. mun.dad y al dho adm.or
trador y sumonbre a cos tumn y de
Clin y derechos que demos libres
y quitos de este censo y que den
nos la dha casa y Cuenca y sea
tenga y nos sea y no sea desde

Vacuum dad con y sus cinum dad Cuenca y tributo y tanto mas quanto
Vo por. la dha y Cuenca no se

del censo y podamos hazer della y
della lo que nos quisieremos como de
cosa nuestra propia vendalla conprada
y dar nos los dineros adquiri
da por justo y derecho titulo conforme a
derecho y nos obligamos de costar della del
dicho papa y de seruir de carta de pago
della y de como del dicho dia la dicha
comunidad vos quedara nada nuestra
dello no quedara ninguno derecho alguno
ni accion ni razon ni derecho que
nos ni nuestros herederos y sucesores
en la dicha casa
y heredad y cosa que vendemos la dicha casa
y heredad y cosa que vendemos de
suso en la dicha renta del dicho censo
y que nos ni nuestros herederos y sucesores
en la dicha casa y heredad y cosa que
vendemos de suso en la dicha renta del dicho censo
no podamos hazer ni hagamos ni
venir ni yr contra la dicha venta
en parte ni en todo por ninguna
manera que sea o ser pueda por
que nos obligamos nos y nuestros
herederos y sucesores en la dicha
casa y heredad y cosa que vendemos
de suso en la dicha renta del dicho censo
y todos nuestros bienes muebles
y rayzes habidos y por haber
de vos el dicho comendador
y a quien vos mandardes
y a vuestro poder en
nombre de la dicha comunidad
de la dicha casa y heredad
y cosa que vendemos de suso
en la dicha renta del dicho censo
que nos ni nuestros herederos
y sucesores en la dicha casa
y heredad y cosa que vendemos
de suso en la dicha renta del dicho censo
no podamos hazer ni hagamos
ni venir ni yr contra la dicha
venta en parte ni en todo
por ninguna manera que sea
o ser pueda por que nos
obligamos nos y nuestros
herederos y sucesores en la
dicha casa y heredad y cosa
que vendemos de suso en la

Ynformacion de los yuntos de sueldos
de la villa de Sepulveda en nombre de la
tierra y real corte de la casa de Se-
uilla y de otras villas y lugares de
se confirmo vender por mas de
mill y quinientos de cantidad del sueldo
cio y los dar y pagar en dos años
para que de la dicha villa autoridad
del sueldo como bienhechores sea
todas tomar y asentar en dicha
cia y posesion de los dichos sesenta
y ocho mill y quatro cientos de la
dicha tasa y cada vno de los dichos
tributo de la dicha villa y de
quien y en la forma que los dichos
vso de la dicha villa y de
la dicha villa y de los dichos
y de la dicha villa y de los dichos
y de la dicha villa y de los dichos
y de

Iten todos los que quisieremos y fenecieremos
juntadas de la costa y murcia hasta
en tanto que no se acabe que dexe
mos y en salbo y sin costa de
cion alguna y siempre lo hizie
remos y cumplieremos segun
sobre dicho y nos obligamos de no
boluer contra ello ni hazer ni yr
dos mill y quinientos y sesenta y
firmado con mi el dicho
he corrido y en nombre de
dicho concejo si nos requeri
redieren y para la execucion
y cumplimiento de lo que
dicho es obligamos nuestras
nuestros bienes auidos y
auer y para la carta damos
y otorgamos cumplido poder cum
plido a las justicias de su mag
de qualesquier parte y
nos requieran alguaciles lo merinos
y ferunciando como renun
ciamos cierto propio y cual
quier con venerit de su propio
con mundo damos poder cumplido a
justicias y cada una de ellas
nos compelan como por sentencia
definitiua de cosa juzgada
dos y cada uno de nos y de
nuestros dichos bienes
y renunciamos
toda apelacion suplicacion agra
vio y cualesquier otros
nos y de que nos podamos
ayudar en juicio y fuera
de juicio en razon
para mas fuerca con
firmacion de esta
y esta firmada de nuestros
juro a dios y a una cruz que en
los dedos de mi mano

[illegible] de dezir en su nombre
[illegible] de tal escritura y allegar que es
[illegible] casa fuerte y parte fuerte en dicha villa
[illegible] morisada con dos salas y una cerrada
[illegible] de cielo y suelo casas
[illegible] dentro de su valle y cortina y estan
[illegible] tada y que de este juramento no se le
[illegible] absolucion a nombre sancto padre y sub de
[illegible] lega y mas todo el daño que de dicho
[illegible] mella de cualesquier [illegible] de su juridica
[illegible] autoridad se fuere ofrecida. tanto al
[illegible] quanto al dicho mella cuerpo de todos
[illegible] la renuncio y una mas sobre la
[illegible] de cierta y nsfame y de no ser oida
[illegible] sobre esta razon juro en forma de
[illegible] derecho y lo firme de mi nombre
[illegible] tarios en dicha villa de Tarazona a xxiiij
[illegible] de nouiembre de dcc quarenta y
[illegible] nueue años estando en la dicha
[illegible] villa en la casa morada de mi dicho
[illegible] y testigo en la sala y cabo de la
[illegible] puerta de la calle y
[illegible] real del dicho lugar y sala de la una
[illegible] de las casas morada de mi dicho
[illegible] testigo presentes a todo lo
[illegible] que dicho es y ver leer y
[illegible] publicar vieron y oyeron
[illegible] que fablaron y hablaron el dicho
[illegible] Thomas de Luzio y el dicho
[illegible] Juan de Tarazona y el dicho
[illegible] Juan de Tarazona menor de
[illegible] dias y el dicho Juan de Tarazona
[illegible] mayor de dias todos vezinos
[illegible] de la dicha villa de Tarazona
[illegible] testigos a todo lo
[illegible] que dicho es llamados
[illegible] y rogados especialmente
[illegible] para ello

Thomas de Luzio

Juan de Tarazona

Juan de Tarazona

ante mi

[illegible]

[illegible]

dcs 14 s

+

Ssc

Ciudad de Corregidor en Guatemala que
todas decimos de nuestro derecho
y que yo tengo cuatro años de
mi encomienda y de mi uso y
cierta y verdadera que es dentro
de esta ciudad a quien de conozco
como digo que cargo todos mis años
De don Fran.co Camisucar y la pluma y
de los casados un mil y cuatro y siete
cuatro tomines de oro de oro
de ley de ocho reales de tributo y mas
tiento y ocho reales de tributo de vasa
y dos gallinas y un real de tributo
real de que se descuento cada uno
ato de sal y tamina de que se descuento
de un peso y un real para el entrego
de mis reales para el reparo y la recaudacion
de la encomienda que se entrego uno
de los que se contiene lo que recibe de don
Juan de Lazaro de mes, de que es de
de los mismos casados que son de don
de tributo quinientos de tributo
mio de la encomienda y mas uno
de tributo de San Juan de Sesti
y ocho de tributo y mas uno de fiesta
de la vela y cuatro reales y un pollo
de tributo quinientos y ocho y un
dos de tributo de mi hermano de la
comienda de S.M. que son de los
y tres de la ciudad con la deposi
cion de los frutos de S.M. con de la
de su tributo pertenecientes de mes y cierto
y salario de la ciudad de la ciudad de
ante de los de nuestro rey y
firmen

Juan de

Secretario por
su Mag.d

Cacudas de [illegible] en Sevilla quatro
días del mes de [illegible] testigos [illegible]
En quatro días del mes de [illegible] presente [illegible]
[illegible] parece presente [illegible]
[illegible] de la una parte [illegible]
[illegible] otra parte [illegible]
[illegible] mercedes [illegible] don diego cama
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

venta.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Nicolao ruiz de asebedo y Pero ruiz de asebedo hermanos vezinos de la villa de tacuyda del corregimiento de tarifa otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y vendemos a vos Ventura real vezino de cadiz para agora para siempre jamas a bos y a pedro nuñez vuestro hijo de a saber la quarta parte de vn nauio nombrado sant miguel que tenemos y poseemos en el puerto y callo de la dicha ciudad de cadiz la barca de la cabeça de vela y de mas y ayuso que el dicho nauio tiene y vsa con todos sus pertrechos y aparejos segun y como el dicho nauio tiene el dicho nauio en precios contra de los mercaderes y otras personas que quisieren contra la dicha quarta parte del dicho nauio la qual dicha quarta parte del dicho nauio vos damos vendida y traspasada por precio y quantia de quinientos y veynte ducados de oro de contado. de que nos damos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad y en quanto a la parte que de pues nos pertenesce renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia y leyes del fuero y prueua della como en ella se contiene y vos la dicha quarta parte del dicho nauio con todos sus pertrechos y aparejos segun dicho es vos damos y vendemos por bienes muebles y semouientes para que vos podays hazer de la dicha quarta parte del dicho nauio todo lo que quisieredes como de cosa vuestra propia auida y comprada por vuestros propios dineros y por quanto nos auemos y tenemos la dicha quarta parte del dicho nauio por vertud y en virtud de vna carta de venta que nos otorgo el dicho pero nuñez vuestro padre en la dicha ciudad de cadiz ante el escriuano publico de la dicha ciudad de cadiz en tres dias del mes de agosto de este presente año de la fecha de esta nuestra carta la qual dicha carta de venta nos auemos y tenemos en nuestro poder y la damos y entregamos a vos el dicho ventura real para que vos la tengays y vsedes della

ffo. de cabeça

Gaspar Duques

Acusado de cosas que se sigue de
acerca de a[illegible] que dixo
y quatro [illegible] se sigue presentaron
de uso y costumbre presentes mes
[illegible] de la audiencia y [illegible]
[illegible] a quien [illegible]
[illegible] que salliendo [illegible]
de gaspar duques persona
[illegible] de [illegible] a
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

y para otorgar las susodichas y cada
una dellas sabiendo como dicho es
ser de deuda agena usurpada
y debida deudores y para su
cumplimiento obligaron sus per-
sonas y bienes avidos y por
aver y para esta carta dotal y
todo lo en ella contenido y cada
una cosa dello dieron poder cum-
plido a todos y qualesquier
justicias destos reynos y señoríos
de su magestad a cada una
dellas a todos los en ella
contenidos en forma renun-
ciaron todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que de
su favor y defensa les sean
en contra y la ley que dize
que general renunciacion de
leyes no vala y otrosi
lo firmaron siendo por
testigos que fueron presentes
y vieron otorgar y firmar
a los dichos

Melchior
de Palma

Antonio Blasco de Lanuza

Sin drs

censo-

Joan de Saavedra

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Saavedra vezino desta ciudad de Seuilla otorgo y conozco que vendo a censo para siempre jamas a vos el bachiller Juan Gonçalez de Medina vezino desta ciudad de Seuilla en la collacion de Santa Maria Magdalena que estays presente y a vuestros herederos y sucesores y a quien vos quisieredes dar y vender esta dicha casa que yo he y tengo en esta ciudad en la collacion de Santa Maria Magdalena que es en la calle que va desde la calle de Santa Clara hasta la calle de Francos que alinda por la una parte con casas de Juan Ruiz de Alcaraz y por la otra parte con casas de Juan Gonçalez de Medina y por delante la dicha calle publica y por detras con casas de Juan Ruiz de Alcaraz que es

Presencia de el presente escriuano de esta
carta de que yo el dicho escriuano doy fe
que en mi presencia y de los
testigos de esta carta dixo que de
dio de entrego al dicho Juan de
saauedra vn pedaço grande de cue
ro de diez y siete quartales y media
abundamente vuelto y doblado
vna vez la qual dicha cuera
declaro la dicha parte dela
contrario en mi poder y
en poder de romo y pedro
de cabrera para que en
guarda de la justicia se contuviese
conforme a la prematica desta
corte sobre lo qual los dichos
guarentay dos testigos y dezmo
dera de la dicha ciudad los
para que fuesen de guarda y
depositario y fuesen sobre bna casa
de morada que son enfrente de la
calle arriba de santa Ana en
cada de concejo de los dichos
alcaldes ordinarios de esta
dicha ciudad y para que
lo cumplan y paguen con cos
tas y costas de la parte
contraria sobre vna petiçion
que ante mi el dicho escriuano
presento en razon de lo
contenido en la dicha carta
de pago y de esta nota y para
que se le mande dar
vna carta de pago
en forma real y que
para ello vaya esta
con las cosas
que tengo y tuviere
sobre ello y para
lo cumplir
dio

[illegible] al [illegible] [illegible]
[illegible] grad como costa [illegible]
[illegible]

[illegible] Yo Blas Fernandez [illegible] [illegible]
[illegible] de cabildo de esta ciudad de [illegible]
[illegible] [illegible] a los que aqui [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] de los censos que tiene [illegible] sobre
las casas y huerta de esta ciudad y su
valle para [illegible] de la [illegible]
nero y marta de [illegible] [illegible]
tienen y reciben de [illegible] [illegible]
[illegible] de blanca en sayada y marcada
sobre una casa de suya que son en
esta ciudad en [illegible] arriba de
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

Nueue ducentos que estan en puesto
sobre las casas de Diego de Guzman de
la una parte y la calle que dicen de
la Cadena por la otra que fue de
Gonçalo Fernandez de Oviedo y
Quarenta y dos pies y sesenta y nueue diez
años de la data corriente
Censo y tributo cada un año
con las condiciones siguientes y
con mucho cuidado de guardar y cumplir
lo siguiente

Primeramente me obligo y obligo
a mis herederos y subcesores a tener
y tengan y sean obligados a tener
y tengan en buen estado y reparo
la dicha casa y hacer en ella todos los
reparos que fuere menester para
que siempre vayan en aumento y no
vengan en disminucion y mas
la dicha casa y hacer en ella todos
los reparos y aderezos que fuere menester
para

myo dela de la casa y hacienda
se acaso dicho con el dicho vaya
mos perdido qual, quier de ellos
pena que tengamos con mando
quanto o vendido y enajenado
y edificado en todo o en parte
cura. Y para lo cumplir y pa
ra que dar y tomar de su
dicha autoridad y mobiliario. No le
sea fin y que pueda averiguación
Ni diligencia de la declaración de
casa y vendida cuenta y razon
cia sea dela tenencia y posesion
declaro toda ella dem. de
mis herederos y subcesores
este dho censo y todo lo
dicho

Y dene renunciamos todo
qualquiera dem. herederos
y subcesores que mi ninguno de mis
bienes y por alguna manera No puedan
hacer ni hagan trocar ni cam
biar ni enajenar. Ni en alguna
manera cargar la dha casa
y hacienda a ninguna dela
personas que dize de ser de
monasterio
de vecinos cofradia ni persona
de religion sino fuere a persona
legalmente abonada. Y quien
se dho censo y todo lo dicho
asegure y de que en ella no
haya contienda de juyzio se pue
da valer y valga y todo lo demas

sea con el cargo del derecho y tri
buto y con derechos de alcaualas y otras
cosas y quantias que el dicho
uenda. Y otrosi que sea obliga
do y me obligo a hazer sabedora a la
comunidad del dicho mi poder
dador para que confirme y ra
tifique lo susodicho y de cada
cosa dello en forma. Y otrosi
me obligo que si alguna o algu
nas personas vecinos de la dicha
ciudad de Toledo o de otra qual
quier parte quisieren comprar
algunas casas de las que yo
asi vendiere en la dicha ciudad
de Toledo que yo no sea obligado
a se las dar ni vender ni hacer
ninguna escritura dellas sino
que pueda vender y venda
a quien y como quisiere y por
bien tuviere y por el precio
que con ellos concertare y
asentare y otorgar la carta
o cartas de venta y recaudos
que sobre ello se hicieren
ante escribano publico de
conocimiento de esta noble
ciudad de Toledo en la parte
y lugar que quisiere y por bien
tuviere y hazer todo lo demas
que yo podria hazer y hacer
presente siendo y estando
en la dicha ciudad de Toledo
aunque sean cosas que segun
derecho requieran mas
especial mandado que yo
aqui no declare ni mencione
que todo lo que en razon
de lo susodicho y cada cosa
dello fuere necesario de hazer
y otorgar y aunque sean
cosas que segun derecho
requieran mas especial
mandado que yo aqui no
declare ni mencione que
todo lo que en razon de lo
susodicho y cada cosa dello
fuere necesario de hazer y

quando fuere que esta alvenra tueque
y cambio sea en buen seguro y denm
y ganado de cerro y de tierra y
casas, y presiados de essa cay pan
y vino, de conformidad segun de suso
y en conformidad que casa y de
y en cualquier cuerpo que yo
de dos unos de sus vaquedra y mis
fuere dero y subcesores dere mos
y pagaremos a esa dha comunidad
y al dho padre y mystrador y a
quien dello sea con esta de esta
y esta alboradad quitacion de este
dho censo y tributo los dhos dos
cientos y sesenta mrs en cada un
al dho precio juntos en una paga con
mas el censo y que esta carta
carta de venta sea obligado
a la dha comunidad y que el dho
padre y mystrador o quien
este dho censo y recibido que sea
sobre dicho y que el dho censo
y que den por libres y sin cargo y
y sin carga y sin cargo y sin
censo y que para
y que
quisiere como de cosa suya
propia a quien
y

Sepan quantos esta carta vieren nos el cabildo y ayuntamiento desta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla cabeça del reyno de Andalucía, estando en nuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo avemos de uso y costumbre, estando juntos para proveer y ordenar lo que cumple al servicio de dios nuestro señor y de su bendita madre y al bien y pro desta república, y estando presentes los muy magníficos señores Gonçalo de Saavedra, y Alonso de Vargas, y Juan de Mesa, y Juan de Ribera, y Juan de Saavedra, y Juan

Veeta. ciudad. Paraque Poreeta ciudad y su juno mbre
Pueda yr. Alos. rie y nos. Vecinos. y Pedir y suplicar. A
su magestad y consu real. consejo. de Yndias. segun mereeee.
aeeta ciudad. y todo lo demaes. que. convenga. albien comun
Veeeno. conforme Alaes y obligaciones. que Poreeta cabildo
regimiento. Paraello. seeleyeren y obieren. de mandado
todo lo queese Pareeciere. con Verificacion forme aeeae. Vso
y costumbree). y deffendiendo. aeeta ciudad. selo que contra
ello fuere y Presentar los testimonios. y Prouanças
y treslados y demaes. recaudos que sean Vtiles en. y Pedir y sacar
y ganar. ejecutorias. Prouisiones. reaeee. sobreeae assae. y nego
cios que sele ofrecieren. Porpublicados. y omaes traelados. y eae
traeordinario. aeeta ciudad. y contra ellos. todo lo que Vuiere
y convenga. Veeta ciudad. y Vuestra merced. Veeea. se viere. con
cebiere. y lo seguir. y tomar. la Possesion. en Veeeae traeemeeos
en los. Veeepasados. Veeeae. Como. mae. convenga. y otros dames
este. su Poder. aeeste. mutuum Veamo uero. Paraque Poreeta
ciudad. cabildo regimiento y cada. particulares Veeeas particulares
y generaes. Pueda dicho aeeste. presente. y cuentae que tomo
cemos y Zee. señor dotor. alleaga. Vemendiola. y Dotor
Por su magestad. en la real. audiencia. y Vezino de. en esta
ciudad. los Partes. a mi noticia. Veeea. y tomar los autos
que se hizieren. ante. su. Escriuano. y cada Vno. de los. y
traelado. Veeae demanda. y que Veeeae. hiaeguna. y obiere. y
Veeesponderaeos. su. Escriuano. demanda. y que Veeeae. y cada una
Veeea. y dar los. Veeescargos que con Vengan. por ellos. su. Es
criuano. y cada Vno de los. aceptando y mostrando. maes. de
fensae). Vereedo. y Vuestra. y lo que mae. nos convenga. y seguir lae
traeee. cumplir). y cada una Veeeae). aby. Particular. como en
general. ante su. señor. Juez de Vezinos. y Alcalde real
audiencia. y ante quien. con derecho. Veeea. y en razon de ello
sus. y cada una. y Parte Veeeo. y de lo. aello
anexo. y dependiente. y dependiente. Pueda Pareeer ante
su magestad. y los. señoree. de su real consejo. de Yndias
y de camara. y mereeee). y ante los. señoree Presidente
y oydoree. Veeea. su real audiencia. y ante. su
señoria. Juez. Vezinos. y ante. y otros. que Vuiere y ante
Juezes. y Vuestra merced. que en su nombre. y
y Poner. Demandas. y Pedimientos. requerimientos. Protesta

censo. alos 205 fs
(illegible)

[illegible]

alguna alcançe de dzz seruicios
q̃ hizieren q̃ se les mande pagar
luego dellos y mys seruidores q̃ se
hallen y porq̃ no se pueda
cumplir lo mandado q̃ deuen
dezir de seruicios, thesorero q̃ al
presente residiere no reciua
ninguna cosa de la dicha renda
sin q̃ le conste q̃ se ha cumplido
con lo q̃ se manda en esta
thesorero dexen q̃ en q̃
quier cosa q̃ mys seruidores y subcesores
q̃ dellos tuuieren cargo de pagar
q̃ dexen de pagar cierto y cierto
thesoro q̃ en ninguna manera
alegue q̃ tiene facultad de hazer
ninguna cosa contraria de
lo q̃ por esta mya cedula
le es mandado sin q̃ reciba ninguna
falta alguna sopena de
thesorero q̃ dellos tuuieren cargo
q̃ mys seruidores y subcesores
q̃ dellos tuuieren cargo de pagar
cierto y cierto dos mrs cada vno
q̃ dellos y cada vno dellos
gastaren en la corrupcion del vale
dar mys cedulas o en otra manera
q̃ sea sopena de auer los dos cientos
q̃ assi gastaren y thesorero q̃ assi
lo dexare de hazer q̃ se le
mande descontar de sus salarios
q̃ dellos tuuieren cargo
q̃ mys seruidores y subcesores
q̃ dellos tuuieren cargo de pagar
cierto y cierto dos mrs cada vno
q̃ dellos y cada vno dellos
gastaren en la corrupcion del vale
dar mys cedulas o en otra manera
q̃ sea sopena de auer los dos cientos
q̃ assi gastaren y thesorero q̃ assi
lo dexare de hazer q̃ se le
mande descontar de sus salarios

alcaldes

carta de pago

carta de la [illegible]

La ciudad de [illegible] Veinte y siete
de [illegible] de mayo y quatro[illegible]
quatro[illegible] ante mi de presente escriuano y [illegible]
parece[illegible] de presente. Luis de [illegible] en nombre de [illegible]
cuyo poder [illegible] de [illegible] y de
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[

Por

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Ysabel de Cardenas viuda muger que fue de Gonçalo Fernandez de Cordoua difunto vezino que fue de la villa de Montilla. Otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e bastante segun que lo yo he e tengo e segun que mejor e mas cumplidamente de derecho puede e debe valer a vos el muy magnifico señor don Diego Fernandez de Cordoua marques de Comares conde de Cabra vezino e morador en la villa de Montilla e a vuestro hijo mayor heredero que despues de vos subcediere en el estado e mayorazgo de vuestra casa e a quien vos quisieredes dar e otorgar este dicho poder para que por mi e en mi nombre e como yo mesma e en nombre de mis hijos e herederos e subcesores e de mis bienes e hacienda e de cada cosa e parte de ello podays parecer e parezcays ante la Reyna nuestra señora e ante el Rey su padre que santa gloria aya e ante el Rey don Fernando nuestro señor e ante el Rey don Carlos su nieto que Dios guarde e ante el Rey don Felipe su hijo que Dios guarde e ante el Rey don Felipe su nieto que Dios guarde e ante el Rey don Carlos

contenido. y Para q̃ el Corregidor
mande traer, y que le entregue el Alcalde
de la Villa, y que dan. Mandan a los
oficiales q̃ hagan pregon, y que se haga
y dello se haga auto, y que se mande
traer, y que se notifique, y que se
cumpla, y que sean dos fiadores q̃ den
otros tantos, segun q̃ se les
y sus fiadores, y que mande
q̃ no se entregue, y que se mande
q̃ no se entregue. Y que se mande
q̃ no se entregue y que se mande
que no se entregue y que se mande
que no se entregue. y que se mande
que no se entregue. y que se mande
que no se entregue.

Lopez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Luis Ruiz de Cea escribano de su magestad vecino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun que yo lo he y tengo y segun mas puede y debe valer a Juan de Leon procurador de causas vecino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria especialmente para esta carta y para lo de yuso contenido para que por mi y en mi nombre me presente en mi propia persona ante quales quier alcaldes y alguaciles y otras justicias de su magestad y ante sus escribanos y ante quales quier escribanos de numero y del concejo de las villas y lugares destos reynos y ante quales quier otras personas y juezes y ante quales quier escribanos publicos y ante quales quier otras personas que sean o ser puedan de mi y de mis bienes y hacienda y ante quales quier

que[l] de d[ic]hos requerimientos, a[n]te nos en la d[ic]ha razon
d[ic]ha relacion nee. e peticion nee d[e] suso encorporados
y en ellos. Vedidos nee y tomados. los o[bse]rvados en
y presentados en forma. e provados. segu[n] y como
nee en ellos nee y cada uno dellos. y atento mj Animo. que nee
en juyzio ante nee. y en presencia de escr[iv]ano. y testigos
en ese dho pueblo. segu[n] nee (otro sj) atento y bien
visto todo lo dicho en razon de lo q[ue] nee. fue pedido y requerido
por parte. de dha villa nee y en su nombre. por el dho
y en[cima] nombrado. en la dha razon. y lo q[ue] nee. en
y en razon de lo suso dho. nee. dixe y pronu[n]cie
y declare. por mj sentencia definitiva. juzgando
por ella assi lo pronu[n]cio. y mando en estos escritos
y por ellos. Sin embargo de lo q[ue] en contrario
por parte de la dha villa. fue alegado. y por mj
no fue admitido. nee. y lo que de derecho
en tal caso nee. debia. y podia. y de fecho
debia. y podia. y de derecho
debia. y podia. y de fecho
debia. y podia. y de derecho
debia. y podia. y de fecho
debia. y podia. y de derecho

Arrendam.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Sancho de Salinas, alcayde de los Donzeles por la muy alta y muy poderosa señora doña Catalina de Portugal, reyna de Castilla y de Leon, nuestra señora, y en su nombre y como su alcayde de los dichos Donzeles, otorgo y conozco que arriendo a vos Juan Bautista de Ayala, vecino de esta villa de Madrid, la renta de la dicha reyna nuestra señora de los pechos y derechos de la dicha villa de Madrid y su tierra, que a su alteza pertenecen en cualquier manera, por tiempo de un año cumplido primero siguiente, que comience a correr y se cuente desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta en adelante, por precio y cuantia de cada un año de veinte y cinco mil maravedís en cada un año, pagados en fin de cada un mes la parte que le cupiere, y en fin del dicho año todo lo que montare, con condicion que vos el dicho Juan Bautista de Ayala seais obligado a traer y traigais en cada un mes de los dichos doce meses del dicho año, en fin de cada un mes la parte que le cupiere, la dicha renta de los dichos veinte y cinco mil maravedís, sin que en ello haya falta alguna, y que no la podais dar ni traer en otra manera ni en otra moneda, sino en la que dicho es, so pena de la pagar de vuestros propios bienes, y que no

donacion

205

Sepan quantos esta carta vieren como nos el corregidor Juan de Vega de Aso salazar y doña Luisa de Vega mi muger vezinos de esta ciudad de Leon otorgamos y conocemos que hacemos gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos a doña Ana de Vega nuestra hija monja en el monasterio de Sancti Spiritus de esta ciudad de Leon que presente esta y para ella recibe el señor don Juan de Vega nuestro hijo mayorazgo que es de todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que nos pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera por razon de la legitima que nos pertenece de los bienes de nuestros padres y abuelos y de otra cualquier manera que sea que todos los dichos bienes que de suso van declarados y cada cosa y parte de ellos valen y montan cada un año en renta ordinaria cien ducados poco mas o menos que nos pertenecen en la dicha

cada. Vno. de nos. y Dellos. tienee. tenudos. y obligados
y Porlo que. acada Vno. de nos. toca. y puede
tocar. y pertenece todo. renunciando. amos. renun-
ciamos. las. leyes. de dubda. rey. de vendi-
y la ausentia. presensa. de. la. de sussodicho. y todas
las. otras. leyes. fueros. y derechos. que deuen fa-
uorecer. los. que se obligan. y mas comun. de-
zimos. que por quanto. nosotros. no tenemos. hijos
ni herederos. descendientes. ni descendientes que
tengan. derecho. legitimo. y forçoso. de heredar. mis
bienes. y Porque. Don Alonso de Mendoça. mi señor de
casa. sobrino. hermano. primo. y Don Juan de
Mendoça. sobrino. tenemos. mucho. Amor. respecto
de muchas. buenas. obras. que de. nos. auemos. recebido
y en muchos. casos. que ofrecidos. y que Por nuestros
Propios. y Por otras. muchas. causas. y respectos
Assi de amor. que siempre. le hemos. tenido. y al
nuestros. y deudos. tener. seruicios. obras
y Voluntad. que de auemos. recebido. que son
dignas. de mucha. gratificacion. y remuneracion
que. aqui. auemos. por. expresadas. de cuya. Pro
uança. tenemos. y porque. a Voz. mia. de la
minada. y deliberada. Voluntad. y de agum
oratificacion. y remuneracion. de los suso. dhos
Por esta. Presente carta. en la mejor. manera.
que Podemos. y de derecho deuemos. / otorgamos
y conocemos. que con las. Vnas. y con di-
chas. y moderaciones. y Vinculos. que en es-
ta carta seran contenidos. hazemos gracia. y
donacion. pura. y trabajacion. para. Pre
sente. Acabada. y irrevocable. que en
entre Vivos. a dicho. Don. Alonso. de Mendoça. mi.

de cadaes. salazar de Vrae. cassae. Juné paece
que. nossotros. duemos. y tenemos. en gue al S. ree
quimos, enee ta. cadad. delos. vges. en la calee
gue ba. de señ. san agustin. aenor tredeglre
gue. eltom & n vna. ee guina. dela dh. calle. lin
deros. cassae. dee do vn. diego. de salinas. y con
cassae. delos. ee & v. amen da dn. m de cadaes.
y des. calee. reaees. d. n de cadaes. y como. mejor
eltom dee lm dadt. / con todo lo. eneecae. labra do
y labrca do. y gueselabrare. y plantare. Por nossotros
o por gual. quiera. denos. en gualquier cantidad
gue sea. con todae. sue. & ntcadae. y salidae. vsos y
y astum bree. derechos. y seruidumbree. gue can.
y auer. deuen. y nos. pertenecen. y pue de pertenecer
adv. de. & o. amo. de derecho. para gue dee pue ee
delos. dhae. dela vida. denos. los. dhos. Jo m de cadaes.
salazar. & doña lucia. de cadana. muer do. ambos. o
dos. muerto. y falecee do. dee ta. Presente vida
subcedas & rl sae. & cassae. y lae. ayo yentre
eneecae. y dee ta. dh. donacion. ee & v. amendado
n de cadaes. porgue. amo. tenemos. dhs. & dh. dona
cion. le sajemos. decae. & cassae. dee deluego. como
& v. ee. Por donacion & ntregimos. no revocable
angue. nossotros. y cada. vno. denos. en. nra vida
gozemos. y ábitemos. lae. di sae cassae. y el vso.
fruto. y aprouechamiento. y amo. di da dee. dela
porgue. ne seruamos. en nossotros. y en gua e
quier denos el vso. a bitacion. & vso. fruto
y aprouechamiento. dede. dh. & cassae. Para
vsar. dee cae. y labrallae. por nos. y por gua e
quiera. denos. a. por tra e. y persona. que quiere
nra. voluntad. durante los. dhae. gena. vida y gue

libremente. Podamos nosotros. Y qualquier de nos. de nuestra propia. Voluntad. de los. dhos. otros. y de cada. uno. de los. dhos. testamentos. codicilos. y de cada. uno. de ellos. y de qualesquier. otras. disposiciones. que. antes. de. agora. hayamos. hecho. y otorgado. en. qualquier. manera. que. sea. Y en. esta. dha. razon. Otorgamos. que. revocamos. anulamos. y damos. por. ningunos. y de. ningun. valor. y efecto. todos. los. dhos. testamentos. codicilos. y cada. uno. de ellos. y todas. las. otras. disposiciones. que. antes. de. agora. hayamos. hecho. y otorgado. en. qualquier. manera. que. sea. Y queremos. que. no. valgan. ni. hagan. fe. en. juicio. ni. fuera. de. el. ni. sean. de. ningun. valor. ni. efecto. salvo. este. que. de. presente. hacemos. el. qual. queremos. que. valga. por. nuestro. testamento. y. si. por. este. no. valiere. queremos. que. valga. por. nuestro. codicilo. y. si. por. codicilo. no. valiere. queremos. que. valga. por. nuestra. ultima. voluntad. en. la. mejor. manera. que. de. derecho. haya. lugar. Y. para. cumplir. y pagar. este. nuestro. testamento. y. lo. en. el. contenido. dimos. y nombramos. por. albaceas. testamentarios. y. tenedores. de. nuestros. bienes. a. los. dhos. Don. Juan. de. Ayala. y. Doña. Maria. de. Ayala. su. mujer. a. cada. uno. de. ellos. por. si. in. solidum. a. los. quales. y. a. cada. uno. de. ellos. damos. todo. nuestro. poder. cumplido. segun. que. de. derecho. mas. cumplido. debe. ser. dado. para. que. despues. de. nuestros. dias. y. despues. que. Dios. nuestro. Señor. sea. servido. de. llevar. de. esta. presente. vida. a. cada. uno. de. nosotros. tomen. y. aprehendan. la. posesion. de. todos. nuestros. bienes. muebles. y. raices. derechos. y. acciones. que. fueren. hallados. y. pertenecientes. a. nuestra. herencia. y. de. ellos. hagan. y. cumplan. todo. lo. en. este. nuestro. testamento. contenido. segun. que. en. el. se. declara. y. mas. cumplidamente. Y. para. que. puedan. mejor. cumplir. este. nuestro. testamento. y. lo. en. el. contenido. les

cr. R decamie. Para siempre jamaes. Y deesa suerte
Para. quando. fallecieramos. Y desde entonces. Para
agora. nos. de la. Poderamos. Y desistimos. que
famos. Y apartamos. de caeae. or posae. tenencia
Y Possn. propiedad. Y señorio. Y derecho de derecho
titulo. Y accion. que aca. dicae. casae. tene
mos. Y nos. pertenesçe. Y Pue de Pertenesçer. Para
que en nombre. dello. sobredicho. Vos cedemos. Y. melissen
de cadaeso. Y vos. Vos çedemos. Y renunçiamos. en vos
Y en vos. en suso dho. Y Vos damos. Y otorgamos. en
todo. poder. cumplido. Para que de deluego. tome
Y de Presendaie. La Possesçon de caa. dha. casae. La
que esten. Vae propiae. en caa. en dicha. Y
Real dad. Lo en taa escritura. Vino Viene. en dos
Ya dichos. Por juro. Y de redo. titulo. Y nos. constituymos. Por possedores. de caa. dicae. casae. Por
Vos. en nombre. de. melissen. de cadaeso. Y. Vos
nos. Vos. y. en nombre. Y. en señal. de. la. possesçon. tradiçion. Y
entregamiento. de caa. dha. casae. Vos. damos. Y en
tregamos. la Presente. escritura. en lo Presente.
de suso. Y quien pedimos. Vos de. de. la. dha. casae
Y treslados. Uno. o dos. Y los que. nos. quisiere. de. de
nuestro. de taa escritura. para guarda de Vro de
Y Yten. con. condiçion. que porque. real. dha
casae esta. Y nos. dha. nos. otros. dicho. censo. Y
censos. Y nos. de mi. Y agora. en dha. nra. de
escritura. Por nos. otros. Y en nuestro. nombre. Y
ga. dae. Y en nos. nuestros. Y Porque Vos. en
nombre. de. melissen. de cadaeso. nos. quede. de
de. uso. fruto. nida. Y vuestro. mientro. de. caa. dha
casae. mi. vitalicae. durante. nra. vida. como
tenemos. dho. Vos. hazemos. la. dha. donaçion. con el
cargo. de. de. censo. de. caa. dha. casae. Para que
de. de. que. de. nos. dae. que. de. de. censo. Y. pra

del principal y que de aquí adelante se cargue sobre
dro. cargo. en la dha. Iglesia. y. Porque durante
tanto. que dra. dha. Iglesia. Yo. Porque durante
nra. vida. queda. de cargo. de nros. sotros. de pagar el
censo. que. sobre. Era dada. Urano. Arriazon. de cada uno
mill. sueldos. cada. año. para. esta. Fundacion. ——

Y sean. con condicion. que. Por que. nros. sotros. tengamos
voluntad. deliberada. y determinada. de hazer
fundar. una. capellania. perpetuamente. para
siempre. jamas. Por. nras. animas. y. Por las. animas
de nros. padres. y. deudos. y. personas. siguientes
tuvieremos cargo. Por esta. presente. escriptura. dezimos
que. de nro. patrimonio. y. fundacion. y. dotacion.
sea. dha. capellania. y. para. esta. mision. sea
y. para. esta. capellan. que. sea. o. viere. de servir. señalamos.
y. sobre. cada. una. casa. de. nras. casas. de. esta. dha. donacion. tres
mill. sueldos. jaq. de. plata. corriente. de. annuo. en
cada. un. año. para. que. estos. y. que. de. ser. situados. y
cargados. y. señalados. sobre. estas. dhas. casas
todas. juntas. y. cada. una. de. ellas. por. do. de
sea. dha. capellania. y. para. esta. capellan. que
y. para. su. reparo. y. sustentacion. sea. dha. capellania. y. dotacion. sea
y. para. la. limosna. de
las. misas. que. se. dixeren. de. dicha. para. que. los
dhos. tres. mill. sueldos. jaq. de. renta. anual. de
cada. un. año. en. cada. un. año. sea. dotacion. y. fundacion. y. patrimonio. sea
dha. capellania. para. siempre. jamas. sobre. cada. una. de. dhas.
casas. y. para. dar. den. y. de. esta. de. tener. la. fundacion
y. su. sea. dha. capellania. y. las. misas. que
se. han. de. decir. en. Era. dada. Urano. y. la. advocacion
y. devocion. de. esta. y. eligan. y. elegir. y. nombrar. sus

en q̃ueca dha capellanja sea de seruir y todos los dem̃ss
q̃ue fuere neeçesrio. Para q̃ueca. dha. capellanja
q̃ue se. fundada. y dotada. y acabada. Para bien
de. almas. Animas. y de cada. persona. q̃ue tenemos. dhs.
damos. poder. y facultad. a vos. ee (q̃ v. comendador
mel dho. de cadaeso. para q̃ue juntamente. con
la dha. dona luisa. de cadena. lagaçamos y ordenemos.
çagam. y ordener. de manera. q̃ueca dha. capellanja.
q̃ue se. dotada. e instituyda. como. por la. Presente
carta. la. fundamos e instituymos Para q̃ue. q̃ueste
fundada. y dotada. de de ese tiempo. q̃ue y la dha
dona luisa. de cadena y vos. ee (q̃ v. comendador. m̃ de
cadaeso. lo/ os seraremos. y Para q̃ue. nos. y. nuestro
sesima. de de ese tiempo. q̃ue. y la dha. dona luisa. y vos
ee (q̃ v. comendador. mel dho. de cadaeso. q̃uisieremos
y q̃uisieren. y antes. dello. no seamos compelidos por
ner̃gma. just̃a. Relloo. ni sello. ni seg̃ nuestra. la just̃a.
eclesiastica. ni/ os ordinaria. ni la just̃a. nere. nuestros
ner̃gros. Juezes. Oficiales. y Justicias. Presentes
y avenideras. fundaçion. semiças y dotaçion de ella
q̃ue se. q̃ue da. ynstituydo. y los nuestros. en la dha
dona luisa. de cadena. y ee (q̃ v. m̃ de cadaeso. para q̃ue
de de ese tiempo. y Para sienpre. q̃ueros. pareçere
se sima. la. dha. capellanja. y ordene. por nos. y
nuestros. los dhos. dona luisa. de cadena y mel dho
de cadaeso. de manera. q̃ue. por vida. de la dona
luisa. se ordene. y sirua. ee. semiças. Lugar. Emisos
de ca. y q̃ue de. fundada. e instituyda. de la manera
e forma. q̃ue. de se. y si acasso. no se diere
la dha/ os ser. en la dha. capellanja. ni q̃ue dexen. sirua
la dha. ee. misas. Lugar. E semiças. de ca dha capella
nia. e vida. de en la dha dona luisa de cadena en q̃ue

Aunque esta Hermita. se entiende vala por que
Para ello. tenemos. dado. Otro caso. Porque vemos
ce. que la dha capellanía. se funde y permanesca. La
siempre sama. queremos. y ordenamos que se
funde la. erlos. dhos. treynta. misas por cada
sobre las. dichas casas. y que la orden y mesa
y semejas. dela. dha. capellanía. aduocación y dere
cho. segun. y por dere. pueda patron. dela. dha
capellanía. juntamente con el obispado. delmo
testo. y eleyda. donde se fundare. y que pueda
Jues ordinario. eclesiastico. secular pedir
segun y como. dha capellanía se comience. a seruir segun
dho. dicho. despues. de fallecimiento. de la
dona Luysa. deacuna. con la forma. aca dha. menta. y
a ser como. es. esta. mandada determinada y
y Patron. dela dha capellanía con tramos. al
dho. conuenido. necesario. dela dho o sacar. dhos
y. la dha. dona Luysa. deacuna. y ordenamos. por la
facultad. que a nos fue dada. por la qual eyda
ereccion. como se despues. dela vida. de my la
dha. dona Luysa. deacuna. se ordenare. Porque
cuydo treynta. y su caso. con tramos por la
dicho. dela. dha. capellanía y despues de sus
los sea tuyda varon. mayor de edad y no defecto
de varon. de qualquiera. de dos. que sea Porque
dho. a ser. preferido. sacada la fija sea tramayor
de edad. y hijos. dhos. legitimos. de legitimo ma
trimonio. y de tal manera. sucesiua. de patronazgo
que descendientes. legitimos y Patentes. mas
cercanos. de dho. ordenado. mejor. de
cada uno. Perpetuamente.

Yten es condiçion. que el dho comendador
mr de cardaeso. y quien por su tpo. y muerte oviere de
subceder en el dho. dho casal y donaçion. sea obligado a
formar este. un libro. en que asiente. todas las rentas. que
procedieren. y rayçes pertenecientes. dho. casal. y
juntamente. asiente. todos los. gastos. que se hizieren. en
dho. casal. segun cada. un año. se tuviere. razon. de
lo. que se gastare. en reparos. y edificios. que dho

y plaus[illegible] dessa, segun[illegible] lums y[illegible]
scantiere[illegible] q[ue] se[illegible] ella. y[illegible]
ella. V[illegible] casa subçe[illegible] / or[illegible] d[illegible]
en la V[illegible] Hauiera dexa pellido. de casa[illegible]
y auña. y sea sus. V[illegible] se casasse. sin la[illegible]
contraca[illegible] stumtad. / dexe[illegible] / si[illegible]
trare[illegible] religion. y Rm. de[illegible] rexa en[illegible]
casso y passos. y no. non[illegible] de[illegible]
dexado. Luego. sin[illegible] de[illegible]
Dorel mesmo. [illegible] subçe[illegible] [illegible]
del segundo. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
cadaes. y duna. maria[illegible] [illegible]
dexen de[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y q[ue] [illegible] [illegible] [illegible]
mes[illegible] de cadaes. no[illegible]
[illegible] segurid[illegible]
vida nimam de[illegible] [illegible]
determinada. stumtad. [illegible]
nemos [illegible]
y[illegible]

Item. con[illegible] q[ue] [illegible]
de cadaes. y auñ. [illegible]
[illegible] en la manera q[ue] [illegible]
trakes religion. y Rm. de[illegible]
non[illegible] y[illegible]
para q[ue] [illegible]
[illegible] de cadaes. [illegible]
comendadr. m. de cadaes. y don[illegible]
[illegible]

Alta. Justa. sentencia. que tuviere y se le haze. o injusto daño
que de en election. de [illegible] de cada uno. o cosa de los
[illegible] y en reformacion o reintegracion
de los dichos casas de guarnicion
para que siruendo. obispos. barones). oficiales/ oficios.
y visitas. que da. elegir y nombrar. para la subcesion
de los dichos casas. para de que se sirua
dos. [illegible] en el dicho baron./ o sentencia. que el guisiere
eligiere y se le haze. y a que el. que no biua. se pre
fiera. a los demas. por que sea. causa./ y ocasion.
de que el sea. obediente y virtuoso. y de alli en
la que da. valia. o subida. por que el quiera. de sus
todos los vezes. que quisiere. por que alegre y honrem
dos. a su voluntad.

Y condicion. dicha. ordenada y [illegible] que
que dos razones. y seruicios. hecha esta donacion
de los dichos casas) auiendo [illegible] de
mediar. de cada uno. y de los demas personas.
que se hallen. Andaluzia. confirmada
nra. escritura. nos obligamos. de dos. hazer cierta
y segura. los. dichos. casas) de la donacion
de que quiera. persona/ o personas. que dellos los
vinieren. demandando/ o cobrando/ o contra
diziendo. todos/ o parte. de ellos. y dellos. los. defenderemos
a nra. propia costa. y minsion. y sacaremos. a la de
fensa. de ellos/ y pleitos. esta. tanto. que
que de el. y que de. a los. dichos. casas. libres.
y saluos. sin [illegible] nra. voluntad. a nra.
ynstancia. todos los. mayorazgos. de los. dichos casas.
y parte. dellos. sin que el. que quisiere y
no acceptare. los. dichos. casas. segun. de suso. toda
donacion que aya hecho. en nra. vida. o despues. de nra.
muerte. dellos. en otra. persona. alguna. sea de

Yr signuada. Anelez en pelerte Latam. nro
sotiro la. Yr signuamos. y auemos. dor. Yr
signuada. Y Porlegitimamente. mari febra da
mtegnaece. gue Zuazee y Zrbl con pelerte
Y cnaeplidae. la. Yr signuamos. anteeZZle
seruz. oaça barba. calle ça. de ba ca. acae de ssr
dmaw. Y recta dsr. an da dqueesta Jde serte
Y Pedimos. Y suplicamos. Vuestrasd. que aya Por
Yr signuada. esta. Vsr. donaçion Y Porlegitima
mente. mari febra da. Y que. Yntervenga olla
suautuzada. Y decren. Yudçare. Vea sr
serio. acae de. luego. Y incontinente. Pres.
de ssee presentaee cuearo. Y en. que Pe
ma Yor. a cundançia. que ee. Done Y Pone. el
dsr. dona Luisa, de acuña: en libertad. Para que
se Pasasse: siesta. Vsr. donaçion. Pagaze de sus
Cre. Voluntad. Sr ssee mro. ni fuerça ae ssr. Y ssr
A Parto. Y nasaca. dea dsr. dona Luisa de acuña.
estar do. Y neae. cassae. de sumisa da. alegar
leo en. que. Vea Y mire. siesta dsr. donaçion
que tiene: fa. Y gaze Pagazia. de su propia libre
Y espontanea. Voluntad. Sin premio. de mor. ni
fuerça. ni amenaçae. ni miedo. ssee Y mandó
que. Lo diga Y declare. que su merced. puee. esta
Presente. no tiene. Y que le mer. porque. Yo no
Leesupe. Y como. su mandado de sus Y. Le
Apariara Y defendera. en todo aquello que
su Voluntad d/ Y sus. fuere Y la dsr.
dona Luisa de acuña. Y en. que. Pueda. nra Y de
mee. priada. ni atemorizada. ni oprimida. por
ner cun genero. de violençia. ni miedo del dsr
sumando. Para gazer. esta ee escritura de
donaçion Y que Y lo dsr. Vuera sido. Ella en

de Maraca. Atumerçe. q̃ uesf. esta ffuliberta
y esta çerta. y sigura. q̃ue. ee sera ffecha
mee. comb. dss. treter esta dfa. doraçon. la. trene ff
y faze. de su propia. y libre. voluntad. Porlae. cas
y respectos. q̃ue. trene. dsos. y oreae. ondicionee. fos
dsae y q̃ue. Por lo q̃ueaeela. tuca. li deae ss
reae de. y renuncie. en esta. dfa. ee cuptura. su
auturidad. y decreto. Para q̃uer ffe. mee q̃uerça
dmo. dss. trene dss — y Visto. Poree ss señor
reae de. la deliberada. voluntad. deca dfa. dona
luisa. deacuña y lopedido. Porlasaso. dfa. y Poree
dss. Joan. de cadaeso. fumaido. de co. q̃ueauia. esto
Por. ynsignuada. y Porlegitima. mente. manifestada
esta. dfa. doraçon. y la. aprouaua. y confirmaua.
sipaia. ne vali daçon. sera. neeçesaia. todae quantas
vegee. çee. y fuedas. çee sea. ymontaz los. dsos. q̃ue
sueedos. para. mayor. firmeza. y aprobaçion. de esta
ecuptura. el otorgamiento. deeaq̃ue. Juntamente
con los. dsos. otorgantes. Lo firmo. ee ss señor
reae de. de numero. —

y nos los. dsos. (a peticon) Joan de cadaeso. sala
çar. y dona luisa. de Lacuña su muger. de q̃ nos
q̃uee. neeçesaios. tantae. q̃uantas vegee
çee de la dfa. doraçon. y nuestom los dsos. q̃ue
sueedos. tantae. doraçonee. legajemos. y otor
gamos. ae ss. mee. en la de cadaeso. deeae. dsa
casae. y aeos derae arriba. nombrados. para
ello. dar. fuso. dsa. y como esta ecuptura. ha
y q̃ueremos. q̃ue. haegan. y tengan tanta fuerça
como. si. lesobiesemos. ss. muchae. doraçonee.
y ordenanee. trenidas. y de nos. puesta. y
y nos. obligamos. de tener. paa. dar. y hacer. q̃ue. ma

esta dha donacion y escriptura y lo en ella con-
tenido revocar ni en alguna manera contra dello
ni parte dello yr ni pasar en tiempo alguno
en juyzio ni fuera dello en manera alguna
ni en otra forma que pueda ni deva en
en propia persona ni en nombre de otro
ni por otro alguno ni en otra manera
alegar ni oponer ni hacer ni oponer
otra excepcion ni razon ni defension
ni prescripcion ni cavilacion ni otra
cosa alguna por donde ni como ni en
alguna manera esta dha donacion
ni escriptura ni lo en ella contenido
ni parte dello pueda ni deva ser
revocado ni anullado ni en alguna
manera contrariado ni en todo ni en
parte dello en tiempo alguno ni por
alguna manera ni forma que sea
ni pueda ser ni deva ser en juyzio
ni fuera dello en manera alguna
ni en otra forma que pueda ni deva
antes esta dha donacion y escriptura
y lo en ella contenido y cada cosa
y parte dello sea y sea tenido
por firme y valedero agora y en
todo tiempo para siempre jamas
y que no

Passada esta escritura juzgada renunciamos
todae lquàcee y cualesquier fueros y derechos q̃ nos con-
uengan en n.ro fauor en caso q̃ del derecho
q̃ nos defiende la ignorancia / y la
mal fecha y enmendada escritura de donacion no
los obste en cosa ninguna de cada vno salua si y dona
Luisa de auna juramos de dezir verdad en
q̃ nos fagamos cargos de dos dentae manos q̃ somos
de dezir q̃ en quento dos tiempos abremos de reme-
dio de esta apretura y todo lo en ella contenido y q̃ en contra
ello no yremos ni vernemos ni la reclamaremos ni contradiremos. Por
nos en nro nombre de palabra. y de nra buena fe sin malo dolo
mala fe. Otrosi q̃ en quanto nos otorgamos juramos
y prometemos q̃ de este juramento no nos
relaxaremos ni relajados en manera alguna
ni por Prelado q̃ nos la sea dada ni q̃ de
nro propio motibo nos fuere concedido no usaremos
dello ni de parte dello en juizio ni fuera dello
sino q̃ en todo tiempo y quando nos fuere pedido
por parte de la Hazienda de su Magestad
para q̃ siempre usemos del dicho y del
cumplimiento dello. Y de la dicha carta
de renuncia de leyes y fueros de
Justiniano y de Vellano y de todo el derecho
q̃ nos pueda ayudar en esta razon y en juramento de este efecto y firmo
de mi nombre y de la parte dicha y de cada vno
especial

Yo el Comendador Melchor de Cardenas

de salazar. q̃ aqui ẽ presente. Lo mismo por la
dicha doña Luisa de cadahalso y acuña. mi muger. por
quien prometo. de hazer. y causon. y porque de mas q̃ me
obligo de hazer con dicha carta de escriptura
otorgo y conozco. que a cargo. de la dicha dote
y arras. mias. dichas. de suso declaradas la dicha
qual. mi muger. de sus bienes. propios. y gananciales
mobles y rayzes. presentes y por venir. de cadahalso salazar y doña
Luisa. de acuña. mis. suegros. y de
mi mismo. hasta. en. la. dicha. de suso. en
cantidad. contenida. y en la dicha donacion. que mos
esta fha. con las cargas. y condiciones. de suso
en dicha escriptura. contenidas. y declaradas. Prometo y me obligo
y a cada. una dicha doña Luisa. mi muger. y a cada
una de mis suegros. y a
mi mismo. de no. hir. ni. pasar. de suso. en
contra. de la. dicha. escriptura. ni de cosa
alguna. de ella. ni de parte. de ella. por
ningun. derecho. que para ello. tenga. o
tener pueda. en. tiempo. alguno. Y para
mas. firmeza. y validacion. de lo que
dicho es. yo el dicho. don Pedro de cadahalso salazar
como principal. y yo el dicho. don Juan de acuña
como fiador. y principal. pagador. que soy
de la dicha. doña Luisa. mi muger. y
yo el dicho. don Juan de acuña. como
principal. que soy. de mi mismo. y
de la dicha. doña Luisa. mi muger.
otorgamos. y conozcemos. por esta
presente carta. que. estamos. y nos
obligamos. de dar. y pagar. de
nuestros. propios. bienes. muebles
y rayzes. presentes y por venir. a
la dicha. doña Luisa. mi muger.
y a cada. uno. de sus. herederos.
y sucesores. la dicha. dote. y arras.
de suso. declaradas. y la dicha
donacion. que mos esta fha. con
las cargas. y condiciones. de suso
en dicha escriptura. contenidas. y declaradas.
Y para. mas. firmeza. y validacion.
de lo que dicho es. nos obligamos
de hazer. y otorgar. esta. presente
carta. de escriptura. de dote. y arras.
y donacion. en. forma. y
en manera. que. valga. y haga
fe. en. juyzio. y fuera. de. el

poder procu
Cpd.a Blos
a mas mafet

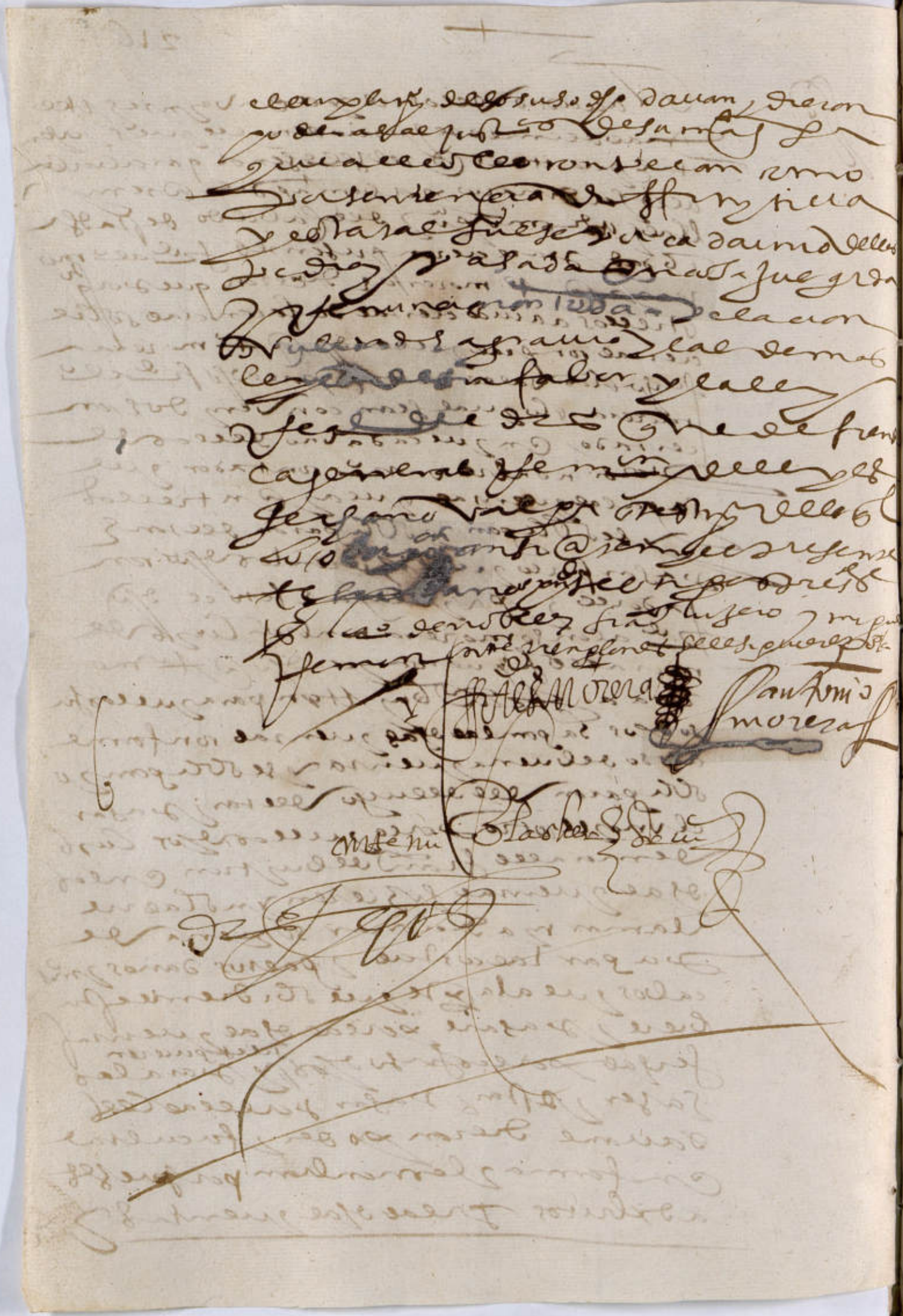

Sepan quantos esta carta vieren como yo Blasgerman vez escribano [illegible] de cabildo desta villa de [illegible] Antonio Gonçalvez presente carta que dos años antes mi poderdante pedro [illegible] requiere mas derecho y deue valer a Antonio correa vezino desta villa de [illegible] y porque ausente administrar della carta real presente esto determino para hazer viaje con [illegible] mando al reino de tierra firme especialmente para [illegible] mi y en mi nombre y como mi propia persona parezca ante [illegible] y otros juizios y fuera dellos de todas y qualesquier personas [illegible] que sea y seguir y fenecer hasta [illegible] esta [illegible] mercaderias [illegible] [illegible] o [illegible] [illegible] [illegible]

En la cancellaria de don Pedro Fernandez Montoro
en Valladolid como fiyo las otorgase
y firmase y sobrello la dicha firma della
fuese menester y necesario fuese para
ante el dicho Juez y Justicias de Su Magestad
de suso dichas y cada una dellas
en razon de la dicha merced y
todos los autos y diligencias judi
ciales y extrajudiciales que sobre
razon della hiciese presente fuese
presente el dicho Procurador y
pidiese y requiriese en nombre
de su parte a los dichos Juez y Justicias
de Su Magestad y a cada uno dellos
que en virtud de la dicha merced
y provision real de Su Magestad
y de la dicha su carta executoria
y de lo en ella contenido y cada
cosa y parte dello como en ella se
contiene y declara le hiciesen
y mandasen dar la posesion
y amparo

poder

[illegible]

[illegible]

[illegible]

sostituyr en vna persona dos o mas y los reboear y ponga otros
de nuevo quedando siempre en vos este poder para vsar del en lo
que dicho es y contra los tales sostituydos y pedir y tomar quenta
de lo que en virtud deste poder ovieren fecho y cobrado y les dar car
tas de pago y valgan como las de suso porque quan cumplido y
bastante poder y tengo para lo que dicho es tal le doy y otor
go al dicho [illegible] con sus incidencias y dependencias y con libre y
general administracion y vos le recibo en forma de derecho y a ves
tros sostituros y para auer por firme lo que en virtud deste poder hizie
ren obligo mi persona y bienes.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

vsen nacion delo suso dicho o de qualquier cosa dello fuere neçesa
rio pedir enjuyzio podays parecer y parescays ante los muy po
derosos señores presidente e oydores de la real audiencia desta dicha
ciudad y ante otras quales quier justicias juezes desumas ecclesias
ticas y seglares y ante ellas y qualesquier dellas poner demandas
hazer pedimentos requerimientos citaciones protestaciones pú
blicas ventas y remates de bienes y tomar la posesion dellos y la
continuar y contra dezir a otras personas y pues pon da y sea
todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar testi
gos escritos escrituras y provanças y todo genero de
prueua y representar jurar y conoçer los de contrario y lo por mi
parte abonar juezes sospechosos y recusar y se apartar de la
tal recusacion cada que quisierdes que conuiene y hazer otras
de nuevo hazer en mi anima quales quier juramentos de calum
nia y de verdad y en su forma debida pedir las otras partes los haga
pedir tacion de costas y las jurar y recebir y dellas dar car
tas de pago y valgan como las de suso con clausula de pedir y
pedir sentencias o sentencias y las en mi favor consentir y de las
en contrario o de otro qualquier auto o agravio apelar y su
plicar y segun de apelacion y suplicacion al derecho con-

sedeuasegu ydar quienlas siga hasta lofenecer y acabar y hazer todos los demas autos, y diligencias judiciales y extra judiciales quesea necessario q yo haria siendo presente y con facultad que este poder lo doy sostituyr en vna persona dos omas y los re bocar y poner otros de nuevo quedando siempre enbos este poder para vso del enlo que dichos y cada vno de los tales sostitutos y les pida y tomar quentas y lo que en virtud de este poder obieren fecho o recabado y les dar cartas de pago y valgan como la de yuso porque quan cumplido y bastante poder yo tengo para lo que dicho es tal le doy y otorgo al dicho [illegible] consus yncidencias y dependencias y conlibre y general administracion y vos reciebo en forma de derecho y a vuestros sostitutos para disponer de lo que en virtud de este poder hizieren obligo mi persona y bienes [illegible]

y en razon del dicho uso dicho o de qualquier cosa dello
fuere necessario parecer en juyzio por dante parezca y pares
cas ante los muy poderosos señores presidente y oydores
de la real audiencia desta dicha ciudad de gante y otras qua
lesquier justicias eclesiasticas y seglares
gante ellas y quales quier dellos poner demandas haza
pedimientos requerimientos citaciones protestaciones pu
siones posturas y ultimatos debienes y tomar la posesion dellos
y la continuar y contra dello y otras personas y respon-
dar y a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado
presentar testigos escritos y escripturas y escripturas y prouan
cas y todo genero de prueua y la presentar jurar y conoçer los
de contrario y lo por mi parte aboñar jueses escriuanos y re
cusar y sea partar de la tal recusacion cada que y quantas ve-
ces que conuiene y hazer otras y qualesquier autos y hazer en mi anima que
lesquier juramentos de calumnia y de decisorio y de verdad dezir
pedir las otras partes los hagan pedir y tacasion de costas
y las jurar y recebir y dellas dar cartas de pago y valgan

como las desuso con cluyr pedir yor sentencia o sentencias
ylas enmi fauor consentir y dellas encontrario dotorio
qual quier aveto agrauio apelar y suplicar y seguir el ape
lacion y suplicacion alli de derecho se deuase gir y dar
quen las sea hasta lo fenecer y acabar y haza todos los de
mas autos y diligencias judiciales y estra judiciales que sea
necessario y yo hara siendo presente y con facultad que es
te poder le pod ays sostituyr en vna p̃sona o dos o mas y los
revocar y poner otros de nuevo quedando siempre en vos
este poder para vsar del en lo que dicho es y contra los tales
sostituydos y les pedir y tomar cuenta de lo que en virtud des
te poder obvieren fecho y obrado y les dar cartas de pago
y de alcances como las desuso porque quan cumplido y bas
tante poder y yo tengo para lo que dicho es tal le doy y co
torgo al dicho [illegible] con sus yncidencias
y dependencias y con libre y general administracion y bos
re tabo en forma de derecho y a vuestros sostitutos y pa
ra aquel por fuime lo que en virtud de este poder hizieren obligo
mi persona y bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan ximenez [illegible] vezino desta
ciudad de [illegible] otorgo e conozco por esta
carta que doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre e bastante [illegible]
[illegible] yo e tengo y de
mas vos dicho abaltasar
de laçaruz [illegible] todos
mis pleitos y causas que ante
my parezcan movidos y por mover que
e tengo yo pero a mi y tener
con vuestro poder en personas sobre
[illegible] y casos a
[illegible] como de ser
dicho y [illegible]

Y sin enbargo del dicho uso dicho o de qualquier cosa dello fue
re necesario parezca en juyzio podays parezer y parescays
ante los muy poderosos señores presidente y oydores de la real
audiençia desta dicha ciudad y ante otras qualesquier
justiçias juezes de summa eclesiasticas y seglares y ante
ellas y qualesquier dellos poner demandas hazer pedimien
tos requerimientos citaciones protestaciones prisiones ventas
y remates de bienes y tomar la posesion dellos y la continuar
y contia dello a otras personas y responder a todo quanto
de contrario fuere dicho y alegado presentar testigos escritos
y escrituras prouanças y todo genero de prueua y presentar
jurar y conoçer los de contrario y lo por mi parte abonar jue
zes escriuanos recusar y se apartar del tal recusacion
cada y quantiens de que conuiene y hazer otras de mi parte hazer
en mi anima qualesquier juramentos de calunia y de verdad
de dello pedir las otras partes los hagan pedir tacasion
de costas y las jurar y recebir y dellas dar cartas de pago
y valgan como las de suso con cluyr pedir y oyr sentençar.

sentencias ylas enmi fauor consentir y dellas encontrario
otro qualquier acto agrauio apelar y suplicar y seguir
apellacion y suplicacion allidos con derecho sedeua segun y
por quentas siga hasta lo fenescer y acabar y hazer todos
los demas actos y diligencias judiciales y estra judicia-
les, que sean necessario y yo haria siendo presente y confa-
cultad iquestepoder lo podays sostituyr en vna persona o
otras, y los reuocar y poner otros de nueuo quedando siem-
pre en vos estepoder para vsar del en lo quedicho es y con-
los tales sostituitos y les pedir y tomar quenta dello que en vir-
tud destepoder obyeren fecho y cobrado y les dar cartas de
pago y valgan como si las desuso porque quan cumplido
y bastante poder y otorgo para lo quedicho es tal lo doy y torga-
go al dicho balta[illegible] de la cruz - con sus yncidencias y
dependencias y con libre y general administracion y bos
relievo en forma de derecho y a vuestros sostitutos y para
auer por firme lo que en virtud destepoder hizieren obligo
mi persona y bienes - Testigos que fueron presentes
[illegible]

[illegible]

Ysumrrason desuso dicho o dequalquier cosa o dellos fue
re necessario pareçer en juyzio podays parecer y pares-
cays antdos muy poderosos señores presidente oy
dores delareal audiencia desta dicha ciudad y ante otras
quales quier justicias jueces desumas eclesiasticas y
seglares ante ellas y quales quier dellos poner demandas
hazer pedimientos requerimientos ac ciones protestaciones
posiciones ventas y rremates, obligaciones y tomar la posesion dellos
y la continuar y contra dello otras personas y responder a
todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar
testigos escritos y escripturas y presentar jurar y conoçer
los de contrario y los por mi parte abonar jueces escriuanos
y recusar y sacar parte de tal recusacion cada que vieredes
que conuiene y hazer otras dilijençias en mi animo qua
lesquier juramentos de calunia y destsorio y los por mi dicha
dad dello pedir las otras partes los hagan pedir tacasion de
costas y las jurar y recebir y dellas dar cartas de pago y va-
gan como las desuso concluyr pedir y por sentençia oserten

cias. ylas en mi fauor consentir y dellas encontrario odeot
qual quier auto agrauio apelar y suplicar y seguir el apela
cion y suplicas en todo conforme a derecho segun y de
quellas sea bien visto ordenar y pedir y hazer todos los a
mas actos y autos judiciales y estrajudiciales que sea
necessario que yo mismo presente y con facultad que este po
dor pueda sostituir vna persona o mas y los revocar
y dotro otros de nuevo quedando siempre en vos este po
der vsando del en los casos dichos segun la forma de
suso dicha y tomar cuenta y pleito que en virtud deste poder o
vieren fecho y cobrado y les dar cartas de pago y valed
como las dicho es porque quan cumplido y bastante pode
r yo tengo para lo que dicho es tal le doy y otorgo al dicho
[illegible] con sus yncidencias y depen
dencias y conlibre y general administración y vos el
bo en forma de derecho y de estos sostitutos y para
aun por fume lo que en virtud deste poder hizieren obli
go mi persona y bienes

a 18 8

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] mercader residente en esta
villa de Cordoua digo que por quanto
[illegible] otorgo y conozco por esta
[illegible] otorgo todos y qualesquier
[illegible] generales en derecho
[illegible] en mi nombre
[illegible] y en nombre
[illegible] y en nombre
[illegible] y en

cho sedeua seguyr y arquellas siga hasta lofenecca y acabar
y hazer todos los demas actos y diligencias Judiciales y estra
Judiciales que sea necessario de robaua siendo presente y con
facultad — que este poder dicho pueda sostituyr — en una perso
na o mas y los revocar y poner otros de nuevo — que
dando siempre en vos este poder para usar del en lo que dicho es
y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta de
lo que en virtud deste poder vbieren fecho y cobrado y les
dar carta de pago y vos valam con todas las de suso por que
quan cumplido y bastante poder y lo tengo para lo que
dicho es tal todo y lo otorgo a dicho y con todas
con sus yncidencias y dependencias y conlibre y general ad
ministracion y bos rrelievo en forma de derecho y para vues
tros sostitutos y para que por fume lo que en virtud des
te mi poder hizieren obligo — mi persona y bienes:

[illegible]

[illegible]

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Isabel mendez biuda muger
[illegible] que soy de Antonio de Leon defunto vezino que fue de esta ciudad de
[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo
[illegible] mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo
[illegible] segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe valer
[illegible] a Diego Pedro Alonso que aqui esta presente para que
[illegible] por mi y en mi nombre y como mi persona pueda recebir
[illegible] y aver cobrar de qualesquier personas que me deban
[illegible] cualesquier maravedis y otras cosas que se me deban
[illegible] por qualesquier escripturas y debdas y mandas que
[illegible] me sean hechas y otorgadas hasta el dia de la fecha
[illegible] de esta carta y de lo que asi recibiere y cobrare
[illegible] pueda dar y de cartas de pago y finiquito
[illegible] y lasto y valederas que para ello cumplan
[illegible] que yo mesma presente fuese y otro tal poder
[illegible] cumplido y bastante segun que yo lo he y tengo
[illegible] para lo suso dicho y cada cosa y parte dello
[illegible] con todos sus incidentes y dependentes anexidades
[illegible] y conexidades y otrosi para que en mi nombre
[illegible] y en nombre de mi persona y bienes y hacienda
[illegible] pueda parecer y parezca ante los muy magnificos
[illegible] señores presidente y oydores de la Real audiencia
[illegible] que reside en esta dicha ciudad de Granada y ante
[illegible] otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares
[illegible] que sean y ante ellos y qualesquier dellos
[illegible] pueda poner demandas y hacer pedimentos
[illegible] requerimientos citaciones protestaciones
[illegible] prisiones ventas y remates de bienes y tomar
[illegible] la posesion dellos y la continuar y contra
[illegible] ellos y otras personas y responder y a todo
[illegible] quanto en contrario fuere dicho y alegado
[illegible] presentar testigos escritos y escrituras
[illegible] presentar jurar y pedir y recusar y apartar
[illegible] de la tal recusacion cada que que me
[illegible] convenga y hacer otras de nuevo hacer enmienda
[illegible] y quitas quales quier juramentos de calumnia
[illegible] y de isorio de verdad de ellos pedir
[illegible] las otras partes los hagan pedir a cada
[illegible] y las juzgar y recebir y dellas dar cartas de pago
[illegible] y finiquito como las de suso concluir pedir
[illegible] y oyr sentencia o sentencias y las en mi favor
[illegible] consentir y dellas en contrario o de otro
[illegible] qualquier acto agravio apelar y suplicar segun de
[illegible] apelacion y suplicacion allegado con derecho
[illegible] se deva segun y

[illegible] sostituyendo y demas

y sintiendo en derecho dicho o de qualquier cosa dello fuere
necesario parecer en juyzio podays parecer y parezcays ante los muy
poderosos señores presidente oydores de la Real audiencia de es
ta dicha ciudad y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas
y seglares y ante ellos y qualesquier de
llos poner demandas hazer pedimientos requerimientos cita
ciones protestaciones prisiones ventas y remates de bienes y to
mar la posesion dellos y la continuar y contra dellos y otras per
sonas y responder a todo quanto en contrario fuere dicho
y alegado presentar testigos escritos y escrituras presentar jura
dos escribanos y recusar y apartar de la tal recusacion cada
que que me convenga y hacer otras de nuevo hazer enmienda
y quitas quales quier juramentos de calumnia y de isorio de verdad
dellos pedir las otras partes los hagan pedir a cada costa
y las juzgar y recebir y dellas dar cartas de pago y finiquito
como las de suso concluir pedir y oyr sentencia, o sentencias
y las en mi favor consentir, y dellas en contrario o de otro
qualquier acto agravio apelar y suplicar segun de apela
cion y suplicacion allegado con derecho se deva segun y

dar quien la siga hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los
mas autos y diligencias judiciales y estra judiciales que sea
necessario que yo haria siendo presente y con facultad que este
poder le doy para sostituyr en una persona dos o mas y los
revocar y poner otros de nuevo quedando siempre en vos
este poder para usar del en todo lo que dicho es y contra los tales
sostitutos yles pedir y tomar cuenta de lo que en virtud deste
poder hubieren fecho y cobrado yles dar cartas de pago y
valgam contra lo desuso porque quam cumplido y bas
tante poder yo tengo para lo que dicho es tal le doy y otorgo
al dicho [illegible] consus yncidencias y
dependencias y anexidades y general administracion y vos
le recibo en forma de derecho de vuestros sostitutos para
aver por firme lo que en virtud deste mi poder hizieren obligo
mi persona y bienes [illegible]

Y porquanto de esta carta de encomienda y de
[illegible] estas acusadas en estos
dichos reynos pueda ser mas cierto
y mas bien parado en fuero y en
juyzio todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que
yo le tengo y debe y mejor de
derecho puede y debe valer a
todos y cada unos pleytos causas y
negocios movidos y por mover que
yo tengo y pueda tener y mover
contra qualesquier personas y
qualesquier otras cosas que
por mi y en mi nombre sobre
qualesquier cosas y razones
sobredichas y cada una dellas
y para que pueda sobre
todo lo que dicho es y cada
cosa dello parecer en juyzio
ante los muy poderosos
[illegible] y para que pueda
[illegible] y cada una dellas
segun y como yo mismo
[illegible] y presente fuese
[illegible] y poder
[illegible] y grados

Y sentencias dellos y cada uno dello y de qualquier cosa dello fue
re necesario hacer en juyzio pedays parecer y parescays ante
los muy poderosos señores presidente e oydores de la real audien
cia desta dicha ciudad y ante otras quales quier justicias y ju
zes de suma eclesiasticas y seglares ante ellas y quales quier
dellos poner demandas haber pedimientos requerimientos ata
ciones protestaciones prisiones ventas y remates de bienes y to
mar la posesion dellos y la contrariar y contra dello otras y pas
siones y prosiguiendays a todo quanto de contrario fuere dicho y ale
gado presentar testigos escritos y escripturas y provanças y todo
genero de prueva y representar jurar y conoscer los de contra
rio y lo por mi parte abonar jueces escribanos y recusar y se
apartar de la tal recusacion cada que bien vistos que conviene y ha
zer otras de nuevo quedan haber en mi animo y quales quier ju
ramentos de calumnia y desisorio de verdad y dezir pedir las otras
partes los hagan pedir tacasion de costas y las jurar y recebir
y dellas y de cartas de pago y valgan como las desuso conclu
yr pedir y oyr sentencia o sentencias y las en mi favor consen
tir y dellas y de contrario qualquier alcto agravio apelar y suplicar y segun de la apelacion y suplicacion alleso

con derecho sedeuasegir y dar quien las siga hasta lofenecer pa
caban y hazer todos los demas abtos y diligencias Judiciales
vestra Judiciales quescan necessario, y vo hauia siendo presen
de confa cultad qtieste poder lopodays sostituyr enuna
pas onas os ottas y los reboceir y poner otros denueuo que
dando siempre enbos estepoder para vsar del enlo quedichoes y
contra los tales sostitutos y tespeir y tomar quenta de toque en
dest poder aviaconfecho y cobrado ylos dar cartas de pago y fi
nq̃ as como las de uso Porque quam cumplido y bastante pos
Yotorgo para alo quedicho es tal como lo otorgo al dicho poder
uelgno con sus yñadencias y dependencias y conlibre y general ad
ministracion y bos zeliebo enforma de derecho y a vuestros sos
titutos para aller por mi mesmo en mi nombre y en nombre de
obligo mi persona y bienes

[illegible]

Antonio Blasquez Escriuano

Rodrigo [illegible]

poder

a S.ª de Pareder

Yo el Lic.do Joan Vaz.z de Vermoyan del consejo de su Magestad, y oydor de su Real audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Valladolid por la merced que della tiene de Dios nuestro señor como parece por la provision de su Real audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Valladolid, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un procurador a otro para pleitos, a Vos el Lic.do Juan Vaz.z de Vermoyan mi hijo, vecino de esta ciudad de Valladolid, especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais parecer y parezcais ante el Rey nuestro señor y ante los señores presidente y oydores de su Real audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Valladolid, y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señoríos de su Magestad, y ante cualesquier escribanos de los numeros y concejos de las dichas

que S. Mee S. Hospital. sirue Para que
Provea y mande. y Proponga lo que con Vers
Estos. para. q. pueda nombrar. mayordomo. dee
S. Hospitae. que sea Persona. Decanal. y buen zelo
el qual. tome. cuenta. con pago. de lo. menos
q. sea y do. mayordomo. dee S. Hospitae. de
todo lo q. sea de. dsucar y haga y ordene. q. se
aya nombrare. le de Titulo. y Poder. firmado q. mee
q. sea. le a prestado. y mande. q. sea bien tratado. mayor
domo. y mozos. de. Seruicio. nrā. y or. y demas gentes
del S. Hospitae. y Clerigos. y seruicios. q. sea obe
dezcan y acudan. al S. padre molina. y a Por
su sedad. y ancianidad. y offrio. de sacerdote. y
administrador. como. por los que. hasta aqui y ha
bia. de la fundacion. dee S. Hospitae. q. se
haga todo lo sus. dho S. y los autos. Decreto. y mandos
y se entienda. y para. cumplir. y executar
lo por dee ordenado. le damos. Poder
y comission. cumplida. ffecho. en Nro. Nombre. Nro
dae. dee mcc. dexaue. dentro. q. uos. y
ochenta y quatro. años. del. de nouenta. del
ramiro. de cartajena. el doctor. de uega. el doctor
alonso ualdo de cabrera. por mandado. de los. señores
Presidente. y oydores. de. Granada. de molina. /. Por
quanto. por mee S. Hospitae. de los. pobres. de granada. y
agora. de esta. do. por mayordomo. dee S. Hospitae
de. Granada. de. este. mayor. y conviene que de
sde. S. no. se. mae. dee S. cargo. y nombra

Por mayordomo de este Hospital, Gaspar de
Medrano, y Ruy Perez Dalonso de Paredes
por alcaldes mes que de persona de confiança y
de buen zelo para cobrar todo lo que se
fuere y zelos sobre ello firmos, y que en este auto
y que otra cosa sea muy cumplido en cargo de mayor
domo, otorgo y doy todo poder y facultad y mando en
y virtud de esta mi provision segun y como en
que debe de hacer, y para en
Primero lugar mayordomo de este
Hospital cobre y reciba todos los
Maravedis y otras cosas que se le
deuen y pertenezcan de qualquier
personas que sean y por qualquier manera
deuer y deuer y pertenezcan de este
Hospital y para que pueda tomar cuenta a mayor
domo de este Hospital de lo tomado y
todo lo que haya de cargo y descargo y lo
cobrado de los bienes
de este Hospital y lleve de cargo y descargo
cargo y de la misma manera que
cargo de los otros bienes de este Hospital
de los otros mueble y tome
para que pueda dar carta de pago y quando los pida
reciba y cobre, y cobrado dar
de pago lo que sea justo y sean firme y bue
dera y pena de cada cosa y de lo
de este Hospital las dichas bienes y cada cosa
para en lo que haya
dado y otorgado y para todo
para lo que

andados. Delos. solidad y Ingratitud delos. y de
que todos. se obligan. y obligamos. los bienes. rentas. y fructos. del
Hospital. y quando se offreciere
y os parezca reformar cessando. y de mandado. y
parezca. del padre. frai Alonso. de molina. Administrador. del Hospital que firmen ambos
la tal. obligação. y no de otra manera. y ruego. y
encargo a mi muy. Reverendo padre. frai Alonso de
molina. luego. y dentro. fundada. y administra-
dor. del Hospital. y mando. al. primero
mayor. y demas. officiales. y hermanos. del que
oyan. y tengan. y tengan por hospital mayor y domo
del Hospital. y los. officios. primero. mayor y
officiales. y hermanos. del. obedezcan. cumplan
lo que de por ordenare. y mandare. y bore dias
de cada. y los. firmos. y de cada hazienda. y
aprovechamientos. del Hospital. y sus. encargos. y mando. que no pueda. y
de. y Padre. frai Alonso. de molina. como tal. Administrador. del Hospital. ni otro. alguno. ni
provecho. ni la. dimission. sino. y con. poder
de cada causa. que para ello. y nombrado. y
presente. no. y señalo. de cada. y que. mayor
del Hospital. y officio. y cargo. administrador. del
Hospital. y officio. que. me. dio. del Hospital
y officio. mando. que. no. pueda. del
/ officio. y mando. alguno. Por remuneracion. mio
genio. y. Por. otros. muchos. y justos. que. para
dare. del Hospital. de amor. y bien. y bestir
y calçar. y cautelas. y guardar. y bivir para

cona. que/os. sitia. todo ynparticular de el N. padre
molina. y por su libramiento. y yo. de esta
manera. dada y pres. y el. a q.to dias. del
mes de mayo. de mill y quinientos y ochenta y quatro
años. Ill.do de monçon. Ferrando de Aguirre.
Joan gutierrez de molina. Asentada y en el libro
de provisiones. domingo de ganuza

Corregido con el original
Blas de Nabarrete
Ante mi Pedro

Rezago de [illegible]

Fee de el mandado de don de esta carta de
Palacios

La cuidad de los nueue testigos
de mes y años en el dho y del pres dho
nombre que lo a esta peticion presento Juan
Gutierrez de Peralta en su persona
En el qual dho que se hallaua y al tpo
cargo de cura de la dha villa de la
dha Sra Santa Maria de la Concepcion
y juro por dios nro señor y por la señal de la cruz
segun derecho so cuyo cargo dixo ser de
mas de veynte años y de mas
de dho tpo cargo de cura de la dha villa
dixo ser mayor y menor y negro y de
mestiza. su persona
y causas y ni de las generales
de la ley dixo ser de edad y
de sus saberes dixo ser de cada y
seys años poco mas o menos
y en conciencia que se lo pregunta
todos sin lo que fue bueno y diligente
zados que fue dicho a saber y declaran
lusion del dho juramento dixo
juro y amen y dixo ser de
salud y no tener
de la dha
dixo ser
y en la manera
juro y prometido
y firmolo

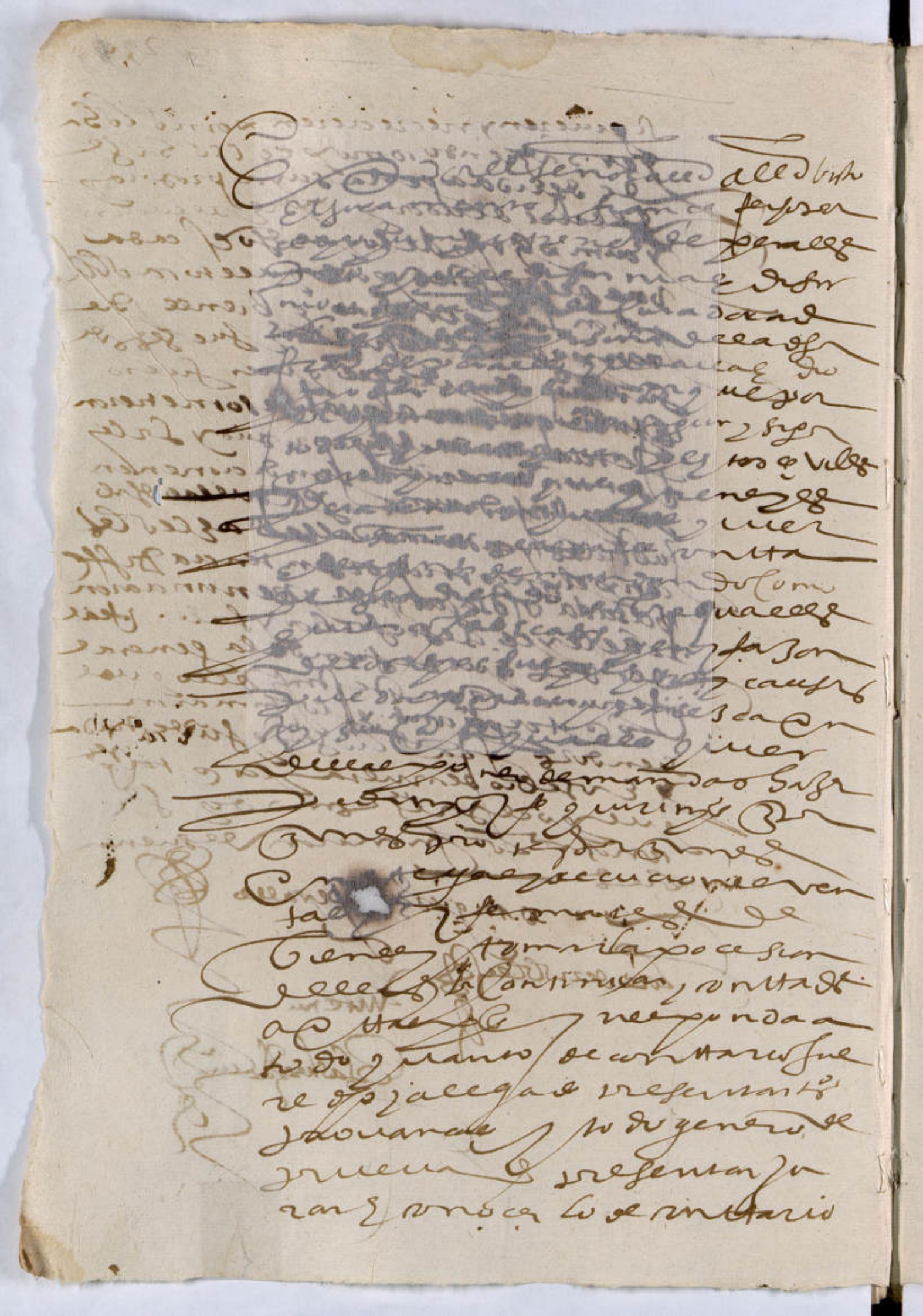

Juan Gutierrez de Molina
Concierto

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro de
Febrero de mill y quinientos
y sesenta y quatro años. Fueron concertados
nos el secretario Juan Gutierrez de Molina
de la una parte y el capitan Antonio de Ribera
vecino desta ciudad de la otra en la forma
y manera siguiente. Que el dicho Juan
Gutierrez de Molina se obligo de dar
y entregar al dicho capitan Antonio de Ribera
para que sirva en el oficio de escribano
de minas y registros que el dicho capitan
tiene en esta ciudad y su distrito
todos los libros de papel que
fueren necesarios para el dicho oficio
de escribano de minas y registros
de buena marca y de buena
calidad y de buena marca
y de buena calidad y de buena
marca y de buena calidad
y

El dicho señor Diego nombre Procurador
de Juan Ruiz escribano de Concejo
de la villa e regidores de ella
Yo el dicho Diego martinez mostrador dar
y pagar a vos el dicho secretario mostrador
del dicho Juan Ruiz mostrador
en nombre de la dicha villa
en cada un año del primero dia del
mes de marzo desde el dicho año todo el tiempo
que yo fuere escribano del dicho concejo
de la dicha villa los quales
dichos tercios anticipadamente
en cada un año para siempre jamas
dellos dichos dozientos y cincuenta
reconocer y declaro que en virtud
de este dicho mi poder no se entienda
que la dicha villa
que la verdad es que el dicho
y su dicho escribano secretario
y sus dichos
con lo que asi me obligo de dar
menos y sustituir
de Ruiz
to de Juan
declaro que los dichos
de nombre a que
Diego martinez me obligo a cumplir
y pagar en todo
tenario y para
lleno de
Juan Ruiz
en nombre
de Rodrigo y para
mi persona y bienes
con

[illegible]

Ante mi

[illegible]

Y sentencia dello suso dicho o dequalquiercosa dello fuere necessario pareçer en juyzio podays parecer y parescays ante los muy poderosos señores presidente y oydores de la real audiencia desta dicha ciudad y ante otras qualesquier justiçias y juezes dessa mesma eclesiasticas y seglares y ante ellas y qualesquier dellos poner demandas, hazer pedimientos requerimientos citaciones protestaciones prisiones ventas y remates de bienes y tomar la posesion dellos y proseguir y continuar y contra dezir, a otras personas y responder a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar testigos escritos y escrituras y probanças y todo genero de prueua y representar jurar y reconoçer los de contrario y lo por mi parte, abonar juezes escuiuanos y recusar y apartar de la tal recusacion cada y quando que conuiene y hazer todos los demas otros y mas hazer en mi anima quales quier juramentos de calumnia y decisorio que sean dados dezir pedir las otras partes los hagan pedir tacasion de costas y las juren y reciban y dellas dar cartas de pago y valgan como las desuso concluyr pedir y por sentençia o sentencias y las en mi fauor consentir y dellas en contrario o de otro qualquier acto agrauio apelar y suplicar y segun el apelaçion y suplí

cassion alluedo condaecho sedemasegu: ydarquienlas siga hasta
lofenecer yacabar yhazer todoslosdemas abetos ydiligencias ju
diciales yestra judiciales quescan necessario yo hauia siendo pre
sente yconfacultad quecstepodalopodays sostituyr enbna perso-
na dosomas ylos rebocar yponer otros demesmo quedandosiem
pre enbos estepoder paravsar del enloquedichoes ycontra lostales
sostitutos ytespect ytomarquenta delaque enbirtud destepoder
ouieren fecho ycobrado ytes dencartas depago yvalgan como
las destas porque quan cumplido ybastante poder tengo
para loquedichoes tallo der yotorgo al dicho
tronsus yanadencias ydependencias yconlibre ygeneral
administracion ybos relievo enforma dederecho yavuestros sos
titutos paraquel porsi me loque enbirtud deste poder hizieren
obligo mipersona ybienes

[illegible]

Y sien razon de lo suso dicho o de qualquier cosa dello fuere necessario parezca en juyzio podays parecer y parescays ante los muy poderosos señores presidente y oydores de la real audiencia desta dicha ciudad y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares y ante ellas y qualesquier dellos poner demandas haber pedimientos requerimientos citaciones protestaciones prisiones ventas y remates de bienes y tomar la posesion dellos y la continuar y contradezir a otras personas y responder y hazer todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar testigos escritos y escrituras y provanças y todo genero de prueua y presentar jurar y conoscer los de contrario y lo por mi parte abonar jueces escriuanos y recusar y escapar de la tal recusacion cada que bieredes que conuiene y hazer otras y nueuo haber en mi ánima qualesquier juramentos de calunia y desisorio de verdad de supedir las otras partes los hagan pedir tacasion de costas y las jurar y recebir y dellas dar cartas de pago y valgan como si de suso concluyr pedir y oyr sentencia o sentencias y las en mi fauor consentir y de las encontrario o de otro qual

quier abeto agrauio apelar y suplicar y segun el apalaçion y segun allego con derecho se deua seguir y dar quien las siga hasta lo fenecer y acabar y hacer todos los demas abtos y diligençias judiciales y estra judiciales que sea necessario y vos haya siendo presente y con facultad que este poder lo podays sostituyr en vna persona dos o mas y los revocar y poner otros de nueuo quedando siempre en vos este poder para vsar del en todo lo dicho y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo que en virtud deste poder ouieren fecho y cobrado y les dar cartas de pago y valgan como las dese vso porque quan cumplido y bastante poder yo tengo para lo que dicho es tal lo otorgo en el dicho

consus y anexidades y dependencias y de pendencias y con libre y general administracion y vos relieuo en forma de derecho y a vuestros sostitutos para auer por firme lo que en virtud deste mi poder hizieren obligo mis personas y bienes

Juan Nuñez

Pedro de Cuenca

Hernando de Juarez y Rente.

Miguel Ximenez

[illegible]

Y sentencia son dichos y de qualquier cosa dello fuere necessario parecer en juyzio podays parecer y parescays ante los muy poderosos señores presidente y oydores de la Real audiencia desta dicha ciudad de Valladolid y ante otras qualesquier justicias y juezes de su magestad eclesiasticas y seglares y ante ellas y qualesquier dellos poner demandas hazer pedimientos requerimientos protestaciones posiciones y juramentos debienes y tomar la posesion dellos y la continuar y contra dellos y otras personas y responder y a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar testigos escritos escrituras y probanças y todo genero de prueba los presentar jurar y conoscer los de contrario y lo por mi parte abonar juezes escribanos y recusar y se apartar de tal recusacion cada que biendes que conuiene y hazer otras demuestras hasta la final sentencia quales quier juramentos de calumnia y de verdad de la decisoria y de la verdad de la pericia las otras partes los hagan pedir tacion de costas y las jurar y recebir y dellas dar cartas de pago y alçam como las de suso concluyr pedir y por sentencia o sentencias y las en mi fauor consentir y dellas en contrario o de otro qualquier auto o decreto agrauio apelar y suplicar y segun de apelacion y suplicacion allí de derecho o costumbre segun y dar quien

las sigahasta lofenecer yacabar yhabertodos losdemas actos
y diligençias judiçiales yestra judiçiales quesean necessario y yo
haria siendo presente y con facultad que estepoder lopodays
sostituyr en vna persona o dosomas y los revocar y nombrar otros de
nuevo quedando siempre enbos estepoder para vsar del en lo que
dicho es y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta
de lo que en virtud deste mi poder obieren fecho y cobrado y les
dar cartas de pago y valgam como si les diese porque quam
cumplido y bastante poder yo tengo para lo que dicho es tal
le do y lo torgo al dicho alcalde con sus dependen
cias y dependencias y con libre y general administraçion y bos
relugo en forma de derecho y vuestros sostitutos para auer
por firme lo que en virtud deste mi poder hizieren obligo mi persona
y bienes

[illegible] la carta de poder veren [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

cartas de pago y valgan como las desuso concluyr pedir y oyr
sentencia o sentencias y las en mi fauor consentir y dellas en
contrario o de otro qualquier acto agrauio apelar y suplicar
y segon el apelacion y suplicacion alludo con derecho tenga
sigua y dar quelas siga hasta lo fenecer y acabar y hazer
todos los demas actos y diligencias judiciales y estraju
diciales que sean necessario y yo haria siendo presente y confa
cultad que este poder lo podays sostituyr en vna persona
dos o mas y los reuocar y poner otros de nuevo quedando
siempre en vos este poder para vsar del en lo que dicho es y con
tra los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo que
en virtud de este poder ouieren fecho y cobrado y les dar
cartas de pago y valgam como las desuso porque gan
cumplido y bastante poder y otengo para lo que dicho es tal
le doy y otorgo al dicho [illegible] con sus yncidencias
y dependencias y con libre y general administracion
y vos reluebo en forma de derecho y a vuestros sostitutos
para auer por firme lo que en virtud de este poder hizieren obli
go mi persona y bienes [illegible]

Y sien razon de lo suso dicho o de qual quier cosa dello fue
re necessario parecer en juyzio podays parecer y parescays ante
los muy poderosos señores presidente e oydores de la real au
diencia desta dicha ciudad y ante otras quales quier justi
cias juezes de su magestad eclesiasticas y seglares y ante ellas
y quales quier dellos poner demandas hazer pedimientos
requerimientos citaciones protestaciones ventas y remates
de bienes y tomar la posesion dellos y la continuar y contra
dezir a otras personas y responder a todo quanto de contra
rio fuere dicho y alegado presentar testigos escritos ves
curas y prouanças y todo genero de prueua y la presentar
jurar y conoscer los de contrario y lo demas parte abonar los
testigos escusar y recusar y escapar de la tal recusacion
cada que viere que conuiene y haga otras de nueuo
haga en mi anima quales quier juramentos de calunia y
desisorio de verdad y dezir pedir las otras partes los haga
pedir tacasion de costas y las jurar y recebir y dellas dar
cartas de pago y valgam como las de suso con clu

Fol. 55 v.

concluyr pedir y oyr sentencia o sentencias y las en mi fauor consentir y dellas encontrario o de otro qualquier auto agrauio apelar y suplicar y segun el apelacion y suplicasion al tal con derecho sea a lugar y dar quentas siga hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los demas autos y diligencias estajudiciales que sea necessario y yo hazer siendo presente y con facultad que este poder lo pueda sostituyr en otra persona o personas y los vuelua a llamar y poner otros de nuevo quedando siempre en vos este poder para vsar del en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo que en virtud de este poder ouieren fecho y cobrado y les dar cartas de pago y valgan como si las de suso porque quanplido y bastante poder yo tengo para lo que dicho es todo lo otorgo al dicho mi [illegible] con sus yncidencias y dependencias y con libre y general administracion y vos relievo en forma de derecho y a vuestros sostitutos para auer por firme lo que en virtud de este poder hizieren obligo mi persona y bienes auidos y por auer en testimonio de lo qual otorgue la presente ante el escriuano y testigos que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Leon a veinte y quatro dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y sesenta y quatro años testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de [illegible] y Juan Gonçalez de [illegible] y Pedro [illegible] vecinos de Leon

Ante mi Juan Delgado

Y yo el dicho escriuano doy fe que conozco al otorgante

Ante mi Blas [illegible]

[illegible]

ysienzason delosuso dicho, a dequalquiercosa dello fuere
necessario parecer enjuyzio presentaçion y parescan ante
los muy poderosos señores presidente y oydores delaue
al audiençia desta dicha çiudad ante otras qualesquier
justicias juezes desumaj eclesiasticas y seglares y ante
ellas y quales quier dellos poner demandas hazer pedimien
tos requirimientos citaçiones protestaçiones ventas y rema
tes deuienes y tomar laposesçion dellos y la continuar y con
tra dello y otras personas y responder a todo quanto dello
fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos y es
crituras y prouanças y todo genero deprueua y la presen
tar jurar y conoçer los decontrario y lo pormi parte a
bonar juezes escriuanos y recusar y sea partar delatal
recusaçion otras denueuo cada quelasquierdes queconuie
ne y haza otras denueuo hazer enmianima quales quier
juramentos decalunia y desisorio deuerdad y de pedir las
otras partes los hagan pedir tacasion decostas y las ju
rar y recebir y dellas dar cartas de pago y valgan como

Palos.

las desuso con clara pedaço y sentencia o sentencias
y las en mi fauor consentir y dellas encontrario acto
tro qualquier acto agrauio apelar y suplicar y segui
apelacion y suplicasion allicdo con derecho sedeua
seguir y dar quien las siga hasta lo fenecer y acabar
y fasta todos los demas actos y diligencias judi-
ciales y estra judiciales que sea necessario y yo haria
siendo presente y con facultad que este poder tepo
dry sostituyr entera persona dos omas y los re
bocar y poner otros de nuevo quedando siempre
en bos este poder para bos del cabo que dicho es y co
tra los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo
que en virtud de este poder ouieren fecho y cobrado y les
dar cartas de pago y valgam como las desuso por q
quan cumplido y bastante poder yo tengo para lo que
dicho es tal cual doy y otorgo a dicho
consus yncidencias y dependencias y con libre y general
administracion y bos le obligo en forma de derecho y nues
tros sostitutos para que por firme lo que en virtud de este
poder fuere hecho obligo mi persona y bienes

Sepan quantos esta carta
vieren como yo [illegible] de rueda
vecino desta ciudad de [illegible]
presente carta otorgo todo
mi poder cumplido libre y bastante
segun y como le tengo y de derecho
puedo y debo hacer a un procu-
rador de causas para que en mi
nombre y en nombre de la
causa y pleito que es o fuere
entre los muy poderosos señores
presidente y oidores de la
audiencia real desta ciudad
y sus terminos y jurisdicion
y ante los muy honorables señores
alcaldes ordinarios desta
ciudad

vsiencia con dicho uso dicho o de qualquier cosa dello fuere
necessario parecer en juyzio podays parecer en juyzio podays pare
cer y pares cays ante los muy poderosos señores presidente oy
dores de la real audiencia desta dicha ciudad y ante otras qua
les quier justicias jueces de summa eclesiasticas y seglares ante
ellas y quales quier dellas poner demandas hazer pedimientos
requerimientos citaciones protestaciones prisiones ventas y rema
tes devientes y tomar la posesion dellos y la continuar y contrade
zir a otras personas y responder a todo quanto de contrario
fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos y escrituras y
provanças todo genero de prueba y presentar jurar y conoçer
los de contrario y por mi parte abonar jueces escrivanos y re-
sar y escapar de tal recusacion cada que vieredes que conviene
y hazer otras de nuevo hazer en mi anima quales quier juramen
tos de calumnia y de verdad segun pedir las otras partes
los hagan pedir tasacion de costas y las jurar y recebir y dellas
dar cartas de pago y valgan como si las dichas uso con clau-
sulas de vos dar sentencia o sentencias y las en mi favor consentir
y dellas en contrario o de otro qualquier averse agravio ape
lar y suplicar y segun el apelacion y suplicacion allegado
con derecho se deva segir y dar quien las siga hasta lo fenecer

Y acabar y hazer todos los demas autos y diligencias judiciales y extra judiciales que sea necessario y conuenga siendo presente y conforme con el tenor de este poder podays sostituyr en vna persona o dos o mas y los reuocar y poner otros de nuevo quedando siempre en vos este poder para vsar del en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y los pedir y tomar quenta de lo que en virtud de este poder y bien fecho y cobrado les deys cartas de pago y valgan como las de suso porque quan cumplido y bastante poder tengo para lo que dicho es tal le doy y otorgo al dicho [illegible] con todas sus incidencias y dependencias y con libre y general administracion y vos le relievo en forma de derecho y a vuestros sostitutos para auer por firme lo que en virtud de este poder hizieren obligo mi persona y bienes

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ysiemrazon delosuso dicho odequalquierosa fuera dello fuere
necessario parescer ensuyzio podas parescer ypariescays antel os
muy podetosos señores presidentes voydores dela real audien-
cia desta dichaciudad vante otras qualesquier justicias ¶ Jue
zes desumag ¶ lle siasticas yseglares vante ellas equales quier
dellos poner demandas hazer pedimientos requerimientos ¶ facio
nes protestaciones prisiones ventas yremates devienes ytomar la
posesion dellos yla continuar y contra della aotras pasoñas yrespon
days ato do quanto decontrario fuere dicho valegado presentar
testigos escritos yescrituras prouanças ytodos genero deprueua
ver presentar jurar yconocer los decontrario ylopor mipartte abonar
jueses scriuanos yrecusar yscapartar delatal recusacion cadag
vierges quecontiene yhazer otras demuchos hazen mi animal
quales quier juramentos decalunia ydesisorio denecesidad sobre pedir
las otras partes los hagam pedir tacasion decostas plas jurar yre
ceuir ydellas dar cartas depago yvalgan como lasdeyuso conclu
yr pedir yoyr sentencias ofentencias plas en mi fauor consentir
ydellas encontrario ode otro qualquier docto agrauio apelar y
suplicar ysegun el apelacon ysuplicasion alliedo condeech o
sedeua segir ydar quienlas siga hasta lo fenecer yacabar yhaza
todos los demas actos ydiligencias judiciales yestra judiciales

quesca necessario o vo haúa siendo presente vconfacultadad queste-
Poder lepodays sostituyr en vña persona dos omas ylos reboca
yponer otros denuevo quedando siempre enbos estepoder para
vsar del enlo quedichoes vcontialos tales sostitutos vlespedir vto
mar quenta delo que enbirtud deste poder vbiere fecho vcobrado y
les dar cartas de pago valgan como las desuso porque yquan
cumplido vbastante poder votengo paralaquedichoes tal poder
otorgo al dicho martin defúas
consus vnsidencias vdepen
dencias vconlibre vgeneral ad ministracion vbosrecibo en
forma dederecho vavuestros sostitutos para auer por fume
to que enbirtud destepoder hizieren obligo mipersona vbienes

fecha de

Sepan quantos esta carta vieren como
yo don Pedro Conde de Arcos señor de la
villa de Marchena y de Bailen y de Rota
y de Zahara y de Olvera y de Arcos y de
Medina Sidonia y de Vejer y de Tarifa y
de Gibraleon y de Trebujena y de Alcala
de los Panaderos y de Lebrija y de Sanlucar
la mayor y de Chipiona y de Rota y de
Conil y de Puerto Real y de Matrera y de
Ayamonte y de Lepe y de Cartaya y de
Villanueva del Ariscal y de Villanueva
de los Castillejos y de Huelva y de Saltes
y de Moguer y de Palos y señor de la
villa de Aguilar y de Castro del Rio y
de Espejo y de Bailen y de Baena y de
Cabra y de Rute y de Luque y de Zuheros
y de Benamejí y de Palenciana y de la
villa de Montemayor y de la villa de
Alcaudete y de la villa de Priego y de
la villa de Carcabuey y de la villa de
Castro y de Belalcazar y de Hinojosa y
de Santa Eufemia y de Pedroche y de
Villaharta y de Pozoblanco y de Adamuz
y de Villaviciosa y de Montoro y de la
Puebla de Don Fadrique y de Huescar y
de Galera y de Orce y de Castilleja de
Guzman y de Castilleja de la Cuesta y
de Aznalcazar y de Aznalfarache y de
Lora y de Tocina y de Alcolea y de
Cantillana y de Villanueva del Rio y
de Constantina y de Alanis y de Gerena
y de Guadalcanal y de Almaden y de
Chillon y de Minas del Horcajo y de
Minas del Horcajuelo y de Minas de
Fuenteovejuna y de Minas de Alanis y
de Minas de Cala y de Minas de Aroche
y de Minas de Aracena y de Minas de
Almonaster y de Minas de Riotinto y de
Minas de Castaño y de Minas de Nerva
y de Minas de Calañas y de Minas de
Zalamea y de Minas de Guadalcanal y
de Minas de Almaden y de Minas

Sepan quantos esta carta de fletamento vieren como yo Juan Muñoz de
Cordoua vezino de Mexillon estante en esta ciudad
por el Rey de España otorgo y conozco por
esta presente carta que fleto con vos Xpō
val muñoz m.r piloto de la nao nombrada
Santa Ana que al presente esta surta en
el puerto desta ciudad de Sevilla
Nombrados Fran.co de cas
tro madre de la condesa de Gra.l de cas
tro y doña Isabel coronado muger del S.r
y doña maria y doña Juana coronado y
doña maria de castro hija del S.r
Gra.l de castro y diez personas mas de
criados destos dos por una
parte de la una y de la otra
de Jesu.o del dicho Xpō nao
del Rey no de tierra firme seora de dos
mill y quinientos toneles poco mas o menos
de porte y que sea buena para la nauega
cion del dicho viage y que tenga
dos pilotos y quatro marineros
y diez y seis pajes y que tenga
cada una pipa de agua y
cada una pipa de vino

A la Ciudad de Panamá en diez de
Junio de mil Quinientos y sesenta y
ocho años Ante los Señores Alcaldes
y Regidores de esta Ciudad de Panamá el
Capitan Gaspar de Sabedra y en dicho
dia dijeron haber pagado los dichos Fletes.
Luego el dicho Señor Alcalde Mayor
dijo que no sabe si es verdad lo que
dicho tiene y no obstante lo dicho
y no obstante el Pago que dicho tiene
mandó que cualquier Persona a
quien deba dar y pagar algun dinero
por razon de Fletes y mar Setteros
de la dicha Nao que ansimismo
pagar Portes de la Casa nava de Joya
de dicho navio Cargados y hasta el dicho
Puerto de Panamá a cualquier gente de Cargo
que el dicho Juan Muñoz de Cuadra
por Virtud de la Carta Merced del dicho Señor
Gobernador Cristobal de Mesa dar
dicha Ciudad de Panamá segun
que el dicho Señor Alcalde Mayor

delicioso sitio nombrado Otibotum de lo qual
la obligamos ante el Presente escriuº de su
Md. y testigos a la carta de ella haciendo declaº
Recibio del Poseedor ocho años debue-
de Septiembre de mil y quinientos y ochenta
y quatro años y los dhos otorgante a quien
y para el cumplim.to de lo q.e Corroro
Vezinos de dha nombrada Villa de Jub.
Testigos q.e al otorgam.to de esta escriptura
fueron presentes el Capitan Diego de Vera
y Diego de Ocampo vezinos de esta dha
Ciudad de Jubes y el dho Juº de Ocampo
lo firmo de su nombre en el Registro
los dhos otorgantes de que doy fee
Ser y testimonio de verdad
Pedro Calderon

Juan muñoz
escrivano

Ante mi

Simon Valdivieso
escrivano publico

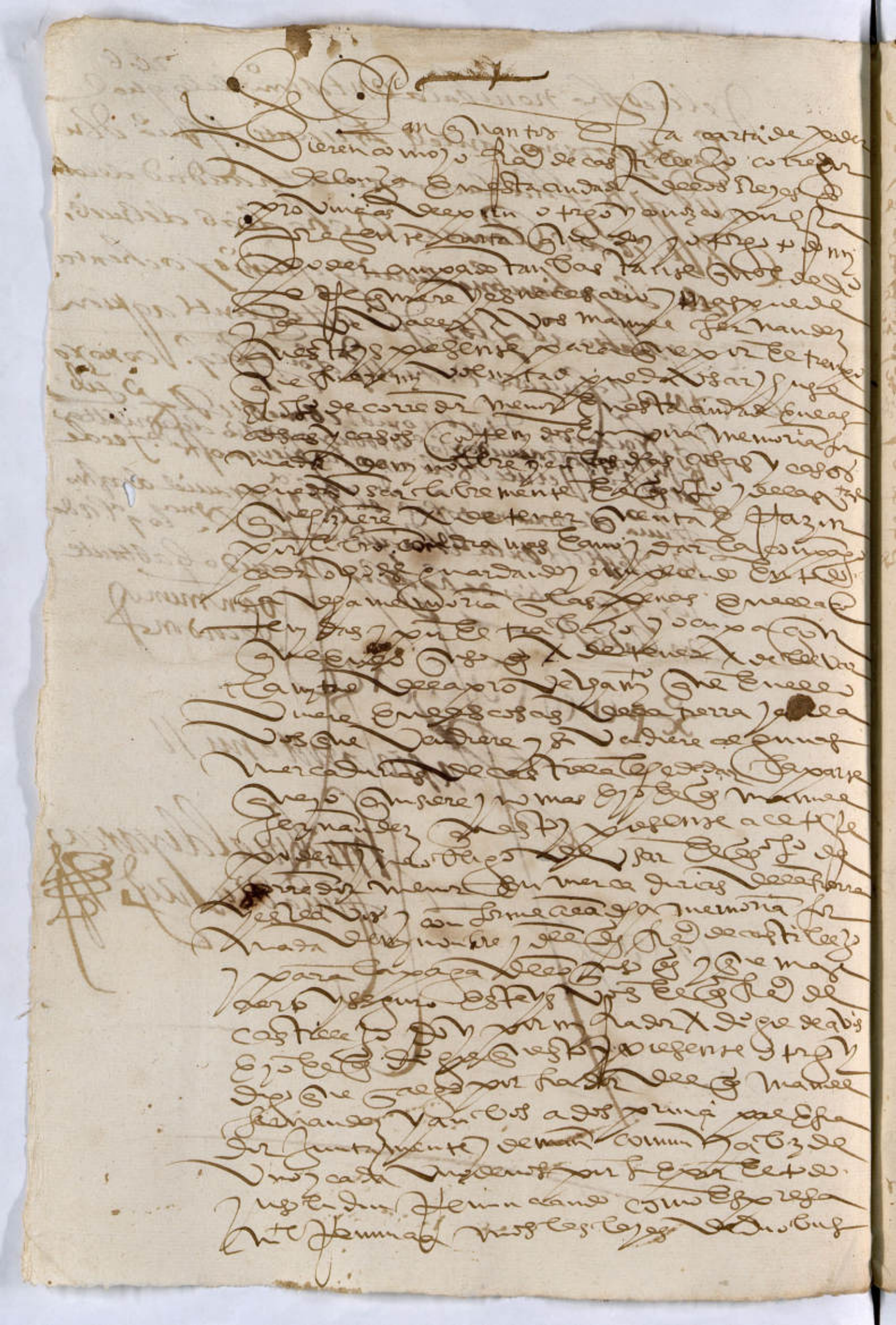

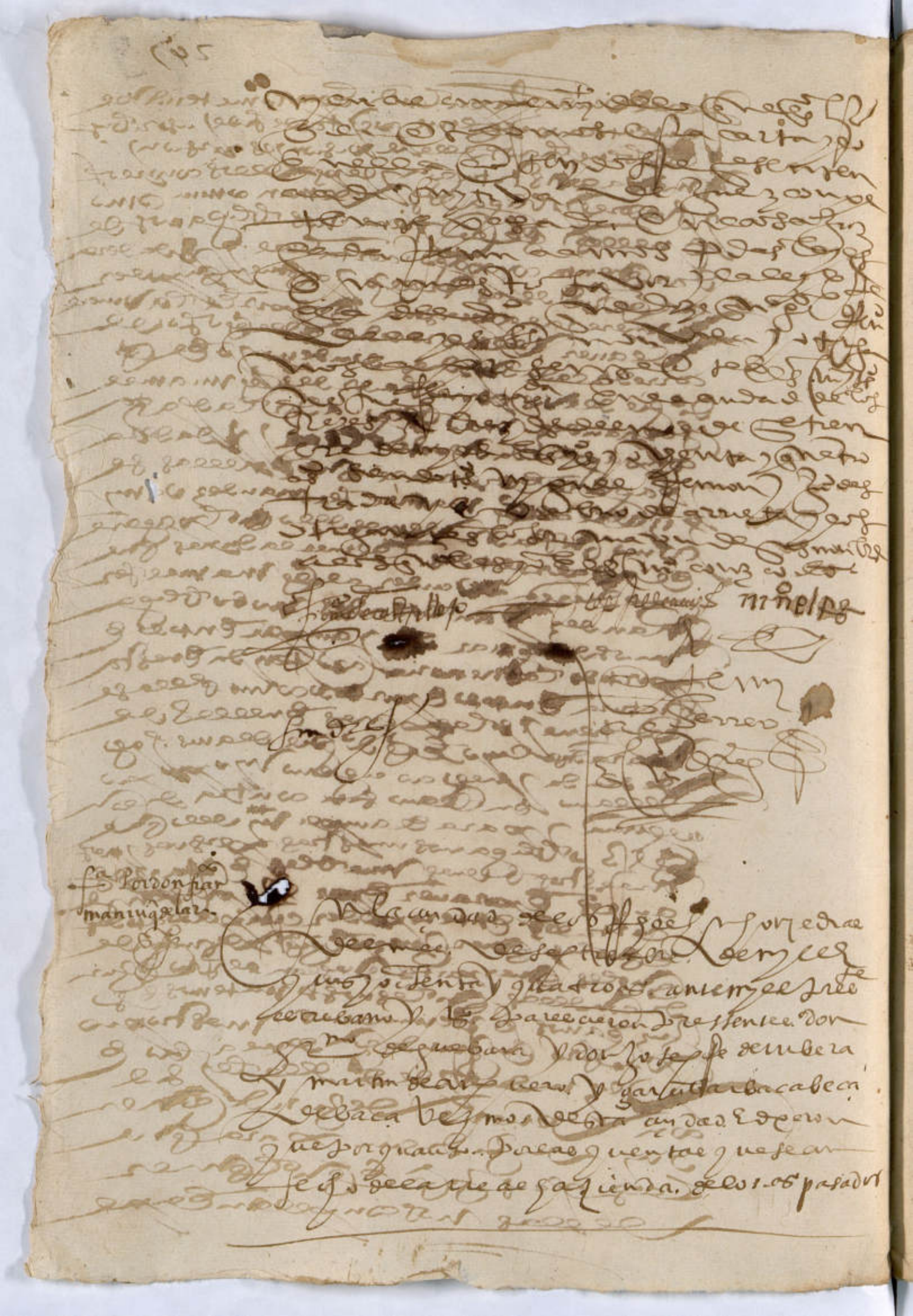

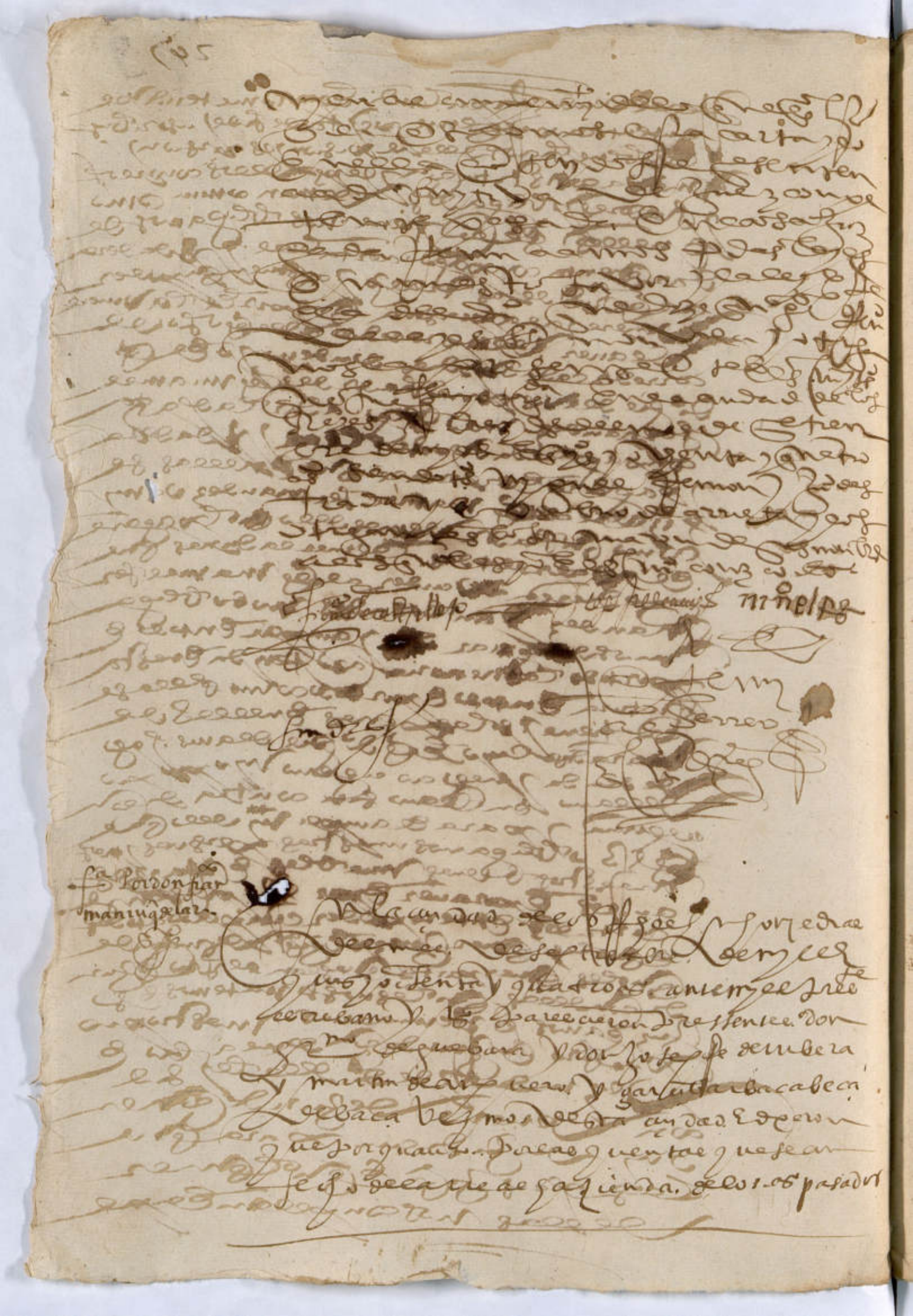

de setenta y nueue y de setenta y
vno y de setenta y dos. que son de cosa dos
ss. ffrs. cccc. ffe. cccc. de la data en
Seuilla. Y de ynte y de setenta y tres dos
y nueue y quatro años de la tasa y de. dos. y dos
cccc. dados de espera. y prota. fe. y de. y ua. de
naui dad. fin de cccc. y de. dos. de setenta y quatro
y una. por quanto de setenta y seis cargue
cada vno de los. dos. ss. dos. ss. tercia parte. de
ffanega de trigo y dos cccc. ffs. cargue
cada vno. y uno. y uno. dos. ss. y cccc. y sesenta y vno
y tres quartos. y de vno. ffs. cada vno de ffs.
tanto. y que pareciendo y uno. ca. de ffs. fr. don
fr. manrique de lara. y que dos. ss. ffs. dos. ss. cc
y sesenta y vno. y tres quartos. cada vno de los
dos. ss. ffs

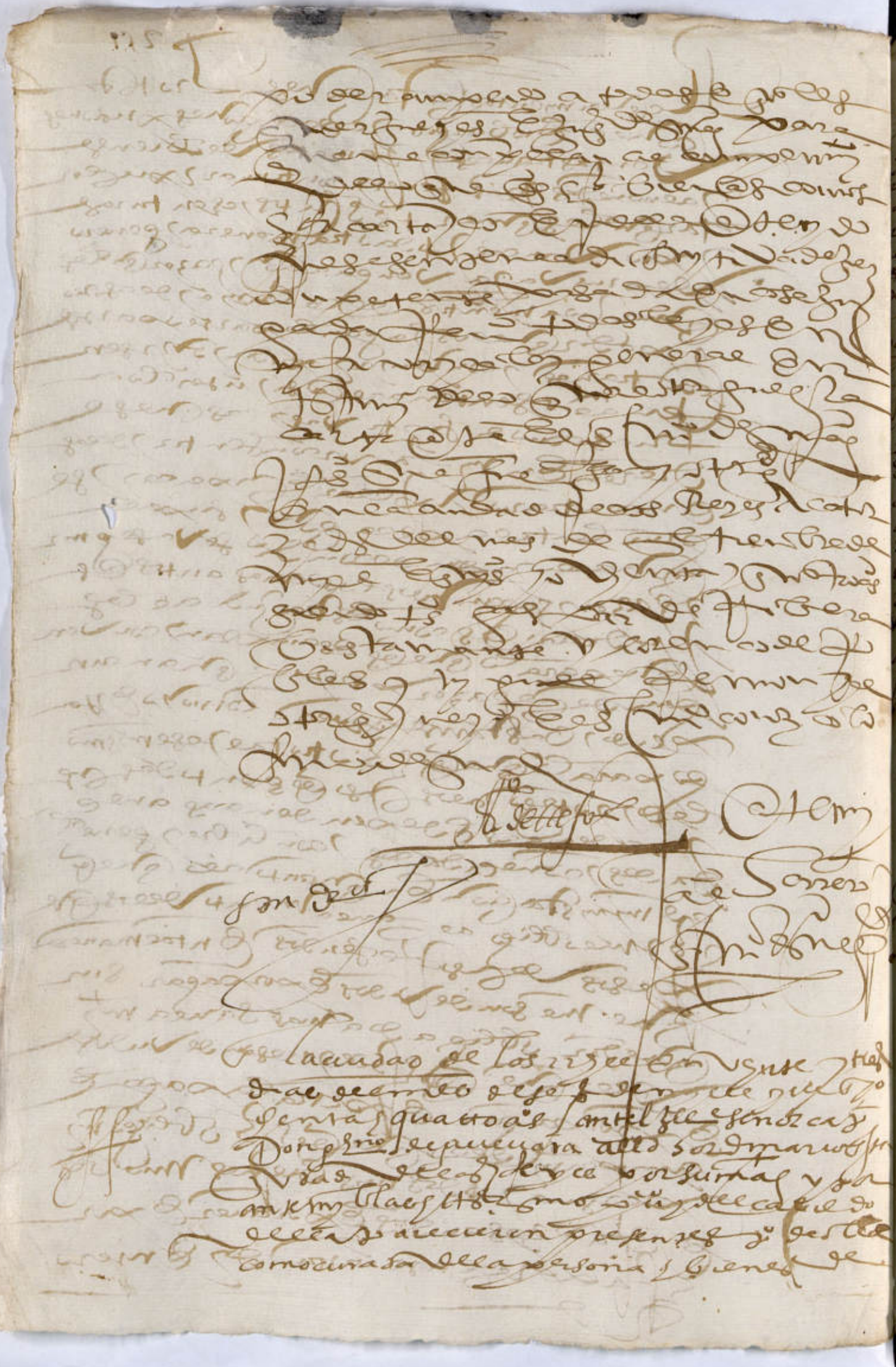

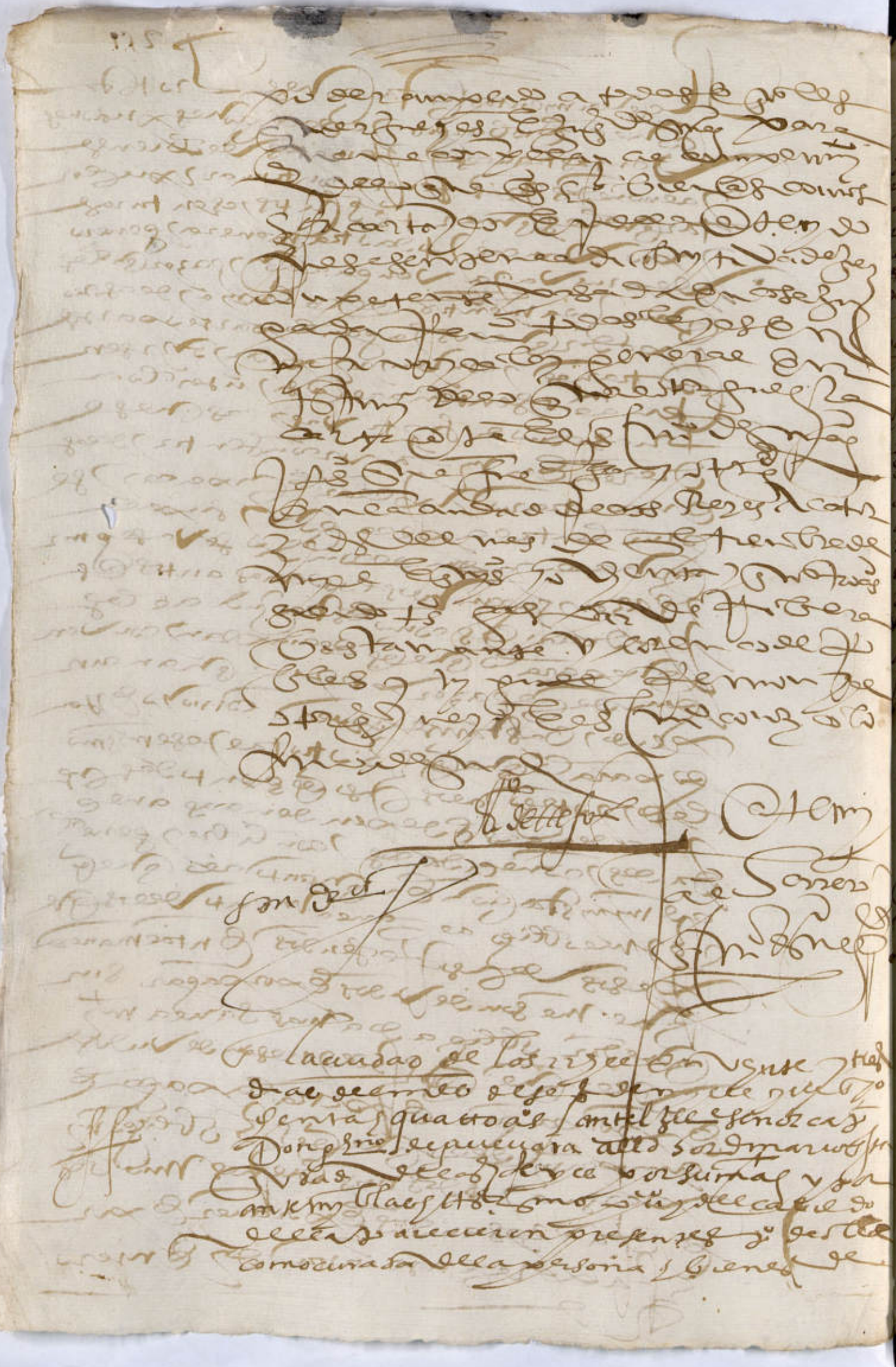

[illegible]

en razon de los suso dho o de otra qualquier cosa
dello fuere necessario Pareca en Juisio Podas pa
recer y Parescais ante los muy Poderosos Señores
Presidente e Oydores de la Real audiencia desta dicha ciudad
y ante otras quales quier Justicias y juezes de qualesquier
Eclesiasticas y Seglares y ante ellos y quales quier de
ellos y Pongo demanda hasta Pedimientos requirimien
tos citaciones Protestaciones Pusiones ventas y re
mates de bienes y tomada la Posesion dellos y la continuar
y contra dello a otras Personas y responda a todo
quanto de contrario fuere dho y alegado Presentar
testigos Escritos Escrituras y Pruebanças todo
genero de prueba ver Presentar y hacer reconocer los de
contrario y lo Por mi parte aprobar Jueces y Juezes
causa y causas y cada uno dellos y cada vez
que vieredes que conviene y hacer otras y tantas o hazer En
mi anima quales quier Juramentos de calumnia de
decisorio de verdad y dello Pedir las otras Partes y cosha
gan Pedir tacion de costas y las jurar y rescebir y de
llas dar cartas de pago y valgan como tas de lo suso con
tenido Pedir y oir Sentencia o sentencias y las Enmisa
dar consentir y dellas encontrario o de otro qualquier
acto agravio a pelar y suplicar y segunde Ape
lacion y suplicacion allido con derecho Sedeva
cabar y hacer todos los demas actos y diligencias
Judiciales y estrajudiciales y estra judiciales que sea
necessario y yo allo siendo Presente y con facultad
que este Poder lo Podais sostituir en una Persona o
omas y los revocar y Poner otros de nuevo y hacer En
quedando Suspe [illegible] bos en este Poder para vsar

del Enloquadho y contra los tales sostituydos pido
Pedir y tomar quenta de lo que En virtud deste Poder
Hubieren fecho y cobrado y les dar cartas de Pago y Fin
y cancelacion como mas cumplido y bastante Poder
tengo y Para lo que dho es tallo dicho
y todo lo anexo y Dependiente Prometo de aver por
firme y valedero todo lo que En virtud deste Poder
sus sostituydos y Para ello Por firme Lo que En virtud deste Poder
hizieren obligo mi Persona y bienes avidos y por aver
En forma. Dada y otorgada en esta dicha manera fue
dho. mi. Dho. presente el dho. Alcalde y yo dho
escrivano de que doy fee. Va entre renglones o dize
y no vala. Testigos que fueron presentes Juan
de Rendon y Juan de Ribera y Juan de Ribera y
Juan de Morales vecinos de esta villa
Alcalde Ante mi

Traspaso

Sepan quantos esta carta de vista vieren como en primero dia de
mes de octubre de mil e quinientos y sesenta
y quatro años. antel escribano y testigos parescio presente Juan Cano
y Catalina Indio su muger. y dixeron que por quanto
Juan Lopez de Ayala. su suegro. y Catalina Lopez su muger
otorgaron y conocieron. por virtud de
carta de dote. que pasó ante Juan de
Ayala escribano de Sevilla a veinte y
siete dias del mes de Julio de mil e quinientos y sesenta
y quatro años. en favor de la dicha Catalina Lopez su hija
segun y de la manera. que en ella se contiene. la dote
en. Juan Cano y en dicho su padre que estava
presente. segun y de la manera que en la dicha
carta de dote se contiene. de que fue fecha
presente) acerca de lo en ella contenido. y de lo
de pagar cada un mes. y en la forma. segun
y como en la dicha carta se contiene. que la tenian
y poseian. y que se obligaron de la pagar
y cumplir segun y como en la dicha carta se contiene
y declara). y para lo asi tener y cumplir
y pagar segun dicho es. obligaron sus personas y
bienes avidos y por aver. y dieron poder
cumplido. segun y como lo tienen dado
a Juan Lopez de Ayala. que aqui esta presente
para que en nombre de ellos y como sus
propias deudas. puedan parescer y parescan
ante su Magestad. y ante sus Alcaldes
de su Casa y Corte y Chancilleria. que residen
en esta villa de Valladolid. y ante otras
qualesquier justicias. y ante cada una
de ellas. y ante el escribano de Camara
infrascripto. y ante cada uno de ellos
en razon de lo contenido en la dicha
carta de dote. y de lo en ella contenido
y declarado. y de cada cosa y parte
de ello. y para que en razon de lo
susodicho. puedan hacer y hagan
todos los pedimentos. requerimientos
y demandas. protestaciones. y
todos los otros autos y diligencias
que convengan y sean necesarios
de hacer. aunque sean tales que
requieran mas especial poder
que el que en esta carta se contiene
y para que en razon de lo susodicho
puedan parescer y parescan ante
cualesquier escribanos. y pedir
y requerir cualesquier escrituras
y autos que convengan. y sacar
dellos los traslados que quisieren
y por bien tuvieren. y para que
puedan hacer y hagan todo lo
demas que en razon de lo susodicho
convenga y sea necesario de hacer
aunque sean tales que requieran
mas especial poder que el que en esta
carta se contiene. y para que
sobre todo lo susodicho puedan
hacer y hagan todos los autos
y diligencias que convengan
y sean necesarios

Traspaso

Sepan quantos esta carta de vista vieren como en primero dia de
mes de octubre de mil e quinientos y sesenta
y quatro años. antel escribano y testigos parescio presente Juan Cano
y Catalina Indio su muger. y dixeron que por quanto
Juan Lopez de Ayala. su suegro. y Catalina Lopez su muger
otorgaron y conocieron. por virtud de
carta de dote. que pasó ante Juan de
Ayala escribano de Sevilla a veinte y
siete dias del mes de Julio de mil e quinientos y sesenta
y quatro años. en favor de la dicha Catalina Lopez su hija
segun y de la manera. que en ella se contiene. la dote
en. Juan Cano y en dicho su padre que estava
presente. segun y de la manera que en la dicha
carta de dote se contiene. de que fue fecha
presente) acerca de lo en ella contenido. y de lo
de pagar cada un mes. y en la forma. segun
y como en la dicha carta se contiene. que la tenian
y poseian. y que se obligaron de la pagar
y cumplir segun y como en la dicha carta se contiene
y declara). y para lo asi tener y cumplir
y pagar segun dicho es. obligaron sus personas y
bienes avidos y por aver. y dieron poder
cumplido. segun y como lo tienen dado
a Juan Lopez de Ayala. que aqui esta presente
para que en nombre de ellos y como sus
propias deudas. puedan parescer y parescan
ante su Magestad. y ante sus Alcaldes
de su Casa y Corte y Chancilleria. que residen
en esta villa de Valladolid. y ante otras
qualesquier justicias. y ante cada una
de ellas. y ante el escribano de Camara
infrascripto. y ante cada uno de ellos
en razon de lo contenido en la dicha
carta de dote. y de lo en ella contenido
y declarado. y de cada cosa y parte
de ello. y para que en razon de lo
susodicho. puedan hacer y hagan
todos los pedimentos. requerimientos
y demandas. protestaciones. y
todos los otros autos y diligencias
que convengan y sean necesarios
de hacer. aunque sean tales que
requieran mas especial poder
que el que en esta carta se contiene
y para que en razon de lo susodicho
puedan parescer y parescan ante
cualesquier escribanos. y pedir
y requerir cualesquier escrituras
y autos que convengan. y sacar
dellos los traslados que quisieren
y por bien tuvieren. y para que
puedan hacer y hagan todo lo
demas que en razon de lo susodicho
convenga y sea necesario de hacer
aunque sean tales que requieran
mas especial poder que el que en esta
carta se contiene. y para que
sobre todo lo susodicho puedan
hacer y hagan todos los autos
y diligencias que convengan
y sean necesarios

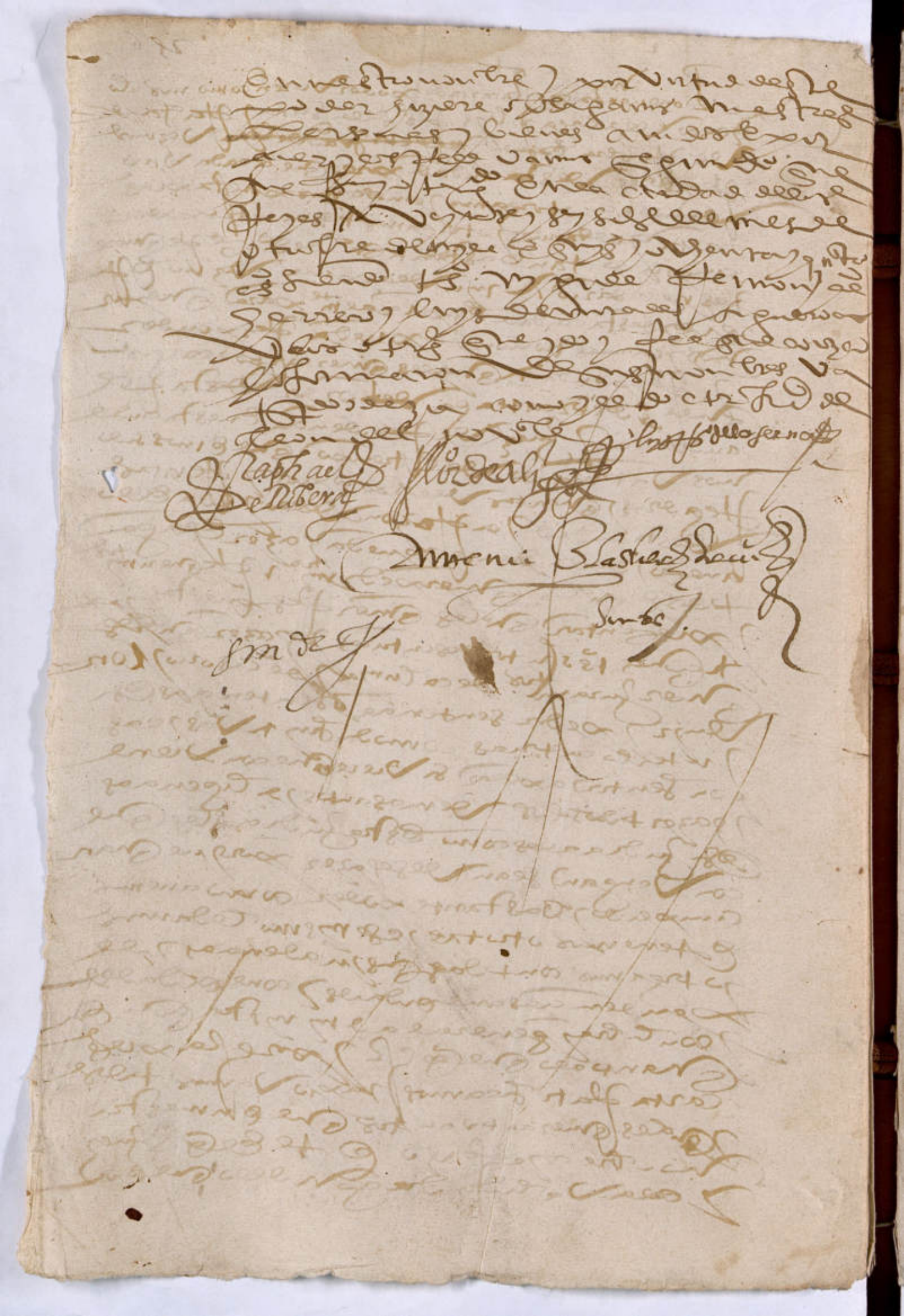

censo juan davalos x cazar

757

Esta escriptura. Sepan quantos esta carta de censo
Lo que hoy. a dos de enero vieren como yo juan davalos
ana marquez por vecino de esta villa de
su hijo y hija de cazar y estante en esta villa de
el sor. de esta villa de
Rl. sup.to. hayan valladolid otorgo y conozco
dello juan gutierrez de que soy y poseo por mi y en nombre
dela d.a doña ana mar
Rl. y en nombre de mis hijos y herederos
dello censo y tributo
ne da. y como y lo
como del. sobd.a.
vezinos y rendidos del
mej. termino de esta
prd.a de valle
rendido. del
de cuyo patrimonio
dello censo y tributo
por esta carta de
dello dho. abtmo.
el. rd.mo. y libre
que sea
libre. cargado de
de dho. y tributo
a que parezcan
por los libros
rezca. y como
efectos de su
dello dho.

Sabed

1 Vad de los nueve dichos reynos y pro
vincias del dho. diego gutierrez) y
del valle de calabarranca termino de esta villa
2 Vad mencia maria ximenez muger
que fue de juan marquez de fr.s y de ser
tego y de fueron del dho. valle de paronca
3 Vad debienes muebles de semovientes a
ciertos carneros vacas yeguas calmas
de cada uno dellos y de sus muertes
urdico como consta del proceso que sobre
uso de dho. oficio y vecindad y
procurador como curador ad litem de ana
marquez hija y de fran.co yañez y gil y
e por haber y tomar marquez hijos y herederos
de dha. maria ximenez y de juan marquez
y fuimos en virtud de la dha. provision q
por la justicia ordinaria le fue dada
da de que yo el presente escribano doy fee fue
ciados en el dho. pedimento que todas las hazi
endas que todos los dhos menores tienen
en el dho. valle de calabarranca y cada una
que dado a fin y muerte de los dhos sus
padres convenio y les sera mas util y
provechoso a los dhos menores que se vendie
sen para que la renta de los frutos de dellas
fuese en aumento y no vendre minucion
Vista por juan de cabezon alcalde ordinario
en esta villa de valladolid por su mag.d
en esta ciudad proveyo y mando
dar y dio la dha. provision de cabeza de
la qual es del tenor siguiente
en el nombre de juan marquez y maria ximenez
hijos de juan marquez y maria ximenez
su muger y la causa de la particion y
porque de la particion de esta herencia

parte de y yo no se que de valer para
nocer y instruyr de las hazienda de los
de los menores y ansi no sabria que resp
ponder caso q sea justa y porque las hazien
das son hazienda de campo y cada dia tienen
amenos y se pierden — q vean si
me conviene o la dha tutrix y cuenta
do que fuere justa y mande q de lo q
de las hazienda se vendan para q lleve dine
ro de censo y los menores sean socorridos
dos y la hazienda vaya creciendo y no
de minuyendo por todo justa y para ello
ello dio su parecer juramentado

(r Por las preguntas siguientes se examinen
los q fueren presentados por parte de los
menores hijos de juan marquez difunto y
Dª maria ximenez su muger de los ar
tículos de su enformacion y ynterrogen
dando razon sobre la calidad q en ellos se
contiene de los bienes de los menores

1 Primeramente si conoscen a los dhos menores
y tienen noticia de las hazienda que
dejaron los dhos juan marquez y maria gimenez
sus padre y madre de los dhos menores
que estan en calabazanos

4 Y ten si saben que los dhos hazienda que
quedaron por fin y muerte
son hazienda de campo como son y consiste
en cabras y ovejas y bueyes de poner en arar rejas
de arados y otros aperos y instrumentos para ello
para labrar y sembrar todo lo que dicho
tienen el dho valle de calabazanos digan
lo que saben.

4 Y ten si saben que para que las dhas hazienda
se puedan aumentar y conservar sin
disminucion alguna tienen necesidad
forçosa y precisa de que tengan cierta
cantidad de que se labren las dhas hazienda
y asi lo tienen

[illegible] para hazer las sementeras y
[illegible] cuydado de los ganados y no lo auiendo
ni auiendo persona semejante de su parte
las dhas hazienda se consumen y gastan
y bergrameras caualdo de suso que saben
y tienen saben q̃ que todos los dhos y los
Juan marquez y maria ximenez son menores
de dez y ocho años y no casados y son de dellos
mugeres, todos los mas estan en edad
edad a entender a leer y escriuir y
pueden entender en hazer dhos hazienda
mi tenencia de my hazienda para aquello
cumplidamente y no auer persona en
tutelo que tenga poder y hazer
y ir y venir en my nombre las dhas hazienda
ni auer persona que cuyda. Y a mas
mysterio de que hauieron los dhos Juan
marquez y maria gimenez su muger en
ver de enmienda de mi nuncupacion y testamento
y seruicio viendo y se acabaran de
der de todo y no torna en mal en el dia
y mal de dos mill y mendo dello
valian al tiempo que fueron los
susodhos de suso lo que saben

y tienen saben que en todas y cada vna
contenidas en dichas siguientes
dichas saben los dhos entienden y tienen
my cierto que mi voluntad proueyo
a los dhos menores que se vendan toda
las dhas hazienda y de que quedaron a fin y
muerte de los dhos sus padres y con todo
derecho sea y en mi presente y se consigan
posesiones en tal manera que no consientan
y sean no se hiziese fuerza de tal en
y no alcancia vn las aprouechamientos
de cada vna de las beneficiar
y todos los ganados se vendieron juntamente
y de hipotecarios como sea vistos de la
y sperencia dello, fueron los
susodhos de suso lo que saben

y tienen saben q̃ que todos lo susodho cerca

bos fama e[n] e[l] dho fran[cis]co de leon Juan lopez
En los reyes ordenes y sier de genero de
mill gui[s] vo gentaytes años poco mas o menos
menores fijos de juan marq[ue]z q[ue] fueron
vezinos a dho lugar de el qual fue
Resebido juramento en forma de derecho
dixo lo cargo de el y que promete
decir la verdad y siendole leydo de esta causa
dixo q[ue] no

1 a la primera pregunta dixo q[ue] este
conoce a los dhos menores y tiene noticia a
el dho y hasienda q[ue] fue de sus padres
y muerte de los dhos juan marq[ue]z y
ximenez padres de los dhos menores
q[ue] son en esta villa de alcantara
por auto de su alteza y dixo
q[ue] sabe q[ue] los dhos menores
son hijos legitimos de los dhos
sus padres y nietos legitimos
de los dhos sus abuelos

4 a la segunda pregunta dixo q[ue] este
testigo vista la dha causa y hasienda
q[ue] de parte de los dhos juan marq[ue]z y
ximenez se trata de pedir y demandar
en esta dha villa de alcantara. sabe
q[ue] los dhos menores tienen muchos
bienes muebles y rayzes en esta
dha villa. y sus alrededores segun
q[ue] este testigo dixo de dicho
y

4 a la tercera pregunta dixo q[ue] este t[estigo] sabe
q[ue] la dha hasienda de los dhos
juan marq[ue]z y ximenez de
alcantara son menores de
hedad de q[ue] asiste en esta villa
sobre labrador y q[ue] es sobre
de ser de ellos y con fama
pu[bli]ca y no save dixo
ni otra cosa en contrario
sino q[ue] la dha hasienda
a pedido y q[ue] de ello
esta
hasienda en poder de quien
q[ue] no se a su dueño no
y no sabe
como la dha dixo

Alaquarta dize que quieren como dize
conoçe a los dichos menores sumarguez
con sus menores los quales sabe este
son menores de xiiij años y que fuera
sumarguez fuera poner fuego a la
hazienda segun arriba dize y que
los padres murieron dexando
cada uno dellos la hijuela
suficiente para
sus hijos menores sabe
este que ansi dexaron la hazienda
y venida a menos muerto
el padre dellos
muerto la sra marca y menores y sean
con su tutor y curador della
esto dize a la

2 ala quinta dize que sabe
y cree que dize tiene cree a la
verdad. este tiene sciencia que
marco ruiz fue casado con la
hazienda que se dize y que dexaron
dellos los menores
dexaron
con sus
cuentas con sus
partes y
que
sean
todos los
menores y no les
falte
como
dize
a la
sexta

1° que sabe que los menores
son
de los
menores
de

Carranca de que fue rescebido juramento
en forma de derecho so cargo del qual
prometio de decir verdad y siendo rrey
cargo de lo siguiente

1 A la primera pregunta que es de los
generales dijo que conoce a los menores
contenidos en ella y a sus padres
Ximenez y tiene por cierto que son
hijos de quien dicen y que de
cada uno de ellos vale de hacienda
lo que en la pregunta se declara

2 A la segunda pregunta dijo que todas las
haziendas que declaran los dichos Juan Martin
y Maria Ximenez en Cabarranca son haziendas
de cargo como en la pregunta se contiene
y que hasta en cantidad de
veinte y quatro mill maravedis
de hacienda y que los menores
son labradores y tienen de
labor y tierras lo que en
la pregunta se declara

3 A la tercera pregunta dijo que las dichas
haziendas podrian aumentarse y no menos
antes tener necesidad de quien
viviese sobre labrador y que entendiese
en ello de manera que las dichas
haziendas fuesen mejoradas
y no se acabasen del todo
y que lo que sabe es lo que
dicho tiene y es lo que sabe de
la pregunta

4 A la quarta pregunta dijo que sabe que
los dichos menores son huerfanos
de padre y madre y de hedad
de diez y ocho años poco mas o menos
y que son mugeres y todos los mas de
ellos son mugeres y por tales
deben ser tenidos y reputados
y que lo que sabe es lo que
dicho tiene y es la verdad para
el juramento que hizo y es de
edad de veinte y quatro años
poco mas o menos y lo firmo

[illegible] de cuya causa [illegible] todos los dhos menores que tienen y [illegible] de su herencia para dote y [illegible] mostrar la dha hacienda mia a dos personas que declaren que murieron los dhos difuntos y averiguada la dha hacienda y dicho y declarado como de su diminucion y menoscabo y del mayor dicho y declarado se hallare deber de esto todo se entregue y [illegible] y no teniendo valencia dicha mujer dote [illegible] menos dello y del valor al tiempo que murieron los dhos y cumplan y [illegible] menor de [illegible] como persona que tiene de dho oficio a visto y averiguado los dhos [illegible]

A la quinta dicen que es cierta causa y razon de [illegible] cuanta es cierta y util y provechoso a los dhos menores que tienen dineros de sus haciendas y lo procedido de ello se [illegible] en esta ciudad de los alimentados los dhos menores y que [illegible] bien y que en sus haciendo como dho tiene se [illegible] de sus haciendas y los menores en sus [illegible] y que [illegible] que sabe de esta [illegible] y es la verdad so [illegible] que es fecho y firmado de su nombre en [illegible]

[illegible] ciudad de [illegible] en [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] y tres años [illegible] presentada [illegible] y fecha la razon a tres de [illegible] y fecha [illegible] ciudad de [illegible] que tiene recibido juramento en forma de [illegible] vida de [illegible] so cargo del cual prometio [illegible] y siendo [illegible] y fecha [illegible]

A la primera [illegible] dicen que [illegible] los menores [illegible] y [illegible]

Ximenez de fumida tenemos q̃ en ve las
haziendas q̃ ellos suso dhos dexaron q̃
vaze en cabeçamta zeuo dize q̃ es
verdad lo q̃ en esta pregunta se dize
q̃ es lo q̃ sabe y no otra cosa q̃ sea
q̃ le sea preguntado

A la segunda pregunta dixo q̃ sabe
q̃ ellos tenian las haziendas q̃ en
esta pregunta se dize y q̃ valian
en todo ellos vaze en cabeçamta zeuos
poco mas o menos y q̃ esto sabe
por q̃ los vio labrar y beneficiar
las dichas haziendas y q̃ esto
es lo q̃ sabe y no otra cosa q̃ sea
q̃ le sea preguntado

A la terçera pregunta dixo q̃ sabe
q̃ ellos tenian las dichas haziendas
y q̃ las labraban y beneficiaban
y q̃ las dichas haziendas para ser
labradas y beneficiadas tienen
necesidad de q̃ en ellas
asista vn honbre de cada casa
y esto es lo q̃ sabe y no otra cosa
q̃ sea q̃ le sea preguntado

A la quarta pregunta dixo q̃ sabe
q̃ los menores hijos de Juan martinez
Ximenez son de edad de quinze
años poco mas o menos y q̃ esto
es lo q̃ sabe y no otra cosa q̃ sea
q̃ le sea preguntado

A la quinta pregunta dixo q̃ sabe
q̃ despues q̃ murio Juan martinez
Ximenez padre de los menores
hijos suso dhos quedaron en la
hazienda. q̃ ellos suso dhos dexaron
ellos y ellos y sus hijos murieron
ganado y de todo esto q̃ ha
treze o catorze años poco mas
o menos q̃ murieron y se
acabaron las dichas haziendas
de los menores hijos suso dhos
como murieron sus padres y
q̃ esto es lo q̃ sabe y no otra
cosa q̃ sea q̃ le sea preguntado

A la sesta pregunta dixo q̃ sabe
q̃ las dichas haziendas
y ganados q̃ en esta pregunta
se dize q̃ valian y valen mucho mas
q̃ lo q̃ en esta pregunta se dize
q̃ valian al tiempo q̃ murieron los suso dhos y esto
es lo q̃ sabe y no otra cosa q̃ sea
q̃ le sea preguntado

Item aquesta Ley dio que atendido le
parece endo[zado] su conciencia que
es util y provechoso a los dichos menores se
vendan las dichas haziendas que quedaron
por fin y muerte de los dichos sus padres
y hasta en dicha cantidad para que dellas se cumpla
lo mandado por la dicha Ley se entienda
en tanto que los dichos menores
no tuvieren valimento los dichos me-
nores y no tuvieren otros medios como
aparecerán y sean causas y razones
convenientes a esta Ley y que en
cada caso de esta Ley y que en
cada caso de esta Ley y que en
cada caso de

dgo juan de aller presentó en esta ciudad vna memoria firmada de su nombre y que dixo ser los bienes muebles y rayzes que se allaron quando se prendió y dessenbargó

Memoria de la hazienda y menores bienes de juan marquez maximenes que se an de rematar en pregon los muebles y rayzes son los siguientes

Primeramente tres tierras de sementera que son de sesenta fanegadas con una casa en ella en que se contienen de una parte el arroyo y de otra hazia el arroyo y de otra hazia el camino real y otros linderos

Mas otras de treynta fanegadas de tierra con una parra y un pedazo de tierra con una casa en ella en que se contienen

Mas otras de treynta fanegadas de tierra con una casa en ella que tienen

Mas trezientas y sesenta cabras de vientre y cabrones de mas y grandes y menores

Mas siete yeguas y dos garañones de vientre y cabrones de mas y grandes y menores

Mas seis mulas de yerro y dos recamados con sus arreos de cauallo y sobre jas

Mas seis muletos y cuatro de ellos de quatro años y seis mulas y mulos de mas y grandes

Mas dozientas y sesenta cabras y obejas las ciento son de vientre y cabrones de mas y grandes y menores

Mas vn cerdo y vna cama de fierro y vna manta y vna sauana con vna raja y vna cama de cuero

Mas vn cofre llano

Mas vn cofre llano

Mas vn cofre llano

Mas vn arca y vn cofre llano

Mas vn arca y vn cofre llano

Mas vn arca y

r mas vna caldera y vna sartenilla
r mas vn gradarte de hierro
r mas vn fuelle nuevo
r mas tres capas de sobrepelliz y vna
r mas vna vigornia y vn frontal y vn frontalico
r mas dos mas de hierro de carreta
r mas vn mongil y vn manto todo roto
r mas tres rrepisas y vn estandarte de fustan rrepisado
r mas vn cofre
r mas vn pequeño cofre viejo tumbado
x Juan de Aller

Dixeron de vso de lo qual pareció que estando juntos los dichos bienes consentidos en la dicha memoria y mejoría corriente y luego la dicha dicho dicho dicho

[illegible] bargos. que en el dho bienes y de ellos
dicho y para cumplir lo asi dho obligo
sus personas y bienes y lo firmo de su nombre
siendo dho fran cisco y lopez de robles y
fran de auendaño y de mi escriuano publico
viene en el dho ganado de dho mes de esta
que no se a de contar porque esta aqui
esto se entiende ganado mayor y lo firmo
de mi nombre en tres de [illegible] de 1580
Y despues de lo suso dho en veinte y
dos dias del mes de
dho en el dho año ante mi escriuano y
ante los testigos yuso escriptos parecio
presente el dho gloria morador en esta villa
de [illegible] y dio y otorgo la dha escritura
y ganados contenidos en la dha merced
en el dho mes y año dho de esta corriente los qua
les dio por libres y quitos al dho mes de
dho y en el dho mes de dho fran cisco
y lopez de robles y fran de auendaño
E luego y en continente parecio ante mi
el dho y dio y otorgo la dha escritura
de [illegible] en nombre de pago de
la cantidad de [illegible] de esta en pa
gos de esta manera y con las condiciones
de esta primera postura y mejora y con
y condicion que en el dho ganado
vacuno de esta y seis [illegible]
de ser muertas y secas de entregar
en mejores de esta villa y el
y como se contiene en la primera postura que tiene
fecha y lo firmo de su nombre siendo dho con cisco
y de robles y fran de auendaño
E luego parecio presente el dho gloria
y dio y otorgo la dha escritura de trans
ganados en la dha con las condiciones y en la
y de esta manera que en ella se contiene y
de mi escriuano y en el dho [illegible]
y firmo de su nombre siendo testigos de
mi dho escriuano

Yferde — En Burgos a cinco dias del mes de
Deziembre de mill y quinientos y
Noventa y ocho años ante mi
Pedro de Ybarra escriuano de su
Magestad y testigos yuso escriptos
Parecieron presentes de la vna parte
Juan de Ybarra y Juan de Ybarra
Vecinos de esta ciudad de Burgos
Padre e hijo y de la otra parte
Juan de Ybarra vecino de esta
Ciudad de Burgos y dixeron que
Por quanto entre ellos auia
Pleito sobre razon de la
Hacienda que fue de Juan de
Ybarra padre del dicho Juan
De Ybarra hijo y abuelo del
Dicho Juan de Ybarra vecino
Que ante los alcaldes de esta
Ciudad de Burgos auia
Pendido y pendia el dicho
Pleito y por quanto entre
Ellos auia auido diferencias
Sobre la dicha razon y
Ellos auian tratado de
Concertarse y hazer
Escritura de concierto
Sobre la dicha razon
Y para ello auian
Nombrado por sus
Jueces arbitros
Arbitradores y
Amigables
componedores
a Juan de Ybarra
Vecino de esta
Ciudad de Burgos
Y a Juan de Ybarra
Vecino de la villa
de Ybarra
Y a Juan de Ybarra
Vecino de la villa
de Ybarra
Y a Juan de Ybarra
Vecino de la villa
de Ybarra

que sucedio que dixo que yo ponga todos los dichos
bienes conthenidos en la dicha memoria en
mas conforme a la postura de Andres Ruiz
corriente en la villa de Salamanca y de
dicho dia parezca ante su merced para
dar la dicha fianza de la cantidad que fuere menester
para pagar a la dicha Real Hacienda lo
que alcanzado y debiere en lo tocante a
montare lo otorgare ante su merced y dio su
hazienda

Y luego incontinente el dicho Andres Ruiz
fiador susodicho en presencia de mi escribano
y testigos de suso escriptos dixo que
obligaba y obligo su persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber
para dar la dicha fianza de la cantidad
en que fuere condenado en la dicha
postura y para pagar a la dicha Real
Hacienda lo que alcanzado y debiere
en lo tocante a la dicha renta de
los dichos bienes y para ello dio poder
cumplido a las justicias de su merced
para que a lo que dicho es le compelan
y apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa
juzgada y renunciando todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de su favor
y la ley y regla del derecho en que
diga que general renunciacion de leyes
fecha no valga y lo firmo de su nombre
siendo testigos Juan de Cuellar
y Juan Ruiz vecinos de Salamanca

Andres Ruiz

Ante mi Juan de Cuellar escribano

187

En la ciudad de los reyes en diez y siete dias del mes de febrero de mill y quinientos y setenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente el muy ilustre señor don Luis Ponce de Leon corregidor desta ciudad de los reyes por su magestad y dixo que por quanto por parte de los vecinos y moradores desta ciudad le ha sido pedido y requerido que mande hacer y haga un cabildo y ayuntamiento general de todos los vecinos desta ciudad para que en el se trate y platique y vean las cosas que convienen al bien y pro comun desta ciudad y para que se nombren y elijan los oficiales de la republica que han de servir este presente año de la fecha de la data desta carta y para que se vean las cuentas de los bienes de propios y rentas de la dicha ciudad que han tenido y tienen los mayordomos que han sido y son de la dicha ciudad y para que se vean las cuentas de los bienes de difuntos que han tenido y tienen los alcaldes ordinarios desta ciudad

Pedro de Andrade de Sevilla dixo que
dio de treinta dias deste presente mes
tierras casas eplaus y ganados con todo
lo a ello tocante y perteneciente, que
tiene arrendado, que pide y requiere
le sea todo ello conforme al arrendamiento
que dello hizo y declaro de la postura
que tiene hecha de las dichas tierras y hazienda
que son de labor y pan llevar en dicho
postura y condiciones como parescio
por ante el escribano de su merced
y que en ello le sea guardado
y cumplido lo contenido en
la postura que hizo y que no
se le quite ni mude cosa alguna
de lo contenido en la postura
que hizo y que se le guarde
todo lo que en ella se contiene
y pide justicia y firmolo de su nombre
Pedro de Andrade

En la ciudad de Sevilla a treinta dias
del mes de Diciembre de mil y quinientos
y sesenta y cinco años ante el señor
Diego de Vargas teniente de asistente
en esta ciudad en ausencia del señor
asistente y ante mi escribano parescio
presente Pedro de Andrade y dixo
que tiene arrendadas las tierras
hazienda de pan llevar y casas
que son en el Aljarafe que
fueron de Juan de Ulloa difunto
que son en el termino de la villa
de Castilleja de la Cuesta
que tiene arrendadas por
tiempo de un año que
comenzo a correr desde
primero de Agosto del año
pasado de mil y quinientos
y sesenta y quatro años
como parescera por
la escritura de arrendamiento
que dello hizo ante el
escribano de su merced
que pide y requiere
le sea todo ello conforme al
arrendamiento que dello hizo
y declaro de la postura
que tiene hecha de las dichas tierras y hazienda
que son de labor y pan llevar en dicho
postura y condiciones como parescio
por ante el escribano de su merced
y que en ello le sea guardado
y cumplido lo contenido en
la postura que hizo y que no
se le quite ni mude cosa alguna
de lo contenido en la postura
que hizo y que se le guarde
todo lo que en ella se contiene
y pide justicia y firmolo de su nombre
Pedro de Andrade

En la ciudad de Sevilla a treinta dias
del mes de Diciembre de mil y quinientos
y sesenta y cinco años ante el señor
Diego de Vargas teniente de asistente
en esta ciudad en ausencia del señor
asistente y ante mi escribano parescio
presente Pedro de Andrade y dixo
que tiene arrendadas las tierras
hazienda de pan llevar y casas
que son en el Aljarafe que
fueron de Juan de Ulloa difunto
que son en el termino de la villa
de Castilleja de la Cuesta
que tiene arrendadas por
tiempo de un año que
comenzo a correr desde
primero de Agosto del año
pasado de mil y quinientos
y sesenta y quatro años
como parescera por
la escritura de arrendamiento
que dello hizo ante el
escribano de su merced
que pide y requiere
le sea todo ello conforme al
arrendamiento que dello hizo
y declaro de la postura
que tiene hecha de las dichas tierras y hazienda
que son de labor y pan llevar en dicho
postura y condiciones como parescio
por ante el escribano de su merced
y que en ello le sea guardado
y cumplido lo contenido en
la postura que hizo y que no
se le quite ni mude cosa alguna
de lo contenido en la postura
que hizo y que se le guarde
todo lo que en ella se contiene
y pide justicia y firmolo de su nombre
Pedro de Andrade

[illegible] remate diziendo buena buena y no [illegible]
quedaron rematadas las haziendas
en Juan Perez de Arce que presente
[illegible] remate y se obligo
a dar y pagar luego reconocido [illegible]
tanta cantidad de pesos como en que fue
dos tercias partes de un real y dos
conforme a lo en que fueron avaluadas
so sobre las dichas heredades y haziendas y
fiadores que de ello dieron para lo cual
los dichos Alonso Perez y Juan Ximenez y
Maria Ximenez su mujer por cabeca de
ambos sus nombres y para cada uno de
ellos en su haber y tener y renunciaron las leyes
que son en su favor y dijeron de la una parte
y Juan Perez de Arce y Diego de Arce
y Juan Perez de Arce y Diego de Arce
y Juan Perez de Arce y Diego de Arce

el qual dho auto sera tenido acabado y
dado de dho juan perez de cas que fue dispuesto con tres dho auto pasa-
do dello el dho Rl al dho juan
de acuña el qual por virtud y fuerça
de su cargo dello dho vallejo
y dho juan perez de cas fuerte se de
mandar guardar el dho auto y que se
suspenda dho trapaso no le parando perjuy-
cio a la dha obligacion a cuya causa y que
mandase y que cumpliese como dho
auto y de su cargo dello dha
contradicion y dho del dho juan
cosa auto y juntos pidio y mando se
tenga

auto

En la ciudad de los reyes en nueve de
diciembre de mill y quinientos y ochenta
y quatro años ante el muy ilustre señor
don diego de vasquez de cepeda oidor
de su magestad y su alcalde de
corte en lima en los pleitos y cau-
sas civiles que de pedro sarmiento
de gamboa en nombre de su
hijo y de su mujer doña ana
de castro y de la una parte y
de juan de acuña vejel en nombre
de su padre y de su madre y
de la otra parte se trataron
y fueron vistos por su merced
dho señor alcalde los autos
y meritos de este pleito
que ante su merced penden
entre las dhas partes
sobre razon de la nulidad
y fuerça que por parte
de dho juan de acuña
vejel se dio contra el
auto que su merced dho señor
alcalde proveyo y mando
pregonar en veinte y
quatro de setiembre
de este presente año
sobre razon de la
posesion y tenencia
de los oficios de
escribano de cabildo
y registro de esta
ciudad y de la
casa en que al
presente viven
y moran los
dhos pedro sarmiento
de gamboa y su
mujer doña ana
de castro y
sobre razon
de la

[illegible] de otra parte de Salinas sucesor don
que[illegible] de quadara don diego de Salamanca de
mi otra parte dixo que — el qual auia
fuerça tiene acabado de hazer sendos
autos judiciales y sumarios de aver como cura
dores de los menores de dieron pre
gones y partieron de todos los pueblos
y de vistas que cada uno pertenecia sus
cesiones mandados hazer por cuyos
pronunciados y proueydos ally Vlmo alle
guero y viendo como necesita de la ausen
cia y muerte de Don Pedro de Guzman
el bueno y Don Alonso de Guzman su hijo
mayor y heredero y de Don Juan de Ayala
casado con Doña Leonor de Guzman
hija de los susodichos y de la falta de
herederos legitimos de los susodichos
el qual mandó por su testamento que
pidiesse y suplicasse a su Alteza le hiziesse
merced de la tenencia de Tarifa y Alcalá
de los Gazules y Castellar y Facinas
y Casares y Gibraltar y Algeziras
y Rocadillo y Torre de Guzman y
Torre de Melgarejo y Torre de Guadalmesi
y Torre de Guadalquivir y Torre de Guadalmesi
y Torre de Guadalquivir y Torre de Guadalmesi
y Torre de Guadalquivir

primera que dellos se siguiere
y dello sea dn Juan davalos de ayala digo
que aun no tiene alcançado que cierta tierra
casal y otras cosas de Juan martinez de Juntas
se remataron Juan perez de ayala vuestro
padre dellos tiene y posee Juan vezino de
talavera que de ello tiene y posee fenecio
con que los menores hijos de Juan martinez
que fueron para my sin amortizacion
para que de treinta y cinco años
consentidos que se remataron se vendieron
valian mucho mas y dixo que la quarta parte
mas del precio en que fenecio con
tercias mejoras con descuento de que
se entreguen los bienes y todo lo demas
acenso

Y para dar lugar a mi esta causa use del quarto
mal y mando se buelva la demanda
para que

Otrosi para dar mas lugar a los herederos
contador que tome cuenta
al tenedor para que siga esta causa solo
Don Juan davalos. al dicho

Y la ciudad de cosmeyer en su nombre dixo
que se remite a lo que tiene dicho
en su escrito de treinta y uno de agosto
ordinario se presento esta peticion
del dicho y alli ~~tachada~~ alegado
dicho que sobre la causa fecha de don
Juan davalos y mi parte de esta
parte vale y se siguiera que
siguiera entregue el proceso y que
para ello lo saque de secreto cabalmente
dicho escribano para en razon

Y la ciudad de los reyes en su nombre
que en agosto de mill y quinientos y
treinta y un años yo el dicho escribano
arriba contenido de ante el dicho y
testigos parecio el dicho
mar Pedro de la corte en

Valladolid lo que presento ante

V

Dos dias del mes de agosto de mill y quis
o de trat quattos en presencia de mi
el dicho escriuano de su mag mayor de gue
bara alcalde ordinario en dicha ciudad trajo ante
su m. moneda todos los bienes y ha
zienda que quedaron por fin muerte de
maria ximenez mugr de juan mar
quesor creedor de la armada del
cabo gregorio que davan por los dichos
bienes conforme a la memoria or
denada presentada. y conforme a
la dicha. que fecho su juramento en forma
de derecho y poniendo la mano
en la espada declaro como
davan por los dichos bienes treszien
tos y quarenta mrs contenidos en
la dicha postura y requirio sobre
muchos a dichos mrs diziendo si auia
alguna persona que los quisiese tomar
dando otro tanto por ello luego pareció juan
de alcaraz y dixo que se los tomaua
en la manera que tiene fha la dicha postura
en la dicha causa dando por los dichos bienes
hazienda treszientos y qua
renta mrs contenidos en dicha
postura los tres meses luego decontados
los de mas en que fueron rematados los
dichos bienes y quedara francas abonadas
y conplida postura de los dichos trezientos y sesenta
mrs. y dilygencia en
parecio otra persona que mejorase
la dicha postura del dicho gregorio diziendo
que por quinze mrs y noventa
mrs buena buena sea la dicha
hazienda en el dicho juan de alcaraz
y mando se pregone
ante que se remate y
pregonada juan de alcaraz

Lorenzo de Vallejo vecino desta ciudad
de Cuenca los dichos nuestros reyes y corregi-
dor en nuestro nombre en el dicho pleito
de la dicha renta de la hacienda de
Alcaraz de la una parte y de la otra
Juan Fernandez de Heredia procurador
de Hernando de Vallejo vecino desta
dicha ciudad de Cuenca en nombre
de la dicha Doña Ysabel de Vallejo
su hija y de Diego de Vallejo su hijo
y de Juan Fernandez de Heredia
procurador de Alonso de Vallejo
vecino desta dicha ciudad de Cuenca
en nombre de la dicha Doña Ysabel
de Vallejo su hija y de Diego de Vallejo
su hijo

Auto

Vbaso y confirmo el dicho asiento la qual
dicha confirmacion le mandaron dar
y dieron en la ciudad de Cuzco a
veinte y quatro dias del mes de
Setiembre de mill y quinientos y
quarenta y dos años. Testigos
que fueron presentes a lo
que dicho es Juan Balsa
mo y Juan de los Rios
y Diego de Mena
y Juan de Ayala
escribano

auto de la
prouacion
de la
declaracion de

...tres mill y trezientos ...sus dos mill y dozientos treynta y nueue ...
...florines y ocho dineros y ...
...dezisiete ala dha ...
...item mas ...
...dello ...
...dos sueldos ...
...mill y trezientos ...
...y ...
...y ...
...y

trecientos y dozientos y treynta y nueue mrs
y dozientos reales y medio de la dicha tasa
margen como arriba esta declarado
y mandaron se diesse al dicho Juan de Aller sumario
y decreto de tasacion cuya tenor de la
dicha sumaria es este tenor siguiente
En Leon a quinze dias del mes de febrero
de mill y quinientos y nouenta
y nueue años ante mi Juan de Aller
escriuano de su Magestad y testigos
parecio presente Juan de Aller
vecino de esta ciudad y dixo que
por quanto por auto proueydo
por los señores Alcalde y Alguazil
desta ciudad fue mandado que
se hiziesse tasacion de la hazienda
que fue de Juan de Salinas
difunto para que se pagasse
a Juan de Aller como marido
de Juana de Salinas su hija
legitima y heredera del dicho
Juan de Salinas difunto
segun mas largamente en el
dicho auto se contiene para
cumplimiento del qual
dixo que nombraua y nombro
por tasador de la dicha hazienda
a Juan de Salinas vecino desta
ciudad y a Juan Gonçalez
Cantero vecino de la villa
de Valencia de Don Juan
a los quales mando se
les notifique el dicho auto
para que hagan la dicha
tasacion y declaren ante
mi el escriuano como
estan prestos de hazer
la dicha tasacion y
juramento en forma
y para ello se les
de el tiempo necesario
y lo firmo de su nombre
Juan de Aller
Ante mi
Juan de Salinas escriuano

Carta de pago

En la ciudad de Leon a veynte y
quatro dias del mes de setiembre de mill
y quinientos y nouenta y quatro años ante el
escriuano de su Magestad y testigos
parecio presente Juan de Aller
vecino desta ciudad y dixo que
por quanto por auto proueydo
por los señores Alcalde y Alguazil
desta ciudad fue mandado que
se hiziesse tasacion de la hazienda
que fue de Juan de Salinas
difunto para que se pagasse
a Juan de Aller como marido
de Juana de Salinas su hija
legitima y heredera del dicho
Juan de Salinas difunto
segun mas largamente en el
dicho auto se contiene para
cumplimiento del qual
dixo que nombraua y nombro
por tasador de la dicha hazienda
a Juan de Salinas vecino desta
ciudad y a Juan Gonçalez
Cantero vecino de la villa
de Valencia de Don Juan
a los quales mando se
les notifique el dicho auto
para que hagan la dicha
tasacion y declaren ante
mi el escriuano como
estan prestos de hazer
la dicha tasacion y
juramento en forma
y para ello se les
de el tiempo necesario
y lo firmo de su nombre
Juan de Aller
Ante mi
Juan de Salinas escriuano

18 Dº lea no vala entre dho el dho Juan de Aller vale

mes[illegible] cada vn[illegible] con declaracion que sea
nec[illegible] ala d[illegible]ra marzuelo deue de censo
y tributo ciento y noventa dos ss sete reales
y medio como a sido era mejorada de los d[illegible]
sus padres y de cada uno de ellos demas sue
dos q[illegible] tales cristianos contenidos o q[illegem]
dos q[illegible] de cada uno de censo y tributo [illegible]
forme al declarante y pertenecen a dicha
cofradia por mercedes q[illegible] de todas las q[illegible] cuantia
de censo y tributo los quales dos y cuyentos
y noventa dos ss siete reales y medio de
censo y tributo son en cuya razon de ocho mill
y dozientos y noventa y nueue ss y medio
tomo q[illegible] de plata corrientes y q[illegible] son y pa
ra el dicho declarante de lo que montaron las q[illegible] tierras
casas ganados y otros bienes que [illegible]
seremataron por bienes de los dichos
marzuelo y sus herederos y fuentes pertene
cientes a los dichos sus herederos todos como pare
ce por remate y tasacion de que
y[illegible] testimonio q[illegible] cristina y q[illegible] a razon
de cada vno de ellos mill [illegible] conforme a la
dicha memoria. de suso q[illegible] de todos
los dichos ss los dos q[illegible] y noventa y dos ss
siete reales y medio los quales pertenez
can dichos 28 ganados y que sobre los
cargo situado y gravado sobre todos los bienes
tierras casas ganados y otros bienes
contenidos en dicha memoria cristina con
tenida y que fue por orden de los [illegible]
vendedores y señalada en sobre las tierras
de la rinconada que son sesenta fanegas de
con las casas que q[illegible] son [illegible]
don con tierras de dona ana de ayala
de la otra parte tierras de dicho torres
y sobre otra pacara de tres y tres fanegas de
de tierras que son en la rinconada de
don con tierras de dicho torres de una
parte y de la otra tierras de [illegible] y
gonzalo lopez y sobre otra pacara y tres
naves casas que tiene en valle de san
roque, y sobre todos los bienes
dichos de todos dichos censo, y sobre los

demas bienes muebles rayzes q̃ tengo y tuviere y con declaracion q̃ los dichos bienes dichos conste y declaro q̃ no son vinculo ni mayorazgo ni tributo como consta por parecer por el testimonio que dello dio cierto que fue leydo en este
y Villa grande como dicha y della dicha ciudad de los reyes cerca de los señores que en ella biven como dicho es y de todos y cualesquier bienes y hacienda y valor de los censos que tengo y me pertenecen en esta dicha ciudad y su valle y juntamente declaro que en la dicha ciudad no tengo ni poseo ningun censo perpetuo ni tengo situado ninguno sobre la casa y hacienda de Juan ramirez y de maria ximenez y tengo sobre el valle de calvanca y en Juan de robles real de la torre y tierras de doña ana de ayala y tierras de gonçalo lopez como consta por parecer de dicho libro a que me refiero y para que dello conste de mi ruego lo firmo de mi nombre y de ruego de alferez tutor y curador de los menores hijos de los dichos y bienes de los menores hijos de los dichos y juan ramirez y maria ximenez de quien yo soy curador de los menores en virtud de poder que para ello tengo de sus padres y madres y parientes mayores que de derecho lo pueden dar y otorgar y juro a dios y a la cruz en forma de derecho que no tengo otros ningunos bienes ni hacienda ni deuda ni censo ni tributo en cabeza de mis menores ni otra cosa alguna de que se deba hacer mencion en este mi testamento y en el de mi difunto marido y en el de mi difunto marido y en el de mi difunto marido

amy s. herederos y sabcesores y aquien
dem y dellos o vieren causa en qualquier
en qualquier manera agora e de aqui adelante
tenga de uso declarado de y de la dicha
sobre que ay ynjungo titulo y senalo este
de censo y tributo las rendemos y nos
tros y bien para dar todos los labores
pesados y de pleitos de que estuvieren
sidad de manera que sen sirvayan
cramiento y no vengan en diminu
cion y menoscabo de las casas y de la casa
mas bien en cuentos y seys
cos de sus quinientos y no venta dos y
siete reales y medio de oro de la tasacion
dicho de censo y tributo y siendo no
sere y al mismo tiempo que de juan de aller
comodado dellos dos menores y los
dos subsesores puedan nombrar y
nombren una persona que vaya y vea las
dichas casas y dicha casa y dentro de
y hagan hacer las labores y reparos de
y cada vez que hubiere necesidad a my costa
costa y de my s. herederos y subcesores
y para que puedan hacer

alegamos verdadera causa y justa
ni justificado caso fortuito y pensado no
podiendo sin gravissimo daño
de este censo sin faltar a alguna
de las dichas

Otrosi quiero y es mi voluntad
que yo y mis herederos y
sucesores estuviéremos dos años
continuos sin pagar
no pudiéremos y pagaremos al
dicho señor como curador deste
dicho menor o a la persona que
dicho tiene o cualquier de ellos
haya de haber los dichos quinientos
y veinte dos florines de oro
de la dicha corriente deste
dicho censo habiendo en razon
caso de viudez de mi dicha esposa
y durante viudez sea con
sus casas con el dicho ya dicho
dicho y cualquier de ellos
pueda tenga conmigo y
en la dicha y mesma declaracion
en todo ello caso y cada cosa
de ello y sobre ello que dicho
dichas y cada una de ellas
sin fraude ni cautela ni dolo
hecho ni engaño que pueda
ser dicho ni alegado en
contrario en juicio ni fuera
de juicio en ninguna manera
y cualquier de ellos
y sobre ello que dicho
dicho y cada una de ellas
sin fraude ni cautela ni dolo
hecho ni engaño que pueda
ser dicho ni alegado en
contrario en juicio ni fuera
de juicio en ninguna manera

Y yo el dicho Juan de Aguilera
y mi hijo Juan de Aguilera
y sucesores y cualquier de ellos
y sobre ello que dicho
dicho y cada una de ellas
sin fraude ni cautela ni dolo
hecho ni engaño que pueda
ser dicho ni alegado en
contrario en juicio ni fuera
de juicio en ninguna manera

Testigos que fueron presentes

ni por alguna manera no pueda ven-
der ni enagenar ni trocar ni cambiar ni
traspasar ni en alguna manera ena-
genar las dhas casas de Zacarias y demas
bienes a ninguna de las personas
en orden y defendidas como en
gesia monesterios rural ni cofradia
ni persona ni religion sino fuere
a persona legalmente abonada. en
quien este dho censo y tributo se remita
le
y asegure y de fuerte manera y sin
contienda de juizio se pueda hazer y cum-
plir y traspasando esta escritura en
dho censo y tributo y condiciones
dichas y cada una dellas en
la mejor forma que de derecho
haga lugar y mas obligado al dho
Zacarias dho Juan dicen que
dicha mi parte fuere curada de los
dhos menores para ello dar, dello
dar consentimiento en forma como
mejor de derecho haga lugar y
mas bienes mi parte tuviere y
sean y fueren obligados a la
seguridad y cumplimiento de todo
lo en esta escritura contenido
me obligo de hacer buena esta
escritura y que ninguna persona
o parte alguna pueda
pida ni demande cosa alguna
a la dicha casa y bienes
dichos en manera alguna
a menos de licencia y facultad
y para ello
otorgo esta escritura tuerga en
forma con
cio y renuncio mi
fuero propio y
jurisdicion
de mi
domicilio
y vecindad
para que
me compelan
y apremien
como por
sentencia
definitiva
de juez
competente
pasada en
cosa juzgada
sobre lo
cual renuncio
todas y
cualesquier
leyes fueros
y derechos
de mi favor
y la ley
que dice
que general
renunciacion
de leyes
no vale
en testimonio
de lo cual
otorgo esta
escritura
en la
manera
dicha
siendo
testigos
que fueron
presentes
a lo
que dicho
es
Juan
Lopez
de
Ayala
Juan
Lopez
de
Ayala
Juan
Lopez
de
Ayala

de auer la verdadera noticia de lo
cio que de las dichas casas tienen
de censo bienes me deuen demas
de el censo, tributo y tantas
quantas veces las dichas tienen y de
mas bienes fueren vendidas o tras
pasadas para siempre jamas y bien
sino lo hiziere y cumplliere en la
forma que cambio sea en
ninguno y de ninguna valor y efec
to las dichas casas tienen y demas bienes
y heredades que en ellos oviere con pe
na de perjurio y las costas ——
— Y con condicion que de qualquier
bienes que vendiere y enagenare y
mandare de los de casa sean obligados
a subrogar y qualquier bienes que truxe
remos y pusieremos en lugar de los que
dados de censo, tributo
de los dichos ochocientos y nouenta
nueue mrs y quatro ornes de plata
corriente juntos y mas agora en mas
censo y hecha la quenta de la dicha ha
uida parte de los dichos comadre y
censo corrido sacar la dicha parte sobre
alo tomar y lleuar y de los bienes
enclusos y libres de censo y tri
buto o parte de que en dicha casa y
he de auer y que de ninguna manera
vinculadas las dichas casas y casas negras
nadas demas bienes y que se entiendan
con de que no se pueda hacer censo en
carga ni sobre ella, y puedan ser
vendidas y enagenadas lo que quisiere

como de esta manera queda la entrada
para mys sucesores en el quinto y
justo derecho como estaba antes de
que se hiciese esta dicha escritura
de trueque y cambio y para que
esta dicha escritura de trueque
se haya de dar y dé por ninguna
y de ningun valor y efecto
y para que las dichas casas tengan
y hayan de tener y tengan
la misma fuerza y vigor que
tenian antes de que se hiciese
esta dicha escritura de trueque
y cambio y para que yo pueda
tener y tenga libre facultad
y poder para hacer todo lo
que yo quisiere y por bien
tuviere como cosa mia propia
y para que yo pueda
vender y enajenar y dar
y donar y trocar y cambiar
y hacer de ellas todo lo
que yo quisiere y por bien
tuviere como cosa mia propia

censo

Vsienuazon delosuso dicho. odequal quiercosa dellofuere
necessario paresçer enjuyzio podays paresçer y parescays
antelosmuy poderosos. señores presidente y oydores de
la real audiencia yante otras quales quier justiçias
ejueses desumagestad eclesiasticas yseglares yante
ellas yquales quier dellos poner demandas hazer
pedimentos requerimientos citaciones protestaçio
nes prisiones ventas yremates debienes y tomar la
posçesion dellos y lacontinuar yconthadezir actias
personas yrespondays. adodo quantodecontrario
fuere dicho valegado presentar testigos escritos
yescriturias y probanças y todogenerodeprueba
ver presentar jurar yconoscer losdecontrario yloper
mi parte abonar jueses yescriuanos y probanças yrecu
çar yscapartar delatal recusation cadaquebiendes
quecon biene y hazerotras denuebo hazer enmiam ma
quales quier juramentos decalumnia yresisorio deber
dad/dezir pedir lasotras partes los hayan dedir ytaça
cion decostas y lasjurar y resçebir ydellas darcartasde

pago y balgam como las desuso con cluyr pedir
y oyr sentençia o sentençias y las en mi fabor con
sentir y delas en contrario, o de cada qualquiera
dellos agraujo apelar y suplicar y seguir la apela-
cion y suplicacion allie do con derecho sea de
gir y dar quien las siga hasta lo fenecer y acabar
y hazer todos los demas autos y diligençias judicia-
les y estrajudiciales que sean necessarios y aun
do presente y con facultad que este poder lo podays
sostituyr en una persona o mas y los revocar
y otros de nuebo quandos quisierdes este
poder para usar del en lo que dicho es y contra los
tales sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo
que en birtud deste poder obiere fecho y cobrado y les
dar cartas de pago y balgan como las desuso por q
quan cumplido y bastante poder yo tenga para
lo que dicho es. Y relieuo y estorço al dicho
Señor de todos consiguyncidencias y dependencias
y con libre y general administracion y bos me lieb
en forma de derecho y administracion y a vuestros
sostitutos para aber y porfirme lo que en birtud
deste poder hizieren y obligo mi persona y bienes

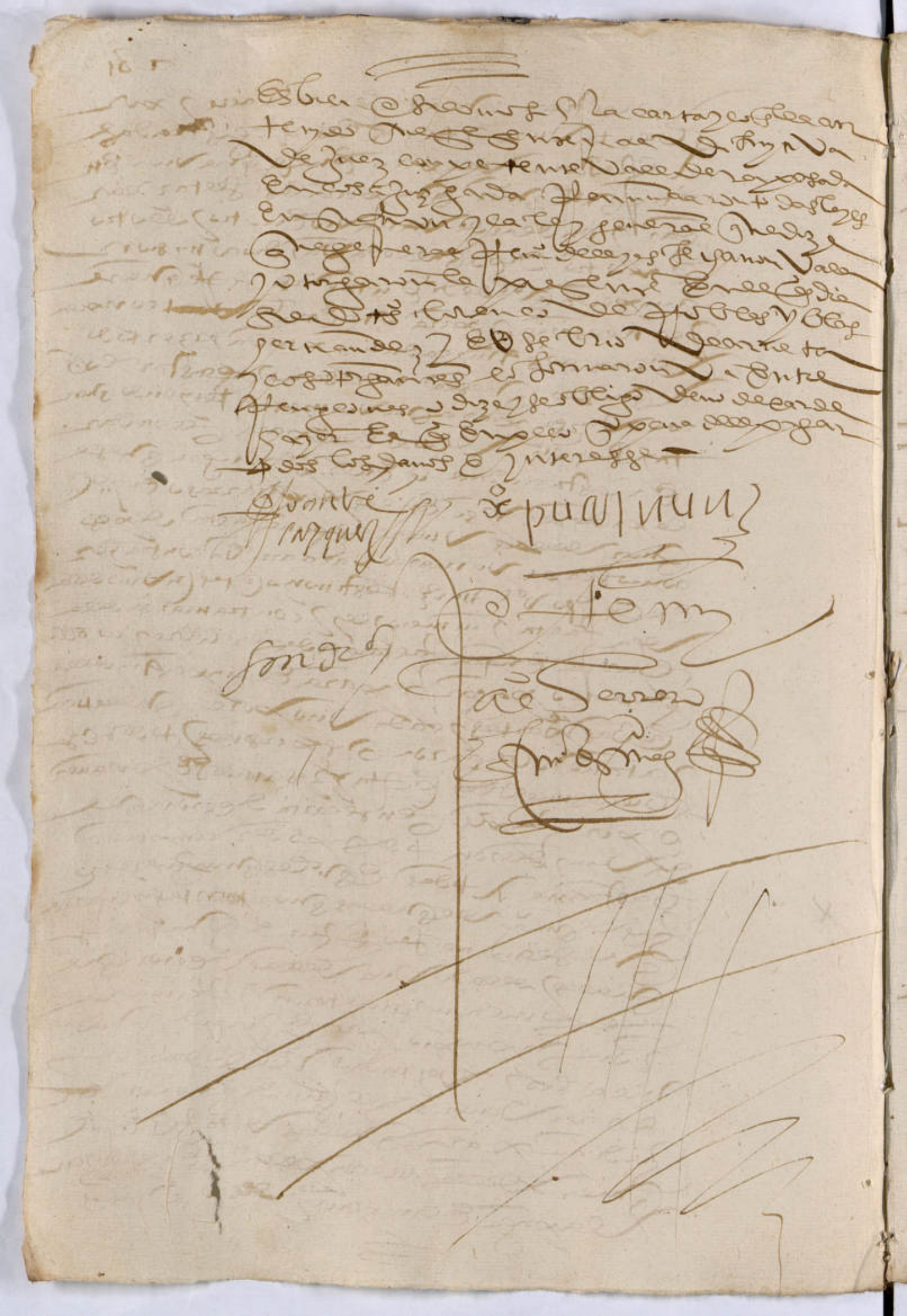

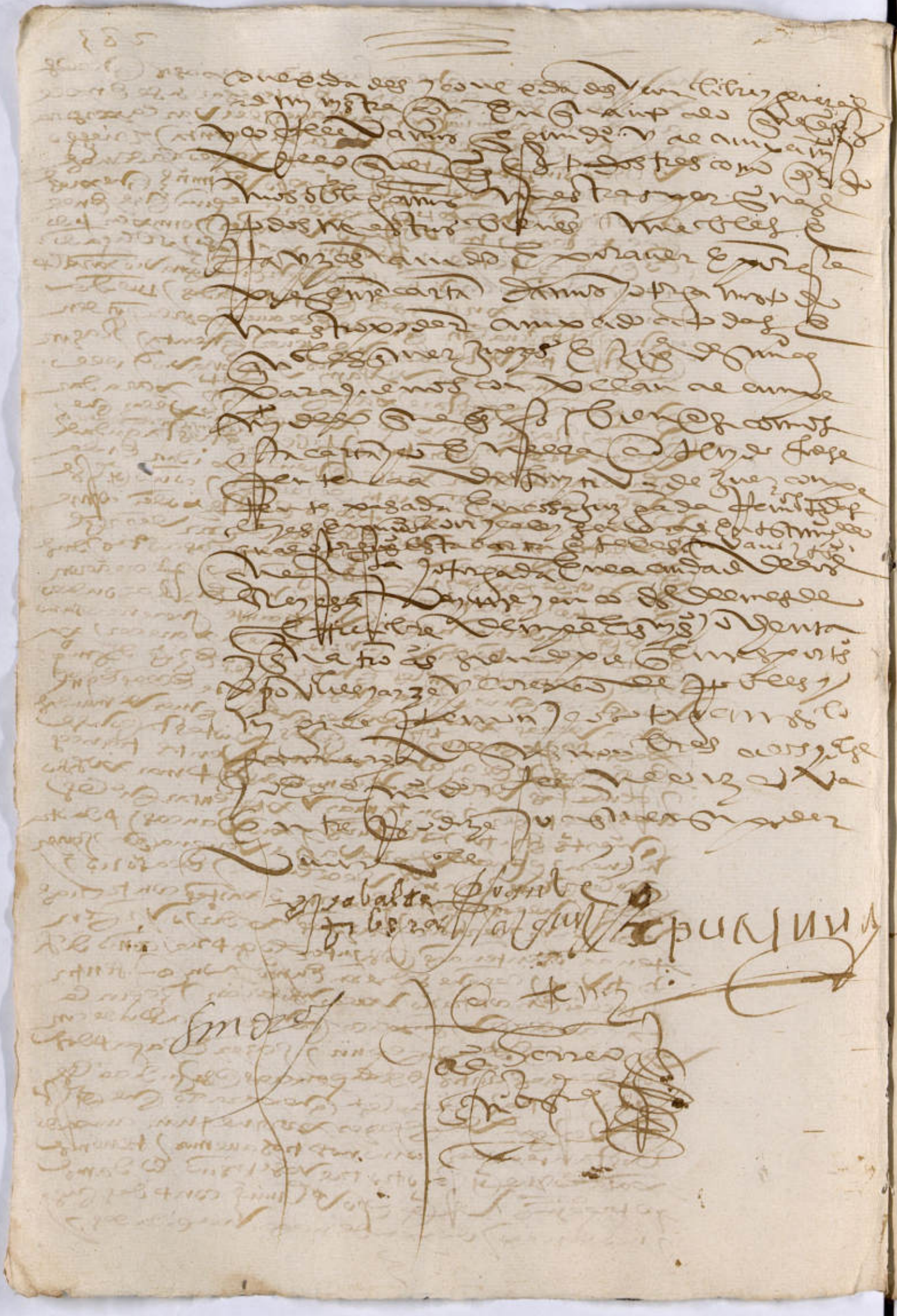

Sepan quantos esta carta vieren como yo Carlos Comendador residente en esta ciudad de Cordoua en los Reynos y Prouincias de Leuante por el Rey nuestro señor otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré mas bien y cumplidamente a Diego de figueroa residente en esta dicha ciudad de Cordoua en su casa o a quien su poder hubiere o lo hubiere de auer por el en qualquier manera que sea o por qualquier razon que sea en esta dicha ciudad de Cordoua o fuera de ella en qualquier parte o lugar que sea o pueda ser en reales de plata doblados de a quatro reales cada vno o en oro o en moneda que corra por ello

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Dn Juan de Arguello Regidor desta Villa de
Valladolid otorgo y conozco por mi y en nombre de
Dona Juana mi muger y de sus herederos y sucesores
que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre
y bastante segun que lo yo he y tengo de derecho
segun mejor puede y debe valer a Diego
de Vargas Regidor desta Villa y a Juan
Vanegas vezino della y a cada uno dellos
in solidum especialmente para que por mi
y en mi nombre puedan parecer y parezcan
ante los Señores Presidente y Oydores
de la Abdiencia y Chancilleria de su Magestad
que reside en esta Villa y ante otras
qualesquier Justicias destos Reynos
y Señorios y ante cada una dellas
y ante qualesquier escribanos de
Camara y de Provincia y de Concejo
y de Residencia y ante otras
qualesquier personas que sobre
razon de la Residencia que
yo tengo de tomar a Diego
de Vargas Regidor desta Villa
como Juez de Residencia que
soy por su Magestad en la
Villa de Medina del Campo
y en su tierra y Jurisdicion
y en la Villa de Olmedo y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Simancas y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Tordesillas y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Medina de Rioseco
y en su tierra y Jurisdicion
y en la Villa de Mayorga y en
su tierra y Jurisdicion y en
la Villa de Valderas y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Villalon y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Villalpando y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Toro y en su tierra
y Jurisdicion y en la Villa
de Zamora y en su tierra y
Jurisdicion y en la Villa de
Benavente y en su tierra y
Jurisdicion y en la Villa de
Villafranca y en su tierra y
Jurisdicion y en la Villa de
Ponferrada y en su tierra y
Jurisdicion y en la Villa de
Astorga y en su tierra y
Jurisdicion y en la Villa de
Leon y en su tierra y Jurisdicion
y en la Villa de Sahagun y en
su tierra y Jurisdicion y en
la Villa de Carrion y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Palencia y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Dueñas y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Cuellar y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Segovia y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Arevalo y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Madrigal y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Olmedo y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Simancas y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Tordesillas y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Medina de Rioseco
y en su tierra y Jurisdicion
y en la Villa de Mayorga y en
su tierra y Jurisdicion y en
la Villa de Valderas y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Villalon y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Villalpando y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Toro y en su tierra
y Jurisdicion y en la Villa
de Zamora y en su tierra y
Jurisdicion y en la Villa de
Benavente y en su tierra y
Jurisdicion y en la Villa de
Villafranca y en su tierra y
Jurisdicion y en la Villa de
Ponferrada y en su tierra y
Jurisdicion y en la Villa de
Astorga y en su tierra y
Jurisdicion y en la Villa de
Leon y en su tierra y Jurisdicion
y en la Villa de Sahagun y en
su tierra y Jurisdicion y en
la Villa de Carrion y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Palencia y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Dueñas y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Cuellar y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Segovia y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Arevalo y en su
tierra y Jurisdicion y en la
Villa de Madrigal y en su

verdad y fee de lo bienes y bonanda[s] [illegible]
[illegible] y que pondra en su fuerça [illegible]
fuere dispuesto segund arte de escriuir y con[illegible]
[illegible] todos generos de escrituras y sig[illegible]
[illegible] y conocer lo contrario y los [illegible] pleytos
[illegible] y sentencias [illegible]
[illegible] y sentencias [illegible]
[illegible] y sentencias [illegible]

Vsienuazon delosuso dicho. odequier cosa dello fuere ne-
cessario paresçer ẽ juizio podays paresçer y paresçays
ante los muy podorosos. señores presidente ẽ oydores
de la real audiençia desta dicha ciudad vante otras
y quales quier justicias y juezes de su magestad ẽ lesçias
ticas y seglares vante ellas y quales quier dellos poner
demandas hazer pedimientos requirimyentos çi ta-
çiones puçiones ventas y remates de bienes y tomar
la posçesçion dellos y la continuar y contra dezir a to-
as personas y vnes pondays a todo quanto de contra-
rio y lo por mi parte fuere dicho y alegado presentar
testigos ẽ escrituras y prouanças y todo ge-
nero de prueba ver presentar jurar y conoçer los de con-
trario y lo por my parte abonar juezes escriuanos y pro
uanças y recusçar y sçapartar de la tal recusçaçion ca
da que bien tuuieredes que con biene y hazer otras de mi ẽ bo
hazer ẽ mi anima ma quales quier juramentos de calum
y desisorio de verdad. dizir pedir las otras partes
los hagan pedir taçaçion de costas y las jurar y reçebir

y dellas dar cartas de pago y balgam como las de
so con cl y r pedir y oyr sentencia o sentencias
y las en my favor consentir y de las en contrario / ob
otro qualquier acto agravio apelar y suplicar y se
gun cla relacion allí do con derecho se deuas cegir
y dar quien las. siga has ta lo fenecer y acabar y hazer
todos los demas actos y diligencias judiciales y extra
judiciales que sean necessario y yo arta siendo presente
y con facultad que este poder lo podays sostituyr en
una persona o dos mas y los mudar y poner otros
de nuebo quedando siempre en vos este poder para
vsar del en lo que dicho es y contra los tales / sostitutos
y les pedir y tomar cuenta de lo que en virtud de
te poder obieren fecho y cobrado y les dar cartas de pago
y balgan como las de suso porque quanca mplido y bas
tante poder y otorgo para lo que dicho es tal / le do y otor
go a los dichos procuradores con todas sus yn
cidencias y dependencias y con libre y general admi nis
tracion y bos reliebo en forma de derecho y para los
sostitutos para. aber por firme lo que en virtud
deste poder hizieren obligo my persona y bienes /

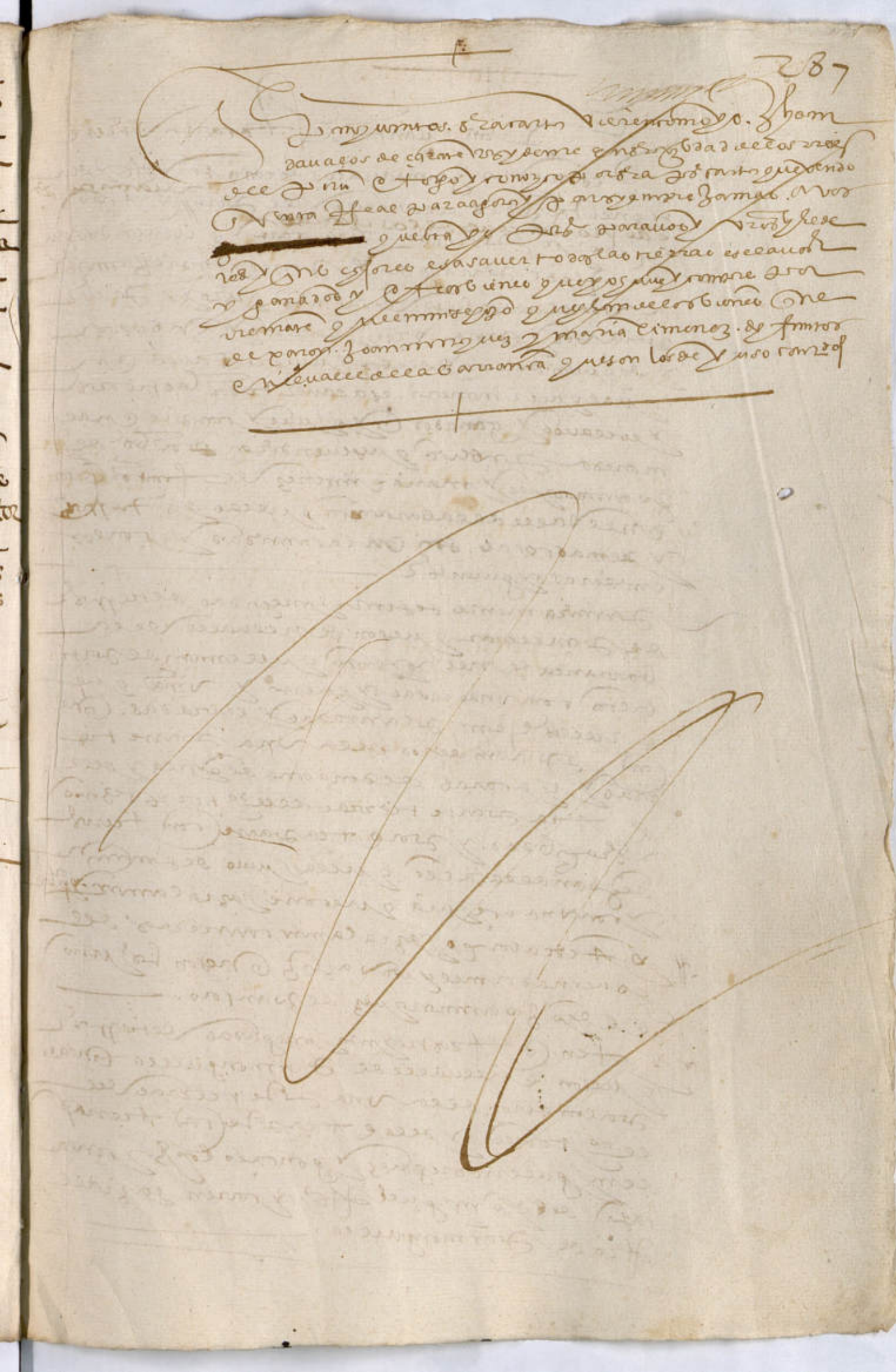

Y Item quarenta y negras de terno y uso
mismo crecidas de armonguecas y una
dozena de pequeñas y mas de zomacemeras
y otras diferencias de cuentas de una vnça
de ancho y veinte y nueve de una vnça
de tiempo antiguo y de otras suerte a trein ta
y cinco y una de cauzada a todo todo y poblada
de zarzo. cabanca de cuero de ley vacia de zarzo
y poblada de cuero. a razon cada una
de ellas de una vnça y media - Lt
Y Item quarenta y negras de terno y uso
y medio cada una de ellas a razon
con quarenta y seis de ellas todo cubiertas
de zarzo y todo lo demas y necesario
para su entrada y salida
Y Item quarenta y seis de terno y uso
y medio cada una de ellas a razon
de vacas y novillos. y una de grueso muy os
cubiertas y mas cubiertas de cabezuela
Y Item quarenta y seis de terno y uso
y medio cada una de ellas a razon
de vacas y novillos. y una de grueso muy os
cubiertas y mas cubiertas de cabezuela
Y Item veynte y nueve

Y otro de menos.

Y otro nombrado Juan Rongo viejo
de edad de cinco de seis años.

Y otro nombrado Gonçalo Ribera
de nueve años poco mas o menos.

Y otro nombrado Juan Rongo viejo
de edad de treinta años poco mas
o menos.

Y otro nombrado Alexandre de edad
de treinta y ocho años.

Y mas un sello de plata y una cadena de plata
y una sortija de oro y una cadena de oro
de oro guarnecida con dos piedras de oro
y una cruz de oro con tres piedras de oro
y de oro con tres piedras de oro y un rosario
de cuentas de oro.

Los cuales dichos esclavos son vendidos por buenos
y verdaderos y sanos de buen cuerpo y sanos de
cuerpos y enfermedades. Y
tienen y poseen pacíficamente todos los dichos
dichos esclavos y cada uno de ellos
dichos y no vendidos y no empeñados y no
de ninguna manera y libres de todo tributo y
y cada uno de ellos por
y cada uno de ellos por
y cada uno de ellos por

[illegible] ciudad de cosnieyes en treze dias del
mes de enero de mill y quinientos y veynte y
quatro años ante mi el escribano y testigos yuso
escriptos. Parescieron presentes Joan ramos de
penna. escalano. y vos. regidores de
dichos. mes y un. y dos. que por los sennores de
dicho dotze. escriptas. en presencia de los dichos
dado. que. se hallan. segun de la libro quenta
y razon. secas. veredos. que con vuestras cosas del
dicho sor. que dicen. spec. dos. offo. confirmada
en dicha. escriptura. y verdad. de que fecedio. en
testimo. de lo dicho. offo. para ante lo encadenamiento
y cumplimiento de lo. Joan ramos. segun
ante dicho. y Joan sanchez. secretario. y
fiador. y de vuestro pue. dicho. y ambos a dos de
mancomun. y cada. uno. y cada. uno. por
y por todo. y en solidum. renunciando. cumplo
y cumplido. y en solidum. renunciando. cumplo
autentica. presente. scripta. de. que se provecho
cutodos. y todo. tomos. necesario. se obli
garon. y obligaron. los. dichos. en la dicha mancomun
en la manera. que. dicho. Joan ramos. segun
dicho. libro y cuenta. y razon. de todos los. secretos
dichos. que. dicha. y mandado. y visto. que fue
vido. en la. y verdad. de. testimo. y para. quenta. con
y reserva. la. cedula. de. testimo. y para. quenta. con
dichos. de los. veredos. de. primera. cedula
nueva. y nuevamente. y en. forma. y en. forma. cedula
que. se. dicho. y para. y. dicho. y. para. quenta. de
mandado. s. don. de. y. alcalde. y. dicho. y. para. de
dicho. dada. en. dicho. y. quenta. y. dicho. y. para. de
nuevo. segun. y. dicho. y. para. y. dicho. y. para.
y. para. y. dicho. y. para. y. dicho. y. para.

Personas parecieron dos. Juan ... y Diego ... de Ledesma vecinos de esta villa de Madrid que dijeron que por cuanto ellos tienen pleito con ... sobre ... que pende en esta Corte de Su Majestad ante el Señor ... Alcalde de los Hijosdalgo de ... y para la buena expedición y determinación del dicho pleito ... y para que ... sean ... y para que ... sean ... y para que ... sean

Cantidad de cos reyes en quinze do
cientos y veynte y quatro años @ ley de reseruicio
y de uso y arenco por andres de fuy
gonero su fiador y mancomunado que
conbusco y otorgo y conozco y reconozco
y conosco de dicho señor dean de sa
tario general. de quinientos y veynte y quatro
mill y quinientos y ochenta y quatro
mill y quinientos y ochenta y quatro
mill y quinientos y ochenta

Y luego incontinente se sacara y encorporo
fray Iuan de Torralua frayle profeso de esta
Casa del señor sancto domyngo de la ciudad
de Mexico del orden de los predicadores
de vnos letras de licencia a mi conuento dadas
del muy R.do padre fray Francisco de Sto Do
mingo provincial que fue desta dicha casa en que
nos hizo fee y sacada del registro de que
de yuso se hara mencion es como se sigue

Fray Francisco de Sto Domingo predicador
provincial de esta Nueva España de
la orden de los predicadores por
la autoridad apostolica que para
lo de yuso lo que de suso se contiene
tenemos y a nos fue cometida por
la Santidad de nuestro muy santo
padre Pio quinto de este nombre
Sumo pontifice que al presente
rige y gouierna la yglesia de
Dios y por la autoridad real
que para lo de yuso lo que de
suso se contiene tenemos y a nos
fue cometida por la Sacra Ca
tholica Real Magestad del muy
alto y muy poderoso Rey don
Felipe nuestro señor que al
presente rige y gouierna estos
reynos y sus prouincias por
la presente damos licencia y
facultad a vos el padre fray
Iuan de Torralua predicador
de la orden de Santo Domingo
para que podays tener y
tengays en vuestro conuento
de Santo Domingo de la ciudad
de Mexico vn libro de papel
de marca mayor en el qual
podays escreuir y escriuays
todos los sermones que
vos predicardes en todo el
discurso de vuestra vida
con tanto que antes que
escriuays en el cada vno
de los dichos sermones
lo traygays a nos o a
nuestro vicario general
para que lo veamos y
corrijamos y enmendemos
donde conuenga y
mandemos y no de otra
manera y mandamos
que vos el dicho padre
fray Iuan de Torralua
no podays predicar
ni predique en
ninguna parte
de las que
estan

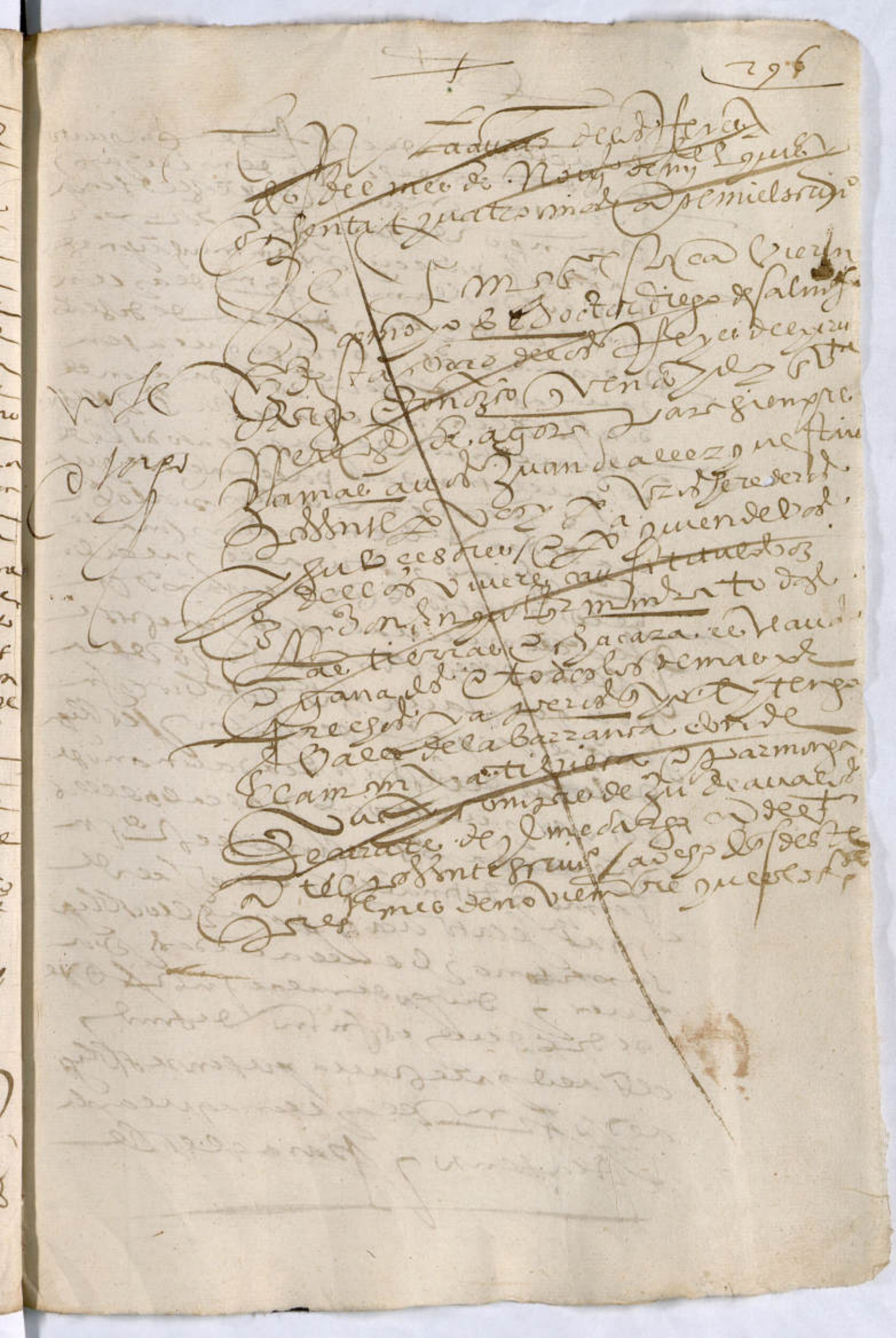

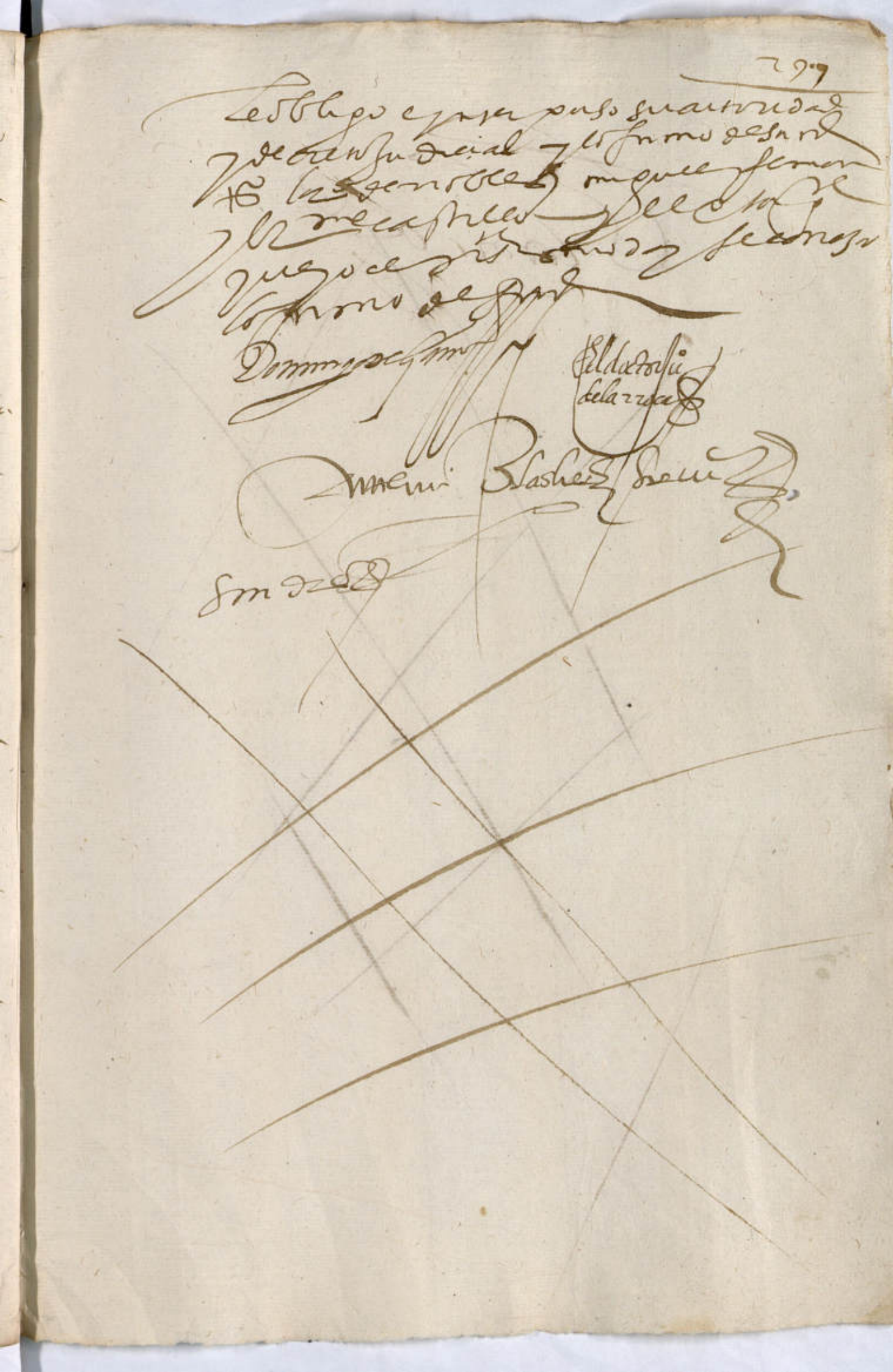

censo
de 70 ℔ de
principal

a
ysabel m.ª roc.

Sepan quantos esta carta vieren
como yo sancho de rubera vez desta ciudad
de los reyes de los reynos y provin
cias del piru otorgo e conozco por esta
presente carta que vendo por juro de
heredad para siempre jamas a vos
isabel m.ª lopez viuda natural del pueblo
de nieva encomienda de alonso de
rojas vezinos y pobladores desta ciudad
y de cada vno de vos por el todo in solidum
y de cada vno de vos por el todo in solidum
que sois o fueredes de aqui adelante
en qualquier manera, es a saber, quatro
pesos de oro comunes de diez quilates de
ley cada vno, que montan diez pesos de
oro de censo y tributo
cada vn año para siempre jamas hasta que
yo o quien de mi hubiere justo titulo
y causa para lo quitar y redimir
de la forma de esta carta para lo
qual quiere que cada vno de vos
los dichos quatro pesos de oro
de censo cada vno por su parte
que son para razon de los dichos
quatro pesos de oro que vendo
de censo y tributo a vos
el dicho isabel m.ª lopez viuda
y a cada vno de vos en
el dicho nombre por precio
y quantia de cien pesos de oro
de a diez quilates de ley cada
peso que por ellos me distes
y pagastes en reales de plata
corrientes en esta ciudad
de los reyes antes que esta
carta se hiziese y otorgase
ante el escribano publico
y testigos de yuso escriptos
de que doy fe que son
en mi poder y de que
me doy por bien contento
y entregado a toda mi
voluntad y porque yo
no pedro de salcedo
en nombre de vos
el dicho isabel m.ª lopez
viuda no tengo
de esta carta de que
vos hagamos
mencion de
que
vos

Y tiene que seguir de mi buena voluntad que sea
mi sucesor y subcesores en tributo
dos mil maravedís y no en otra cosa ni
en ninguna manera. y para que
mejor y más cumplidamente sea
todo lo susodicho y cada cosa
y parte de ello. obligo a mí
y a mis bienes muebles y raíces
habidos y por haber. y doy
poder cumplido a todas las
justicias de su majestad
de cualquier parte que sean
a quien esta carta fuere
mostrada para que me
compelan y apremien
a lo así cumplir y pagar
como por sentencia definitiva
de juez competente pasada
en cosa juzgada. sobre lo
cual renuncio todas las
leyes y fueros y derechos
y el derecho de la
convención de mi juez
y fuero y domicilio
y vecindad y la ley
que dice que general
renunciación de ley
fecha no valga. en
testimonio de lo cual
otorgo esta carta
ante el escribano
público y testigos
de suso escritos
que fue hecha
y otorgada en
la ciudad de
Mérida a
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo miguel de oyarçun vezino de la villa de segura estante al presente en esta villa de valladolid otorgo y conozco que vendo agora para siempre jamas a vos juan martinez de oyarçun mi sobrino vezino de la villa de segura que estays presente una casa con todos sus derechos y pertenençias que yo he y tengo en la dicha villa de segura en la calle que va desde la casa de la carnicería hasta la casa de juan de ydiaquez la qual dicha casa yo he y tengo por herençia de mis padres y abuelos y parientes la qual dicha casa yo vendo a vos el dicho juan martinez de oyarçun mi sobrino con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenençias quantos le pertenesçen de hecho y de derecho y segun y como yo la he y tengo y poseo y me pertenesçe y pertenesçer puede en qualquier manera para agora y para siempre jamas por precio y quantia de quinientos ducados de a once reales cada ducado los quales dichos quinientos ducados yo he y recibo de vos el dicho juan martinez de oyarçun mi sobrino en dineros contados de contado en presençia de escribano y testigos de esta carta de los quales dichos quinientos ducados yo me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad y de ellos y de cada cosa y parte de ellos otorgo carta de pago en forma y renuncio la ley del entrego y prueba de ella como en ella se contiene y por razon de la dicha venta yo vos hago gracia y donacion pura perfecta mera mixta no rebocable que el derecho llama entre vivos de la dicha casa

censo

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Miguel Fernandez de Bonilla vecino desta
ciudad de Leon otorgo y conozco por esta
dicha carta que vendo y vendi de mi
dicho oficio de escribano de Su Magestad
para siempre jamas a Diego Ramos de Victoria
viudo mujer que fue de
Juan Marcelo vecino desta
ciudad de Leon y a sus herederos y
sucesores y quien de ellos o de cada uno
de ellos por cualquier manera o causa
la dicha escribanía de Su Magestad
con todos los derechos y salarios
y otras cosas a ella anexas y pertenecientes
por precio y cuantia de setenta y un
mil y ochocientos y sesenta y seis
ducados y marcados que montan
dos cuentos y quatrocientos y cincuenta mil
maravedís de los quales me doy por
contento y pagado a mi voluntad
y renuncio la excepcion de la pecunia
no contada ni recibida en mi poder
en tiempo alguno y porque de presente
no hago otra escritura de venta
de la dicha escribanía ni de parte
de ella ni de los derechos y salarios
que a ella pertenecen antes
me obligo de no hacer ni otorgar
ninguna hasta que pasen y se cumplan
los seis años en que la tengo arrendada
por Su Magestad y que pasados
los dichos seis años y no antes
otorgaré escritura de venta
de la dicha escribanía a favor
del dicho Diego Ramos de Victoria
o de quien el quisiere y mandare
y no de otra manera y para
que la dicha escritura se haga
conforme a esta carta de venta
me obligo de dar y pagar todos los
derechos que se pagaren

Se tenta vnos butomos de los grandes
ca de la plaça que sale a los Nuaces
y mueren siguiendo ya del pueblo de
los cargo y sitio y señalo sobre vna casa
y puerta que yo ulo tengo de frontis
y mio y calle que va della y sale
de esta ciudad a mano derecha
carnaçion y uelue a mano de
sacama y buelue a salir de nouo a mano
de mediodia y por delante de
la puerta del pedregal y sigue
ca real del Nombre de Dios
ua a sacama y por delante y arrimado
a la esquina de medio casas de almacenes
seruan de frontis y sacan a cuesta
que fue de don Pedro Fernandez
de Cordoua y sobre todos los demas
tenga mucho cuydado y
que tenga y tubiere de agua delante
y con declaracion que si en la casa y
puerta no tengo y no cumpliere mi
mandado incurra en pena de
trocientos mr tubun a repartyr mr por
terzio con costas y parece y crehe
testimonio de este testamento que dello
se hara

Y sobre lo que toca a vn solar
de esta ciudad de otra parte y de cerca
de los almacenes que tiene por
linderos de la una parte y de la otra
cargados sobre las casas de sacama
de esta ciudad y sus valles y otras
que tiene en el dicho pueblo de Nombre
de Dios sobre vna casa y puerta que
mi padre y madre le dieron

Alene Cnecta Ydad Placa ecc gueva
ella ela ca de la ciudad de mine re
no de la encarnacion y balle aeca
mino de la gacama y ecc vey co
dro de ssan Vas gue3 gue a3 or
en derecho or de cante y una de calle
yeas por ctra de casay guerta
de ecc ya dec no dugudar os y hou ss
clerigos y ecc lutero y con ecca mino
de la gacama no te ne y no ssuelto ny
cargado ningun censo ygerpetuo ny
al gun ar como costa por are ecc dec
do titro, ayuemene ne ficy pra
ene de ecco coste de sc dimyento
de do my gue ssy non de de
Conjecca ecc de presente y ecc
sso y los ue yec ato ntro de nsbo
re de mecc yue ssy ofsentae y ualto
ano blaes ga non dec y mi ssy de ca b
como de yec bos cuento los ssus seenta
vno ssbn tom ntes y guardo de consey th
bun encada uno mo con ecc con dicion
que de yar y com gusten de guardar
que son ecc ene ssy guiente

Primeram te me obligo y obligo a my s sucesores
y subcesores de vender y de ecc o vare
mo ne bles ciertos y ratos en qual quier
manera a ecc ene de la casae y guerta de la
so de la dec la da y de la ecc ha y en
pongo este dho censo y tributo sobre dem as
fiestas bienes y raices de nos los casare
nes de la ecc ha de y ecc a ste tiempo
necessidad de manera y de la ensse de ya m
ora menos y de ven ga rlen de mi y de
y ene ne de la casae y guerta de ecc ir ciertos
seguros los dhos de fentos se entra y ungo
sntom y de y guardo de sta ta goy ade y
mercada de este censo y tributo y sus
nsbsssores y cumplire y ecca de la cusa

Vat de dss porvtga

Hamos de mirar q̃ sus sucesores puedan
Nombrar y nombren vna persona q̃ se vaya al
Perú a las dhas casas y sepan saber las calidades
y partes q̃ ha de tener la tal persona
con particular diligencia y cuidado
y sepan lo q̃ ha de hazer y cumplir
Item q̃ sus sucesores y subs
cesores y poseedores puedan exercer con
dho oficio q̃ tienen de oficio y tribu
to al que visitador q̃ fue y q̃ tuvo
dho oficio q̃ han de hazer la dha visita todas
las veces q̃ fuere menester

Item q̃ puedan tener y tengan sus
hijos y sucesores y subcesores q̃ sub
sistamos dos mill vno y dos dho
rederos y q̃ a la dha sala
de cauer los dhos sesenta y vn tributo
y q̃ grado de la dha casa y hazienda. de dho
censo y tributo q̃ se hallare y sonare q̃ del
dho vno de la dha casa y cuenta se ha
llado con dicho q̃ hayamos de q̃
q̃ mos todo q̃ anta y se hallare, mostrado y
dho a dho Contador con q̃ se haga cuenta
cierta de cargo y data q̃ puedan tener
dha justicia autoridad cõ q̃ tienen vista
esta dha q̃ se le da a ellos y siguiendo
con la dha cobranza y
sus sucesores y cobrancia sea de
tomar dha cuenta y razon y declaracion
la dha y de dho y sus sucesores y sub
cesores y dho censo y tributo segun dho
A este fin y q̃ se dio y q̃ se dio
q̃ guarden y sus sucesores y subcesores
q̃ tengo dho y q̃ dho y q̃ dho
q̃ no impidan ni consientan q̃ en ninguna manera no les sea dho
dho y q̃ dho ni q̃ dho ni q̃ dho
q̃ dho ni q̃ dho a ninguna persona q̃ dho

Cat.do dho

defender las dichas yglesias monesterio y
juramento hasta dar la vida por la defen
sion de nuestra religion sin hacer ni hacer a persona alguna
agravio ni daño en sus bienes de censo y tri
buto de cientos ni de otra cualquier manera
mente y sin contienda de juyzio se pueda
aver ni obrar ni tratar en ninguna manera
cosa alguna de censos y tributos ni
derechos algunos ni otra cosa alguna
que antes que della trate primero
que haga la dicha renta. E trayendo
sabiendo sea obligado a dar a reconocer
obligado a hacer saber a los [illegible]
cuya sean dichos censos y tributos
valle de Ayn y dentro con juramento de
cir cierto que para ello sea requerido
ren dar a cada uno lo que
contare y viere de menos que en la
me de la primera lezion que diere y
en la segunda y siendo antes la persona a
quien cabe de dar censo de cantidad
sino de hacer alguna cosa que
cuenta hacer justicia sobre la dicha
que en cambio por la cual reconocimiento
de censos que cada uno
tengo por razon de dichos censos sea obli
gados de pagar a los dichos y cuya
mos y tributos la vez y cuenta parte
de dicho que dicha renta de
quiera me deben dentro de diez
censos y tributos y tantas quantas veces
las dichas casas cayeren vendidas
trayendo sido hecho y fir
mado sobre dicho que cada uno
mas pueda y pueda ser cumplido
ninguno valor y efecto y la dicha casa pue
da requerido dicho censo con la
pena de comiso de pena
y en cualquier tiempo que vuelva
mi poder y dominio

Vale [illegible]

buena gana y se ocabe que estaua
cerca de hazerlos cerca dello y que se
nunca las ynformaciones dellos quisse
dos en la dicha villa de la mar en ynstan
cia de los procuradores del dicho villa de
tratan sobre ello de que se concluyan
dengan por mas o menos de la mytad
de lo que dicho es dy yo de y mas que de
la autoridad de su ocomo bien
visto le sea y mueda y mas presente
carta mia poder dellos dos sobre
dichos y cada vno de ellos para que en
sus nombres y en los de los dichos
sus dueños subcesores y de quien y de los
aya de auer y los dichos vendedores
cambiar enagenar y hazer dellos lo de
que sea dueño y de cada vno de ellos como
de cosa propia auida con buena
fee y de derecho y mando de juro de
heredad para siempre jamas y
otrosi mando en la dicha
tanto que yo no sea en posesion de
la dicha villa y sus terminos
y juridicion y en tanto que
yo no hago la dicha posesion me obligo
de no hazer ni hare ni consentire
contradicion alguna y si lo hiziere que
to luego que sea requerido
tomare las armas de la mar y de
fenda della y siga y prenda
me obligo de boluer toma y restituyr
los dichos vnos y cada vno de los
ciento que vendieren y sus
y mas costas y daños que se les
siguieren y recrecieren y para

[illegible] y cumplir todo lo que dicho
obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y dicha carta dotal
con todo lo en ella contenido segun
y como de suso va declarado y
para mas seguridad de lo qual
yo dicho otorgante renuncio
todas y qualesquier leyes fueros
y derechos que sean en mi favor
y contra esta carta dotal y
la ley que dice que general
renunciacion de ley no vala
y la ley que dice que la presente
carta no sea presentada ante
el juez de que hago especial
renunciacion en forma

Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan de
Vergara y Miguel de Ezcurdia
y Juan Lopez de Ezcurdia
vecinos de esta villa de Azpeitia

Y porque yo dicho Juan de
Olaso no se la firma
firmo por el dicho Juan de
Olaso el dicho Miguel de
Ezcurdia

Miguel de Ezcurdia

Ante mi
Martin de Ydiaquez
escribano

En la ciudad de los reyes en tres dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta años antel señor gouernador e capitan general e juez de residencia en estos reynos por su magestad en el nombre de los bienauenturados apostoles señor sant pedro e señor sant paulo por ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos parescio presente el señor don manuel de carauajal vezino desta ciudad e dixo que por quanto el dicho don manuel de carauajal a dias que tiene arrendada la tienda de pedro gonçalez cauallero vezino desta ciudad en la calle que va desde la casa de la fundicion desta ciudad fasta la casa de don manuel de carauajal a donde tiene su pulperia de todas cosas que se suelen e acostunbran vender en la dicha tienda por precio de dos mill e quinientos pesos de oro en cada vn año e mas e allende de los dichos dos mill e quinientos pesos de oro en cada vn año el dicho don manuel de carauajal a de dar e pagar todos los derechos de alcauala que montaren todas las mercadurias que se vendieren en la dicha tienda fuera della e asimismo a de dar de comer e de beuer a don manuel de carauajal e a todos los aposentamientos que en todo el tienpo que touiere arrendada la dicha tienda en la dicha casa e tienda del dicho don manuel de carauajal e asimismo

Yllem la my tad de todos los derechos
de sentencias que cayeren durante el dho
dos años de que manuel de caraua sale
grziere sabiendo sea la my tad de todos
los aprouechamientos que dellos vinieren
a qualquiere de las vnas y otras partes
segun que ansi antes de aora se ha acostum
brado y se obligaua a que durante los dhos
dos años no le dexe de dar seguro
gran dad bastante como hasta aora ha sido
costumbre para seguridad de cada uno de
los pasajeros que en ellos vinieren y
por auer de cargado cada uno de los
dhos nauios la cantidad de que auia
de pagar de flete y fuere de cada una de
ellas a razon de [illegible] por
cada pipa de agua de la my tad de
la ganancia de dha my tad
pasada en nuestro poder y reservamos
a nos y de nuestros sucesores
en el dho cargo que de presente
tienen y tuuieren y por guardar
y cumplir todo lo en esta
y cada una de ellas contenido

manuel de caraua

Ante mi

que en garantía de los dos
doblares de casas encargamos y
por la carta de censo y prueba
y saber de cierta y entera ciencia lo
que fiere como testamentario
y tenedor de bienes de la difunta
y testamento y última voluntad
y testamento y título como cons-
te por un testamento que ante
pago a testimonio de carta de pago
de la cual fue en tal día de
el dicho testamento para testimonio
de lo cual pasó por ante escribano
de los testigos testamentarios
para testimonio de los dichos
dos casas como lo fueron más
que yo fuere de censo
y hipoteca con condiciones y cada
una de ellas y de sus derechos de
usufructo mobiliario de alienar
y enajenar todo y parte como
quisiere de cada una de ellas con
tenencia y quedando reservado en
ellas y parte de ellas para alegar
sin ningún engaño y fraude y mismo
mismo en cualquiera cantidad y lesión
en cualquiera para efectuado de la
dicha casa enteramente y de los dere-
chos alegar y enmendar en juicio
fuera del juicio de agora en cierta
y satisfecho del valor del censo los
dos mil y trescientos
y seis de la plata cobrada y sin valer
que deben valer de aquí en más
valor para siempre y para el

de censal de mil florines
quitos fenecidos y acabados pagados
y rescatados que fueron de la
Illustre Señora Doña Juana de Cardona
de Aragon condesa de Prades y de Ampurias
y de Cardona y Vizcondesa de Vilamur
y Baronesa de Entenza y de Antillon
y Señora de la Baronia de Sentmenat
y de Castellnou y de Centelles
y de Sarria y de Gualba y de Cervello
y de Montclar y de Montagut y de Sant Marti
Sarroca y de Sant Andreu de Palomar
y de Sant Pere de Riudebitlles
y de Sant Vicens de Montalt
y de Sant Feliu de Llobregat
y de Sant Boy y de Sant Vicens dels Horts
y de Sant Joan de Vilatorrada
y de Sant Feliu de Pallarols
y de Sant Marti de Tous y de Rocafort
y de Vallbona y de Sant Cugat del Vallez
y de Sant Quirze de Besora y de Arbucies
y de Sant Marti de Centelles y de Seva
y de Tagamanent y de Sant Miquel de Vilalleons
y de Sant Esteve de Palautordera
y de Sant Feliu de Codines y de Sant Quirze Safaja
y de Sant Andreu de Bianya y de Sant Privat d'Amer
y de Sant Pere de Vilamajor y de Sant Esteve de Llinas
y de Sant Pere de Vilassar y de Sant Andreu de Llavaneras
y de Sant Vicens de Montbui y de Sant Pere de Riudeperes
y de Sant Pere de Casserres y de Sant Pere de Torelló
y de Sant Vicens de Torelló y de Sant Pere de Vilanova
y de Sant Pere de Balenyà y de Sant Pere de Tona
y de Sant Pere de Sorbes y de Sant Pere de Malla
y de Sant Pere de Vilalba y de Sant Pere de Gurb
y de Sant Pere de Santa Maria de Corcó y de Sant Pere de Vinyoles
y de Sant Pere de Sobremunt

poder —

siendo de corta de xpoual y miguel
ffernz vall mr bres alegados de
parte de mi dicha muger dixeron q
sus mrdes tenia dada cedula
En virtud della pide q la tutela
y curada de sus menores
dichos y hacienda le sea
dada y encomendada y della usando
q es cierto q dicha muger
tiene carta de poder
bastante de su padre
y tutor y curador
para pedir y demandar
y cobrar todo lo
que se le debe
y pertenesce y
para hacer
amistad de
cualquier
pleito
y
causa
y
para
parecer
en todos
los
pleitos
y causas
civiles
y criminales
movidos
y por mover
que los menores
tienen
y pueden tener
y para
cualquier
cosa
y
parte
de
los
menores
sobre
que
y
para
cada
una
de
las
cosas
susodichas
y
cada
una
de
ellas
pueda
parecer
en
juicio
y
fuera
de
juicio
ante
sus
mrdes
y
ante
los
alcaldes
ordinarios
y
ante
los
alcaldes
de
la
hermandad
y
ante
los
alcaldes
de
sacas
y
ante
los
alcaldes
de
la
casa
y
corte
de
su
mgd
y
ante
los
alcaldes
de
las
audiencias
y
ante
todas
las
otras
justicias
y
jueces
de
estos
reynos
y
señoríos
y
ante
cualesquier
otras
personas
que
para
ello
tengan
poder
de
sus
mrdes
y
ante
cualquier
dellos
y
ante
quien
de
derecho
deba
ser
y
pedir
y
demandar
y
cobrar
todos
los
bienes
y
hacienda
de
sus
menores
y
todo
lo
que
se
les
debe
y
pertenesce
y
por
cualquier
razon
o
causa
que
sea
y
en
cualquier
manera
que
sea
y
hacer
y
otorgar
todos
los
autos
y
diligencias
que
convengan
y
sean
necesarios
y
que
la
dicha
muger
de
xpoual
hara
y
podria
hacer
siendo
presente
aunque
sean
tales
que
requieran
mas
especial
mandado
que
el
aqui
contenido
y
para
todo
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
y
parte
dello
le
dio
y
otorgo
todo
su
poder
cumplido
segun
que
el
lo
tiene
y
segun
que
mas
y
cumplidamente
le
puede
dar
y
otorgar
y
para
que
sea
tutora
y
curadora
de
sus
menores
y
de
sus
bienes
y
hacienda
y
para
que
pueda
hacer
y
haga
cualquier
cosa
y
parte
de
lo
susodicho
y
cada
cosa
y
parte
dello
segun
que
el
lo
podria
hacer
y
hara

poder
de
Juan Muñoz

Sepan quantos esta carta vieren como nos
nos fran ortiz de Cabildo regidor alguacil fie
gidores de la ciudad de Cuenca de los
Reynos y Provincias del Piru otorga
mos y conocemos que damos y otorgamos
y queda mos y otorgamos todo nro poder
cumplido libre y bastante segun
y como de derecho tenemos a Juan Muñoz
y de el valer a los martin de ampuero
Vz y Regidor desta ciudad para y en nro
y en nombre y en nombre de la ciudad
y en nombre de todos los vecinos
y moradores de la ciudad de Cuenca
y de todos los que quisieren y
quisieren y de cada uno de
ellos y de cada uno de ellos
y de cada uno de ellos
y de cada uno de ellos

Sepan quantos esta carta
vieren como yo miguel fernandez
de bonilla mercader vezino de
esta ciudad de cordoua otorgo
y conozco por esta carta que
doy en arrendamiento a
vos el bachiller alonso ramos cura
de la yglesia de nuestra señora
de la asumpcion de la villa
de almodouar que estays
presente para agora y para
todo el tiempo que quisieredes
y por bien tuuieredes
de vn molino de pan moler
que yo tengo en la dicha
villa de almodouar que
es en el arroyo que dizen
de la fuente del rey
que es entre el molino
de juan de cordoua y el
molino de diego
de arze y el molino de
pero gomez salazar que es
en el arroyo fernando
gonçales la qual
dicha casa de molino
os arriendo con
todo lo que tengo
y me pertenesce
en el dicho molino
segun y como
lo he tenido
y poseydo
hasta agora
por tiempo
de quatro
años cumplidos
que comiençan
desde primero
dia de enero
de este
presente año
de mill
y quinientos
y veynte
y seys años
por precio
cada vno
de los
dichos
quatro
años
de
diez
y ocho
fanegas
de trigo
limpio
y
bueno
que
me
sea
dado
y
pagado
en
el
dicho
molino
en
cada
vno
de
los
dichos
quatro
años
en
el
mes
de
agosto
por
el
dicho
precio
de
los
dichos
quatro
años
en
que
os
arriendo
el
dicho
molino
segun
y como
lo
he
tenido
y
poseydo
hasta
agora
con
todas
sus
entradas
y
salidas
y
con
todos
sus
derechos
y
pertenençias
quantos
le
pertenesçen
de
fecho
y
de
derecho
y
segun
y como
yo
los
he
tenido
y
poseydo
hasta
agora
con
todos
los
dichos
arrendamientos
con
todas
las
condiçiones
que
adelante
yran
declaradas
y
con
las
condiçiones
siguientes

En Granada a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante el muy magnífico señor Hernando de Zafra, caballero del hábito de Santiago, secretario de sus Altezas y su escribano de cámara y de gobernación y ante mí el escribano y testigos parecieron presentes el bachiller Juan Ruiz de Alcaraz, vecino de esta ciudad, y Juan de Ribera, vecino de la villa de Alcalá la Real, en nombre y como procuradores que son de Juan Ruiz de Alcaraz, su padre, vecino de la villa de Alcalá la Real, según que lo probaron con una carta de poder que de suso va incorporada, su fecha en la villa de Alcalá la Real a [illegible] días del mes de [illegible] de [illegible] años, signada de escribano público, la cual dicha carta de poder fue leída y entregada en esta dicha audiencia ante el muy magnífico señor Hernando de Zafra, secretario de sus Altezas y su escribano de cámara y de gobernación y ante mí el escribano y testigos de suso escritos, y el dicho bachiller Juan Ruiz de Alcaraz, en nombre y como procurador que es del dicho Juan Ruiz de Alcaraz, su padre, dijo que por cuanto el dicho Juan Ruiz de Alcaraz, su padre, ha pleito y contienda con Juan de Ribera, vecino de la villa de Alcalá la Real, sobre razón de [illegible] y sobre razón de [illegible] y sobre razón de [illegible] y

Y balgamo como lad es[illegible] concluir pedir oyr sen
tencia, o sentencias Vlas en mi fabor consentir yo
las en contrario, o derecho qualquier auto agrauio ape
lar y suplicar y seguir la apelacion y suplicacion alli
donde cumple se deua seguir y dar orden la seiga hasta lo fe
neçer y acabar y hazer todos los demas autos y deligençias
judiciales vestra judiçiales que sean neçessario y bo ha
ria siendo presente y facultad q[ue] de este poder lo bo dais
sostituir en una o mas personas y los reboc[illegible] y poner
otros de nuebo y tan dos siempre en bos este poder para
usar de, y a lo q[ue] dho es y nombralos tales sostitutos
y los bedir y tomar quenta de lo q[ue] en birtud de este poder
obiere fecho y cobrado y los dar cartas de pago y bas
tan como las desuso por q[ue] quan[illegible] cumplido y bastante
poder y tengo para lo q[ue] dho es y fallecido y otorgo
al dicho am[illegible] y sus consus y dependençias
y dependençias y conexidad y general
administracion y bos relieb[illegible] en forma de derecho y aun
tros sostitutos para aber por firme lo q[ue] en
birtud de este poder hiçieren y dho tengo en mi persona
y bienes auidos y por auer. En fee q[ue] lo otorgue ante
q[ue] testigos q[ue] fueron presentes a lo q[ue] dho es
y un testigo q[ue] conozco q[ue] es de la calidad q[ue] dize
y firmo de su nombre en el registro de esta carta
en Sevilla a [illegible] de Enero de mill y quinientos y
[illegible] años

testamento. r. obdi
cilio del ll.do gra
ralde—

En nombre de la santissima trinidad padre
hijo espiritu santo tres personas y vn solo
dios verdadero, sepan quantos este traslado de
testamento y cobdicilio y vltima voluntad vie
ren como yo Ruy Sanchez martin de herrera de
consejo de su mag.d y su oydor en la real audiencia
de esta ciudad de los reyes destos reinos y provin
cias del piru estando en mi juizio tal qual dios mo
strar fue seruido de me dar y dijo que otorgo
y otorgue mi testamento cerrado y se
llado en la forma presente escriuano real ante
finalmente por ante el muy reuerendo padre
fray cuio corez maestro en santa theologia de la orden
de nra señora sant agustin, el qual dicho testamento vsso
usando y ratificando y depositando como de hoy en
adelante para siempre jamas dicho dia mes y año
y que de aqui adelante quiere y manda por cobdicilio
como mejor de derecho lugar aya y
mando que si dios me llebare de esta presente vida antes
que acabe de pagar y cumplir lo siguiente
que al presente dejo y declaro para cumplimiento
primeramente mando que se cumpla y guarde
en todo y por todo este dicho testamento
en que como dicho es en el dicho nombre
hize y ordene por mi albacea testamentario
que como dicho es en el dicho testamento
mando a fray cuio corez mi albacea testamentario
y heredero vsso de la horden de nra señora
de la merced de la ciudad de los reyes
para que de mis bienes se le den y paguen
quinientos pesos de oro comun en reales de plata
corriente en estos reynos por vna vez
por vna manda forzosa que hago y mando
a la horden de nra señora de la merced
de la ciudad de los reyes para ayuda a
la fabrica de su conbento de la dicha ciudad
por vna vez
Item mando que se den y paguen a la horden
de nra señora de la merced de la ciudad de los reyes
para ayuda a la fabrica de su conbento de la dicha ciudad
quinientos pesos de oro comun en reales de plata
corriente en estos reynos

Yten. declaro que dicho testamento y lo conte-
nido en el con aprobacion y consentimiento del padre maes-
tro fray Luis de Leon y mi enterramiento en la yglesia
de el señor sant Agustin y legos de la misma horden
que estan de presente tratado y concertado con el
padre fray Luis de Leon vara y prior
del convento de señor santo domingo desta ziudad
y frailes de dicho convento y con el señor diego de
aguero vezino y regidor desta ziudad de yncorporar
de enterrar en la capilla que tiene dicho señor
diego de aguero en el cuerpo de la yglesia de dicho
convento quiero de mi boluntad que sin embargo
de lo contenido en el dicho testamento en quanto
a esta clausula se guarde y cumpla lo que sobre
lo dicho esta tratado segun dicho es —

Yten declaro que del dinero de mi hacienda
Luis sorel y don martin enriquez de los bienes de
moneda se an sacado algunas rosas de oro y plata
conforme a la memoria que della tiene fecha
y firmada de mi nombre que mando se cumpla y pague
de lo mas bien parado de mis bienes. —

Yten por quanto por una clausula de dicho
mi testamento mando que se pagasen las deudas
y cargos que constasen por mi memoria que al
presente no quiero acordar esta firmada de mi nombre
y del presente escribano y declara sean
pagadas algunas de las deudas contenidas
en la dicha memoria y dicho testamento
y de las deudas que deuo al presente son las con-
tenidas en una memoria firmada de mi nombre
y del presente escribano y que estas no pueden
con este testamento ni con la dicha memoria y las
deudas en ella contenidas se paguen de mis
bienes y si en la memoria que este poder
dejo fray Luis de Leon viere algunas deu-
das de que no se hagan mencion en esta memoria
que dejo mando se paguen de mis bienes —

Y Item digo q̃ quanto a tiempo q̃ fize
q̃ mi testamento y dy q̃ quito a Rm̃o y̆ con
mitiado de la administracion de mi hazienda como
se contiene en el escriptura q̃ sobre ello
presente se otorgo en el qual y dicho y nombrado
y dexo y porque de presente no tengo ninguno
y tiene en administracion mi hazienda y lo
brado de la renta de mis salarios y lo q̃ gastado
y distribuido por mi y por mis en fermedades mando q̃ se
le tome cuenta y porque me ha quedado cierta y cier
dad en y porque no tengo ningunos y cier
nescesario y porque tengo en su poder del testamento
y cobdicilio cerrado y sobre escripto y quito y abierto

Y Item digo q̃ quando el rey nuestro señor q̃ tenga
tengo y tuve mis reales y nuestro Pedro Granero bisco
y la Gaytan berbesi rozinero y camarero y con
guardo mucho seruido muchos tiempos y con fidelidad
dad anos y en tramino y que andado como mio
en fermedades mando y que el dicho rey nuestro
nos no seruendo se tan tanto y que venga a cabo
de mengo gea de los reinos de Italia y que se
den en esta flota y venido que sea y que
Rm̃o dicon y le dixo y pareco de mengo gea se
den de los que sea de hazer de los con forme
a lo que yo tengo tratado con el dicho Rm̃o dicon
y que los tenga en su poder hasta que venga
le dixo y pareco de mengo gea y que a de ser en
viendo dicho seruido en esta primera flota
y que se den y den diendo y en esta
le dixo Rm̃o dicon a de hazer de los dichos tres esclavos
nos segun y como le pareciere a su cumplimiento
que en esto y que en esto mi voluntad y hago
de los dichos buenos seruicios y que me an gelo

Yten mando que Joanico negro mi esclauo sino
de mariabicosa nacido en mi casa. sirua a Su
Alteza con fin que el dicho Su Alteza mi ynfante
mi señor mande hacer lo que quisiere y sirua
a el dicho Su Alteza y a sus subcesores. —

Yten mando que de mis bienes el dicho Su
Alteza aya y tenga a cuenta de la dote que
le prometi quinientos ducados de oro
en axuar que le di quando se desposo
con el dicho mi señor segun mas largamente
parece por la escriptura de dote que sobre
ello se hizo ante Juan de Segura escriuano
de su Alteza. Y mando que se cumpla
todo lo contenido en la dicha escriptura
segun y como en ella se contiene. —

Yten mando que se den y paguen de mis bienes
a Juan de Segura escriuano de su Alteza
por el trabajo que ha tenido en escriuir
este mi testamento y en sacar los traslados
que de el se han de dar a las partes
que los pidieren. —

Yten mando que se den y paguen de mis bienes
a Juan de Segura escriuano de su Alteza
por el trabajo que ha tenido en escriuir
este mi testamento y en sacar los traslados
que de el se han de dar a las partes
que los pidieren. —

Yten mando que se den y paguen de mis bienes
a Juan de Segura escriuano de su Alteza
por el trabajo que ha tenido en escriuir
este mi testamento y en sacar los traslados
que de el se han de dar a las partes
que los pidieren. —

Yten declaro q̃ Cobrienes y hazienda q̃ yo tengo para pagar mis deudas q̃ en este reino son conocidas y memoria firmada de mi nombre y que esta q̃ por este presente testamento y al presente nombro albaceas de q̃ adelante hare mencion

Yten porquanto para el dicho mi entierro yo tengo q̃ hacer que de mis bienes se diesen y pagasen a Simon Simon mi criado por los muchos y buenos seruicios que me ha hecho de mas de veinte años a esta parte. doc mill reales de plata ensayada moneda que aora corre y mando la dicha mi hija para el dicho mi entierro q̃ se haga conforme a mi condicion en fauor del dicho Simon

Sea

Yten porquanto para el dicho mi entierro y honores he dado mis albaceas al muy reuerendo padre fray Luis lopez maestro en santa theologia del horden de nuestro padre sant agustin a Simon Simon y Bruno y Matheo y porque el dicho padre fray Luis lopez al presente esta ronco de salud y de cada dia para cumplir lo contenido en este mi codicilio y testamento y para el dicho mi entierro he nombrado por mis albaceas para cumplir lo contenido en este mi codicilio y testamento y para el dicho mi entierro al muy reuerendo padre fray Luis de Leon maestro del horden del conuento de señor sancto domingo de esta ciudad y al dicho Simon Simon y a Zoanes de Mendoça a todos tres juntos in solidum para que qualquier de ellos y nombrando para que juntamente con el dicho Simon Simon cumplan lo contenido en este codicilio y lo contenido en el dicho testamento y para el dicho mi entierro de mis bienes para lo qual les doy y remito en la moneda y suerte de ella y para que de mis deudas y cumplan las contenidas en este mi codicilio y en el dicho testamento al dicho Simon Simon

aegual do[n] poder y comiss[ion] en forma para
que a todos y qualesquier y cualesquiera
caeidas ni condición y que sea de entremes dee
tomar ni tome y quenta a ninguna persona de el
año dee albaçeazgo y fiel cumplidero
el dho testamento y que este poder dee dho
padre fraluis corz en no guarde contrario
a este robdicilio segual con dee mandat confe
rido en este dho mi robdicilio mando segun de
y mandado y hecho en todos y qualesquier
testamentos y poderes y cauas fechos
otorgados y que quiero y es mi boluntad no
valgan saluo este robdicilio y dho testa
mento y nuncupatio dee dho segual y
estas ayan de robdicilio y vltima boluntad
en presencia de escriuano y testigos de yuso
escriptos siendo presentes dom rodrigo
zoarez ximenez de cerio y luis de arnotes y luis
florez y hern fernandez de mario y diego
de ezpeleta en esta juridica y reztoyme
yo el presente escriuano de fee que conozco
lo firmo de su nombre y yo fuy en esta juridica
de corrales en siete de febrero
de mil y quinientos y ochenta y quatro a[ños] - Va[le]
sobre y grade. di no valga

Ante mi Blas hernandez
escriuano de Corrales

Memorial de deudas que deuo y Reyno mi hijo y generales
hasta oy siete de febrero de mil y quinientos y Sesenta y quatro años.

Y a Joanes de Lemenza clerigo de Roncesvalles quinientos y diez y ocho pesos ensayados y un real de plata. V D. pª

Y a Joanes de Lendonea vecino de Pamplona y quatro pesos ensayados de plata a veinte y quatro reales. I U d. pª.

Y a Benito de Lecaroz vecino de Sarriguren trezientos y diez y siete pesos y seis tomines ensayados. V cc. xvij pª vj.

Y a Joan Bautista Corso ciento y diez pesos ensayados. V°c. x. pª.

Y a Gabriel de Erdoyna vecino de Cizur de Cazaz trezientos y quinze pesos y dos tomines de buen oro de Castilla ensayada. V cc. xv. pª.

Son quatro mil y setecientos y quarenta y dos pesos y seis tomines de Castilla ensayada y marcada. — Cccc

Deudas de Oriente

Y a Joan Ximenez de Cerio quatrocientos pesos orientes. V cc. pª

Y a Juan Ximenez Zarraso trezientos y doze pesos orientes. V cc. xij pª.

Y a la Señora Doña Maria Ximenez Visorrey y Sucesora de los reinos de Navarra trezientos y veinte pesos procedentes de Oriente. V cc. xx pª

Y a la Señora Doña Maria Ximenez quinientos y diez y ocho pesos. V. trecientos y diez y ocho reales de plata. V cc. xviij pª.

~ Antonio de Sn Buenaventura ... U cr pº.
corriente. ———

~ Luis Vazquez ciento y cinquenta ... U c L pº.
pesos corrientes. ———

~ Gomez de Alvarica cinquenta ... U Lyº
y dos pesos ———

~ a Fontana Domingo de Yerro mil y quinientos ... U c cl pº.
y son ciento y cinquenta y un real

~ a Juan Sevillano de Yeso ... U bcorpº

~ a Juan de Bilvao lo que hiziere de obra ...
de Cantoria.

~ a Diego de Aguero lo que hiziere de ...
que a de quedar en lo que arrendo
y escriptura de arrendamiento de casa.

Estos son los deudos que son a cuenta de mi oficio
y lo que dia mando de Aguilar de mi bienes y las
demas que mas memoria que estos en todo
de Gracia de maestro Fr Luis de Leon y de Agustin
de Agustin que no estuvieren pagadas ni pedidas
En esta mi memoria y lo firme de mi nombre
de mi nombre y de mi letra. ———

Fr Luis de Leon

Antonio Rodriguez

Fr Luis de Leon

En la ciudad de Leon a treze dias del mes de febrero de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante el muy Reverendo padre fray Alonso de Madrid prior del convento de Señor santo Domingo de esta ciudad y fray Juan de Vicon albacea del muy Ilustre señor licenciado de Carvajal y don Pedro de Guzman vecinos desta ciudad de la una parte y de la otra el señor licenciado Juan de Paz corregidor desta ciudad en nombre de la ciudad en conformidad de una clausula del codicilio hecho y otorgado ante el escribano de que se remite por testimonio de su enterramiento y sacrificios por su anima a su paternidad del dicho prior y dicho fray Juan de Vicon acordaron que el entierro y acompañamiento sea con la clerecia de la santa yglesia y conbento religiosos de cada uno de los conventos desta ciudad y cofradia del santisimo sacramento y de la vera cruz. y de Señora Señora del rosario y de nuestra señora de la concepcion que esta en santa Justa y Rufina y de santa Lucia que esta en santa Marina que se digan en cada uno de los dichos monesterios una misa cantada que son en todos quatro misas cantadas con vigilia de nueve lecciones que esten presentes en cada uno de los dichos monesterios dado pan vino y cera y otra luego el viernes siguiente que se dira por la tarde se diga la vigilia y el sabado otra misa cantada que se diga en la dicha capilla de Señora Santa Ana que esta en la dicha yglesia mayor con la misma forma y solenidad con la primera ala qual a de ser el sermon del dicho padre prior y para esta misa y su vigilia an de venir los conventos de la yglesia mayor

Y ten que se digan por el anima del dicho difunto y por sus difuntos y obligaciones de dozientas misas rezadas de a cien en el convento de Señor santo Domingo y de a cinquenta en cinquenta en la yglesia mayor veinte en el convento de Señor San Juan veinte en el convento de Señor San Francisco veinte en el convento de Señora Santa Ana

mercedes y la limosna dellas de veinte misas, treyntas a cumplimiento dellas cient dellas dellas a la conpañia del nombre de Jesus y de Ortegue dellos religiosos della encargandoles muchos rruegen a dios por el anima del dicho difunto. la qual dicha dozientas misas sea de entender. son aquenta de las que el dicho difunto manda por su testamento segun y por la manera y entençion por el declarada en el dicho testamento conque si las que manda en el dicho testamento fueren mayor numero se cumplan y sean. sea tenido a todos los religiosos y clerigos que se hallaren en el acompañamiento y asimismo el dia de dellas y entierro a la yglesia y misa y a la misa de requiem y tres de cera y en el tumulo y sobre la sepultura se ponga toda la cera que fuere menester con lo qual dicho reconpasion y dicho reconformidad de la clausula del dicho testamento y que no obstante que montare mas sus bienes sea que dellos vienen del dicho difunto y dicho mando

Yo Luis
de la quadra

Antemi

quiercosa dello fuere
[illegible] ys pareçer y paresçays
ante los muy poderosos señores presidente y oydores
de la real audiençia desta dicha çiudad. y ante todas
qualesquier justiçias y juezes de su magestad. y ecle-
siasticas y seglares ante. Illas y qualee quier de-
llas poner demandas hazer pedimientos requerim
entos çitaçiones protestaçiones priçiones Ventas y re-
mates de bienes. y tomar la posseçion dellos poner de-
mandas hazer pedimientos requirimientos çitaçiones
protestaziones priçiones Ventas y remates de bienes
y tomar la poseçion dellos y la dontinuar y contra
dezir a todas personas y respondays a todo quanto
de contrario fuere dicho y alegado presentar testi
gos escritos y escrituras y probanças y todo genero
de prueba ver presentar jurar y conoçer los de con-
trario y lo por mi parte abonar jueces escriuanos
y probanças vitaçar y se apartar de la tal re-
cuçacion cada que bi ere que con biene y hazer

otros de ruego hazer en mi anima qualesquier
juramentos de calumia y desisorio de verdad, pedir
pedirlas otras partes los hagan pedir tacacion
de costas y las juran y reçebir y dellas, dar cartas
de pago y balijan tomo las desuso concluyr y de
diry oyr sentencia, o sentencias y las en mi fabor
consentir y dellas en contrario sodezto o qualquiera
avto agravio apelar y suplicar y segun el tenor
cion y suplicacion, alltedo con derechos se duas segir y dar
quien las siga hasta lo fenecer y acabar y hazer todas
los demas avctos y diligencias judiciales y estra judi
ciales que sean necesarios y convenientes siendo presente y con
facultad que te poder lo poda ys sostituyr en una
persona o dos, y lo revocar y poner otros de nue
vo quedando siempre en mi poder para usar
del en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y los pe
dir y tomar cuenta de lo que en virtud de te poder obie
re fecho y cobrado y les dar cartas de pago y bal gan como
las desuso y que quan cumplido y bastante poder
y tenga para lo que dicho es tal, le doy y otorgo al di
cho mi [illegible] — con sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades
[illegible] y los
[illegible] sostitutos
[illegible] persona y bienes
[illegible]
Don Francisco

Y sienpre son de los uso dicho / o de qual quier cosa dello fuere
ness pareçer Inquisio podais paresçer y parescer ante
los muy poderosos señores presidente y oidores de la aud
audiençia desta dicha çiudad y ante cosas quales quier jue
ticias y ques desta dicha y eclesiasticas y seglares y ante
llas y quales quier dellos poner demandas haser pedi
mientos requerimientos citaciones protestaciones pu
ciones ventas y remates de bienes y tomar la posesçion
dellos y la continuar y contra de sus personas bie
nes hondais a todo quanto de contrario fuere dho y alegado
presentar testigos escriptos ver escripturas y probanças
y todo genero de prueba ber presentar jurar y conoçer
los de contrario y lo por mi parte abonar y ques
quisiere y pedir publicaçion y sea partar de la tal publicaçion
cada que bien visto le sea y que con bien y haser otras de prueba
haser en mi anima y quales quier juramentos de calu
nia y desisorio y de verdad / de sir y e

dir las dichas partes los hagam pedir tasaçion de
costas y las juar y recibir y dellas dar cartas de
pago y balgam como las desuso concluir pedir y oir
sentencia. o sentençias y las en mi fabor consentir
y de las en contrario. lo dicho qualquier auto o rauo
dela y suplicar y sobre el suplicacion y sus liçiacion
allegado con derecho o dederechos seguir y dar y quien las siga
hasta lo fenesçer y acabar y hasta todos los demas autos
y diligençias judiciales y estrajudiciales. y que sean neçes
sario y yo haria siendo presente y con facultad que nec
dicho poder lo podais sostituir en uno o mas personados o mas
y la me bocar y bener otras de nuebo y dando siem
pre en bos este poder para usar de lo en lo que dho es
con la cuenta y razon los sustitutos y les pedir y tomar cuenta
de lo que en birtud. deste poder obiere fecho y cobrado
y les dar cartas de pago y balgam como las desuso. Y
que quan cumplido y bastante poder yo tengo para
lo que dho es tal le doy y otorgo al dho
con todas sus yncidençias y dependençias anexidades y conexidades
y bos me libro y obligo de aber por firme lo que en birtud
deste poder hiçieren obligo mi persona y bienes
[illegible]
[illegible]
[illegible]

S. Por quanto de esta carta be
remos nos alcaldes ordinarios
alcaldes de la ciudad de Cuzco
y Diego de Porras procurador
desta ciudad en nombre de
la misma ciudad y de todos los
vecinos y moradores della
y en nombre de todos los
naturales della nos fue pedido
y requerido que en razon de
los agravios y molestias
que los dichos naturales
reciben de los españoles
en sus personas y haciendas
y en otras cosas tocantes
a la buena gobernacion
y pacifico estado de la
tierra y en razon de
los tributos que los
dichos naturales han
de dar a su magestad
y a los encomenderos
de ellos proveyesemos
de remedio como
mejor convenga a
su servicio y a la
buena gobernacion
y pacifico estado
de la tierra y
porque nos
deseamos

y ser informados de lo
susodicho y de cada cosa
y parte dello para
mejor proveer en
lo que nos fue pedido
y requerido por
parte de la dicha
ciudad y procurador
della mandamos
dar esta nuestra
carta para vos
en la dicha razon
por la cual vos
mandamos a todos
y a cada uno de vos
que luego que
esta nuestra carta
vos fuere mostrada
o el traslado
della signado de
escribano publico
fuere mostrado
vos juntedes
todos los
caciques principales
y mandones
de los pueblos
de los naturales
de esta ciudad
y de cada uno
dellos y de
cada parcialidad
dellos y
los unos
y los otros
juntos y
cada uno
por si
y cada
uno por
si y
en
presencia
de nuestro
escribano
publico
y de
testigos
os informedes
de cada uno
dellos y de
todos juntos
y de cada
uno por si
y cada uno
por si
y

gam. Dezir tacadon de estas y las jurar y rreçebir
y dellas dar cartas de pago y tal gam como las desuso
con cluir pedir y oyr sentençia. o sentençias y las en
mi favor consentir y dellas en contrario. o de todo qual
quier auto agravio apelar y suplicar y segun el
dicho relacion y suplicacion o alli do con derecho o sedeva
seguir y dar o dien las cabo hasta lo fenecer y acabar
y hazer todos los demas autos y diligencias judiciales
y cada judiciales que sean necessario y yo haria siendo
presente y con facultad o queste poder lo podais. sos
titutir en una persona o dos mas y los revocar y poner
otros de nuevo quedando siempre en mi vos este poder para
usar del en lo que dios es vos contra los tales sostitutos y los
dezir y tomar quentas dello o de en birtud. deste poder
obiere fecho y cobrado y dellas dar cartas de pago y val
gam como las desuso. Porque yo quien cumplido y val
dante poder y voto en lo parello o de suso. Estatuyendo y
otorgo ante [illegible] consi
y nada de nada y dependencias y con lus y generales
administracion y bos relicto en forma dere
cho. y a bos dichos sostitutos para. saber dorfime
los que en birtud. deste poder hizieren y obligo
mi persona y bienes. rehusidos quales
quier. en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante
los escrivanos de suso dichos. que fue hecha y otorgada
en la dicha villa de Madrid en las casas de mi
morada. en la calle [illegible] a veinte dias del mes de
[illegible] de mil y quinientos y [illegible] y
cinco años. y este dicho otorgante que yo el escri
vano doy fe conozco. lo firmo
y rrubrico de mi nombre

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Juan de Acuña
vezino desta ciudad de
Cordoua estando enfermo de
dolencia que Dios nuestro señor
fue servido de me dar de que
presumo y espero en su misericordia
de morir y queriendo hacer
mi testamento y hordenar
mi anima segun y como
soy obligado y deseando
que mis bienes sean
bien y fielmente
administrados y
distribuidos segun
y como yo lo
mando y ordeno
por esta mi
carta de
testamento
y ultima
voluntad
que es
en la
manera
siguiente
Primeramente
mando mi anima
a Dios nuestro
señor que la
crio y redimio
con su preciosa
sangre y pasion
y muerte y
quando
fuere
servido
de me
llevar
desta
presente
vida
mando
que mi
cuerpo
sea
sepultado
en la
yglesia
mayor
desta
ciudad
de
Cordoua
donde
fuere
mi
voluntad
de mis
albaceas
Yten
mando
que se
digan
por mi
anima
y de
mis
padres
y
abuelos
y
parientes
y
difuntos
a quien
soy
obligado
las
misas
que
pareciere
a mis
albaceas
Yten
mando
que se
den
de
limosna
por mi
anima
a la
santa
cruzada
y a
las
mandas
forzosas
acostumbradas
a cada
una
dellas
lo
que
por
ellas
les
pertenece
Yten
mando
que se
den
de
limosna
a la
obra
de
la
yglesia
mayor
desta
ciudad
de
Cordoua
Yten
mando
que se
den
de
limosna
a la
obra
de
la
yglesia
de
Santa
Maria
de
Villaviciosa
Yten
mando
que se
den
de
limosna
a la
obra
de
la
yglesia
de
Santa
Maria
de
Belen
Yten
mando
que se
den
de
limosna
a la
obra
de
la
yglesia
de
Santa
Maria
de
la
Fuensanta
Yten
mando
que se
den
de
limosna
a la
obra
de
la
yglesia
de
Santa
Maria
de
la
Merced
Yten
mando
que se
den
de
limosna
a la
obra
de
la
yglesia
de
Santa
Maria
de
la
Victoria
Yten
mando
que se
den
de
limosna
a la
obra
de
la
yglesia
de
Santa
Maria
de
la
Paz
Yten
mando
que se
den
de
limosna
a la
obra
de
la
yglesia
de
Santa
Maria
de
la
Cabeza
Yten
mando
que se
den
de
limosna
a la
obra
de
la
yglesia
de
Santa
Maria
de
la
Fuente
Santa

gam. Dezir tacha don de estas y las jurar y rezebir
y dellas dar cartas de pago y tal gam como las desuso
con cluir pedir y oyr sentencia o sentencias y las en
mi favor consentir y dellas en contrario o del todo qual
quier auto agravio apelar y suplicar y seguir en el
de apelacion y suplicacion o alli do con derecho se deua
seguir y usar o dien las cosas hasta lo fenezer y acabar
y hazer todos los demas autos y diligencias judiciales
y hazer todas judiciales que sean necessario y yo hauiendo
presente y con facultad o este poder lo podais sos
tituir en una persona o mas y los revocar y poner
otros de nuevo quedando siempre en vos este poder para
usar del en lo que vos y contra los tales sostitutos y los
dezir y tomar quentas dello o de en birtud deste poder
obiere fecho y cobrado y les dar cartas de pago y val
gam como las desuso Porque quien cumplido y
fante poder y otengo o parte o cual quier estalledo y
todo cierto alcance y dro carlo consis
y nadenciae y dependenciae y con libre y general
administracion y vos relievo en forma de
recho y a vuestros sostitutos para aber dorfime
los de en birtud deste poder hizieren y obligo
mi persona y bienes muebles y rayzes
por quanto en esta carta se contiene
de que fuere requerido
de los reynos de
dencia y
de los
cartas
y mas

cantidad y numero de la renta q̃ tuuiere ayan
sydo mandados y dar poder para la hazer
y q̃ge mueua y renuncio la ley
que en mi fabor de caso son y fuer
y me obligo de la auer por firme y
no yr ni uenir contra ella ni contra cosa
ni parte della agora ni en algun
tiempo por ningun caso ni razon
mi testamento que hiziere y ordenare por
mi testamento que hiziere y ordenare por
q̃ge mueua y renuncio la ley
que en mi fabor de caso son y fueren
y me obligo de la auer por firme y
no yr ni uenir contra ella ni contra cosa
ni parte della agora ni en algun
tiempo por ningun caso ni razon
que sea y me obligo de lo tener y guardar
y cumplir segun y como en el se contiene
y declara y mando que despues de mis dias
mi cuerpo sea enterrado en el monesterio
de sancta catalina
mi muger los dos años
de mi dote y arras y bienes parafernales
y todos los demas bienes que yo tengo
y me pertenecen por qualquier manera
que sea o deua pertenecer
y me obligo de no los reuocar ni mudar
ni hazer sobre ellos ni parte dellos
ninguna manda ni legado ni donacion
ni otra cosa alguna sino que todos los
dichos mis bienes queden y finquen
para la dicha mi muger
segun y como dicho es
y me obligo de la auer por firme
y

85

Dote

[illegible] la ciudad de los Reyes del Peru
[illegible] Diego Hernandez escribano
[illegible] y quatro dias del mes de Enero de mill
[illegible] Gaetano Diaz Mora en esta ciudad de los
[illegible] Reyes estando en la casa de morada
[illegible] de Juana de Carvajal viuda mujer que fue
[illegible] de Gonçalo de Carvajal difunto vecino
[illegible] que fue de esta ciudad de los Reyes
[illegible]

Una saya de Rasso negro nueva guarne-
cida con terciopelo negro labrada
en ella pesa [illegible] ducados. — 12 — 50

Una basquiña de tafetan con mas
oro y seda labrada con un gasajano
de oro y pedrada en ella pesa
cuatro ducados — 4 — 55

Una ropa y un faldellin de sayal
entrapada guarnecida de oro falsa
y pedrada en ella pesa cuatro
ducados — 4 — 50

Un manto negro de terciopelo
labrado en fleyl y tranjado viente — 2 — 200

Una basquiña de tafetan negro guar-
necida con tres pasos y pedrada
en ella pesa cuatro ducados — 4 — 200

Una ropa de tafetan guarnecida
con pasos y pedrada en ella pesa
cuatro ducados — 4 — 200

Una saya de cuero blanco labrada
de en [illegible] pesa — 4 — 200

Una cofia bordada con un escudo y
cordon y un paramento y un fal-
dellin de lustre y una gargan-
tilla y una [illegible] pesa
cuatro ducados — 4 — 200

Un Nosario de coral con una cruzada
de oro pesa cuatro ducados — 4 — 200

Dos sartas de coral y perlas con sus
[illegible] pesa cuatro ducados — 4 — 200

Una imagen de cera con su cruz de plata
en su peana pesa cuatro ducados — 4 — 200

Dos [illegible] de cristal con sus
guarnes y vis de plata pesa
cuatro ducados — 4 — 200

Una pasiya guarnecida con oro y
puntas de plata guarnecida
con oro y dos escudetes pedrados y
un pomo de argentería pesa cuatro
ducados — 4 — 200

[illegible]

Una cama de cortinas de [illegible]
Una cama de cortinas de [illegible]
Una cama de cortinas de [illegible]

Vn paño de Rauda para altar de
brocado y grana con su Randa
y cenefa de Red de oro
y seda. — V-22-1

Otra cama de Red de oro
y seda en diez paños — V-2-1

Tres Cenefas y una de ellas
de dos anchuras con sus
flecos y borlas de oro
y seda y las dos con sus
Randas de lo mismo
de a cuatro dedos. — V-L-1

Otra cama de Red de oro
y seda en diez paños — V-24-1

Dos paños de cama con unas
tiras de red de oro y
seda. — V-22-1

Cinco cenefas de Red de oro
y seda con su Randa
en diez varas — V-22-1

Un Repostero grande en diez varas — V-Vij-1

Tres de tafetan Red de oro
y seda con flecos — V-Vij-1

Un paño de Ruan verde guarnecido
con tafetan verde y red de oro
en quince varas — V-22-1

Un repostero de camaraza de tema
cuatro varas de ancho en diez.
varas — V-4-1

Dos Cenefas una grande y otra pequeña
de red de oro en diez varas — V-21-1

Una Cenefa de terciopelo carmesi
con sus flecos de oro en
diez varas — V-22-1

Una Capilla grande de terciopelo de un
color con su Cenefa de
red de oro y seda en
diez varas — V-2-1

Una cama de Red de oro
y seda en diez varas
media con tafetan verde
en diez varas — V-21-1

Suma [illegible]

Ordenança de los regidores de la villa de Teruel de como han de usar sus oficios y de los derechos que han de llevar

Ordenamos y establecemos que los regidores de la villa de Teruel que por tiempo serán, puedan llevar y lleven de cada una persona que fuere recibida por vecino de la dicha villa, por razón de la dicha vecindad, cinco sueldos jaqueses, y no más ni menos, y que de ello sean tenidos de dar y den carta de recibimiento de vecindad a la persona que así fuere recibida por vecino, sellada con el sello de la dicha villa, y que de ello no puedan llevar ni lleven cosa alguna, salvo los dichos cinco sueldos jaqueses.

Y que de cada una persona que fuere recibida por habitador de la dicha villa, por razón de la dicha habitación, puedan llevar y lleven dos sueldos jaqueses, y no más ni menos, y que de ello sean tenidos de dar y den carta de recibimiento de habitación, sellada con el sello de la dicha villa, y que de ello no puedan llevar ni lleven cosa alguna, salvo los dichos dos sueldos jaqueses.

Y que de cada una persona que fuere recibida por ciudadano de la dicha villa, por razón de la dicha ciudadanía, puedan llevar y lleven cinco sueldos jaqueses, y no más ni menos, y que de ello sean tenidos de dar y den carta de recibimiento de ciudadanía, sellada con el sello de la dicha villa, y que de ello no puedan llevar ni lleven cosa alguna, salvo los dichos cinco sueldos jaqueses.

Y que de cada una persona que fuere recibida por caballero de la dicha villa, por razón de la dicha caballería, puedan llevar y lleven cinco sueldos jaqueses, y no más ni menos, y que de ello sean tenidos de dar y den carta de recibimiento de caballería, sellada con el sello de la dicha villa, y que de ello no puedan llevar ni lleven cosa alguna, salvo los dichos cinco sueldos jaqueses.

Y que de cada una persona que fuere recibida por infanzón de la dicha villa, por razón de la dicha infanzonía, puedan llevar y lleven cinco sueldos jaqueses, y no más ni menos, y que de ello sean tenidos de dar y den carta de recibimiento de infanzonía, sellada con el sello de la dicha villa, y que de ello no puedan llevar ni lleven cosa alguna, salvo los dichos cinco sueldos jaqueses.

Y que de cada una persona que fuere recibida por hidalgo de la dicha villa, por razón de la dicha hidalguía, puedan llevar y lleven cinco sueldos jaqueses, y no más ni menos, y que de ello sean tenidos de dar y den carta de recibimiento de hidalguía, sellada con el sello de la dicha villa, y que de ello no puedan llevar ni lleven cosa alguna, salvo los dichos cinco sueldos jaqueses.

Y que de cada una persona que fuere recibida por noble de la dicha villa, por razón de la dicha nobleza, puedan llevar y lleven cinco sueldos jaqueses, y no más ni menos, y que de ello sean tenidos de dar y den carta de recibimiento de nobleza, sellada con el sello de la dicha villa, y que de ello no puedan llevar ni lleven cosa alguna, salvo los dichos cinco sueldos jaqueses.

Y que de cada una persona que fuere recibida por ciudadano de la dicha villa, por razón de la dicha ciudadanía, puedan llevar y lleven cinco sueldos jaqueses, y no más ni menos, y que de ello sean tenidos de dar y den carta de recibimiento de ciudadanía, sellada con el sello de la dicha villa, y que de ello no puedan llevar ni lleven cosa alguna, salvo los dichos cinco sueldos jaqueses.

Y que de cada una persona que fuere recibida por caballero de la dicha villa, por razón de la dicha caballería, puedan llevar y lleven cinco sueldos jaqueses, y no más ni menos, y que de ello sean tenidos de dar y den carta de recibimiento de caballería, sellada con el sello de la dicha villa, y que de ello no puedan llevar ni lleven cosa alguna, salvo los dichos cinco sueldos jaqueses.

Y que de cada una persona que fuere recibida por infanzón de la dicha villa, por razón de la dicha infanzonía, puedan llevar y lleven cinco sueldos jaqueses, y no más ni menos, y que de ello sean tenidos de dar y den carta de recibimiento de infanzonía, sellada con el sello de la dicha villa, y que de ello no puedan llevar ni lleven cosa alguna, salvo los dichos cinco sueldos jaqueses.

Y que de cada una persona que fuere recibida por hidalgo de la dicha villa, por razón de la dicha hidalguía, puedan llevar y lleven cinco sueldos jaqueses, y no más ni menos, y que de ello sean tenidos de dar y den carta de recibimiento de hidalguía, sellada con el sello de la dicha villa, y que de ello no puedan llevar ni lleven cosa alguna, salvo los dichos cinco sueldos jaqueses.

Y que de cada una persona que fuere recibida por noble de la dicha villa, por razón de la dicha nobleza, puedan llevar y lleven cinco sueldos jaqueses, y no más ni menos, y que de ello sean tenidos de dar y den carta de recibimiento de nobleza, sellada con el sello de la dicha villa, y que de ello no puedan llevar ni lleven cosa alguna, salvo los dichos cinco sueldos jaqueses.

quatro enquatro meses el vnzeno de cada
vno dellos, y lleuen ca vn[o] para su per-
sonal, bienes anden y traher y no
[illegible] de la carta de seruicio sus [illegible]
[illegible] y que [illegible]
se [illegible] y [illegible] de cada
[illegible] y de cada vna [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] y tuviere [illegible]
[illegible] dar cuenta
[illegible] dada consentida e no
[illegible] y renuncio [illegible]
[illegible] y relacion Nulidad y
[illegible] y todas las demas le-
[illegible] de q[ue] y me pesan
[illegible] y valer y [illegible]
[illegible] derecho. y me de lenda
[illegible] y renuncia y mde
[illegible] y cosso otro q[ue] [illegible]
[illegible] y para mas [illegible]
[illegible] y [illegible] por
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

Miguel [illegible]

Ante mi

[illegible]

En Granada a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y noventa y nueve años ante los señores [illegible] y Pedro Rodriguez Moreno escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes en la ciudad de Granada [illegible] y dijeron que en nombre de sus partes y en virtud de sus poderes que tienen y presentaron ante los dichos señores [illegible] y en nombre de la dicha ciudad y

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Miguel Corenos residente en esta ciudad de Sevilla en la collación de Sancta Maria la Blanca otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre lleno bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y debe dar a vos Juan de Ayala procurador de causas en la audiencia desta ciudad que estais presente especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante los muy poderosos señores presidente y oidores de la audiencia desta ciudad y ante otras qualesquier justicias que sean de su magestad eclesiasticas y seglares y ante ellas y qualesquier dellos poner demandas y hacer pedimientos requerimientos citaciones protestaciones prisiones ventas y remates de bienes y tomar la posesion dellos y la continuar y contra de las tales personas y bienes pongais todo quanto de contrario fuere de lo y alegado presentar testigos escriptos y escriptura y probanças y todo genero de prueba ver presentar jurar y conocer los de contrario y lo dar en parte abonar o tachar si les sea. Escrituras y recaudos y pedir la execucion cada y quando que bien visto os sea y por bien tengais y la tal execucion cada y quando que bien visto os sea y por bien tengais y la tal execucion hacer y mandar hacer entrega y tomar posesion de los bienes y hacer todas y qualesquier otras diligencias que sean necesarias y convenientes aunque sean tales que segun derecho requieran mi presencia y mandamiento especial y aunque sean tales que yo mismo las haria y podria hacer estando presente y aunque sean mas cosas de las que aqui se dicen y declaran para todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello y para lo dependiente anexo y conexo y para cada una cosa dello vos doy todo mi poder cumplido libre lleno bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y debe dar a vos el dicho procurador de causas que estais presente especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante los muy poderosos señores presidente y oidores de la audiencia desta ciudad y ante otras qualesquier justicias que sean de su magestad eclesiasticas y seglares y ante ellas y qualesquier dellos poner demandas y hacer pedimientos requerimientos citaciones protestaciones prisiones ventas y remates de bienes y tomar la posesion dellos y la continuar y contra de las tales personas y bienes pongais todo quanto de contrario fuere de lo y alegado presentar testigos escriptos y escriptura y probanças y todo genero de prueba ver presentar jurar y conocer los de contrario y lo dar en parte abonar o tachar si les sea. Escrituras y recaudos y pedir la

pedir las ctas dartes los hagam pedir tacion de costas y las juar y reçebir y dellas dar carta de pago y balgam como tae desuso concluir pedir voyr sentencia y sentencias y las ynterlocutorio odestas y qualquier auto ag rauio apelar y suplicar y segun la ocasion y suplicacion allicdo conuenga seguir y dar y enlaçiga hasta lo fenecer y acabar y haser todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necessario y no hauiendo presente y con facultad que este poder lo pueda sostituir en una persona o mas y los mebocar y poner otros de nuebo quedandosiempre en mi este poder para usar del en lo que sea y conuenga los tales sostitutos y les pedir y tomar cuenta de lo que en birtud. deste poder sobiere fecho y obrado y les dar carta de pago y balgam. como tae desuso porque quanas cumplido y bastante poder yo tengo para lo que dho es en el dho nombre otorgo y conozco de que doy fee

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Mexia vecino, residente en esta
ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco por
esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y general bastante segun que yo lo
he y tengo y de derecho mas cumplido de y debe valer a Antonio
de Segura y a Gonçalo de Vargas y a Juan Alonso y a Gonçalo Ruiz
de Vasco. Vecinos de esta ciudad a todos juntamente. y a cada uno
de ellos por si y por el todo in solidum. con todos y cualesquier
incidentes y dependencias anexidades y conexidades de la media
fenecer y acabar generalmente en todos mis pleitos causas y negocios activos
y pasivos movidos y por mover que yo tengo y espero haber y tener
en esta ciudad y fuera de ella en cualquier parte o lugar que sea
o pueda ser en cualquier manera. Y en razon de lo susodicho
y cualquier cosa y parte de ello para ante su merced del señor
Visorrey destos reynos y ante los señores presidente y oidores
de la Real audiencia desta dicha ciudad y ante todas y cualesquier
justicias eclesiasticas y seculares ante ellas y cualesquier dellos poner
demandas y responder a demandas hacer pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones prisiones y ventas
y remates de bienes y tomar la posesion dellos y la continuar
y continuada dar por ningun valor y efecto todo lo que en contrario fuere
hecho o alegado y presentar escriptos y escripturas y probanças de testigos
y todo otro genero de prueba que convenga presentar jurar y conocer
de contrario y lo mismo de parte absolver y articulos
y posiciones y juramentos decisorios y deferir y referir
y sacar autos y sentencias interlocutorias y definitivas
y consentir las contrarias y apelar y suplicar
y seguir las dichas apelaciones y suplicaciones
hasta las meter y ver en el dicho Real consejo de Indias
y ante su merced del dicho señor Visorrey y ante los dichos señores
presidente y oidores de la dicha Real audiencia y ante todas y cualesquier
justicias eclesiasticas y seculares y cualesquier dellos
y hacer todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarios y que yo haria y hacer podria
siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial
mandado y mas cumplido poder que de derecho se requiere
y aunque sean cosas que yo mismo deba hacer en persona
que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello
y para lo dependiente anexo y conexo a ello
le doy todo mi poder cumplido libre y general bastante
segun que yo lo he y tengo y de derecho mas cumplido de y debe valer
y otorgo que todo lo que el dicho mi procurador en mi nombre
hiciere y sustituyere en virtud de este mi poder
y cada cosa y parte de ello lo doy por bueno y valedero
y lo tengo por firme y valedero agora y en todo tiempo
para siempre jamas so obligacion que hago de mi persona
y bienes muebles y raices habidos y por haber
y doy poder cumplido a todas y cualesquier justicias
de su merced del dicho señor Visorrey y de los dichos señores
presidente y oidores de la dicha Real audiencia
y de todas las demas justicias eclesiasticas y seculares
de cualesquier partes que sean para que a lo susodicho
y cada cosa y parte de ello y a lo dependiente anexo y conexo a ello
le compelan y apremien a lo cumplir y pagar
por todo rigor de derecho como por sentencia pasada
en cosa juzgada y sobre ello renuncio todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor y la ley
que dice que general renunciacion de leyes no valga
en testimonio de lo cual otorgo esta carta de poder
ante el escribano y testigos de yuso escriptos
que fue hecha y otorgada en la ciudad de los Reyes
del Piru en veinte y cinco dias del mes de Enero
de mil y quinientos y cincuenta y un años
y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe
que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan Perez de Guevara y Juan Ruiz de Arce
y Juan Perez de Arteaga estantes en esta ciudad
Alonso Mexia
Ante mi
Juan de Cuellar escribano

las dichas partes. los hagam pedir taçaçion de costas
y las juzar y meçe[illegible] y dellas dar cartas de pago y bas-
gam como las desuso concluir pedir voir sentençia. sentençi
çiadas y las en mi favor consentir y dellas en contra
rio/derecho qual y quiera auto agravio alegar y suplicar
y seo un alla relaçion y suplicacion allied con derecho
sedemas seo ir y dar y quien las/siga. hasta lo fenecer y acabar
y hazer todos los demas autos y diligençias judiciales
dere[illegible]a judiciales. que sean necessario. y yo haria siendo pre-
sente y con facultad y cuerpo de lo todo/sostituir
en mi dicha persona dos o mas y los revocar y poner otras de
nuevo quedando siempre en mi dicho poder para usar
del en lo que dicho es y con tales tales/sostitutos y les de
xar y tomar y cuenta de lo que en virtud/deste poder obiere
fecho y cobrado y dar carta de pago y baste cumplido y bastante poder
los desuso dichos y que quan cumplido y bastante poder
y obtengo para/que dicho es tal. lego y otorgo al dicho
[illegible]. consuy[illegible]cidencias y dependencias y con liber-
y general administraçion y bastante forma de
derecho y abtuntos/sostitutos y para. aber por firme
loq[illegible] en virtud. deste poder hizieren hobligo mi per-
sona y bienes. auidos y por aver en forma que dicho es
[illegible] y en testimonio de lo qual otorgue esta carta
[illegible] y la firme de mi nombre
[illegible]

Miguel [illegible]

[illegible]

[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [

cion de costas y las jurar y recebir y dellas dar
cartas de pago y balgan como las desuso concluyr
pedir voyr sentencia o sentencias y las en mi fabor
consentir y de las en contrario so deoto qualquier
acto agua tio apelar y suplicar y segun la tal apela
cion y suplicacion y segun / alliedo / con derecho
sedeuas seguir y dar quien las siga hasta lo fenecer
y acabar y hazer todos los demas actos y diligen
cias judiciales y estra judiciales que sean necessario
y otra siendo presente y con facultad que este poder
lo pueda sostituyr en vna o dos o mas. y lo
reuocar y poner otros de nuebo que dan o siempre
en bos este poder para vsar del. en lo que dicho es
ve conta a los tales sostitutos y les pedir y tomar
quenta de lo que en birtud. deste poder obiere fecho
y reciuido y les dar cartas de pago y balgan como de suso
porque quan cumplido y bastante poder y facul
ta. para lo que dicho es tal. le doy y otorgo al dicho
[illegible] con sus yncidencias y de
pendencias y con libre y general admynistracion
y bo se lieb o en forma de derecho y a los dichos sostitu
[illegible] birtud / deste
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como nos el cabildo y regimiento desta
ciudad de Cali estando en nuestro ayun
tamiento segun que lo hemos de uso y
costumbre y estando en el dicho nuestro
cabildo juntos y congregados segun que
de suso se hace mencion y estando en
el dicho cabildo vino ante nos el capitan
Alonso de Cepeda vecino de esta dicha
ciudad y nos dijo que por cuanto el
tiene una estancia de ganados mayores
en el valle de Lili que es en el camino
que va desde esta ciudad para la ciudad
de Anserma y que en la dicha estancia
tiene hecha una casa de bahareque
cubierta de paja y que en la dicha
estancia tiene hecho un corral para
encerrar los ganados y que en la dicha
estancia tiene hecho un pedazo de
sementera de maiz y que en la dicha
estancia tiene hecho un pedazo de
platanar y que en la dicha estancia
tiene hecho un pedazo de yucal y que
en la dicha estancia tiene hecho un
pedazo de camellon para sembrar
camotes y que en la dicha estancia
tiene hecho un pedazo de camellon
para sembrar batatas y que en la
dicha estancia tiene hecho un pedazo
de camellon para sembrar ajes y que
en la dicha estancia tiene hecho un
pedazo de camellon para sembrar
ajes y que en la dicha estancia
tiene hecho un pedazo de camellon
para sembrar ajes y que en la

Sepan quantos esta carta vieren como nos el capitan don [illegible] de figueroa vezino de esta ciudad de [illegible] en nombre y como procurador que soy del capitan marcos [illegible] vezino de esta ciudad de los reynos del piru segun y como por el poder que del tengo que juro en forma de derecho que es verdad que no revocado ni en cosa alguna ni parte de ello segun que por el parece que fue otorgado en esta ciudad de los reyes en veinte y quatro dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y ochenta y quatro años ante [illegible] escribano de su magestad y de los del numero de la dicha ciudad de los reyes que yo el dicho escribano doy fe conozco al dicho otorgante y en virtud del dicho poder en nombre del dicho capitan marcos [illegible] y como su procurador que soy del otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas a vos el capitan don [illegible] vezino de esta ciudad de los reyes que estays presente que sois presente que estais presente que sois presente que estais presente que sois presente que estais

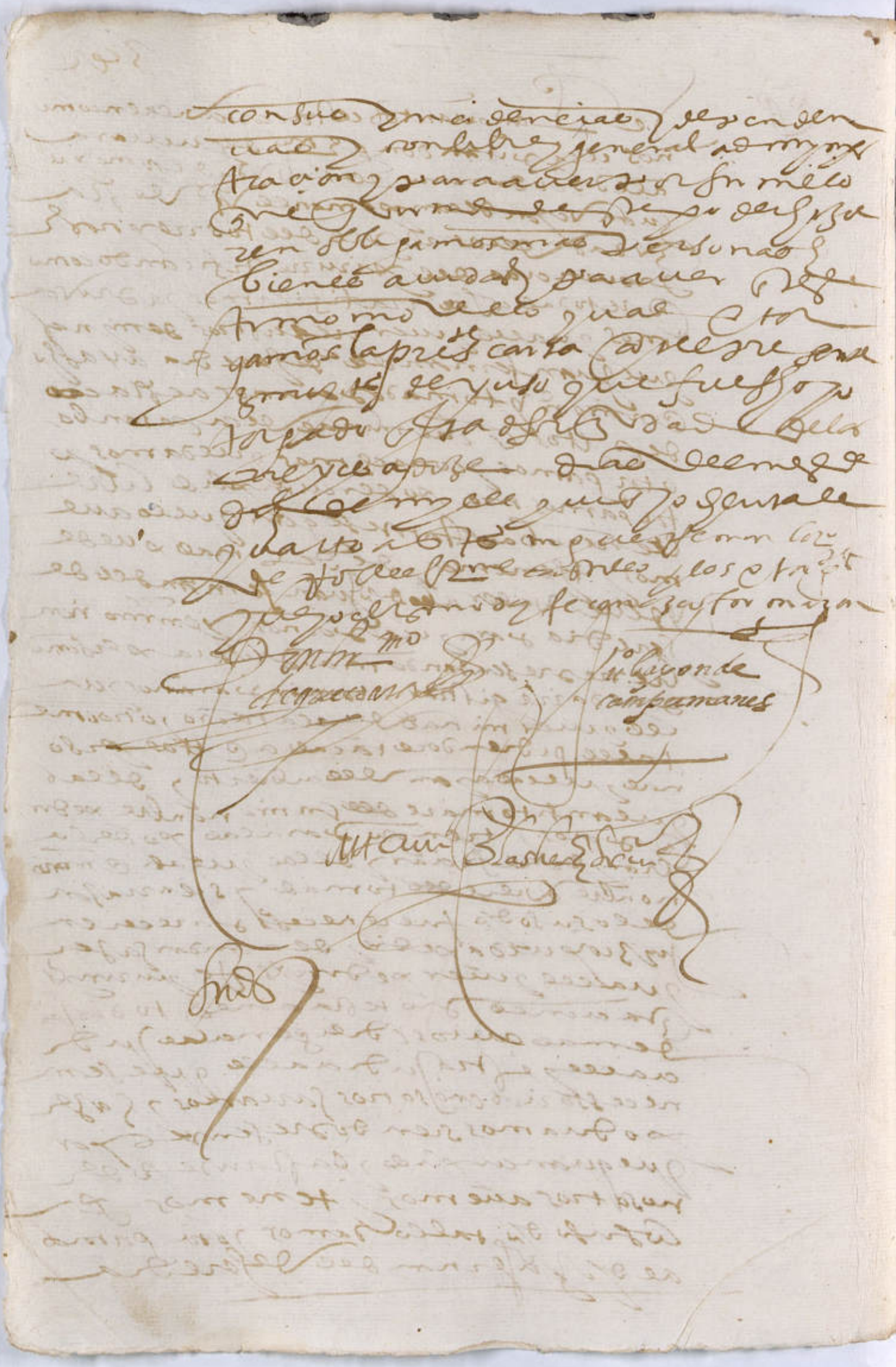

En la ciudad de Cordoba en veynte dias
mes de diziembre de mill y quinientos y
quarenta y dos años ante el señor alcalde
Iuan de Saauedra escriuano del Rey nuestro
señor y testigos de yuso escriptos parescio
presente Ysabel de Salzedo muger de Ioan
de Cordoua corredor de mi el dicho escriuano
doy fe conozco de la qual yo el dicho escriuano
por virtud del poder que para lo de yuso
contenido me fue dado por el dicho Ioan de
Cordoua segun parescio por escriptura
publica de poder que ante Ioan Ruyz de
Castro escriuano de Cordoua en veynte y
quatro dias del mes de Setiembre de
este presente año de la qual yo el dicho
escriuano doy fe de verdad en manera
que hara fe dio en nombre del dicho su
marido y en virtud del dicho su poder
para lo de yuso contenido dixo que
por quanto el dicho su marido y ella
son obligados a Ioan Ruyz de Castro

las dichas partes los hagan pedir tasacion
de costas juramento y recebir y dellas dar
cartas de pago y balgan como las de suso con
tyn[illegible] oyr y ver sentencia o sentencias y las
[illegible] consentir y dellas en contrario todo
[illegible] y suplicar y se
[illegible] agravio a pedir y suplicar y se
[illegible] con derecho
[illegible] hasta lo fenecer y acabar
[illegible] y hacer todos los dichos autos y diligencias que
[illegible] y yo haria siendo
[illegible] poder lo podais sostituir
[illegible] y poner otros
[illegible] y revocar. y poner otros de
[illegible] y quedando siempre en vos
[illegible] poder para usar de
[illegible] y lo pedir
[illegible] sostituitos y
[illegible] y tomar cuenta de lo que en virtud deste poder obiere
[illegible] y dar cartas de pago y balgan como
[illegible] y valedero para aver por firme todo lo que en virtud deste poder
[illegible] y vos sostituitos
[illegible] para aver por firme lo que en virtud deste poder
hizieren hablo mi persona y bienes
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sabidas. q̃ yo [illegible] de enero de mill y quinientos y ochenta y vno años
antel escriuano y testigos parescio presente
Juana de villa viçen. viuda. y dixo q̃ por virtud. de
vn poder que para ello tiene de vna parte
antel escriuano y testigos otorgado
dos del q̃ parece. q̃ pasa en esta villa
dos del q̃ parece. q̃ pasa en esta villa
dos del q̃ parece. q̃ pasa en esta villa

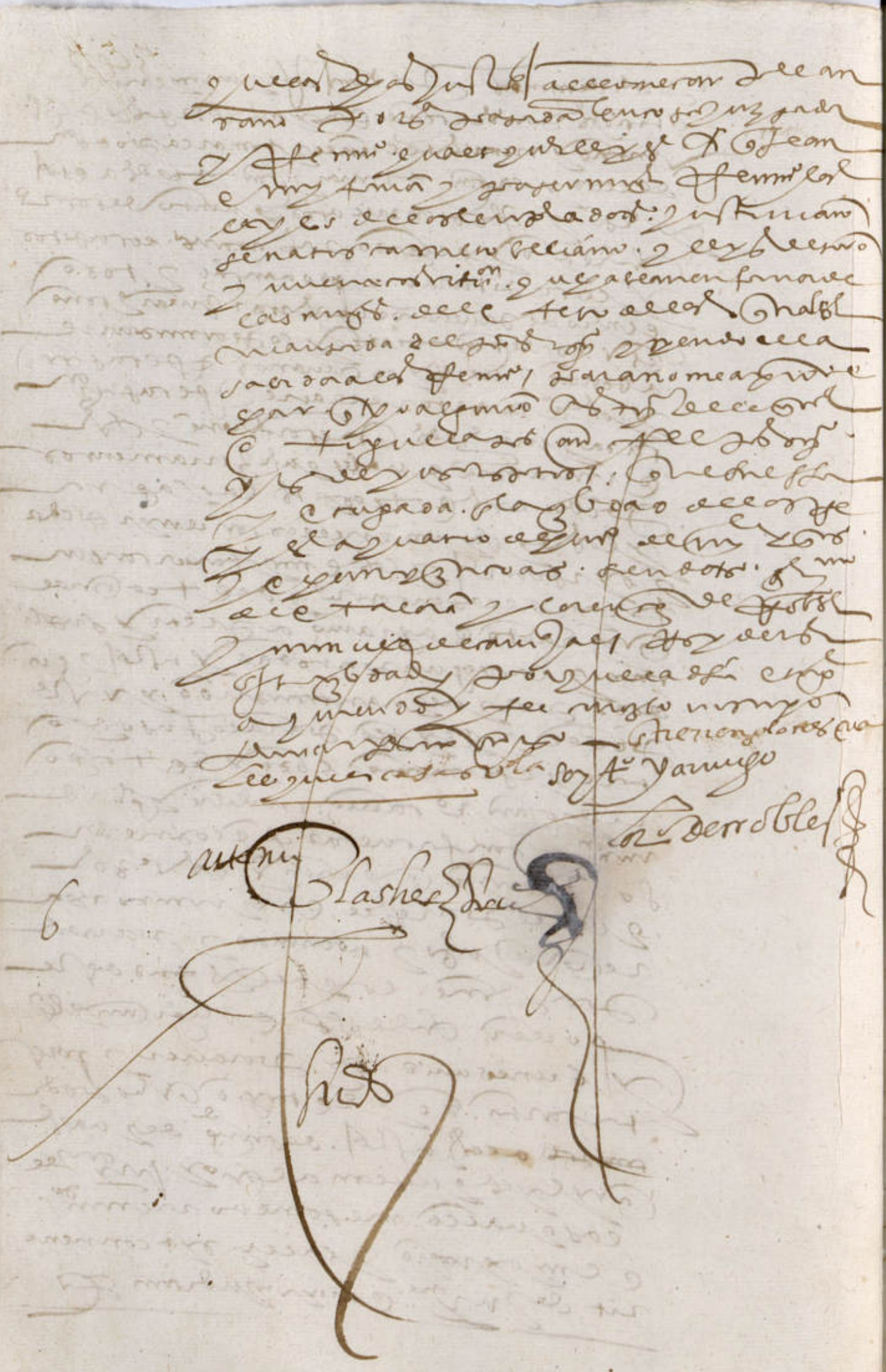

Curaduria ffe senor 348

y fernando gonçalez y dona Estefania del castillo decimos que
nos somos hijos y herederos de la casa
gonçales defunto y dedonada del castillo y somos
menores de edad porque yo El diego hernan
calez tengo poco mas de beynte anos yo la diga
dona Estefania dies y siete y tenemos pleitos
que seguir sobre los bienes que dejo El diego
nuestro padre y por ser menores y no poder
parecer en juyzio tenemos necesidad de
dar pribados de un curador ad lieten que lo siga
y por las dichas dijes Es deudo nuestro padre
todo del diego nuestro padre y tenemos confian
ca de que cura en nuestros negocios lo que en los
juyzios

Y pedimos Atento lo mandar de proveer de nuestro
curador para El diego Este to y pedimos
justicia

Ffdo gonçalez

sallo dy lo q̃ se dyo en los nros
consejos ordenanças y decretos
ciales y generales de nra
tracion y lo firmo de su nombre siendo
testigos los dichos

Don [illegible]
de guzman

Marcos Vasquez
Secretario

Presentada

Cesse pinelopez. dize. que su. md. le hizo merced de un
Año y media. de vemte y cinco y para. seguri-
dad. de que. al mi nombre no pase
perjuicio. necesario. se quiere proveer de buena fiança
de persona bastante. y porque esta dada esta
Alcaldia mayor. no ha persona alguna
fiança. —

A. V. m. pido. mande acepte la dha fiança
de persona bastante. y V. m. le mande de
lasar. y le dar la dha alcaldia mayor
y oficio y recibir

Cesse pinelope

A. muy noble. y muy esclarecido. señor. el Sr
Vemte y cuatro. de. deciembre. de. mil. y
quinientos. y. sesenta y quatro. años. en presencia
de mi escribano. de. su. md. se leyo esta
petición

Y. vista. por su. md. dixo que. no
se. da. por. fiador. a. cesse. no
lare. cosa. alguna. y. dello
rado. proveyo. y. firmo. de
ante mi

[illegible] la ciudad. Veeos. Ofee[illegible] Vemie[illegible] seis
dias. Veemec[illegible] de agosto de mil y quinientos
y ochenta y quatro. años. ante presente
el escribano. notario y testigos. Juan
de[illegible]/ alonso. martinez. mercader el
qual[illegible] juramento. fizo. por dios
nro señor y por santa. maria. y por la
señal. de la cruz. en forma de derecho. de
usar. bien y diligentemente en[illegible]
cargo. de tutor. y curador. de la persona y
bienes. de[illegible]. de[illegible] menor. que
lo sea. y que[illegible] de todos
los bienes. y raices. muebles. y que[illegible]
que[illegible] hubiere. y traxere. por[illegible]
de[illegible]. menor. segun la cargo. de[illegible]. y
lo. pondra por[illegible] y inventario. en[illegible]
en[illegible] y en[illegible] manera. que[illegible] y hara
entrare. y recaudare. como. mejor
de derecho. de[illegible] menor. con[illegible]
y[illegible] cuenta. con[illegible] de[illegible]. menor
y[illegible] cumplido. como. debiere. de[illegible]
y[illegible]. y[illegible]. y[illegible]. multiplicados
y[illegible] proueydamente. que[illegible] de[illegible]
bienes. tubieren. todas las vezes
y cada. y quando. ser[illegible] requerido
y[illegible]. y demandada
y pagada. de[illegible] y[illegible] alcance[illegible]
que[illegible] fueren. dados. y[illegible]
dos. y[illegible]. de[illegible] menor con
[illegible] con solicitud. y cuydado. y no
lo[illegible] de[illegible] y[illegible]. y donde viere

cuyos bienes ... se obligaua y obligo. en la manera. y forma q̃ el dicho Alonso. myng ... Y amplia. todo lo que de su ... tiene. Juro. y prometio. y para q̃ uen ... q̃ dicho es. Y vera. y ... q̃ en razon. de los dichos bienes. sean ... Y amplio. lo demas. que de suso es ... si no lo q̃ quiere. la dicha Hernando ... rio. en ... Juan Bautista. q̃ de ... la dicha. y amplia. en la. mejor y mas ... forma q̃ de. derecho. mas ... y cumplidamente. como en ... se ... obligado. y para. y cumplir esto. segun ... en. dicho. nombre. fue presente ... y dicho. Y luego. q̃ ... segun q̃ uien presente dicho. y segun de ... se sometieron. renunciando. en su ... la ley ... q̃ ... q̃ dicho es. como presentados ... dicho. dixeron. q̃ en ... y en ... q̃ uedaua ... q̃ dicho. y q̃ uedando ... en ... q̃ dicho. y ... q̃ uedando ... q̃ dicho. y ... q̃ uedando ... q̃ dicho. y ... q̃ uedando

Poreé de N. señor. a cae de visto los usos y
ordenanç. que dize en la ordenança. y de arrendamiento de
casas. de qualquier manera. que sea. y de derechos. de la
persona. bienes. que en. cualesquier. menores. de
edad hayan. segund. dicho es. y todo bien
cumplidamente. segund. que de derecho. se requiere para que
sea tenedor. tutor. y curador. y poreé de N. menor. de edad
pueda y deva. tomar. cuenta. a qualesquier. personas. que
sean. que hayan. tenido. y tengan. en su poder. bienes. de
la dicha. menor. y pueda. parecer. en juyzio. por el. en
todos. los pleytos. y causas. que. se ofrezcan. y
parezcan. tocantes. a los bienes. del dicho menor. y
para que. pueda. vender. y enagenar. los bienes. muebles.
y raizes. del dicho menor. segund. que. se requiere. y
para que. pueda. arrendar. los bienes. del dicho menor.
por. el tiempo. que. se requiere. y para que. pueda.
tomar. dineros. prestados. para. los. gastos. necesarios.
del dicho menor. y para que. pueda. parecer. y
parezca. en juyzio. por el. en todos. los pleytos. y
causas. civiles. y criminales. movidos. y por mover.
assi. como. actor. como. reo. demandando. y
defendiendo. en todos. los. casos. que. se ofrezcan.
que. sea. necesario. que. parezca. en juyzio. por el.
y para que. pueda. parecer. ante. su. alteza. y ante
sus. oydores. y alcaldes. de. su. casa. y corte. y
chancillería. y ante. otras. qualesquier. justicias.
de. sus. reynos. y señoríos. y ante. los. señores.
de. sus. consejos. y ante. los. alcaldes. de. sus
casas. y corte. y chancillería. y ante. otras.
qualesquier. justicias. de. sus. reynos. y señoríos.
y ante. los. señores. de. sus. consejos. y ante.
los. alcaldes. de. sus. casas

cussaciones. con lis y. de dr. lo y. sentencia o
sentencias y nicilo. testuas. y dchs tbas y las q fauo
rec (q. menos. consentm. y de cae. en contrario
a pleas. lo seguir. en todo y q tanc. as y grados
y para q. se podan. en. nobre de q. menos. y de
cone as. de rebtuas. y q. tengan q. aqueb
asses (casos. en q. de q. menos. o ya fido los
y dcho. mcado. y q. sea el. q. do a q. rec. q. ec q
mejor. para. fuendo. de. edad. q. pida. fiendo. de
y para. q. pa. q. de. sustituy. e. poder y para
q. ueb. y de. pruadas. dos. o. otra. de. q.
dr. seme. ante. y. q. no. tenga. todo. poder. rebocar los
cada q. q. quisr. de. y. poner. otra. de. nuebo
q. dando. dos. e. poder. de. pua. para. ante
q. rec. y. q. ec. para. los. q. de. q. sustituyo
de. dr. y. tenga. q. dchos. y. q. ec. cumplos. alcances
y. dare. cuentas. de. q. q. pa. q. de. suso. dos
q. q. quantas. bos. y. dcho. de. dr. q. de. q.
dchas. q. ec. y. todo. para. cobrar. y. haber
q. y. dcho. en. dicho. y. dcho. cobrado. y. dcho. q.
tracion. y. de. q. dcho. q. sustituy. segun. dr.
y. dcho. q. ec. q. q. y. mercedes. q. autoridad
y. decr. judicial. q. nos. q. de. dr. y. todos. q.
de. nombre. q. do. dcho. q. ec. y. q. q.
y. q. q. dcho. q. ec. cumplos. y. q. q. no.

Don fr. de
digacuara

Pablos Leon

poder

o de qualquier cosa de parte della fue
re necesario parecer y su justicia
y parecer y parezca presentar
y pedir en razon de lo suso dicho
y cada cosa y parte dello y todos
los autos que sean justos y
necesarios y que de derecho y
de fuero en tales casos se requieran
y sean necesarios aunque
de ellos aqui no se haga mencion
especial y de cada uno y cualquier
de ellos pedir y requerir
declaraciones y protestaciones
y protestar prisiones
y prender y rematar de bienes y tomar la
posesion dellos y la continuar y dar y dar
a otras personas y en todo y cada uno
de los dichos casos y en cada
uno dellos hacer todo lo que
el contrario hacer debia y podia
saber y aun mas y mas cumplidamente
y con mas poder y facultad
y bastantes y mas amplias
que yo el dicho otorgante
tengo y me pertenecen segun
y como y de la manera que
el contrario y cualquier
dellos lo puede y debe hacer
y cumplir y aunque sea cosa
que requiera mas especial
mandado que de palabra
no lo quiero dar ni otorgar
a mi procurador sino que
quiero que en todo y cada
uno de los dichos casos
y en cada uno dellos
pueda hacer todo lo que
el contrario hacer podia
y debia y aun mas y mas
cumplidamente y con mas
poder y facultad y bastantes
y mas amplias que yo el dicho
otorgante tengo y me pertenecen
segun y como y de la manera
que

En la ciudad de Tlaxcala a quinze dias
del mes de enero de mill y quinientos
y ochenta y quatro años, ante mi
Diego de Vargas escribano y testigos
parecio presente Juan Benitez de
Rodadilla vecino de esta ciudad y
dijo que por quanto Pedro Lopez
Clerigo y Francisco Lopez Carpintero
vecinos de esta ciudad se obligaron
en nombre de Lazaro
Diaz vecino de esta ciudad de dar
y pagar al dicho Juan Benitez
quarenta pesos de oro comun de
a quarto de plata fundida en
reales dentro de seis meses
primeros siguientes que corren
y se cuentan desde el dia de
la fecha de la escritura de
obligacion que sobre ello pasaron
ante mi el escribano y testigos
infrascriptos, y porque hasta
agora no le han pagado
los dichos pesos ni cosa alguna
dellos antes se van pasando todos los
dichos seis meses

Ante mi

En la ciudad de los reyes en diez y ocho dias
del mes de enero de mill y quinientos y veinte
y cinco años ante mi escribano y testigos de
yuso parecio pedro marmolejo vecino
de esta ciudad y otorgo que reciuia y
recibio del tesorero alonso davalos que
esta presente una carta de dote de
sesenta mill mrs en que le dio de dote
doña juana su muger hija de alonso
de carmona difunto y de doña ysabel
de ayala su muger vecinos que fueron
de esta ciudad y de los bienes que
pertenecen a la dicha doña juana
su muger segun mas largamente
en la dicha carta de dote se contiene
la qual dicha carta de dote el dicho
pedro marmolejo dixo que la
tenia en su poder y la mostraua
y mostro ante mi el escribano
y testigos de suso escriptos

Nosco
testigos
escriptos

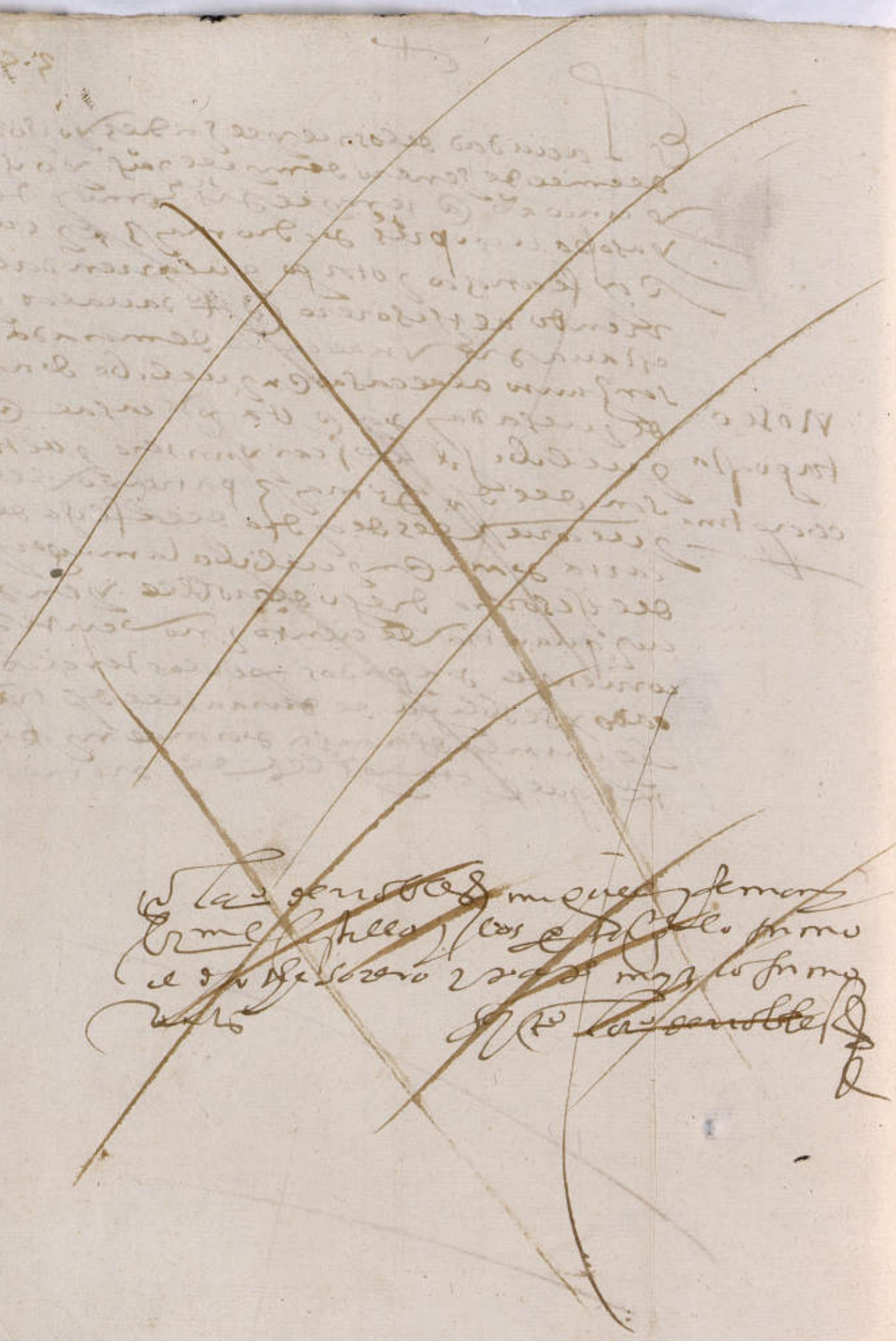

En la ciudad de Cordoba viernes veinte y dos dias del mes de março de mill y quinientos y ochenta y seis años ante mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Alonso de Alvarez vecino desta ciudad y de la otra parte Gonçalo Carlos aguacil desta ciudad vecino asimismo desta ciudad en virtud de Poder que para lo de yuso contenido le dio y otorgo el dicho Alonso de Alvarez segun parece por escritura publica otorgada en esta ciudad ante Gonçalo Carlos escribano publico de la dicha ciudad en veinte y dos dias del mes de março de mill y quinientos y ochenta y seis años de que yo el escribano doy fee que conozco a los dichos otorgantes y el dicho Gonçalo Carlos en nombre del dicho Alonso de Alvarez como su procurador otorgo y conozco que arrienda y arrendo a Pedro Caurtasarma vecino desta ciudad una casa que tiene en la collacion de Santa Maria la Mayor que es en la calle que va desde la Plaza de la Corredera hasta la puerta de Sant Antonio que linda con casas de Pedro Caurtasarma y con casas de Juan Sanchez de Ortega y con la calle que va a la dicha puerta de Sant Antonio por tiempo y espacio de dos años que comienzan a correr y se cuentan desde primero dia del mes de abril deste presente año de la fecha desta carta en precio y contia de ciento y cincuenta reales de renta en cada un mes de los dichos dos años que montan en todos los dichos dos años trescientos reales de renta en cada un año los quales dichos trescientos reales en cada un año el dicho Pedro Caurtasarma se obligo de pagar y pago al dicho Alonso de Alvarez o a quien su poder hubiere en esta ciudad en fin de cada un mes de los dichos dos años cada mes a razon de cincuenta reales en cada un mes de los dichos dos años y se obligo de pagar los dichos cincuenta reales en cada un mes de los dichos dos años en fin de cada un mes de los dichos dos años sin pedimento ni requerimiento alguno y se obligo de tener la dicha casa en pie y cubierta y reparada de todo lo que fuere necesario a su costa de manera que no se caya ni derrueque por su culpa y negligencia y se obligo de no hacer ni deshacer en la dicha casa cosa alguna sin licencia y mandado del dicho Alonso de Alvarez o de quien su poder hubiere y se obligo de dar la dicha casa bien reparada y cubierta y en pie al fin de los dichos dos años y se obligo de no subarrendar la dicha casa a persona alguna sin licencia y mandado del dicho Alonso de Alvarez o de quien su poder hubiere y se obligo de no dar ni entregar la dicha casa a persona alguna sin licencia y mandado del dicho Alonso de Alvarez o de quien su poder hubiere

+ 1585

fianca	alo ruyz adrego gil xamis	a 3
fianca	alonso arroyo al dho	a 10
venta	anton gomez a s carlos	a 18
fianca	alc ramos gabdoma dt delapresa	a 20
obligf ffa	alejos gls gallego fir segueros fiz	
	cuares alcaldas	a 24
arrendam	antonio moreno alcne gomez	a 25
asiento	alonso de cayamason dt yamoso	a 28
a s	agustm gls conel fam	a 30
recibo	also alvarez altamirano de st velez	a 41
venta	also delacuena atomas de cuzco	a 49
ffa	also ramos gaulam. alcne debalen	a 52
ffa	also arroyo a sebastian de vilcena	a 55
ffa	also arroyo a also de canamasal	a 58
ffa	also arroyo a. qne de cyporre	a 60
ffa	ant° cuares demedina por leonardo	63.
	de bsa dilla	a
poder	also davila. a s canon	a 87
venta	alc delaquena a alno de rribet	a 100
poder	antonio cabrera a. myn de fuas	a 111
arrendam	Ant° de para mo asi de moralee	a 114
casto	also de ponce a diego gil de amis	a 120
obligf	alc de la cuena a gldo perez	a 137
poder	alc mar gl arm guelfiz	a 148

franco — Bartolomé Rodriguez a Diego Gil — A 9
poder — Blas Fernandez a Juan de Alexandrova — 43 B
poder — El dicho a Sebastian de Santiago y Fran.co a 44
escriptura — El dicho a Fabor de Andres — a 179

franca	Diego nuñez de figueroa a dº gil	a 7
franco	Diego de tena al dho	a 12
franco	Diego de aranburo al dho	a 15
franco	Diego de barrionuevo al dho	a 16
poder en causa propia	Doña fran de soto mayora de velez	a 70
cura de una	don gerº de aliaga a pedro cano	a 79
poder	Diego alvarez de la torre a los	a 85
poder	Diego de montalvan a jusº	a 88
arrendamº	Don fº de zarate a fernando de	a 95
arrendamto	Don fº de quiroga a jusº ortiz	
concierto	don rrodrigo de zapata y nuñez de	a 99
	contreras y maria alvarez	a 105
obligº	diego de huenaga y isabel trujillo	a 117
	alvarez de origuela	
poder	don fabian nuñez a jusº de figueroa	a 121
casco	don rodrigo y isabel de bilbao a antº cabrera	a 123
poder	don fº de carvajal y gomez a jusº	a 126
fianza	diego de monroy alvarez y antº de cordova	a 177
	y fabor de jusº mejº	
poder	diego de aguero a fran hernandez	a 131
arrendamto	diego sanchez de cordoba a jusº procel	a 141
poder	dho de cuenca a jusº de cordova	a 149

d

59

Soer — Vcabdo Arm̃ al.o dempuero — a 38
fromca — Vdotor. perez lopez guarnido por xim.a 87
mxnteneſe
ſſ.o — Vdotor diego desalinas a ſu oxtz xcarta 61

E

+

fianca	frãn sedtrada a rey o gil xamis	a 4
obligon.	frãn bosedo a pero calocamarena	a 23
obligon	frãn selos tuos a jũ bansaguada	a 34
concierto	frãn xemgralles conlaciudad.	a
curaduria	frãn caencamagn jũ lopez	a 76
poder	frãn garcia a @t. sb	a 89
Escryptura	frãn domoralles conlaciudad	a 101
traspaso	frãn de ter desecas alrne nogueyas	a 104
poder	frãn alvarez malco a also lopez	a 115
Fianca mym	fray p° de casarrna a jusepe lopez	a 128.
venta	frãn chr° y jũ hb a gro° de rub-f	a 139
deudo	frãn cardi y @t. sb aventu ra de tuares	a 143
poder	frãn xicon a luys flores	a 145
poder	frãn luys de s hl a jũ sb	a 147

f.

Venta — gonçalo camarena, a fran bojedo — a 21

obligo y Hª — garçia rodrigz medrano y elvira rodrigz mgel. y dª gil sanchez alacudon. — a 29

fiª — gaspar lopez pasqual de salazar — a 53

poder — gonçalo garçia y sumyr azucano — a 67

Venta — gonçalo garçia. a sancho zuendo — a 102

amendamyo — gonçalo garçia de bejen y su muger — a 119

ssp dor — garçia borroba a myn de quero — a 150

epo de merced

g

obligor — Fernamdo de Linema a cella de lafoma a 26
poder — Fernam goncalez yotros. apcano — a 82
obligo — fez do de rubastaboada a fram lor.s a 86.
obligo — Y Ju.to
fez do rubastaboada. a lorenços — a 89

franca —	x Juan de soto a dego gil xaués —	a 1
carta de pago —	x Jũ velaz gz de asenedo a los Jz	a 27
oblig. y conoçim.	Juan muñz mjr fe de ferida	a 31
oblig. —	Jũ gomez a @ t. pantoja —	a 32
venta —	x Jũ perez de medina a dõ ramos	a 35
po. de cauz.	Juan lopez procurador ap. sanctos	a 36
recauo. y cbaytm.	x Jũ de y turburu. a dõ acensio dz longar	a 45
oblig. —	x Jũ velaz gz y Jũ manz a trastm de silba.	a 50
oblig. —	x los dos. a rodrigo arias	a 51
ff. —	x Jũ de soto. a @ t. capata —	a 59
ff. —	x Jũ de barrios a garcias de uargas —	a 65
cura duria	Alb. batista de villarreal a mr Jũ de sorbuso	a 72
deudo —	Jũ velaz gz de asenedo y Jũ manz a dego de ysasaga	a 96
carta de pago —	x Jũ velaz gz de asenedo a los Jz	a 106
franca —	Juan de prensadora p. cerrudo —	a 107
p. der. —	Juan arroyo a. mt. de frias —	a 109
p. der. a s. —	Juan muñz a. Jũ de los rios —	a 113
fr. mpto.	Juan velaz de la mancha mr. de ramirez	a 121
venta	Jũ de spee y Jũ gallego —	a 132
aprouacion	Juan velaz gzez de asenedo	a 140
	alonso de uargas —	a 145
	Jũ velaz gzez de asenedo en fabor de Jũ manz gzez	a
oblig. ff.	Jũ de castroverde y al. de sanctia y fabor de ysasaga y Alb. de ysasaga	a 151

3

+

Poder	censo xrisoblca a Dolamte y Sra de	a 37
poder	vinam de cumpa y @t quebedo	
poder	el ofo al ofo	a 32
ff	la Serrobta de ofp	a 40
poder	cucao marin de Sra cinas a casio de	a 62
poder	cabcasab	
censo	a censo xrisoblca a Dolamte y Sra de pinam	a 66
poder	y quemeda y p Sra rumbcc xnmuas	
	cuys vaeguca su mujo alaciudad	a 89
	cucao xaramdio a pedro canio	a 112

1

Poder — r martin alonso de anguero a | ũ fº de yerba a 19
oblign — a mel Sor martinez a dº de montalum a 33
recibo — r martin de Sr pedro de blas y hº a 42
fiança — mel Sor perez. por martin de alarcon a 6ℓ
Apoder — matiel de cagena a Sr cario — a 1ℓ 0
Arrendam — martin de anguero alcona de palacios a 187

m

Hamca — Nicolao degrio a degli scauis — A 6

n

franca	Pedro curdamenia por sũ oficio turbura	a	47
franca	pedro garcon delaloba. alcaide destuda	a	54
franca	pedro xcazate a don grimo auella	a	56
poder	sũ muniz apl lopez	a	68
poder	sũ garcon delaloba a. mt gd	a	69
poder	pero st olero a sũ cano	a	33
obligt ffa	pero menendez de soa a gaspar de luena	a	98
asiento	pero alo ron. sũ garcia capatero	a	125
deudo	pedro de santa clara. a. st do ba	a	149
	mero sũ celio gueco	a	146
ppdad	pa bolsa gea. fx gd decis mos	a	

a 5 de ____ Rodrigo de Jurrio con el fator a 30
as de ____ Rodrigo de campos con Jorge de Spinar a 178
oblign ____ rafael de ribera. Juan de reyllo
cal de geleeca ab ____ a 80

2

Vos

[illegible] presente [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] presente [illegible]

título de dho oficio en favor de Hernando
de Arce de Diego gil de Arce difinitivo
Renuncio esta dha cantidad de veynte
ducados o que rectifica a ellas y queria
da dar en la dha cantidad. y poniendo
en efeto el darles dho título de dho oficio
que se obligaua y obligo de dho Diego gil
y todos los dhos veynte y un ducados
y en dho nombre esta cantidad de dar myll
y quinientos maravedis de salario
en cada vno año en la dha primera fiesta
en fin y vltimo dia de cada vno año
a quien dho Diego gil de Arce diere
tuviere poder de todos los dichos
otorgantes o qualquier de ellos
y cobrare de qualesquier
censos de qualesquier cantidad que sean
o qualquier o qualesquier de ellos
y dar
carta o cartas de pago y de
cancelacion de qualquier
cantidad que sea y de qualesquier
y cualesquier personas
que hayan
tado y tuvieren dho poder obligo de dho
dichos otorgantes
y cada vno de ellos
y
y cada vno a dho Diego gil de Arce
que dho oficio
de dho
y cada vno de ellos
de dos myll y quinientos maravedis
y setenta y cinco maravedis de salario
en cada vno año
en la dha
y cada vno de ellos
y cualesquier partes
y cada vno de ellos
Diego gil de Arce
y cada vno de ellos
y cada vno de ellos
y cada vno de ellos

muebles y rayzes auidos de auer
y dorecha carta dieron poder acada uno
de los dichos alcaldes y alguazil
fuero y jurisdicion y defendal qual
se sometieron. Y fenesciendo como
fenescieron el dicho pleyto y
sus conexos el dicho alcalde y
alguazil con acuerdo de juristas
oyendo y vistas las dichas partes
juntas y cada una de ellas
los cuales vieron como dicho es
dicho pleyto y pasado en nos juez y
fenescion fallaron toda la dicha
mueble y raiz que se secuestro
en poder de los dichos
y que se defendia ser
fenescia con costas
y mejoramiento de la
timonia
garrancha
de los dichos

+

Ciudad de los reyes en catorze de se-
tiembre de mill y seisientos y veinte y un años
el Ilustre señor, los de Yuso parecieron pre-
sentes diego gil de auila depositario ge-
neral de la Corte y Audiencia desta ciudad
a vender publicamente al mayor precio que
de auila como principal vecino desta ciu-
dad hasta en cantidad de dos mill
ducados de a trezientos y setenta y cinco
maravedis cada uno. Y siendo contratado
diego gil de auila no se hubiere hallado
legal diligencia ni execucion alguna
aunque de ella se pregone cuyos bienes
y hacienda se rematan en publica almoneda
y remate como dicho es. a dos como
mejor postor y mas aventajado
mente y de mayor cantidad de dinero
de contado en reales de plata corriente
y de ley que valga y corra en estos reynos
segun y como y en la forma que se
le rematare y adjudicare en la dicha
publica almoneda y remate. Y
el dicho señor alcalde en nombre de
su magestad y en virtud de la comision
que tiene para hacer esta venta y
remate. dijo que en nombre de su
magestad y en virtud de la dicha
comision que tiene para hacer esta
venta y

forma de los dos. que d auia fu mysdo
o requerer fauia sobrado el remate y
titulo que primera mte de la dha auia da so
y auiendo visto la dha relacion, por me cometido
lo remando dos pagar y dar e pagar titulo
forma de los dos. ffes con tanto q
dhe francal d cantidad de veynte mill
ducados stratificase las primeras francas
que tenia dadas. los dos. ffes
sacasen la dha cantidad por la segunda
de todos los bienes que fuesen de entrasen a
se de dos fiadores como fiancas de censos
y rentas de los comunidades de los
q ge fuesen de entrar en q ualquier manera. y poniendo en efecto
lo dicho dhas fiancas. otorgaron. y ge obligaron
y obligaron mancomunadamente de dar
y pagar dha cantidad de los dos. ffes
ducados de oro alonso ruiz en cantidad
dos mill ducados de catorze quientos y setenta
y nueue cada uno q ue es dho diego de
auila para quenta con dho de todos los
dichos bienes que fuesen de entrasen como fiadores
de positarios general y administrador de la comu
nidad de los dos. y concorta y qualquier manera
que sea o pueda ser de los dos. ffes q fuesen
de entrasen a la persona o personas
y a quien por la justicia le fuesen mandado
y primeramente al dho diego de auila
en la dha cantidad de dos mill ducados
con costas de la persona y de
bieren dineros de la suma dha
al dho diego de auila por razon de los
dhos de positos y fiancas de censos y otros
q ualesquier bienes que fuesen de ser
entrasen por razon de los dos. ffes
y para pagar todo la dha cantidad

f. 188

En Toledo en catorze de febrero de mill
y quinientos y sesenta y quatro años ante mi
el presente escriuano y testigos yuso escriptos
parecio presente diego gil de auila de
portarro general fran.co de estrada y fer.do
de ayala vecinos desta ciudad y dixeron
que con poder que diego gil de auila como mar.do
y baliente y fran.co de estrada como curador y ppr
cipal cmo padre y legitimo administrador
de dona ana de estrada y auila su hija
y de doña maria de cardenas y auila su
muger de la vna parte y de la otra
diego de auila y de estrada y doña
ana de auila y de estrada hermanos
y hermanas legitimos hijos y herederos
que quedaron por fin y muerte de
bernardino de cardenas y auila y de
doña maria de auila y de estrada
sus padres difuntos y de la otra parte
dixeron que por quanto entre sus
partes se trato y platico sobre
razon de ciertos pleytos y diferencias
que entre ellos auia sobre razon de
la herencia y bienes que quedaron
por fin y muerte de los dichos sus
padres y sobre razon de la tutela
y curaduria de los dichos menores
y sobre razon de la administracion
de los bienes de los dichos menores
y sobre razon de la cuenta y razon
que los dichos menores pedian y
demandauan a los dichos sus tutores
y curadores y administradores
y sobre razon de todo lo demas
que entre ellos auia y podia auer
y pender en qualquier manera
y por qualquier via y causa
que fuese o pudiese ser nombrada
o inventada y para que todo lo
susodicho y cada cosa y parte
dello fuese determinado y sentenciado
y declarado por el muy ilustre
señor licenciado de ayala alcalde
de su magestad en esta corte y
su audiencia y chancilleria real
que reside en esta ciudad de toledo
a quien fue cometida la causa
y pleyto entre las dichas partes
y sobre todo lo demas que
dello dependiese y fuese anexo
y conexo y emergente y

fianca- al f. 55

En la ciudad de Los Reyes en quince dias del mes de febrero de mill y quinientos y ochenta y cinco años ante mi el presente escribano y los testigos de yuso escriptos parecio presente en esta dicha ciudad en el dicho nombre el dicho Pedro de Ortega Maldonado en virtud del dicho poder que dio y otorgo ante los señores presidente y oidores de esta Real audiencia en esta provincia y mando dado que es del tenor siguiente. Don Fernando de Torres y Portugal conde del Villar Don Pardo gobernador y capitan general por su magestad destos reynos del Piru tierra firme y provincias del Peru Chile y la Nueva Toledo presidente de la audiencia real que en la ciudad de los Reyes reside por su magestad y su oidor en la dicha

4 Vss

[illegible] dichos. y que en qualquier
[illegible] y dichos. y
de tenta. y dichos. ante el escriv
mo. y testigos. y dicho. presente
gil de [illegible] general y mostrm
cial de [illegible] y [illegible] como
sufrador. y [illegible] y
dor. y en cantidad de quattor[illegible] quados
y sin [illegible] que de [illegible]
sus bienes se [illegible] y
cia ni execucion alguna [illegible] y
[illegible] y [illegible] y bene[illegible] y [illegible]
[illegible] espresamente y renuncio
bados juntamente y [illegible]
boz de [illegible] y
dicho. y renunciando todo remedio
[illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [

1500 86

En la ciudad de Cosi a xxv dias del mes de
Enero de mill e quinientos
y veinte y tres años antel muy magnifico
señor Juan de Salamanca corregidor
en la dicha ciudad e su tenencia por
el muy magnifico señor don Diego de Castro
su primo y alcayde de los Donzeles
como fiador y principal pagador
y pagador de la cantidad de mill
y quinientos ducados de a trezientos
y setenta y cinco maravedis cada uno
que se obligo el dicho señor corregidor
en nombre de Diego Gil de Cañamo
en razon de cierta fianza que hizo
en razon de cierto oficio de regimiento
con cierta condiciones que se dirán
en el dicho oficio de regimiento
en la dicha ciudad de Cosi
y en presencia de mi Juan de Ribera
escribano de su magestad y del
numero de la dicha ciudad y de los
testigos de yuso escriptos parecio
presente Diego Gil de Cañamo
vecino de la dicha ciudad
y dixo que por quanto el
dicho señor corregidor se obligo
en su nombre en razon de la
dicha fianza que hizo en razon
del dicho oficio de regimiento
segun que mas largamente
en el dicho oficio se contiene
que el dicho Diego Gil de Cañamo
le daria e pagaria la dicha
cantidad de mill y quinientos
ducados en fin del mes de
Enero de mill e quinientos
y veinte y quatro años
segun que mas largamente
en el dicho oficio se contiene
y que agora el dicho Diego Gil de Cañamo
por la presente carta
se obligaba e obligo
de dar e pagar al dicho señor
corregidor la dicha cantidad
de mill y quinientos ducados
en fin del dicho mes de Enero
de mill e quinientos y veinte
y quatro años segun que
mas largamente en el dicho
oficio se contiene
y que si el dicho Diego Gil de Cañamo
no diere e pagare la dicha
cantidad en el dicho tiempo
que el dicho señor corregidor
pueda vender e rematar
en publica almoneda
en la dicha ciudad
o fuera de ella
todos los bienes
muebles
y raizes
del dicho Diego Gil de Cañamo
que fueren
hallados
en la dicha ciudad
o fuera de ella
que sean
bastantes
para pagar
la dicha cantidad
de mill y quinientos
ducados
y las costas
que sobre
la dicha razon
se hicieren
y que
para
la dicha
venta
y remate
de los dichos
bienes
que
el dicho
señor corregidor
pueda
entrar
en
las
casas
del
dicho
Diego Gil de Cañamo
y
en
las
casas
de
su
morada
y
en
las
casas
de
sus
padres
y
en
las
casas
de
sus
parientes
y
en
las
casas
de
sus
amigos
y
en
las
casas
de
sus
vecinos
y
en
las
casas
de
sus
criados
y
en
las
casas
de
sus
mayordomos
y
en
las
casas
de
sus
escribanos
y
en
las
casas
de
sus
procuradores
y
en
las
casas
de
sus
abogados
y
en
las
casas
de
sus
jueces
y
en
las
casas
de
sus
alcaldes
y
en
las
casas
de
sus
alguaciles
y
en
las
casas
de
sus
porteros
y
en
las
casas
de
sus
carceleros
y
en
las
casas
de
sus
verdugos
y
en
las
casas
de
sus
esclavos
y
en
las
casas
de
sus
esclavas
y
en
las
casas
de
sus
hijos
y
en
las
casas
de
sus
hijas
y
en
las
casas
de
sus
nietos
y
en
las
casas
de
sus
nietas
y
en
las
casas
de
sus
bisnietos
y
en
las
casas
de
sus
bisnietas
y
en
las
casas
de
sus
tataranietos
y
en
las
casas
de
sus
tataranietas
y
en
las
casas
de
sus
chozneros
y
en
las
casas
de
sus
choznetas
y
en
las
casas
de
sus
trastataranietos
y
en
las
casas
de
sus
trastataranietas
y
en
las
casas
de
sus
quinquenietos
y
en
las
casas
de
sus
quinquenietas
y
en
las
casas
de
sus
sextanietos
y
en
las
casas
de
sus
sextanietas
y
en
las
casas
de
sus
septimanietos
y
en
las
casas
de
sus
septimanietas
y
en
las
casas
de
sus
octavanietos
y
en
las
casas
de
sus
octavanietas
y
en
las
casas
de
sus
nonanietos
y
en
las
casas
de
sus
nonanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimanietas
y
en
las
casas
de
sus
undecimanietos
y
en
las
casas
de
sus
undecimanietas
y
en
las
casas
de
sus
duodecimanietos
y
en
las
casas
de
sus
duodecimanietas
y
en
las
casas
de
sus
tredecimanietos
y
en
las
casas
de
sus
tredecimanietas
y
en
las
casas
de
sus
quatordecimanietos
y
en
las
casas
de
sus
quatordecimanietas
y
en
las
casas
de
sus
quindecimanietos
y
en
las
casas
de
sus
quindecimanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexdecimanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexdecimanietas
y
en
las
casas
de
sus
septendecimanietos
y
en
las
casas
de
sus
septendecimanietas
y
en
las
casas
de
sus
octodecimanietos
y
en
las
casas
de
sus
octodecimanietas
y
en
las
casas
de
sus
novendecimanietos
y
en
las
casas
de
sus
novendecimanietas
y
en
las
casas
de
sus
vigesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
vigesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
vigesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
vigesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
vigesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
vigesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
vigesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
vigesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
vigesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
vigesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
vigesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
vigesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
vigesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
vigesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
vigesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
vigesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
vigesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
vigesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
vigesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
vigesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
trigesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
trigesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
trigesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
trigesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
trigesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
trigesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
trigesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
trigesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
trigesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
trigesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
trigesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
trigesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
trigesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
trigesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
trigesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
trigesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
trigesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
trigesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
trigesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
trigesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
cuadragesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
quinquagesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexagesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
septuagesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
octogesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
octogesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
octogesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
octogesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
octogesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
octogesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
octogesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
octogesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
octogesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
octogesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
octogesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
octogesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
octogesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
octogesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
octogesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
octogesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
octogesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
octogesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
octogesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
octogesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
nonagesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
centesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
centesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
centesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
centesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
centesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
centesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
centesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
centesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
centesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
centesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
centesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
centesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
centesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
centesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
centesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
centesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
centesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
centesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
centesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
centesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
ducentesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
tricentesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
quadringentesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
quingentesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
sexcentesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
septingentesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
octingentesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
nongentesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
millesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
millesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
millesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
millesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
millesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
millesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
millesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
millesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
millesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
millesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
millesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
millesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
millesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
millesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
millesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
millesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
millesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
millesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
millesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
millesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
decimillonesimillonesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimoquartanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimoquartanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimoquintanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimoquintanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimosextanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimosextanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimoseptimanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimoseptimanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimooctavanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimooctavanietas
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimonovenanietos
y
en
las
casas
de
sus
centimillonesimillonesimonovenanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimillonesimanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimillonesimanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimillonesimoprimanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimillonesimoprimanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimillonesimosegundanietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimillonesimosegundanietas
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimillonesimotercianietos
y
en
las
casas
de
sus
millonesimillonesimillonesimotercianietas
y
en
las
casas
de
sus
millones

de Diego gil de auila vezino de Zurita dalos Sres
Regidores y Dotel de la Casa y Corte de su
Magd para q̃ en nombre de Su Mag.d hiziesen
Vuestro titulo de
Regidor de esta dha Villa de Madrid en
Virtud de la Cedula de Su Mag.d de
que se hizo mencion en el dho titulo
y segun y de la manera q̃ en el se contiene
Vuestra merced la ha de Vsar y exercer
Segun y como en el se contiene y
Vuestra merced lo ha jurado en
Forma de derecho y en Virtud de
Vuestro titulo y Cedula de Su Mag.d
Vuestra merced ha de Vsar el dho
Oficio de Regidor de esta dha Villa
de Madrid segun y como en el se
contiene y no de otra manera
Y Vuestra merced ha de tener
Y tenga en el dho Oficio de Regidor
Voz y lugar en el Ayuntamiento
de esta dha Villa segun y como
lo tienen los demas Regidores
Y Vuestra merced ha de Vsar
Y Vsara el dho Oficio de Regidor
Y no Vsara de otro ninguno
Y Vuestra merced ha de Residir
Y Residira en esta dha Villa
Y no ausentarse de ella sin
Licencia de Su Mag.d o de los
Señores de su Consejo
Y Vuestra merced ha de Vsar
Y Vsara el dho Oficio de Regidor
Y no Vsara de otro ninguno
Y Vuestra merced ha de tener
Y tenga en el dho Oficio de Regidor
Voz y lugar en el Ayuntamiento
de esta dha Villa segun y como
lo tienen los demas Regidores

1600 18

En la ciudad de los Reyes en diez y siete
días del mes de enero de mill y seiscientos
y noventa y nueve años ante mi el presente
escribano y de los testigos parecieron
presentes el capitán don Diego de Alarcón
general de estos reales y armadas de
su majestad en esta dicha ciudad y puerto
del Callao de la una parte y de la otra
Bernabé de Salazar y Espinosa vecino
de esta ciudad y dijeron que por cuanto
entre el dicho don Diego de Alarcón y
Bernabé de Salazar y Espinosa ha habido
y hay pleito y causa criminal sobre
la muerte que dio el dicho Bernabé de
Salazar y Espinosa a don Diego de Alarcón
hijo del dicho don Diego de Alarcón
y hermano del dicho Bernabé de Salazar
y Espinosa y sobre las heridas que
dio a don Diego de Alarcón hijo del
dicho don Diego de Alarcón y hermano
del dicho Bernabé de Salazar y Espinosa
y sobre las heridas que dio a don Diego
de Alarcón hijo del dicho don Diego de
Alarcón y hermano del dicho Bernabé de
Salazar y Espinosa y sobre las heridas
que

[illegible] de los Reyes en diez y
[illegible] de enero de mil
[illegible] y [illegible] Ante el [illegible]
[illegible] y testigos de suso escriptos
[illegible] Diego del Aguila depositario general de
[illegible] como diputado y [illegible]
como obligador hasta en cantidad de dos
mil ducados de oro y setenta
[illegible] cada uno y sinquenta
[illegible] Diego del Aguila depositario general
[illegible] y de [illegible]
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

En la ciudad de los Reyes en
[illegible] dias del mes de Setiembre
[illegible] ante mi escribano y testigos
[illegible] Diego Gil de Canet de Josue
[illegible] Hernando Ortiz
[illegible] Pedro Martinez Cabrador y Diego Gil de Canet
[illegible] dador y fiador de la cantidad de
[illegible] quinientos ducados y
[illegible] Diego Gil en su beneficio
[illegible] Diego Gil de Canet
[illegible] de [illegible]
[illegible] fiador de mancomun y
[illegible] cada uno
[illegible] todos y cada uno de sus bienes
[illegible] y cada una de las autenticas
[illegible] y cada una de las leyes
[illegible] Diego Gil de Canet
[illegible] Diego Gil de Canet
[illegible] Diego Gil de Canet

a

1488 En la ciudad de Toledo a nueve días del mes de enero de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años por ante mí el escribano e testigos de yuso escriptos parescieron presentes de la una parte Diego Gil de Avila vecino desta dicha ciudad de la otra parte Juan Ruiz de Alcaraz en nombre e como fiador e principal pagador que es e se constituye de Juan Ruiz de Alcaraz su hijo vecino desta dicha ciudad e dixeron que por quanto el dicho Diego Gil de Avila tiene e posee ciertos bienes que fueron de Juan Ruiz de Alcaraz padre del dicho Juan Ruiz de Alcaraz hijo e de Juana Ruiz su mujer difuntos e por razon de la dicha posesion el dicho Diego Gil de Avila es tenido e obligado de pagar ciertas deudas e mandas que los dichos difuntos mandaron e dexaron por sus testamentos e ultimas voluntades e por quanto el dicho Juan Ruiz de Alcaraz hijo es heredero de los dichos sus padres difuntos e es tenido e obligado de pagar las dichas deudas e mandas e por quanto el dicho Diego Gil de Avila ha pagado e paga cada dia algunas partes de las dichas deudas e mandas e es tenido e obligado de pagar todo lo que mas fuere pagado de las dichas deudas e mandas e por quanto el dicho Juan Ruiz de Alcaraz hijo no tiene bienes algunos de que pueda pagar al dicho Diego Gil de Avila lo que mas fuere pagado de las dichas deudas e mandas e por quanto el dicho Juan Ruiz de Alcaraz padre es tenido e obligado de pagar al dicho Diego Gil de Avila lo que mas fuere pagado de las dichas deudas e mandas por razon de la dicha posesion

Y dores dela Real audiencia dela
hauiendo bista el titulo y merced q̃ el dho
dho Regidor dauila hauia fecho a
ordenacion del Rey nro señor
titulo dela en forma y mandaua
el dho Regidor dauila diese fianças
dentro en el se contenia y
Sacara dela dha cantidad. y dentro
Efectuadas fianças q̃ fueron
obligaron sobre si el dho Regidor
dauila y los dhos Veynte y
Ducados y el dho Regidor dauila
los dhos Vr̃o y medio Ducados y
Gramaraedio del sueldo de cada
la dha su merçed franca y libre
y vigore q̃ la antedicha
q̃ la dha franca se pueda
Sacar toda la dha cantidad de
Ducados y no en mas
aui dho q̃ la dha cantidad
q̃ los dhos oficios
Personas o personas
y para q̃ le fuesen
q̃ en el dho
Alisor y pagador
cantidad de
dho y
pagara lo q̃ en
Requerida y
la dha cantidad
dho q̃ se
y

Lacuidad de Toro ve en veynte y dos de
Febrero de mill y quinientos y veynte
y quatro años. En presencia de mi Alonso
de Vallejo escribano de su Magestad y escribano
del numero y Regimiento desta dicha cibdad y
de los testigos de yuso escriptos parescio presente
el señor Diego gil de Avila corregidor desta
cibdad por su Magestad en la dicha cibdad y
su tierra y juridicion, y dixo que por quanto
por parte de los muy magnificos señores
Justicia y Regimiento desta cibdad le fue
requerido que atento que en esta cibdad
no avia persona que supiese leer ni escrevir
para poder dar fe y testimonio de los abtos
que ante el pasan y se hazen en el cabildo
desta cibdad y en los otros cabildos de la
tierra y juridicion de la dicha cibdad, que
le pedian y requerian que mandase que
para que los dichos abtos pasen ante persona
que sepa leer y escrevir, que mandase que
se nombrase persona que supiese leer y escrevir
para que use el dicho oficio de escrivano
del cabildo desta cibdad y de los cabildos
de la tierra y juridicion della, y que
mandase que se pregonase publicamente
para que qualquier persona que quisiese
y pretendiese el dicho oficio de escrivano
del cabildo desta cibdad y de los cabildos
de la tierra y juridicion della, que
viniese ante su Señoria a pedirlo y
pretender el dicho oficio, que su Señoria
proveeria en ello lo que fuese justicia,
segun mas largamente en la dicha
requisicion se contiene, la qual dicha
requisicion fue presentada ante su Señoria
en el dicho cabildo desta cibdad de Toro
en veynte y dos dias del mes de Febrero
de mill y quinientos y veynte y quatro años,
y su Señoria la vio y dixo que mandava
y mando que se pregone publicamente
en el dicho cabildo desta cibdad de Toro
para que qualquier persona que quisiere
y pretendiere el dicho oficio de escrivano
del cabildo desta cibdad y de los cabildos
de la tierra y juridicion della, que
venga ante su Señoria a pedirlo y
pretender el dicho oficio, que su Señoria
proveera en ello lo que fuere justicia,
segun mas largamente en la dicha
requisicion se contiene, la qual dicha
requisicion fue presentada ante su Señoria
en el dicho cabildo desta cibdad de Toro
en veynte y dos dias del mes de Febrero
de mill y quinientos y veynte y quatro años,
y su Señoria la vio y dixo que mandava
y mando que se pregone publicamente

Vdorco de la merd laud[a] secta dsr[a] Cidad
y vara y cuello de su nuevo titulo conforma
dor de sus off[os] que declara cumplido an
so que fuere hecha obligado Jeremias pla
co de su numeracion secretario y vaciendo
visto lo dsr causa y numero titulo secreto
de vasor y de vaso titulo y forma de
dos. y fieles contando que de ellos fianca en
cantidad de veynte mil ducados y ratifica
de primera fianca que tenia dada del
dos fieles sacias la dsr cantidad para la
seguridad de todos los bs que supo deber traer
asi de depositos como de otras cabeças de censos y pren
das de las comunidades de vs que supo deber
traer en qualquier manera y dar en dar
y feto el dar las dsr fianca y otros pasos q
se obligauan. y se obligaron a la manera de
dho pleyto de barrio nuevo de ribera. en can
tidad de los dos mil y quinientos ducados
de oro de la tasa real. y otros bienes que supo
deber traer como tal depositario general de
la dha ciudad y estrados de las comunidades de
los vnidos y otra qualquier manera
y razon de los dhos y fieles alarifes
o personas vaquien derecho sea y fue le fuer
mandado dentro y fuera de dho pleyto de barrio
nuevo de ribera como sus fiador y fia
dor y saluo solidor y pagador sacando en
dsr cantidad de dos mil y quinientos ducados
en forma dha con las tacciones personas q
le bienen y de aquinas sea de su
diego gil de trinxer y de los dhos y fieles
dieren y dado fuere por qualquier
manera y de agora hasta la dsr cantidad
de dos mil y quinientos ducados haziendo
lo mejor y mas cierto sea y de derecho a lugar
sus propios y de cada vno

para Estacion y cumplim.to de
Regidores Juraron Sus personas
y bienes auidos y de auer de obser
uar esta carta. Dieron poder a las Justi-
cias y Jueces de su fuero y Jurisdicion
de cada vna de las dichas Villas y Lugares
de estos Reynos de Castilla para que
a ello los apremien como si sentencia
definitiua contra ellos dada en cosa juzga-
da hubiesen consentido. Renunciaron las leyes
de su fuero y la ley y derecho que dice que
general renunciacion de ley no vala. En
testimonio de lo qual lo otorgaron ante mi
escriuano y testigos en la dicha villa de Madrid
a veinte y quatro dias del mes de Enero
de mill y quinientos y setenta y quatro años.
Siendo testigos que fueron presentes Juan de Ydiaquez
y Juan de Ydiaquez
criados de su Magestad
y Juan de Ydiaquez

binta

Sepan quantos esta carta de venta como yo
[illegible] vezino y morador en esta ciudad de los
Reyes de estos reynos y provincias del
Perú otorgo y conozco por esta carta en nombre de Alº Martín
[illegible] de Cabrera que estoy en el valle de Cabana
Marca por virtud de un poder que de vos tengo
mostrado ante el escribano y testigos de esta carta
que yo en el dicho nombre vendo y doy en venta real
para siempre jamas a vos Gonçalo Carlos Barbero
[illegible] que estays presente
a saber un negro nombrado Francisco de Ciena con
que será de edad de treynta años poco mas o menos
el qual vos vendo por esclavo que fue mio propio
habido de guerra y por bueno le tengo y
[illegible] y servidumbre y libertad de cautiverio
que no le alcanza ninguna de las tachas que
[illegible] por precio y contia de quatrocientos
y sesenta pesos de oro de a diez reales cada peso que por
[illegible] de mi en dinero de contado que
[illegible] del presente escribano de que doy fe de la causa de que
[illegible] del presente dixo que estaba en mi presencia y de los testigos de esta carta
el dicho Gonçalo Carlos de Ventimiglia a los dichos Antonio Gomes los
dichos quatrocientos y sesenta pesos de oro de a diez reales cada peso de
[illegible] oro en reales de plata y confiesso que los dichos
quatrocientos y sesenta pesos de oro en reales de plata
[illegible] de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
[illegible] y porque al presente no parezco ante el dicho escribano
[illegible] y porque al presente no parezco ante el dicho escribano
[illegible] y porque al presente no parezco ante el dicho escribano

Ytt[em] q[ue] en[con]tinente q[ue] los d[ic]hos alcaldes y regidores
y offiçiales de la d[ic]ha villa de Sant Sebastian y cada uno
dellos en su lugar y juridiçion y cada uno dellos en su
distrito y cada uno dellos en su lugar y juridiçion
y cada uno dellos en su distrito y cada uno dellos en su
lugar y juridiçion y cada uno dellos en su distrito y cada uno
dellos en su lugar y juridiçion y cada uno dellos en su
distrito y cada uno dellos en su lugar y juridiçion y cada uno
dellos en su

[illegible] Cristoval de Cuenca y Contreras [illegible]
tancia en el estrado de Vuestra Alteza [illegible]
Diego de Escobar [illegible] en nombre de Diego de Escobar [illegible]
nado o de los herederos de Diego de Escobar [illegible]
Vista la causa y pleito entre [illegible] y Diego de Escobar
y porque es justo y razonable que se cumpla lo que [illegible]
Diego de Escobar [illegible] en nombre de Diego de Escobar
entrada de [illegible] de Diego de Escobar
negro llamado [illegible] vendido y
dido de Diego de Escobar que
[illegible] que debe pagar de
[illegible] de [illegible] de [illegible]
causa y pagarlo que contra [illegible]
gado y sentenciado. y poniendo en [illegible]
dad en [illegible] de Diego de Escobar
[illegible] y [illegible]
[illegible] cumplidas y pagadas y sin que contra
[illegible] de Diego de Escobar en sus bienes
[illegible] y pagadas y sentenciadas en
[illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de Diego de Escobar
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]

Venta

11

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo Ynes Gonçales, carpintera, viuda, vezina desta
collaçion de Santa Maria la Blanca desta muy noble
cibdad de Toledo, otorgo e conozco que vendo
por bos Pero Gonçales, carpintero, vezino desta
dicha cibdad, collaçion de Santa Maria la Blanca
a bos dicho Pero Gonçales, carpintero, vezino
desta dicha cibdad, collaçion de Santa Maria la
Blanca, que presente estades, para vos e para
quien de vos e de cada uno de vos e de vuestros
herederos e sucesores e para quien vos e cada uno
de vos lo quisierdes e por bien tuvierdes de aqui
adelante para siempre jamas, por juro de heredad
para agora e para siempre jamas, una mi casa
que yo he e tengo e poseo en la dicha collaçion de
Santa Maria la Blanca, que es en la calle que va
desde la puerta de Santa Maria la Blanca a la
puerta de Santa Leocadia, que es en la dicha
collaçion de Santa Maria la Blanca, que es
linde de casas de Juan Ruyz, clerigo, vezino
desta dicha cibdad, collaçion de Santa Maria la
Blanca, e de casas de Juan Ruyz, vezino desta
dicha cibdad, collaçion de Santa Maria la Blanca,
e de casas de Juan Ruyz, vezino desta dicha
cibdad, collaçion de Santa Maria la Blanca, e de
casas de Juan Ruyz, vezino desta dicha cibdad,
collaçion de Santa Maria la Blanca, e de casas de
Juan Ruyz, vezino desta dicha cibdad, collaçion de
Santa Maria la Blanca, e de casas de Juan Ruyz,
vezino desta dicha cibdad, collaçion de Santa Maria
la

obligon.

Sepan quantos esta carta de obligon vieren como yo. Fr. Gonçalo. Velez. Comendador de Castro de la Orden de Santiago. otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a Juan de Alcaçaba Velez. o a quien su poder obiere. Veinte mill y quinientos y sesenta y seis mrs. y medio de buena moneda corriente. Los quales son por razon de los fructos de las rentas de la dicha Encomienda de Castro que yo he arrendado a Juan de Alcaçaba Velez. Los quales dichos veinte mill y quinientos y sesenta y seis mrs. y medio me obligo de dar y pagar al dicho Juan de Alcaçaba Velez. o a quien su poder obiere. Para el dia de Sant Miguel de Setiembre primero que viene de este presente año de mill y quinientos y sesenta y siete años. Y si no se los diere y pagare en el dicho dia. Quiero y consiento que pague de pena por cada un mes que se detuviere de pagar los dichos veinte mill y quinientos y sesenta y seis mrs. y medio. Un real de plata doble. Y por la dicha pena pagada o no pagada. Y la dicha Encomienda siendo requerida. Y por la presente carta. Doy poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Magestad. Asi de la Corte de su Magestad como de todas las Ciudades villas y lugares destos Reynos de Castilla. Y especialmente a los Alcaldes ordinarios de la villa de Madrid. A cuyo fuero y jurisdicion me someto. Para que me apremien a lo ansi cumplir y pagar. Como por sentencia definitiva de juez competente. Pasada en cosa juzgada. Sobre la qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor. Y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano y testigos de yuso escriptos. Que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y quinientos y sesenta y seis años. Y el dicho Comendador lo firmo de su nombre. Siendo testigos. Juan de Alcaçaba Velez. y Juan de Alcaçaba Velez. su hijo. y Juan Ruiz de Alcaçaba. criados del dicho Comendador. Fr. Gonçalo Velez.

Ante mi. Juan Gregorio de Tapia escribano de Camara.

Esta carta sobredicha yo do mi poder cumplido a las justicias de Sevilla de cualesquier partes que sean para que en mi nombre y en mi lugar parezcan ante los señores alcaldes de la casa y corte de su majestad y ante cualesquier otros jueces y justicias que sean y ante cada uno de ellos me presenten y hagan presentar esta mi carta de poder original y la obedezcan como tal y en razón de ella hagan y presenten cualesquier peticiones y demandas que convengan en mi nombre y en razón de la demanda que yo tengo puesta y presentada ante los dichos señores alcaldes de la casa y corte de su majestad contra Juan de Ribera y Francisco de Ribera y Diego de Ribera y Juan de Ribera el mozo y Juan de Ribera el viejo y Juan de Ribera el de Alcalá y Juan de Ribera el de Utrera y Juan de Ribera el de Carmona y Juan de Ribera el de Marchena y Juan de Ribera el de Lebrija y Juan de Ribera el de Morón y Juan de Ribera el de Cazalla y Juan de Ribera el de Constantina y Juan de Ribera el de Guadalcanal y Juan de Ribera el de Fuentes y Juan de Ribera el de Osuna y Juan de Ribera el de Estepa y Juan de Ribera el de Ecija y Juan de Ribera el de Carmona y Juan de Ribera el de Alcalá y Juan de Ribera el de Utrera

En la ciudad de Cosarrubias en [illegible] dias del mes de febrero de mill y quinientos y [illegible] años ante el señor [illegible] alcalde ordinario y presentes los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan de Gallego como procurador que fue de Juan de Segovia y Juana de Segovia su muger vecinos que son de esta ciudad y dixo que como mejor de derecho podia y debia en nombre de los dichos sus principales y en virtud del poder que de ellos tiene presento ante su merced de su señoria una carta de poder para pleitos y causas firmada de los nombres de los dichos sus principales y signada de escribano publico segun por ella parece la cual pidio a su merced la mande ver y guardar segun en ella se contiene y que en virtud del dicho poder que de los dichos sus principales tiene que el en nombre de ellos y de cada uno de ellos se obligaba y obligo a la paga y cumplimiento de todo lo contenido en la dicha carta de poder segun en ella se contiene y que para mas firmeza de lo que en virtud del dicho poder se obligare que el en nombre de los dichos sus principales y de cada uno de ellos se sometia y sometio a la jurisdicion y fuero de la justicia y alcaldes de esta ciudad de Cosarrubias y de otra cualquier ciudad villa o lugar donde los dichos sus principales o cualquier de ellos fuere vecino o morador y donde mejor y mas cumplidamente les fuere pedido y demandado lo que por virtud del dicho poder se obligare y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos de su favor y defensa y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale y pidio a su merced lo mande asi y lo pidio por testimonio y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan de Segovia y Juan de Segovia vecinos de esta ciudad y Juan de Gallego vecino de esta ciudad y Juan de Gallego vecino de esta ciudad

Juan de Gallego

Ante mi

Juan de Segovia

cumplido cierto dela dha obligacion
de cristoual de los alcaçares gallego con fiador
auer fecho bien y realmente y conplidamente
dela lonso alcaraz y cuenta mayordomo
desta villa vn marco de plata labrada
de peso de ocho onças y quinze castellanos
de valor cada vno de quatro cientos y cinquenta
mrs cada vno dellos segun se declara en
el dho contento y paga de suso encorporado
en quanto al entrego que dello
fizo parecer ante nos el dho lonso alcaraz
entrego y prueua dela paga
como en ella y en cada vna dellas
se contiene: los quales dhos vn marco
de plata y quinze castellanos prometieron y obli
garon de dar a los dhos cristoual de los alcaçares gallego
como principal y los dhos fran
cisco alcaraz y su padre como sus fiadores
y principales conplidores dello y pago
dello se obligaron de dar y pagar
dichos marco y castellanos dentro en el dho
dicho dia de pascua de resurreçion
dela persona o dela persona que
fuere mayordomo desta villa
para el dho dia de pascua de resurrec-
cion venidero de mill y quinientos
y setenta y quatro años sin pleyto ni
contienda alguna y para seguridad
cucion y cumplimiento
dello obligaron sus personas
y bienes muebles y raizes auidos
y por auer

a Rendon.

En la ciudad de Toledo a [illegible] de Marzo de mil y quinientos y sesenta y nueve años ante el muy Ilustre señor Licenciado Rendon Alcalde mayor en esta dicha ciudad por su Magestad parecio presente Antonio Moreno Morisco vecino desta dicha ciudad en la collacion de Santa Leocadia y dixo que por quanto el dicho Antonio Moreno tiene en su casa y compañia a Leonor Gonçalez su muger y a Juana su hija y a Juan su hijo y a Leonor su hija y a Catalina su hija y a Maria su hija

Con

ffs

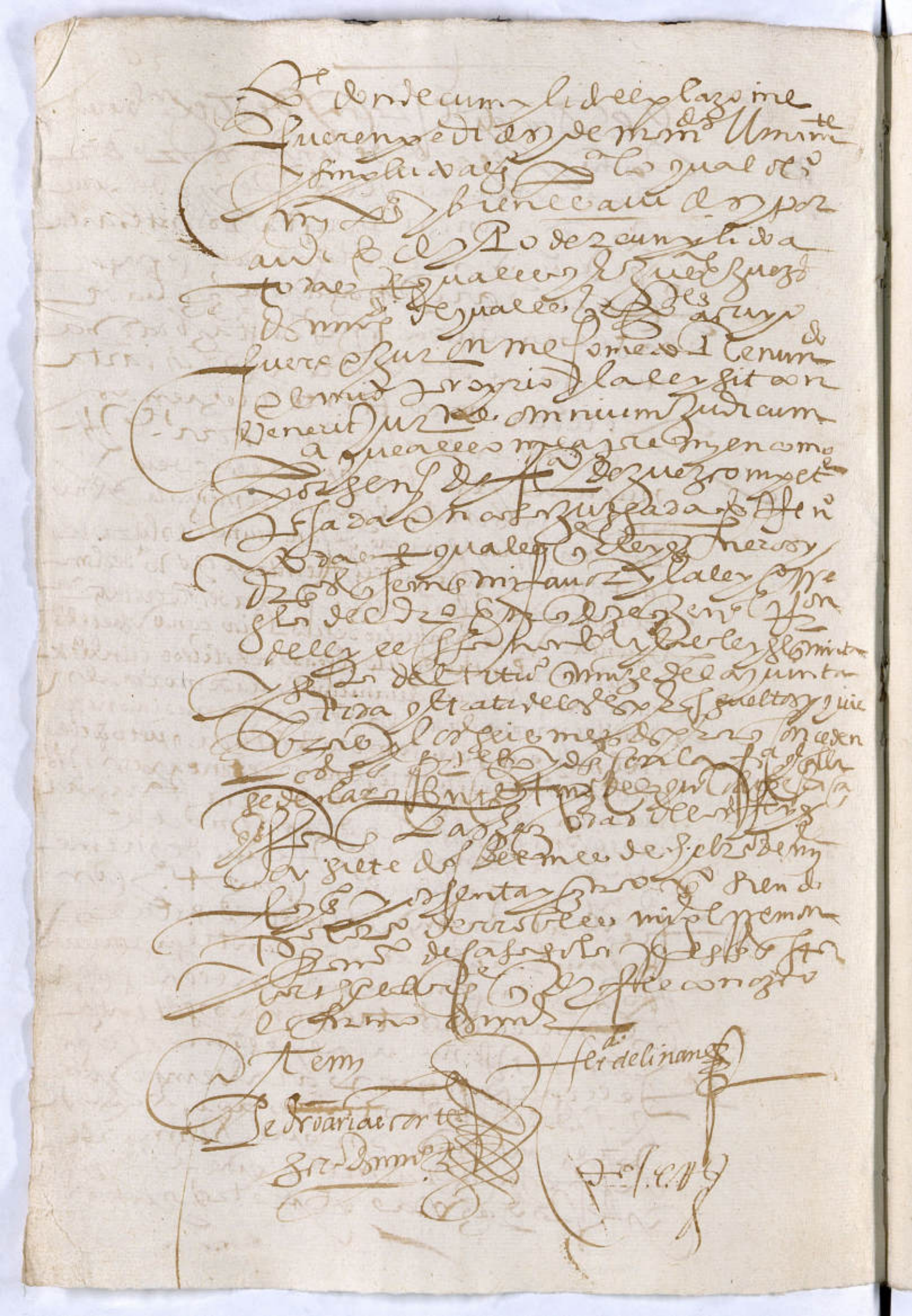

E la ciudad de Seuilla enbio a dar
de febrero de mill e quinientos y veynte y tres
Primeramente como a de quinientos
parecio ante sus señorias que estando
en esta villa a quinze dias
tiempo que acabo fue este
don Diego de Camargo primero
y sus tenientes y mayor que estan
y que se hallo en la dicha
mandado pregonar publicamente
y fixar en los lugares acostumbrados
y que se pregonaron y fixaron
dia de la fiesta de nuestro
cos y caballeros y escuderos
de camara y fuera de la
ciudad y que despues
y antes de la dicha
y que despues de la dicha
y que despues de la dicha
y que despues

3. mayo 26 -

Y menos cabos que si hecha esta diligencia se
os siguiere perjuicio en vuestros derechos
y jurisdicion en cualquier manera
mandamos a vos los dichos nuestros oficiales
y a cada uno de vos en vuestros lugares
y distritos que veades esta nuestra carta
y la hagais guardar y cumplir y executar
en todo y por todo segun y como en ella se
contiene y contra el tenor y forma de ella
no vayais ni pasais ni consintais ir ni pasar
en manera alguna ni por alguna causa
ni razon que sea ni parezca ser
antes si alguna o algunas personas
de cualquier estado o condicion que sean
contra el tenor y forma de esta nuestra
carta fueren o pasaren en cualquier
manera que sea o parezca ser
Nos por la presente les mandamos
que por el mismo hecho sin otra
sentencia ni declaracion alguna
incurran en pena de cada mil
florines de oro para nuestra
camara y fisco en los cuales
desde ahora para entonces
como para entonces les condenamos
y mandamos a vos los dichos
nuestros oficiales que
hagais entrega
execucion

Yo Pomez

Ante mi Blas de Lanuza

1

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Melchior martinez de xerica vezino de la villa de Segorbe otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar en cada vn año a Juan de Segorbe vezino de la villa de Segorbe presente y aceptante en nombre de Juan de Segorbe su padre absente quarenta y dos sueldos dineros jaqueses de buena moneda corriente en la dicha villa de Segorbe los quales le he de dar y pagar en cada vn año por razon de vn censo que el dicho Juan de Segorbe tiene sobre vna pieça de tierra campa en el termino de la dicha villa de Segorbe en el lugar que dizen en la Cuesta de Sant Miguel la qual pieça de tierra yo tengo en enfiteusi del dicho Juan de Segorbe segun mas largamente consta por vn instrumento de enfiteusi rebut en poder de Miguel Ferrandez de Heredia notario de la dicha villa de Segorbe a dos dias del mes de Março del año de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos y quatro. Los quales dichos quarenta y dos sueldos dineros jaqueses le he de dar y pagar en cada vn año por el dia de Sant Miguel de setiembre primero venidero del año de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos y quatro y assi en cada vn año por el dicho dia de Sant Miguel de setiembre hasta que le haya dado y pagado los dichos quarenta y dos sueldos dineros jaqueses de buena moneda corriente en la dicha villa de Segorbe. Y si por caso fuere que yo no le diere y pagare los dichos quarenta y dos sueldos dineros jaqueses

y bienes muebles y rayzes avidos
y por aver y por esta carta doy
poder a las justicias y juezes de
my mayor de qualesquier fuero y
jurisdicion que sean al qual y lo
mero mixto imperio dando lymitado
y libre y sin [illegible] de jurisdicion
cion en my en judicium para
y sobre todo lo que [illegible] y cada una
cosa de lo de suso mencionado
por sentencia definitiva my tercera
sada y consentida y no apelada y
fuese o en my pedida y contra my
dada y contra mi sentida y no a
pelada. y renuncio todas y qualesquier
nulidades y agravios todas las
demas leyes fueros y de
rechos en my favor y cada
una de ellas y la ley y regla de
que general renunciacion no vala
que la presente no sea
firmada segun en ella se
contiene en testimonio de lo qual
otorgue la presente ante
el escribano y testigos de yuso
escriptos que fue fecha y otorgada
en la ciudad de cordoba en
la casa y morada de my
otorgante en la collacion de
[illegible] a veynte y siete dias
del mes de [illegible] de mill y quinientos
y sesenta y seis años testigos que
fueron presentes a lo que dicho
es [illegible] y [illegible] vecinos
y estantes en esta ciudad y por
que conozco al otorgante
doy fe

[illegible]

Alfonso Ramos

49
16
36
12
12
133

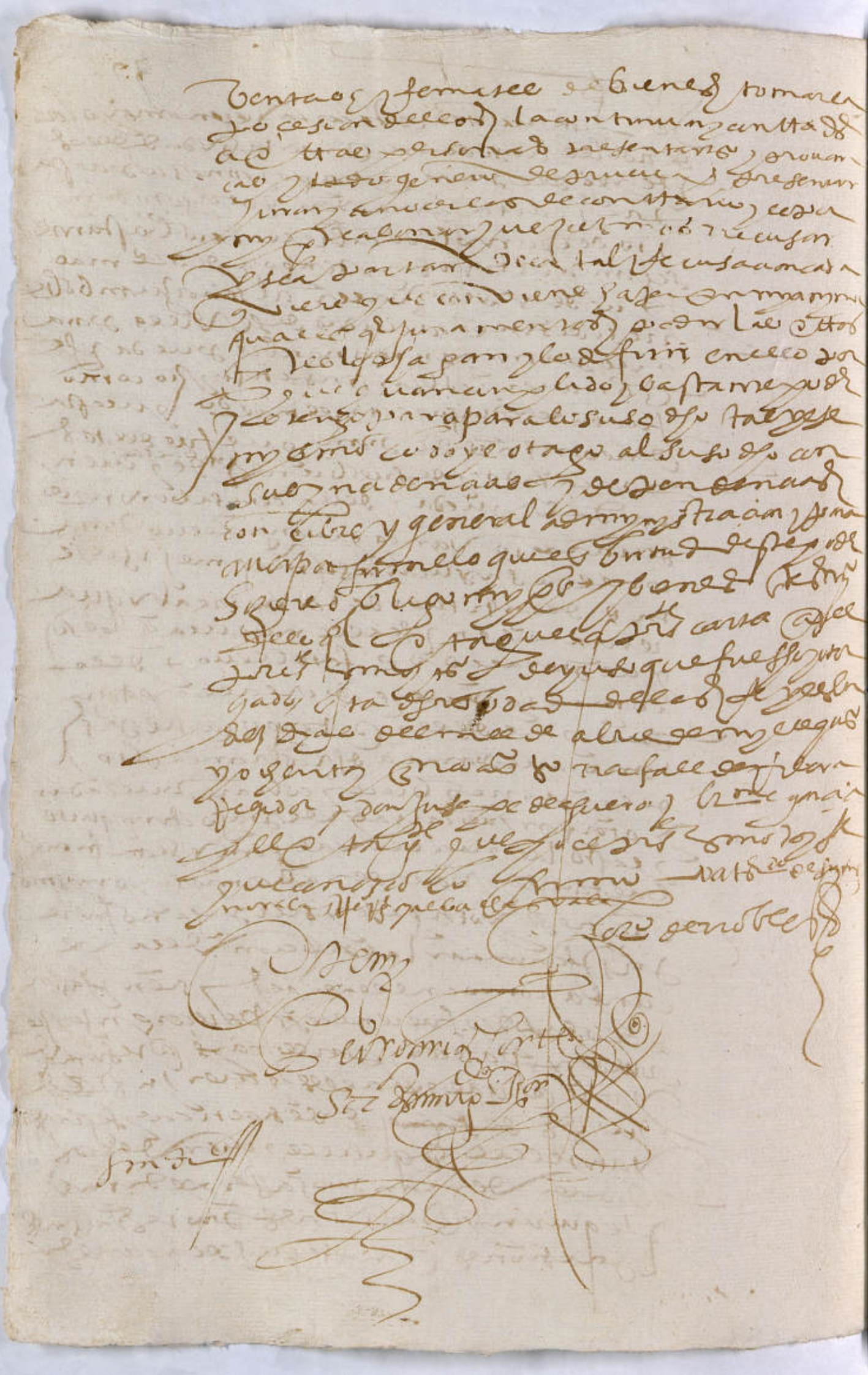

Fe Pan quantos esta carta de poder vieren como
nos el cabildo justa. y regimiento de la muy noble muy
leal ciudad de los reyes del piru estando juntos en nuestro cabildo
ayuntamiento como lo hacemos de uso y costumbre en la casa
y cabildo de su magestad. que es en esta ciudad. que por esta
presente carta damos todo nuestro poder cumplido libre
y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer
a vos el capitan Juan de Saavedra nuestro procurador
general en esta ciudad. especialmente para que por nos
y en nombre de esta ciudad podais parecer y parezcais
ante su magestad del rey don Felipe nuestro señor
que agora reina en estos reynos de castilla y ante
los señores de su muy alto consejo de las indias
y ante otras cualesquier justicias y personas
que de los negocios de esta ciudad deban conocer
y ante cada uno y cualquier de ellos podais
presentar y presentais esta nuestra carta de poder
y en virtud de ella podais pedir y pidais
y suplicar a su magestad y a los dichos señores
de su muy alto consejo de las indias y a otras
cualesquier justicias y personas que de los

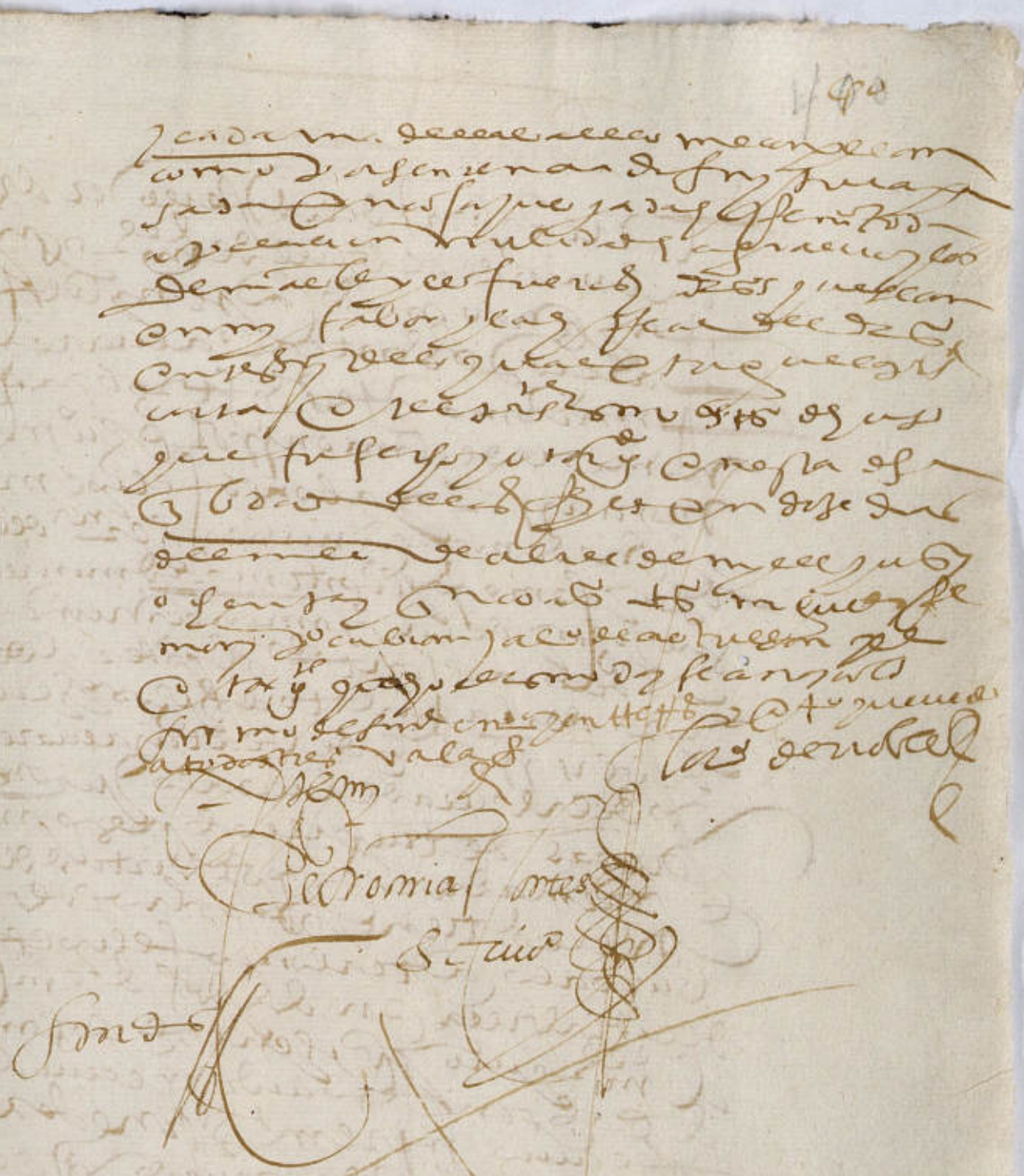

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Poder. Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino desta ciudad
de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre y
bastante segun que lo yo he y tengo
y segun que me fue dado y mandado
por la [illegible] que pueda y deue valer a
[illegible] martin alcampuero vezino desta ciudad
de [illegible] y esta carta de particion para
ante [illegible] que pueda obligar por compra
[illegible] que vendiere a cualesquier
[illegible] y mercadurias que tome fiadas
[illegible] y marcadas para que las pague y pague
[illegible] ciudad de cualesquier
[illegible] que me obligare a las personas
[illegible] y posturas que me
obligare de [illegible] y otorgar [illegible]
[illegible] que dieren pedidos
contadas las fuerças y firmezas
[illegible] y renunciaciones de leyes que
para su validacion se requieren
[illegible] y otorgados y
de agora para entonces [illegible] otorgo
y prometo tener por bien y obligo de aguardar
cumplir y pagar segun y como
se contiene y declara en dicho
obligar mis bienes muebles y raices
[illegible] como
[illegible] y para
como mi [illegible] y
[illegible] obligados
[illegible] y
[illegible]

dara como corre riesgo por my (n) cuenta
mercaduria vos suplico hagays
buena cantidad que asi es justo
y para ello &c. Y asimismo haziendo
relacion del dho riesgo que corre por my
cuenta y que de dhas mercaduria
hizieredes. sea a costa. Y para que
para que yo pueda cobrar lo que
declarare con forme a dro. y de
claracion escritura y registro — y a costa
y costas dellos. y para recebir con costas
mercaduria vos pido y requiero
de y lo que traeys o biar la fraudo
dello pueda gozar segun dro y fuero
con registro &. a my nombre
y a su vio. y a my costa y riesgo. porque
guarda mi derecho y costa pido
y tengo lo por pedido testimonio
de my mandamiento. con sus prdes
cion de vuestra para la paga dello
dicho dezir dello obligo my persona y bienes
y dar todo poder cumplido cual
quier y qualesquier Justicias y Juezes de
qualesquier Reynos y Señorios de
Su Mag. que para ello fuere requerido
y la execucion me quieran hazer
y hagan cumplimiento de justicia como
por sentencia definitiva de cosa juzgada
my fuere pedido y requerido y no
pueda ser ni sea removido
ni apartado ni Su Mag. ni
ninguno de sus Reynos
y Señorios

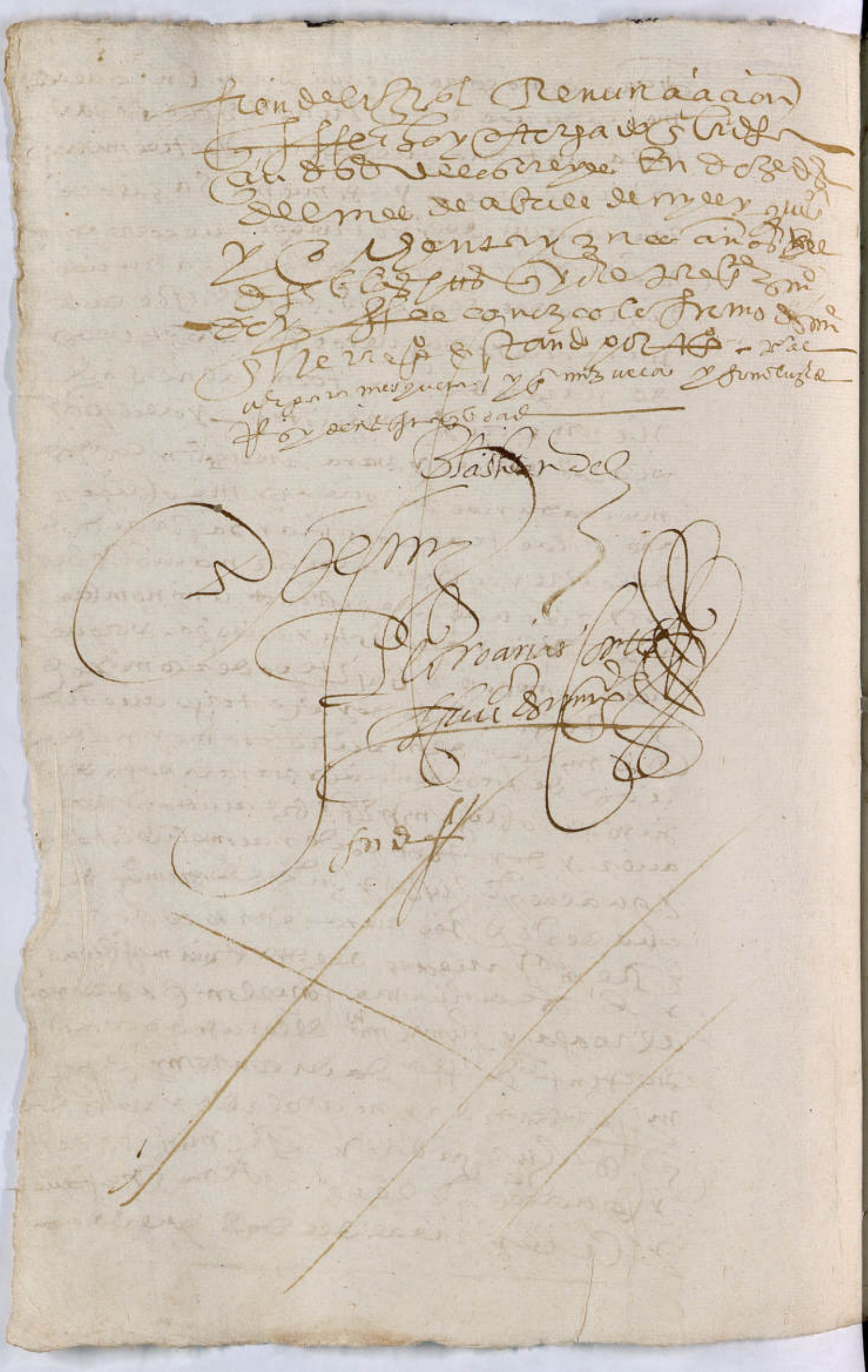

En el nombre de Dios Amen
Sepan quantos esta carta
vieren como yo Blas Fernandez
de Guillan Vecino de Caudete de yuso
Hago este mi testamento y postrimera
voluntad en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nuestro Señor que la crio
y redimio con su preciosa sangre
y pasion y muerte y quando su
Magestad fuere servido de llevarla
de esta presente vida mando
que mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia del Convento de
nuestra Señora de la Merced
desta villa de Caudete donde
mis padres estan sepultados
Item mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
cinco misas cantadas con sus
responsos
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la Iglesia de esta villa
para ayuda a la fabrica
della quatro reales de plata
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la Merced desta villa
quatro reales de plata
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la Iglesia de Villanueva
de la Jara quatro reales
de plata
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la Iglesia de Villanueva
de la Jara quatro reales
de plata
Item mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la Iglesia de Villanueva
de la Jara quatro reales
de plata

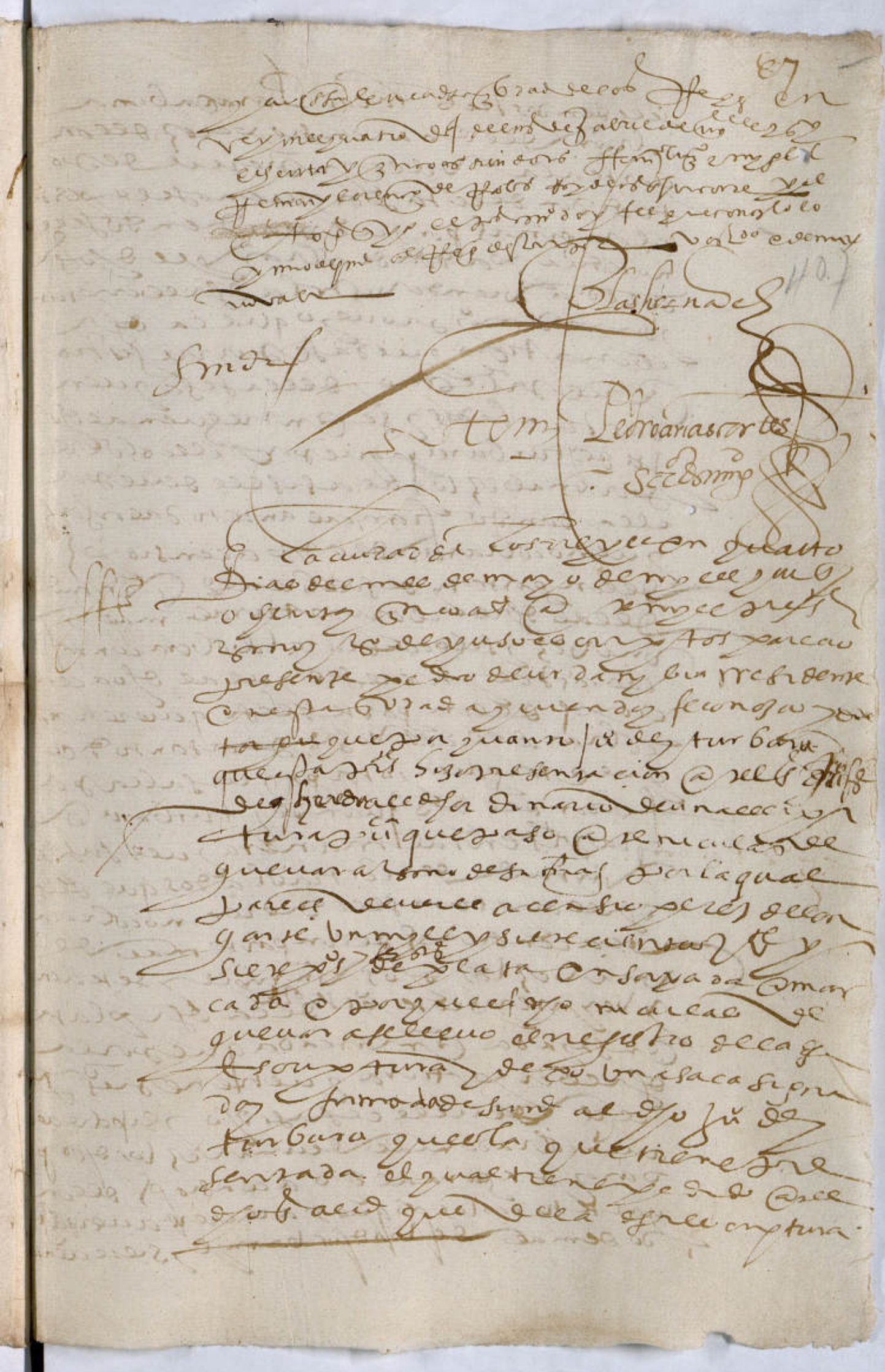

Jhesus

Sacada de la parte de Diego
adelante

Juan de Ayala vezino desta ciudad digo que ante
mi alcalde pareció Diego vezino desta
corte portador presente dos cientos y quatro
escudos de oro de a diez reales cada escudo
de oro del cuño destos reynos de España
en una letra original firmada por la qual me
escriben de Roma mill y setecientos y veinte y siete pesos y seis
tomines de plata ensayada y marcada de que hago pre-
sentacion ante el presente escribano de cuyo pedimento
quedan testimonio los dichos dos cientos y quatro escudos de oro
el dicho mi alcalde pareció escribano conforme a dere-
chos leyes de la nueva recopilacion con yn
advertencia de lleno el dicho registro apostilla donde
al presente reside y para que no perezca mi
justicia y pueda yr cobrar a cabo de luego el dicho
mi deudor

A V.M. pido y suplico a vya por presentada la dicha
escritura y que de por registro ante el presente
escribano y dello me mande dar dos traslados firmados
para yr a cobrar por duplicado y juro a dios
y a los santos en forma de derecho que me pide con
justa causa y pido justicia y para ello

Juan de Ayala

+

En la ciudad de Los Reyes a quatro de
del mes de mayo de mill e quin
otenta y cinco años ante el señor
Juº Fernandez de Heredia alcalde ord.ª de
prendas y ante mi escriuano y testigos
que aqui se hallaron parecio
Pedro Sanchez

Y dijo que por quanto el dicho
Pedro Sanchez tiene dada prendas ante
el dicho señor alcalde ordinario a
Juº Vizcaino sobre que ha mas de
quatro meses que le tiene
asi tomadas

Ante mi Blas Hernandez

Sepan quantos esta carta vieren como yo arenao de
longarte Residente en esta Ciudad de los reynos de Aragon
otorgo y conozco que vendo que he rrecabido de vos Juanes de
Aurburu asi mismo rresidente en esta dha Ciudad es a saber
mil y siete cientos y veinte y siete pp de plata ensayada
y marcada seis tomines y seis granos de la dha plata los
quales por hazer me buena obra me los days de la cubierta
Vazza que obra tee de dominco de oc peres arriero en n
de mill y lopez de lorca el por virtud del poder que del tyeneis
por la dha obrança en guarda Vazza de plata ensayada
y marcada de los numeros y bienes y peso siguiente Vazza
numero nobenta y nueve ley dos mil y trezi y setenta
sesenta y cinco marcos y dos ochabas Vazza nº sobenta y dos
ley dos mil y trezi y setenta sesenta y cinco marcos quatro
onças y dos ochabas Vazza numero ochenta ley dos mil
y trezi y setenta sesenta y cinco marcos quatro onças y dos
ochabas Vazza num veinte y quatro ley dos mil y trezi
y setenta sesenta y cinco marcos y siete onças Vazza n
ciento y veinte ley dos mil y trezi y setenta sesenta y quatro
marcos y quatro onças que es la dha guarda Vazzas como es
de ha valieron y montaron los dhos mil y siete cientos y
siete pp seis tomines y seis granos de la dha plata de
a quatro cientos y cinq mrs el peso los quales me dis
y entregastes ante el escriuano y testigos de que
yo el presente escriuano doy fee del dho otorgo y agora
dho y declaro que por quanto vos el dho Juanes de Aurburu
me days dis tes por hazerme la dha buena obra de vuestra
y voluntad del dho mill lopez me obligo con my pers
y bienes de que el dho mill lopez de lorca terna por bien
el aber me los dados y entregados y que por mas seguridad
digo que el dho mill lopez de lorca no sea pidera la dha cantidad
agora ni en tiempo alguno si no que antes lo terna por bien
y que dentro de quatro meses de la fha desta carta os otorgare
y are a vos o a quien vos pder tubiere el contento del dho
mill lopez y de como lo tuera por bien el a ver me los dado

...testado. E que si por causa. o razon de lo suso dho. vos o vros bienes fuestedes e pagardes algo. o lo dardes e pagare todo lo que asi pareciere. averedestado. e pagado por la dha razon con. mas las costas. daños e yntereses. e menoscabos. que sobre lo suso dho fuesedes e fuesen rescebir. e rescebiere. en. qualquier manera. por firme. e valedero. lo que asi esta dho. e declarado. obligo la dha my persona e bienes. al. cumplimiento de lo suso dho. e doy poder. cumplido. a las justicias de su. mag de qualesquier. fuero. e juridiçion. que sean. ante quien. de lo en esta carta contenido. fuere. pedido. cumplimiento de justicia. a mi fuero. e juridiçion. e. espeçialmente. a la dha abbad e conte que en ello reside. meso meto. con. my persona e bienes. e renuncio my propio fuero. juridiçion. domicilio. e la ley. si con bevere. de juridiçione. omnium. judicum. para e yo e cumplimiento. de lo suso dho. como si fuese. pasado por sentençia definitiva. de juez competente en cosa juzgada. e renuncio sobre. todo. el. remedio de la. apellaçion. e suplicaçion nulidad. agravio. e todos e qualesquier. fueros e leyes que sean. en mi favor. e la ley. e quinta. e esta. fi titulo que habla. de la. quinta parte. que. tratan sobre las. sueltas. que hiziere. e pagare. e renuncio de. deuda mayor e menor que de fuere. la general renunciaçion. e para lo asi. pagar. e cumplir. lo. e todo que. antel escriuano. e testigos. escriptos. en el registro del qual. lo firme de my nombre. yo el presente escriuano. doy fee. que conozco al dho otorgante. de esta carta. que es. de la abbad de los treze. de veinte. e siete. dias. del. mes de abril. de. mill e quinientos e setenta. e quatro años. testigos que fueron. presentes. diego fernandez azituno. e juan arias. e pablo manuel residente. en esta corte. asentado. e delongarte. ante. my vaca de vega. e vaca escriuano de su mag.

Yo nicolas de guevara escriuano de su magestad catolica. de suso dho fuy y lo fize escriuir y mi signo. en testimonio de verdad

nicolas de guevara
escriuano de su mag

Ver de la de enagenacion de al
lega Alcarria de alcala de
henares que hizieron s Rodrigo
Zapata de la una parte y de la otra
Vendedor de mas o de menos
dellas mas del justo precio y de
doy fe de la tasa de la carta me de
dicho que ante mi y de testigos
que al pie desta escriuen parecio
Andres Cortes vezino desta villa
y dixo que por quanto el dicho
Rodrigo Zapata vendio a su
padre del dicho Andres Cortes
y a el despues de la muerte de
su padre ciertas casas y tierras
y otras cosas en la carta de ven
ta que dellas les otorgo contenidas
y declaradas por precio y quantia
de ciertos ducados segun mas
largamente en la dicha carta
se contiene de los quales dichos
ducados el dicho Rodrigo Zapata
se dio por contento y entregado
en su poder realmente y con
efecto segun que todo ello mas
largamente paresce por la dicha
carta de venta que en mi el
presente escriuano fue otorgada
la qual dicho Andres Cortes
dixo que se obligaua y obligo
de hazer sanear a buen seruicio
de Dios y de su Alteza y de
todas y qualesquier personas
que contra ello o contra parte
dello quisieren pedir o demandar
o mouer pleito o pleitos en
qualquier manera. y luego
el dicho Rodrigo Zapata que
presente estaua dixo que
consentia y consintio en
todo lo contenido en esta
escritura de sanea miento
segun y como en ella se
contiene y declara y que
lo aceptaua y aceptaua
en todo y por todo segun
y como en ella se contiene
y declara y que lo pedia
y pidio por testimonio
signado en publica forma
para guarda de su derecho
y para que en todo tiempo
le sea guardado y cumplido
lo en la dicha escritura
contenido y declarado
y para lo ansi cumplir
y guardar y pagar y
mantener segun y como
en la dicha escritura se
contiene y declara obligo
todos sus bienes muebles
y rayzes y semouientes
derechos y acciones auidos
y por auer y dio poder
cumplido a todas y
qualesquier justicias
de su Alteza y de
qualesquier partes que
sean para que a lo
ansi cumplir y pagar
y mantener y guardar
segun y como en la
dicha escritura se
contiene y declara
le apremien y
executen por todo
rigor de derecho
como por sentencia
definitiva de juez
competente dada y
pronunciada contra
el y consentida y
pasada en cosa
juzgada sobre lo
qual renuncio todas
y qualesquier leyes
fueros y derechos
de su fauor y la
ley y regla del
derecho que dize
que general renun
ciacion de leyes
fecha no vala y
lo firmo de su
nombre siendo
presentes por
testigos Juan
Rodriguez y
Juan Lopez
y Juan Ruiz
vezinos desta
villa y el dicho
Andres Cortes
lo firmo de su
nombre y yo
el escriuano
doy fe que
conozco al
dicho Andres
Cortes
Andres Cortes
Ante mi
Juan Lopez
escriuano

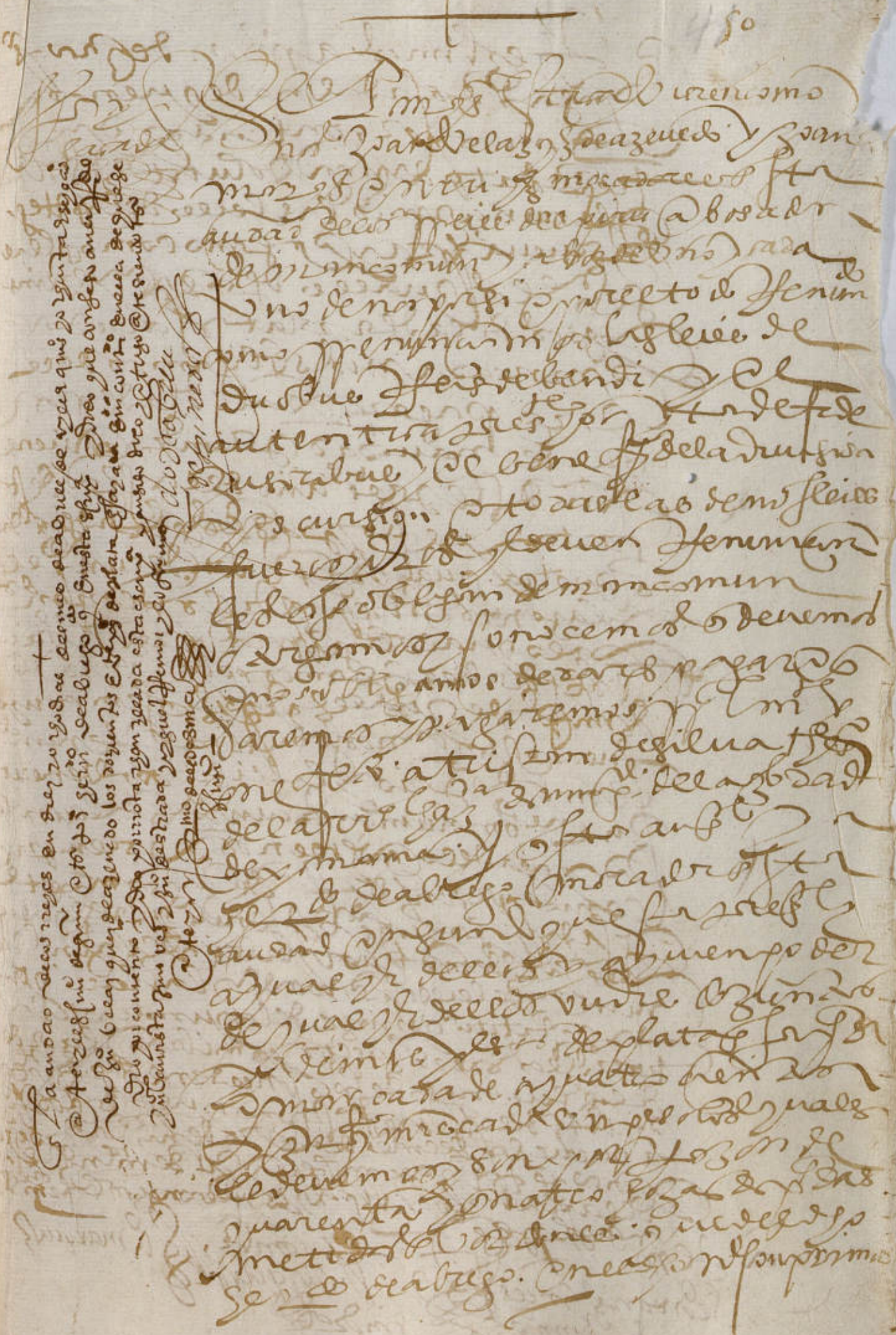

Valencia

[illegible] dias del mes de [illegible] en Valencia
[illegible] Veynte dias del mes de Noviembre de mill
y quinientos y veynte y quatro años ante el muy
magnifico señor Miguel Mercader lugarteniente
del muy illustre señor don Hernando de Vich
y Cardona conde de Carlet y de Castro Real
gouernador general en el Regno de Valencia
por la Magestad del Rey don Carlos nuestro
señor y en presencia de mi Miguel Juan Taraçona
notario y escriuano de la Corte del dicho señor
gouernador general y testigos infrascriptos
parescio personalmente el honorable Miguel
Ferrer ciudadano de Valencia y dixo que
como el dicho señor gouernador general
hauia mandado dar y librar en nombre
de la Magestad del Rey don Carlos nuestro
señor a Miguel Ferrer ciudadano de Valencia
por virtud de una cedula de su Magestad
firmada de su Real mano y librada en
Valladolid a veynte y quatro dias del mes
de Octubre del año mil quinientos y veynte
y quatro años y refrendada de Françisco
de los Cobos secretario de su Magestad
y de otros del su Real Consejo segun
mas largamente en la dicha cedula
se contiene la suma de dos mil florines
de oro de Aragon en oro o en moneda
segun que en la dicha cedula se contiene
los quales dichos dos mil florines de oro
de Aragon el dicho señor gouernador
general mando dar y librar al dicho
Miguel Ferrer en pago de cierta suma
de florines de oro de Aragon que el
dicho Miguel Ferrer hauia prestado
a su Magestad para ayuda a pagar
ciertas deudas que su Magestad
deuia en la ciudad de Valencia segun
mas largamente en la dicha cedula
se contiene la qual dicha cedula
el dicho señor gouernador general
mando dar y librar al dicho Miguel
Ferrer para que la hiziesse presentar
en la Corte del Maestre Racional
de su Magestad en el Regno de Valencia
para que el dicho Maestre Racional
hiziesse y librasse en virtud de la
dicha cedula al dicho Miguel Ferrer
[illegible] de Valencia
[illegible] Veynte dias del mes de Noviembre de mill
y quinientos y veynte y quatro años ante el muy
magnifico señor Miguel Mercader lugarteniente
del muy illustre señor don Hernando de Vich
y Cardona conde de Carlet y de Castro Real
gouernador general en el Regno de Valencia
por la Magestad del Rey don Carlos nuestro
señor y en presencia de mi Miguel Juan Taraçona
notario y escriuano de la Corte del dicho señor
gouernador general y testigos infrascriptos
parescio personalmente el honorable Miguel
Ferrer ciudadano de Valencia y dixo que
como el dicho señor gouernador general
hauia mandado dar y librar en nombre
de la Magestad del Rey don Carlos nuestro
señor a Miguel Ferrer ciudadano de Valencia
por virtud de una cedula de su Magestad
firmada de su Real mano y librada en
Valladolid a veynte y quatro dias del mes
de Octubre del año mil quinientos y veynte
y quatro años y refrendada de Françisco
de los Cobos secretario de su Magestad
y de otros del su Real Consejo segun
mas largamente en la dicha cedula
se contiene la suma de dos mil florines
de oro de Aragon en oro o en moneda
segun que en la dicha cedula se contiene
los quales dichos dos mil florines de oro
de Aragon el dicho señor gouernador
general mando dar y librar al dicho
Miguel Ferrer en pago de cierta suma
de florines de oro de Aragon que el
dicho Miguel Ferrer hauia prestado
a su Magestad para ayuda a pagar
ciertas deudas que su Magestad
deuia en la ciudad de Valencia segun
mas largamente en la dicha cedula
se contiene la qual dicha cedula
el dicho señor gouernador general
mando dar y librar al dicho Miguel
Ferrer para que la hiziesse presentar
en la Corte del Maestre Racional
de su Magestad en el Regno de Valencia
para que el dicho Maestre Racional
hiziesse y librasse en virtud de la
dicha cedula al dicho Miguel Ferrer

por felipe de
salazar (800)

Vellera

En la ciudad de Logroño a xxv dias del mes de noviembre de mil
quinientos y quatro años. Estando en el Audiencia
de Su Magestad y los señores Presidente y Oidores
de su Consejo Real que residen en esta villa y corte
por su Magestad. Se leyó una petición presentada por parte
de la nominada y librança. Y vistos por los señores Presidente y
Oidores dieron para esta razón que mandaban y mandaron
que el señor Juan de Vellera, en nombre de la nominada y librança
que tiene de Su Magestad, dentro de quince días primeros siguientes
que corran y se cuenten desde hoy día de la fecha de esta
provisión, haga y otorgue ante escribano público de esta
corte fianças llanas y abonadas a contento de los señores
Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancillería
que se presentan en esta razón, que son Juan de Vellera,
vecino de la villa de Logroño, y Juan de Vellera, vecino
de la villa de Logroño, y Juan de Vellera, vecino de la villa
de Logroño, que se obligan de mancomún y cada uno
de ellos por sí y por el todo in solidum, renunciando
como renuncian las leyes de la mancomunidad y división
de deudas como en ellas se contiene, que el dicho señor
Juan de Vellera, en nombre de la nominada y librança
que tiene de Su Magestad, usará bien y fielmente
del oficio de Alcalde de la Casa y Corte de Su Magestad
y de la Audiencia y Chancillería que reside en esta villa
y corte por Su Magestad, y que guardará y cumplirá
las leyes y pragmáticas y premáticas de estos reinos
y las provisiones y cartas acordadas que Su Magestad
y los señores de su Consejo Real le mandaren
y cumplirá todo lo demás que por razón del dicho oficio
debe hacer y cumplir, y que dará y pagará todos los
derechos y salarios que por razón del dicho oficio
debe dar y pagar, y que no llevará ni llevará
derechos ni salarios sino los que le fueren
taxados y moderados por los señores Presidente y Oidores
de esta Real Audiencia y Chancillería, y que
dará cuenta y razón de todo lo que hiciere
en el dicho oficio cada y cuando que por los
señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia
y Chancillería le fuere mandado, y que
dará y pagará todas las costas y daños
y menoscabos que se recrecieren a las partes
por su culpa y negligencia en el dicho oficio
y que no llevará ni llevará derechos ni salarios
de ninguna persona ni por razón de ninguna
causa ni negocio que ante él pase y se trate
en el dicho oficio, y que no tomará ni llevará
dádivas ni cohechos ni presentes ni otra cosa
alguna de ninguna persona ni por razón de
ninguna causa ni negocio que ante él pase
y se trate en el dicho oficio, y que no
hará ni cometerá cosa alguna contra el tenor
y forma de la dicha provisión de Su Magestad
y de esta provisión de los señores Presidente y Oidores
de esta Real Audiencia y Chancillería, y que
en todo y por todo hará y cumplirá
como buen y fiel Alcalde de la Casa y Corte
de Su Magestad y de la Audiencia y Chancillería
que reside en esta villa y corte por Su Magestad
debe hacer y cumplir, y que dará y pagará
todos los derechos y salarios que por razón
del dicho oficio debe dar y pagar, y que
no llevará ni llevará derechos ni salarios
sino los que le fueren taxados y moderados
por los señores Presidente y Oidores de esta
Real Audiencia y Chancillería, y que dará
cuenta y razón de todo lo que hiciere en el
dicho oficio cada y cuando que por los señores

...

para Miguel de Heredia — sus

preal de ge
Cajas

Sea auida de la vezª y jurisdiccion de mi de Malaga
Puesto que los dichos Alcaldes ordinarios presente
Sebastian y Pedro Paredes presente. alonso ruano
merca del. ruy fernandez presente testigos. y
Jorge ruano. Gaspar myra. y Fabian garcia. vecinos de
dicha villa presentes y dixeron. Para la paga que han
de hacer. a cada. vno. de los dichos Alcaldes. y
Regidores. mandaron. que se saquen. de penas
de la dicha. villa. doscientos. ducados. y para
Reparos. de. muros. y. puentes. y otras cosas
necesarias. de. la dicha villa. y mandaron. que
de. cada. vno. de los. dichos. Alcaldes. y Regidores
se. lleven. cada. vno. de. ellos. diez. ducados.
los quales. se. repartan. entre. los. vecinos
de. la dicha villa. segun. la. hacienda. que
cada. vno. tuviere. y. para. que. se. cobren
mandaron. que. se. hagan. los. padrones. necesarios
y. para. que. se. cobren. los. dichos. quinientos. ducados
de. penas. de. camara. que. se. han. de. sacar. de
los. dichos. propios. y. rentas. de. la. dicha. villa
que. estan. a. cargo. de. Alonso. de. Malaga. vecino
de. la. dicha. villa. de. que. se. hara. cargo. en
la. cuenta. y. libranca. de. los. propios. y. rentas
que. mandaron. hacer. los. dichos. quinientos. ducados
al. dicho. Alonso. de. Malaga. y. para. que. se. cobren
de. los. dichos. propios. y. rentas. de. la. dicha. villa

por antonica
Juan Soo

Audiencia de los Reyes en Lima
de mesa de Nabuena de mes y que

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Antonio de Paredes presente vecino y Regidor desta Ciudad de los Reyes en nombre y como procurador que soy de Juan de Soto mercader, vecino desta dicha Ciudad, segun y como parece por el poder que de el tengo, que original va con esta mi Carta, otorgado en la Ciudad de Sevilla en los Reynos de Castilla, en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y quatro años, ante Juan Perez de Ribera escribano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad, que en la dicha Ciudad de los Reyes presentare ante el Señor Gobernador Don Francisco de Toledo, Visorrey destos Reynos y Provincias del Piru, por su Magestad, o ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad que de la causa que adelante se hara mencion pueda y deba conocer, en virtud del dicho poder, que de suso va incorporado, otorgo y conozco por esta presente Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que yo mas y mejor lo tengo y de derecho mas puede y debe valer, a Juan Perez de Ribera escribano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad de Sevilla, vecino della, y a Juan Perez de Ribera el Mozo, su hijo, vecino de la Ciudad de los Reyes, ausentes, como si fuesen presentes, especialmente para que en nombre de mi parte y como mi procurador que soy del dicho Juan de Soto, mi principal, puedan parecer y parezcan ante el dicho Señor Gobernador Don Francisco de Toledo, Visorrey destos Reynos y Provincias del Piru, por su Magestad, o ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad que de la causa que adelante se hara mencion pueda y deba conocer, en virtud del dicho poder, que de suso va incorporado, y presenten el dicho poder, y pidan y demanden, y hagan pedimento y pedimentos, y requerimiento y requerimientos, y protestacion y protestaciones, y todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias de hacer en razon de cobrar y recibir de Antonio de Vera, vecino de la Ciudad de Sevilla, o de otra qualquier persona que lo deba y tenga en su poder, todos los dineros y mercaderias y otras cosas que el dicho Juan de Soto, mi principal, me ha dado y entregado, y que le debe y tiene en su poder, y de todo lo que de ello hubieren y cobraren, puedan dar y den cartas de pago y de finiquito, y otorgar y otorguen escritura o escrituras de pago y de finiquito, con las fianzas y renunciaciones de leyes que convengan y sean necesarias de hacer, y en razon de lo susodicho, y de lo que dependiere

Sepan quantos esta carta vieren como yo Leonor de Bobadilla Gentil hombre de la compañia de los Lanzas de este Reyno estante al presente en este puerto del callao de la mar por los reyes de Castilla y digo que conozco a Don Antonio Suarez de Medina morador en esta dicha mar por los Reyes que presente es y digo que por mi y en mi nombre y en el suyo como en fuerza y causa propia y como bienes suyos propios de dicho Don Antonio Suarez de Medina y demandar y recibir y cobrar ansi en juizio como fuera del de los generos que se hallaren en esta dicha ciudad de los Reyes y de cualesquier personas a cuyo cargo estuvieren o se hallaren de los dichos generos y mercaderias todos los pesos de oro y plata que me son o fueren debidos por cualquier via y manera que sea y por bien tuviere y por cualquier escritura publica o privada que de ello tenga y otorgue y cualesquier cartas de pago y finiquito y lasdemas que convengan y menester sean para lo que aqui se dira y declarara y cada cosa y parte de ello como el dicho Don Antonio Suarez de Medina mi principal lo podria hacer y hiciera estando presente aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandamiento que de derecho se requiere y aunque sea cosa que requiera mas tiempo que el de un dia mes y año de los infrascriptos y para que pueda parecer y parezca en juizio ante los alcaldes ordinarios y alcaldes de la hermandad y ante el Señor Gobernador y Capitan General y Justicia mayor y Alcalde mayor de minas y registros y ante los Señores Presidente y oidores de la Real Audiencia de los Reyes y ante los Señores Alcaldes del crimen de la dicha Real Audiencia y ante los Señores Oficiales Reales de su Magestad y ante los Señores Contadores y Tesoreros de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de la Casa de la Moneda y ante los Señores Jueces Conservadores de la Universidad de mercaderes de esta ciudad y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad y ante los Señores Alcaldes de la Mesta y ante los Señores Jueces Comisarios de Indios y ante los Señores Jueces Comisarios de Negros y ante los Señores Jueces Comisarios de Montes y ante los Señores Jueces Comisarios de Aguas y ante los Señores Jueces Comisarios de Tierras y ante los Señores Jueces Comisarios de Caminos y ante los Señores Jueces Comisarios de Puentes y ante los Señores Jueces Comisarios de Acequias y ante los Señores Jueces Comisarios de Molinos y ante los Señores Jueces Comisarios de Hornos y ante los Señores Jueces Comisarios de Panaderias y ante los Señores Jueces Comisarios de Carnicerias y ante los Señores Jueces Comisarios de Pescaderias y ante los Señores Jueces Comisarios de Verduleras y ante los Señores Jueces Comisarios de Fruteras y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Leña y Carbon y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Sebo y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Cera y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Esperma y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Cebo y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Grasa y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Manteca y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Aceite y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Vela y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Candela y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Candil y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Farol y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Linterna y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Mecha y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Pabilo y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Cuerda y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Hilo y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Lino y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Algodon y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Seda y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Oro y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Plata y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Piedras Preciosas y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Perlas y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Esmeraldas y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Rubies y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Diamantes y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Zafiros y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Topacios y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Amatistas y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Turquesas y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Granates y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Rubies y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Diamantes y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Zafiros y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Topacios y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Amatistas y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Turquesas y ante los Señores Jueces Comisarios de Vendedores de Velas de Granates

[illegible] y con libre general administracion e conplaze
[illegible] que Pueda resistir Panaca [illegible] dicho
que [illegible] pueda seguir e entregar [illegible] mi
[illegible] bienes [illegible] auer [illegible] e cobrar
[illegible] causas [illegible] dicho [illegible] a veynte e quatro dias
abril de mill e quinientos e setenta e quatro años [illegible] testigos
[illegible] escriuano [illegible] fue [illegible] siendo [illegible] diego [illegible]
[illegible] e otros [illegible] vezinos [illegible] Pomos [illegible]
[illegible] de [illegible] Leon [illegible] cabeza de [illegible]
[illegible] Pasqual [illegible] martin alonso Ramirez escriuano.

Yo martin alonso Ramirez escriuano publico en la su corte reynos y señorios por el rey nuestro señor a tal. [illegible] testimonio de verdad

martin alonso
Ramirez escriuano

[illegible]

En la ciudad de Toledo a veinte y tres días del mes de
diciembre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años. Ante mí el presente es-
cribano y testigos parece ante presente el Sr. Dr. Diego
de Salcedo, abogado en la Real audiencia de Su
Majestad, y dice que por cuanto en la nómina y libranza
que en este Real Consejo, los señores Presidente, y oidores de su Majestad
que en esta Real Audiencia residen, mandaron dar y librar
para pagar a los oficiales de la casa de la moneda de esta
ciudad, cierta cantidad de maravedís, para ayuda de costa
de los salarios que han de haber en el año que comienza
primero de este presente año de mil y quinientos y sesenta y cinco
años, y para pagar a los oficiales de la dicha casa de la moneda
de esta

y bienes. andor. y p. saber. y dv. dode
cumplido. acabar. d. desuniz. segu. eee
q̃uer parte. q̃ue sea. vnde q̃uere. d.
d. parecere. y deca. y dela. enoca. (or
fuerzando. cumplimento. de. d. acaz
nie. dcae q̃ uaee. y de. da. de vn
dcae. se. obligo. y sometio. (orca. d. sagr.
y bienes. renunciando. de su. p. dro. fio
q̃ lae. y. fit. ar. veneit. de. iure. d. (onem
emor. vnzu. d. am. para q̃ uae. d. d.
y q̃ue. q̃uer. dcae. dcae. (ecu. dcae
a. pre. mjan. omo. sus. bienes. sitos. q̃ue
dada. sentencia. d. d. p. nba. de. q̃ (ompete
dore. ge. d. da. y. (ontenida. no. apelada
fuere. pasada. p. cosa. zuzgada. entrag. en
dela. q̃uae. renuncio. todo. e. q̃uae. q̃uier
eges. fueros. y. derechos. q̃ue. sean. su. favn
derecho. de. renun. tae. q̃. q̃ue. (ela. dee
derecho. en. q̃uien. q̃ue. general. renunciac. en
dela. ee. ff. non. baca. y. otrosi. para. mas. firm
q̃uanto. de. derecho. se. requiere. ante
mi. el. presente. e. testigos. q̃ fueron. dv)
b. m. q̃ue. remon. lorenzo. de. rubio. y
agustin. de. guinos. fu. vesino. d.
d. d. y. de. otro. q̃ no. q̃ue. d. d. y
fernando. de. remon. de. pue

Doctor Di
de salina

Alcaudete

por acallo de
Escalona

En la audiencia de Cordoua se dio
mca de nouen. de mee Y que pareci-
ese ante los Alcaldes presente. Cerualos
y Ro. Paredes. Prefecto. Lucas. maun. Vesino
presentose en tiempo dado y pidio que por quanto
en la nomina y libranca. que los señores. Alcaldes
de esta audiencia. dieron para esta dicha. que
mandaron pagar en esta dicha. de este presente. año. mandaron
que dos. efficacias. mcade. Vecta. Vbiesen dado. mca
dubiesen librado. de cae. lanca. y para cabayas. que
auian ydo. y venido. dos. dichos. Procuradores. de
vezinos. de. Vecindad. de. Cordoua. y en la dicha nomina
y libranca. que se hizo. de los. quinientos. dvs. ors. ts. amo. lanca. fue. Narcisso de
Escalona. que. los. vezinos. de. Vecindad. de. Cordoua. y no. prouincia. de. Vecindad. de. Cordoua. y
salueo. y que esta dicha. presente. alguacil. me
aca. Vecindad. y libranca. se obligana. y obligo
en forma. que si no fuere. bien pagado de
los. dichos. quinientos. dvs. de. salario. dado. al
dicho. de Escalona. o. oportunidad. o. porque
audiencia. o. otro. juez. competente. le fuere
mandado. boluer luego. que. fuere. requerido. y no lo
haziendo. como. fiador. y principal. cumplidor
haziendo. como. dicho. y. Cogue. hagia. lo
de deuda. y. negocio. agena. suyo. propio. dicho
todos los. dichos. dichos. que. dicho. y. fuere. requerido. o. pidiere
que. fuere. requerido. boluer. y. pagar. dicho. que
en. tal. caso. como. dicho. y. marauedi. de. vezino
de. Cordoua. y. para. cumplimiento. de. lo. dicho

por leonard
de bouadilla
500

En la ciudad de Cordoua en
dicho dia mes de nouiembre de mill
y quinientos y veinte y quatro años antel muy
magco señor Juan Arias de Saauedra corregidor
en esta dicha ciudad y por su mandado ante mi
Alonso de Cordoua escriuano publico y del cabildo
de la dicha ciudad parescio presente Antonio Ruiz
de medina vecino desta dicha ciudad en nombre
de leonardo de bouadilla vecino de la ciudad
de Cadiz y dixo que por quanto el dicho su parte
y Cadiz estan de partida para yr en corso en
el armada que por mandado de su magd se
hace para yr a la costa de berueria y para
lo hazer como conuiene a seruicio de su magd
y bien de la hazienda real de su magd es
menester que el dicho su parte lleue consigo
algunos esclauos de los que tiene en esta
ciudad para que remen en las galeras
en que ha de yr en la dicha armada y
porque el dicho su parte no tiene esclauos
ni dinero para los comprar y porque
conuiene al seruicio de su magd y bien
de la hazienda real de su magd que el
dicho su parte lleue consigo esclauos
para que remen en las dichas galeras
en que ha de yr en la dicha armada
pidio y requirio a su merced que
en nombre de su magd le mande dar
licencia para que pueda sacar y saque
de esta ciudad para la dicha armada
los esclauos que fueren menester para
remar en las dichas galeras en que
ha de yr en la dicha armada
y que para ello le mande dar
su mandamiento para que ninguna
persona de esta ciudad ni de fuera
parte le impida ni estoruue la
saca de los dichos esclauos que
asi quisiere sacar para la dicha
armada para que remen en las
dichas galeras en que ha de yr
en la dicha armada y que
para ello le mande dar su

Nra audiencia de Valladolid

En la ciudad de Seuilla en doze dias del
mes de setiembre de mill y quinientos y
y quatro años. ante mi escriuano y testi-
gos parecio presente el capitan Juan de Barnuevo
vezino y regidor desta ciudad de Seuilla en nombre
de la Sra. Doña Juana. Reyna de Castilla
y leon señora destos reynos y de las otras
de su alteza. dixo que la dicha señora
mando dar vna carta de sobre carta
firmada de su real nombre y sellada con su
sello real. para que el dicho capitan Juan
de Barnuevo. fuese a la ciudad de Cadiz
y alli hiziese cierta diligencia. segun
mas largamente en la dicha carta se
contiene. la qual dicha carta de sobre
carta. el dicho capitan Juan de Barnuevo
presento ante mi el dicho escriuano. y
yo el dicho escriuano la vi y la torne
a dar al dicho capitan Juan de Barnuevo
el qual la tomo y la abrio y leyo por
si mismo. y dixo que la obedecia y obedecio
como carta de su señora natural. y
que estaua presto de la cumplir segun
y como en ella se contiene. y para
ello dixo que pedia y pidio a mi el
dicho escriuano le diese vn traslado
o dos o mas de la dicha carta de sobre
carta. y de lo que sobre ella pasase
ante mi. para que los mostrase donde
y como le conuiniese. y que para
ello el pedia y pidio mi ynterposicion
y autoridad. y los mandamientos
de justicia que fuesen necesarios. y
los dichos traslados y cada vno dellos
los pedia y pidio en publica forma
y manera. y en testimonio. y los
pedia y pidio para guarda de su
derecho. y para lo mostrar donde
y como le conuiniese. y para
que en todo tiempo hagan fe y
prueua donde y como le conuiniere.
y que para ello el pedia y pidio
mi ynterposicion y autoridad. y
los mandamientos de justicia que
fuesen necesarios. y los dichos
traslados y cada vno dellos los

Nº cauo

[illegible] ...ra parte de [illegible] Vera en nombre
...nçalo garçia [illegible] y ysabel gomez su muger pre-
sentes en nuestro nombre y de los [illegible] desta ciudad
de los reyes [illegible] y ...ladas y sabiendo
...mi voluntad [illegible] consentimos y que en
...y en nombre [illegible] consentido y
...ho por [illegible] garçia de [illegible] y
...rtes [illegible] segun y como mejor
...da la [illegible] y [illegible]
...[illegible] alguna [illegible]
...[illegible] y [illegible]
...[illegible] y [illegible]
...[illegible] y

El apelación y suplicasión allido con derecho sed vas seguy-
quientas sieta hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los de-
mas autos y diligencias judiciales y estra judiciales que se-
neces sario y yo haria siendo presente y con facultad que
poda lo podays sostituyr en vna persona o mas y los
reboca r y poner otros de nuevo quedando siempre en vos-
poda para vsar del en lo que dicho es y contra los tales sust-
tutos y les pedir y tomar cuenta de lo que en virtud deste po-
vuere fecho y cobrado y les dar cartas de pago y valgan com-
las escriptas porque quan cumplido y bastante poda y poten-
go para lo que dicho es tal lo doy otorgo todo lo dicho pedro co-
con sus yncidencias y dependencias y con libre y general ad-
ministracion y vos rueg o s en forma de derecho y a vuestros sos-
titutos para aver por firme lo que en virtud deste poder fuere hecho
go mi persona y bienes. [illegible]

[illegible]

Y si mas o[illegible] de lo suso dicho o de qualquier cosa dello fuere necessa
parecer en su juzio podays parecer y parezcays ante los muy podero
sos señores presidente oydores de la real audiencia desta dicha
ciudad y ante otras quales quier justicias y juezes de sus
eclesiasticas y seglares y ante ellas y quales quier dellos poner
demandas hazer pedimientos requerimientos citaciones protesta
ciones posiciones ventas y remates de bienes y tomar la posesion
dellos y la continuar y contradezir a otras personas y respon
days a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presen
tar testigos escritos y escrituras y provanças y todo genero de
prueba ver presentar jurar y conoçer los de contrario y lo por mi parte
abonar juezes escribanos y recusar y se apartar de la tal re
cusacion cada quando y quantas veces que conviene y hazer otras de nuevo
haga en mi anima quales quier juramentos de calunia y de
decisorio de verdad dezir pedir las otras partes los hagan pedir
cacion de costas y las jurar y recebir y dellas dar cartas de pa
go y de alcançe como las deso conclusyr pedir y oyr sentencia
o sentencias y las en mi favor consentir y dellas en contrario

odeotro odeotro quier dicto agrauio apelar y suplicar y se
gun clapelacion y suplicacion alluido conderecho sedevasegu
y darquientas siga hasta lofenecer y acabar y hauer todos los
demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales quescane
cessario y yohauia siendo presente y con facultad q uestepo
der lopodias sostituyr en vna persona o dos omas y los revo
car y poner otros denuevo quedando siempre enbos este poder
para vsar del enlo quedichos y contra los tales sostitutos y les
pedir y tomar cuenta dclo que en virtud destepoder obiere fe
cho y cobrado y les dar cartas depago y valgan como si
fuesse por mi mismo y les relieuo de costas y cautelas de
derecho y para lo quedicho es todo y cada cosa dello con sus
anexidades y dependencias lo otorgo a dicho consus y nçidencias y dependencias
y conlibre y general administracion y bosneliebo enforma
dederecho y para vuestros sostitutos para adeporfirme lo que en
virtud destepoder hizieren obligo mi persona y bienes
[illegible]

poder y lenguo

[illegible]

y sienpre ...

... y ...

... y ...

... y

Enmi fabor consentir y dellas Inconuiniente o decho que
quier, a dicho agrauio apelar y suplicar y segun el pre
cion y suplicasion alliedo condecho o sea debida segui
y de aquien las siga hasta lo fenecer y acabar y hasta todos
los demas autos y diligencias Judiciales y estra Judiciales
que sea necessario Y yo haria siendo presente y con facultad
que este poder lo otorgays sostituyan Una o mas personas o som
y los reuocar y poner otros de nuebo quedando siempre
En uos este poder para usar del en lo que dicho es y contra
los tales sostituitos y les pedir y tomar cuenta de lo que
en uirtud de este poder dieren fecho y cobrado y les dar
cartas de pago y valgan como si las diese uso porque quan
cumplido y bastante poder yo tengo para lo que dicho es tra
lo doy y otorgo al dicho [illegible] con sus Yncidencias
cias y dependencias y con libre y general administracion
y los relieuo En forma de derecho y a uuestros sostituitos
Para aver y cobrar y hume lo que en uirtud de este poder hisieren o
go mi persona y bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Item
Pedroarias cortes

curaduria

72

Juº de Sotuso

fuº del Sr Juº Martinez de

Juº bautista de villa vicençio ffrco que yo soy menor de veynte e
ç̃inco años y mayor de diez y ocho tengo necesidad de curador
de mis bienes. —

y a V.m. pido mande dar çerrar la dha curaduria en sanjuan
de sontuso que yo nombro por tal mi curador y persona a
bonada para la qual etc —

y Cottoy de çerrada la dha curaduria mande dar carta de
just.a ffeq.ª sitoria y inserta en ella la curaduria para que
las justiçias de panama donde estan mis bienes los hagan
dar y entregar al dho mi curador que al presente esta
de camino para alla y a quien su poder hubiere —

Juº Bapt.ª de
villalobos escriv.ª

La ciudad de Panama en 30 de febrero
de mill y quinientos y noventa y ocho años ante el señor
doctor Diego de Narvaez alcalde ordinario y
Juez de residencia por su mag.d en esta
ciudad y provincias de tierra firme
parezio el contenido en el pedimento
de la otra parte y presento por testigos
a Juº de Sotuso vecino de esta ciudad
y a Juº Martinez de Sotuso su padre
y a Juº Martinez de Sotuso su hijo
vecinos de esta ciudad de los quales
y de cada uno de ellos por ante mi
el escrivano fueron rescebidos juramento
en forma de derecho y prometieron
de decir verdad y siendo preguntados
por el tenor del dho pedimento dixeron
que conocen al dho Juº Bautista menor
contenido en el dho pedimento y que
saben que es hijo legitimo del dho
Juº Martinez de Sotuso y de Juana
de Ortiz su legitima mujer y que
saben que es menor de veynte y cinco
años y mayor de diez y ocho y que
saben que tiene necesidad de curador
para sus bienes y lo firmaron

ante mi
Blas de Zarate escrivano

n

En la ciudad de Jaén y de Enero
de mil y quinientos y sesenta y ocho años ante el
señor Licenciado Juan de Ortega Alcalde
y notario en esta ciudad y provincia el qual
dijo que hacía y hizo en nombre de Juan
de Cristo vecino de esta ciudad y como
tutor y curador de la persona y bienes de
Juan de Cristo su hijo y de Juana de Cristo
su hija y de María de Cristo su hija
huérfanos que quedaron de Juan de Cristo
su padre difunto y de Juana de Cristo su
madre difunta vecinos que fueron de esta
ciudad y como mejor de derecho lugar haya
en la forma y manera que de suso se contiene
y en virtud del poder que para ello tiene
del dicho Juan de Cristo su padre y tutor
y curador de los dichos sus hijos y hijas
huérfanos que quedaron de los dichos sus
padres difuntos que presente está y en
virtud del poder que para ello tiene
de la dicha Juana de Cristo su madre
difunta que presente está y en virtud
del poder que para ello tiene de la dicha
María de Cristo su hija que presente está
y en

llanamente, sin pleyto ni contienda
alguna, haziendo cumplimiento de lo
dicho, y cada uno por lo que le toca
y atañe, dio poder cumplido, segun
y como se requiere, a los señores
justicias de sus majestades, de
qualesquier partes que sean, al
fuero y jurisdicion de los quales
y de cada uno de ellos se sometieron
con renunciacion de su propio
fuero, jurisdicion, domicilio, vezindad
y apelacion, y leyes, y fuero de
su contrario, para que a ello
y a cada cosa de ello como dicho es
les compelan y apremien, como por
sentencia definitiva de juez competente
dada y pasada en cosa juzgada, y
renunciaron todas las leyes que son
en su favor, y la ley y regla del
derecho, en que diga que general
renunciacion de leyes no vala. Y
lo otorgaron ante mi, siendo testigos
que fueron presentes, Luis de
Toledo, vezino de esta villa, y
Diego Fernandez, y Juan Gonzalez
de Cabrera, vezinos de Madrid.

Don Alonso Alonso de
Cabrera

Antonio Blasquez de

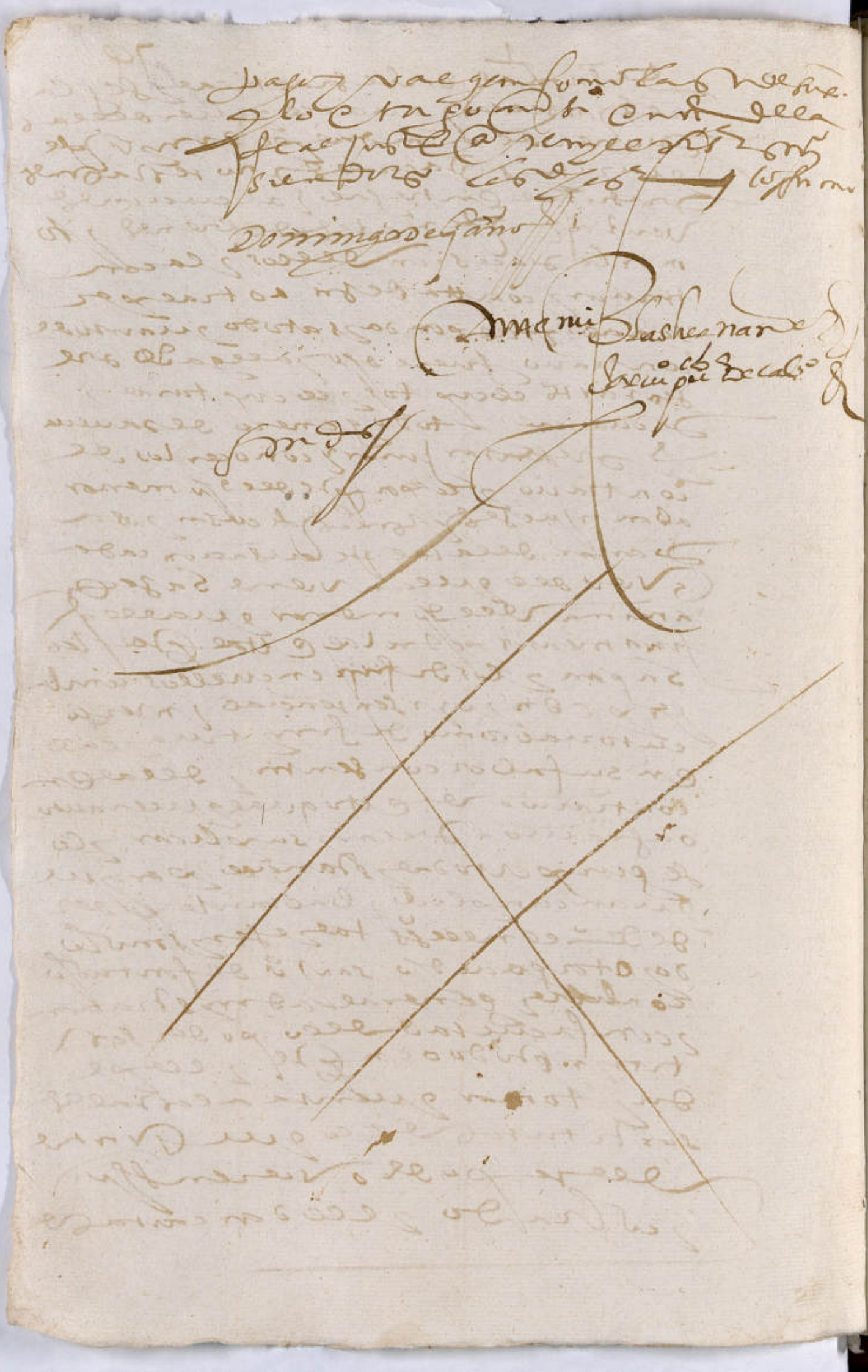

III^{e} x

75

La ciudad de los reyes en xv^{s} de [illegible]
[illegible] de mill e quinientos y [illegible]
[illegible] Presente el señor [illegible]
[illegible] Presente [illegible]

Juan Baptista de Villauicencio hijo de Luis Sanches secretario que fue de la audiencia Real de Panamá difunto digo que a mi pedimiento vino nombrado por mi curador ad bona de Juan de Fuentes y porque esta de partida para la dha ciudad de Panamá y por estar yo de asiento en este Reyno y en compañia del licenciado Vozmediano marido de doña maria ahuad Riquelme hermana de derecho [illegible] y el dho mi curador a de boluer a esta ciudad y con bienes que tray ga en su poder mis bienes los quales son mill pesos que tiene en su poder maria de la Rueda asi bienes y tenedora de los bienes que me dexaron de el dho secretario que mando por su testamento a mi muger de el dho secretario y so pena de [illegible] de el bien del fisco del secretario sobre que hay pleyto pendiente con el fiscal de ynos mill pesos y estos bienes que me pertenecen

A vm. suplico mande dar su carta requisitoria para aquellas justicias de la dha ciudad entreguen a el dho mi curador todos los dhos bienes y haya la dho curador y inserta en la dha carta de justicia sobre que pido justicia

Juan Baptista
de Villauicencio

Presentada esta petición en [illegible]
[illegible]

ante mi [illegible]

En q de mayo.

76

Alle señor

En la ciudad de los Reyes. En quatro de mayo de mil e quinientos y ochenta y cinco años. ante el. Lle señor do tiniente de Gato. alli se dixo que el dho y sus partes se presentan en dho

Juan de Lorencana En la causa criminal que trata contra Lucas de Utrillo en su ausencia y rebeldia digo que yo soy menor de veynte y cinco años y para seguir esta causa tengo necesidad de ser y conuiene se me de curador ad litem

A V. M. pido y suplico mande a Juan Lopez a quien yo nombro por dcho curiador acepte el dho oficio y se le de poder en forma para el dho efecto y pido justa para cumplir

Juan de Lorencana

Por el señor alcalde visto dixo que acepta el dho por nombrado al dho Juan Lopez por curiador ad litem al qual mando se le haga el juramento y firma que en tal caso se requiere el qual hecho se le entregue

Domingo de [illegible]

[illegible]

En la ciudad de Cosrieyes en
quatro dias del mes de mayo de mil
y quinientos y sesenta y cinco años ante presente
mi notario y testigos que a suso irán escritos procurador
de causas. lo que es tal dicion y de otra parte
vista la dicha demanda que a la dicha ya se hace mención
en el dicho nombre de la una parte y de la otra
Pedro de San Lorenzo vecino y juro de dos mil
y cuatrocientos de esta ciudad en el dicho nombre
y en nombre de los demandados en la dicha causa
de la una parte y de la otra parte
causas de la una parte y de la otra parte
dos y no las dichas partes no estando presentes
separadamente llamados y nombrados de cierta
y cierta cierta que se pudiera dar para
conclusión del pleito juramento de calumnia.
Juro y amen y dotorgo y asumo
alor de nombre el cual y cierta y
dicho que sale a dar fiador del dicho juan
cobos en esta manera. que el dicho
haya cumplido los dichos
prometido dondequiera que sea
dado para el dicho pleito y pagado
y sin reconvención alguna
bienes que sea fecha y hecha la
sentencia y ejecución alguna
bienes y cuando en cuyo bienes se
ejecute sentencia en nombre
cumplido haya cumplido los dichos
pagara los daños y perjuicios
casos que el dicho pedro de san lorenzo
pedir quisiere y mereciere
aver de los dichos causas y
sentencia. haciendo como hacedor
de deuda ajena sin perjuicio de
libre deudor y para ejecución
y cumplimiento de lo que
dicho obligaron. sus personas

y la ciudad de cosme vee en nueue de mayo de mjl y quinientos y sesenta y quatro años dom. nro. de garro alcalde ordinario en la dicha ciudad de cosme vee y su tierra y jurisdicion y se presento esta

Jorge de aliaga menor de beynte y cinco años y mayor de catorze digo que yo tengo quetia tar. ciertas. y beyntes. ante. S. md. y en la real audiencia. y atento que soy menor. no puedo yr a recibir. en juicio. ni yo en lo que me conuenga. y para esto tengo. necesidad. de ser. y yo tengo. declarado. ad litem y para ello. nombro. a. S. md. y a los de la real audiencia

a S. md. pido mande. a bella y le nombre curador y que dele de cierta la carta curaduría en forma. para el dicho efecto y pido justicia. y la

Jorge de aliaga

En la ciudad de cosme vee en nueue de mayo de mjl y quinientos y sesenta y quatro años ante el muy magco señor dom. nro. de garro alcalde ordinario en la dicha ciudad de cosme vee y su tierra y jurisdicion parescio presente

o derecho qualquier auto o grado
y cada uno de los dichos
y cada uno de los dichos
y cada uno de los dichos

Y sinnazon delo suso dicho o dequal quier cosa dello fuere
tes sacre parescer en juyzio podays parescays ante los
muy poderosos señores presidente e oydores dela real audiençia
desta dicha çiudad y ante otras quales quier justiçias e jueses
sumas eclesiasticas y seglares y ante ellas y quales quier de
ellas pena demandas haga pedimientos requerimientos cita
çiones protestaçiones prisiones ventas y remates de bienes y
tomar la posesion dellos y la continuar y conhadeñ otros
personas y nes pondays a todo quanto dicontrario fuere
dicho y alegado presentar testigos escriptos y escripturas y
provanças y todo genero de prueva ver presentar y sinar y co
nocer los dichos contrario y lo por mi parte abonar jueses escriva
nos y recusar y sacar del tal recusaçion cada que vie
redes que conviene y haya otras de nuevo haya en mi anima
quales quier juramentos de calunia y desisorio y de verdad
dezir pedir las otras partes los hagan pedir tacasion de costas
y las juntar y recabir dellas y sus cartas de pago y valganon
las de suso concluyr pedir y ver sentençia o sentençias y las
en mi favor consentir y dellas en contrario de todo qual

quiá abeto agrauio apelar ysuplicar y se gun el apelación
y suplicassion allí dos con derecho se deva segú y de aquien
las sigta hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los demas
abetos y diligencias judiciales y estrajudiçiales que sea ne
cessario y yo haria siendo presente y con facultad que este
poder los podays sostituyr en vna persona dos omas y los
rebocar y poner otros de nuevo quedando siempre en vos
estepoder para valer del en lo que dicho es y con tales tra les
sostitutes y les pedí y tomar quenta de lo que en virtud des
te poder obieren fecho y cobrado y les dar cartas de pago
y valgan como las de suso porque quan cumplido y bas
tante poder yo tengo para lo que dicho es tal todo y otro
al dicho se dro cámu con sus ynçidencias y dependen
cias y con libre y general administración y vos rebo
en forma de derecho y a vuestros sostitutos para aver por
me lo que en virtud de este poder hizieren o hiziere mi persona y bie
[illegible]

a 9 de cano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego de Ocampo vecino desta ciudad de Cuzco en los reynos del Piru estante en la ciudad de los Reyes que soy presente digo que por quanto yo tengo cierto pleito con Gaspar Rodriguez vecino desta ciudad sobre razon de cierta cantidad de pesos de oro que le pido y demando en virtud de cierta escritura de obligacion que contra mi tiene presentada en el oficio de Antonio de Ribera escribano de su magestad que pasó en esta ciudad en el mes de Diciembre del año pasado de mil y quinientos y quarenta y nueve años y en el dicho pleito se ha dado sentencia definitiva en favor del dicho Gaspar Rodriguez la qual yo tengo suplicado y apelado para ante los señores presidente y oidores de la real audiencia desta ciudad de los Reyes y para ante otras qualesquier justicias y jueces de su magestad eclesiasticas y seglares a quien yo pueda y deba pedir y requerir mis autos y causa y en razon de lo susodicho o de qualquier cosa o parte dello y para ante cada uno dellos por ende por la presente otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que yo lo he y tengo y segun mas cumplido y bastante poder de derecho se requiere y es necesario para que en mi nombre y en nombre de mi parte y como yo mismo en persona presente pueda parecer y parezca ante los dichos señores presidente y oidores de la dicha real audiencia desta ciudad de los Reyes y

Iuria y resisonyo deber dad. debir pedir las etras dar
de los hagam pedir tacacion de cos tas y cas suiar
y rec ebir y de stas dar cartas de pago y valgam como
las de cuso con cluir pedir y oir sentencia o sentencias
y cas en mi favor consentir y de las en contrario / o de otro
qualquier auto ag rauio apelar y suplicar y se gunde
apelacion allie do conde re cho sedenas eguir y dare quier
las / sea hasta lo fenecer y acabar y a ser todos los
demas autos y diligencias judiciales y extra judiciales
y extra judiciales. y ases necessario yo he haria sier
do presente yo y facultad y cabte poder lo y todo lo dais
sostituir en vna de personas o mas y los rebocar y yo
ner otra o de nuebo y quedando siempre en bos este poder
para usar del en lo q vuiere menester / sostitutos
tutos y cobrar y tomar cuenta de los q en
bir tud / de este poder cobiere fecho y cobrado y fe
dar cartas de pago y valgam como las de suso
dor de q quan cumplido y bastante poder
y tenor para los q dho es. tal le do y otorgo
al dicho de cano
cia de y de yondencia con libre y general ad
ministracion y bos re ciebo en forma de derecho y re
bocatos / sostitutos. para . de cir dar fir me lo q
en bir tud / de este poder fizieren hobligo mi persona
y bienes. de esta my gecho o que en my nombre
[illegible]
[illegible]
[illegible]

fo

y dellas. sacar tas de paso y balorar como las dessus
concluir pedir y oir sentencia. o sentencias y las en
mi favor consentir y dellas lo contrario. o dello que
quier auto de trato ir dellas y suplicar y seguir la apela
cion y suplicacion allie do conuenga. defenderlas seguir
y dar por buenas hasta la fenecer y acabar y haber
todos los demas autos y diligencias judiciales y ex
tra judiciales que sea necessario. y yo hariendo
presente y con facultad que le puedan lo dodaye
sostituir en una persona o dos o mas y los revocar y po
ner otros de nuebo quedando siempre en bos les te poder
para usar del en lo que dho es y contra los tales sosti
tutos. y les pedir y tomar cuenta de lo que en birtud
de este poder. o de cada cosa dello hubieren de dar
de paso y balorar como las dessus porque quan cum
plido y bastante poder y tengo para lo que dho es tal
les doi. do torgo al dho Antonio gonçales consis
y residente y deputado en esta dha villa de Madrid
ral. administracion y cobranza de lo que se me
debe. y buestros sostitutos. para que por mi
y en mi nombre puedan hacer y hagan todos los
autos y diligencias que yo haria siendo presente
aunque sean tales que segun derecho requieran
mas especial mandamiento que este no lo es
antes quiero que en el no falte cosa alguna
por pequeña que sea que todo lo doi por bien
y prometo de lo aber por firme so obligacion
que hago de mi persona y bienes abidos y por
aber. en forma de derecho. y para que
asi lo cumplir y pagar lo dho es doi
poder cumplido a todos los jueces y justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean
y en especial a los de esta dha villa de Madrid
a cuyo fuero y jurisdicion me someto y
renuncio el mio propio y domicilio y la ley
si conbenerit de jurisdicione omnium judicum
y la final del derecho en que se dize que
general renunciacion no bale sin la especial
que en testimonio de lo qual otorgue esta
carta ante el escribano y testigos de
suso escriptos. que fue hecha y otorgada
en la dha villa de Madrid a

Y sin nuebon delos susodicho odequalquier cosadello fuerene
cessario pedir en su nombre podays parecer y parescays antelos
muy poderosos señores presidente y oydores delareal audien
cia desta dicha ciudad ante otras qualesquier justiçias
asy seglares desuma eclesiasticas y seglares y ante ellas
y quales quier dellos poner demandas hazer pedimientos requi
rimientos citaciones protestaciones prisiones ventas y re
mates debienes y tomar la apoçecion dellos y la condenar
y contra dellos aonas personas y responder ay todo quan
to de contrario fuere dicho y alegado presentar testigos
escritos y escripturas y provanças y todo genero de prueba
ver presentar jurar y conoçer los de contrario y lo omisparte
abonar tachar y reprovar y reçusar y reçusaçion cada que
y quantes de que conviene y hazer otras
denuedo hasta conclusion de quales quier juramentos de
calunia y decisorio de verdad y cumplidas las otras partes
los hagan pedir tasaçion de costas y las jurar y recebir
dellas dar cartas de pago y algan como los dicho

conclusyr pedir y oyr sentençia o sentençias y las en mi favor consentir y dellas en contrario o otro qualquier auto o gravio apelar y suplicar y pedir la declaraçion allegado con derecho se deva seguir y de aquellas siga hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los demas autos y diligençias judiciales y estrajudiciales que sea necessario y yo haria siendo presente y con facultad que este poder lo podays sostituyr en una persona o dos o mas y los revocar y poner otros de nuevo quedando siempre en vos este poder para vsar del en lo que dicho es y con los tales sostitutos y les pedir y tomar cuenta de lo que en virtud de este poder oviere fecho y cobrado y les dar cartas de pago y valgan como las de su so porque vos quan cumplido y bastante poder y otro tal lo doy y otorgo al dicho Juan [illegible] consus yncidençias y dependençias y con libre y general administracion y bos revelo en forma de derecho y a vuestros sostitutos para aver por firme lo que en virtud deste poder hizieren obligo mi persona y bienes [illegible]

[illegible]

amoquel

Segun quanto en la carta de emienda

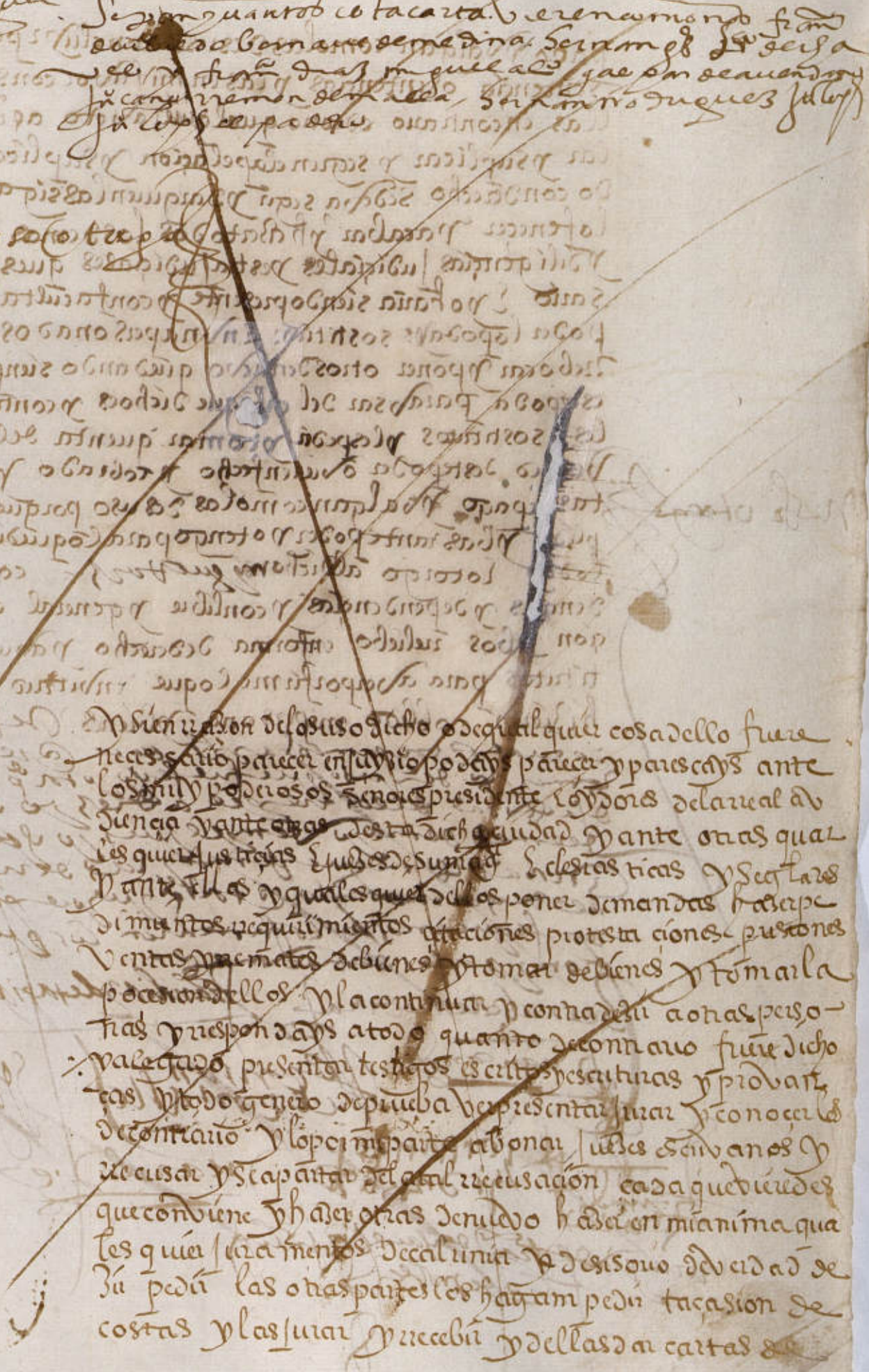

Y sobre razon de lo suso dicho o de qualquier cosa dello fuere necesario parecer en juyzio podays parecer y parescays ante los muy poderosos señores presidente y oydores de la real audiencia y chancilleria desta dicha ciudad y ante otras qualesquier justicias y juezes de sus eclesiasticas y seglares y ante ellos y qualesquier dellos poner demandas y responder mandamientos requerimientos citaciones protestaciones y contras y mandar debienes y tomar debienes y tomar la posesion dellos y la continuar y continuadella a otras personas y responder ays a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado y presentar testigos escriptos escripturas y provanças y todo genero de prueba de presentar jurar y conoscer de contrario y los pedimyentos abonar y tachar y recusar y escusar del tal recusacion cada que bien visto os fuere que conviene y hazer otras y semejantes y hazer en mi anima quales quier juramentos de calumnia y desisorio de verdad de pedir las otras partes les hagan pedir tacion de costas y las jurar y recebir y dellas dar cartas &

paço y valgan como las dese uso concluyr pedi yoyr
sentencia o sentencias y las en mi fauor consentir y
llas encontrario odeno qualquier acto apelacio ape
lar y suplicar y segun de apelacion y suplicasion alle
do con derecho sedeua segu y de aquien las sigua hasta
lo fenecer y acabar y hauido los demas actos y
y diligencias judiciales y extrajudiciales que sea neces-
sario y yo hauia siendo presente y con facultad que ste
poder lo podays sostituyr en vna o dos o mas y los
reboca y ponga otros de nuebo quedando siempre en vos
este poder para vsar del cada que dichos y contra los
sostituidos y les pedays y tomar quenta de lo que en
dicho de este poder aya cobrado y les dare car
ta de paço y valgan como las de uso porque quantum
pl y bastante poder yo tengo para lo que dicho es tal
todo lo otorgo al dicho mi quentas - consus yn
dencias y dependencias y conlibre y general administra
cion y bos relieuo enforma de derecho y a uestros sos
titutos para aver por firme lo que en virtud de este pod
hizieren obligo mi persona y bienes

a 9 de caro

[illegible]

[illegible]

[illegible]

tençias y las en mi favor consentir y dellas encontrario o de otro que
quier derecho agravio apelar y suplicar y seguir el apelación
do conforme a derecho sea de seguir y para que en ello
y acabar y fenecer todos los demas actos y diligençias judi
ciales y extrajudiciales que sean necesarios y convenga siendo pre
sente y con facultad que yo tengo de poder sostituir en una o dos
o mas y los que sustituyeren revocar y poner otros de nuevo quedando siempre
en vos el dicho poder para usar de él en lo que dicho es y contra los tales
y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar cuenta de lo que
en virtud de esta poder y vos cobrado y les dar cartas de pa
go y valgan como si las diese porque quan cumplido y bastante
este poder tengo para lo que dicho es tal todo y otorgo al dicho
señor conde con sus incidençias y dependençias y con
libre y general administración y bos dicho en forma de dere
cho y vuestros sostitutos para que por fin de lo que en virtud de este
poder hicieren obligo mi persona y bienes
con que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

y sumision de los suso dicho o de alguno cosa dello fuere necesario parezca en su uso y podays parecer y parezcays ante los muy poderosos señores presidente y oydores de la audiencia desta dicha ciudad y ante otras qualesquier justicias y juezes de suma eclesiasticas y seglares y ante ellos y qualesquier dellos poner demandas haser pedimientos requerimientos citaciones protestaciones posiciones ventas y remates de bienes y tomar la posesion dellos y la continuar y contra dello y otras personas y responder y ha todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar testigos escritos y escrituras y probanças y todo genero de prueba ver presentar jurar y conoscer los de contrario y los por mi parte abonar jueces escribanos y recusar y apartar de la tal recusacion cada que viere que conviene y haser otras y nuevo haser en mi anima quales quier juramentos de calunia y desisorio de verdad dello pedir las costas partes los haga pedir tasacion de costas y las jurar y pedir y dellas dar cartas de pago y valgan como las de juyzio concluyr pedir y oyr sentencia o sentencias y las en mi favor consentir y dellas y de contrario o de otro qualquier acto agravio apelar y suplicar y segun el apelacion

...plicasion alliedo con derecho sedevasegú y dar
quen las sigta hasta lo fenecea y acabar y haber todos lo
demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que
sean y yo hania siendo presente y con facultad que este po
lopedays sostituyr en vna o mas y los re
bocar y poner otros de nuebo quedando siempre en los
poder para usar del en lo que dicho es y con alos tales
sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo que en virtud de
tepoder ovieren hecho y obrado y les dar cartas de pago y
balgan como las destos porque quean cumplido y bale
tepoder por este para lo que dicho es todo lo otorgo ante
... consistes y dependencias y
conlibre y general administracion y bos el dicho en fol mas
derecho para vuestros sostitutos para ava por firme lo que
en virtud destepoder hisiere no obligo mi persona y bienes
...

censo

89

pagados de sus sueldos de quatro en quatro meses lo que montare que sera a razon de quinze de julio deste año y assi subcesiba mente de los demas años de cada uno de los quales dichos dos mill ducados nos obligamos de dar y pagar a esta dicha ciudad por virtud de la dicha provision de dos mill ducados en fin de cada un año que della alcaldes y veinte y quatro en presencia de los señores francisco de carvajal y don luys de la cerda regidores comisarios de la dicha ciudad y justicia y regimiento della para ver y ordenar lo que mas conviene y virtud de la comission que para ello tienen del dicho cabildo y que agora presente estan en los quales dichos dos mill ducados nos damos por contentos y entregados de todo a nuestra voluntad y mandado de los dichos señores regidores y de cada uno dellos y de la carta de pago y recibo que sobre ello se hizo en presencia de los escribanos de cabildo de la dicha ciudad en presencia de los dichos señores regidores como mayordomo de la dicha ciudad en presencia de los dichos testigos de suso nombrados y de mi escribano de cabildo de justicia y regimiento de esta dicha ciudad de la entrega de los dichos dos mill ducados que hizo a la dicha doña catalina de la cerda su muger del salario que ella tiene de regidora en cada un año los dichos dos mill ducados por quanto ella de su propia voluntad sin premia ni fuerza que para ello le hayan hecho antes de ello renuncia la ley que habla en razon

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo don Fernando de Zacara y de
Zuñiga paje de cuchillo de camara del rey nuestro señor otorgo
y conozco por esta carta que arriendo y doy
en arrendamiento a vos [illegible] presente aquella
mi heredad de Cerro Gordo que yo tengo y tengo en el valle de Ca-
rrascal y que son en renta de cada año del valle de Carrascal
y que alinda de la una parte con heredad de Juan de Quadros
y de la otra parte con heredad de Juan de Quadros
y de la otra parte con heredad de Juan de Quadros
y de la otra

+

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Vazquez de Aguero
vezino de esta ciudad de Cordova en nombre de los
otros diez y siete caballeros hijosdalgo de la dicha ciudad y en nombre de todos los
demas caballeros hijosdalgo y hombres buenos y pecheros de la dicha ciudad
que somos o seremos en tiempo alguno en qualquier manera por nos y en nombre
de los dichos caballeros hijosdalgo y hombres buenos y pecheros de la dicha ciudad
otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido
libre y bastante segun que nos lo habemos y tenemos y segun que mejor y mas
cumplidamente de derecho puede y debe valer a vos Juan Ruiz de Cordova
vezino de esta ciudad de Cordova que estays presente especialmente para que
por nos y en nombre de nos y de los dichos caballeros hijosdalgo y hombres buenos
y pecheros de la dicha ciudad podays parecer y parezcays ante los muy magnificos
señores Presidente y oydores de la Audiencia y Chancilleria que por mandado
de su Magestad reside en la villa de Valladolid y ante otros qualesquier
juezes y justicias que sean o ser puedan de la dicha villa de Valladolid y de
otras qualesquier partes donde convenga y sea necesario de parecer y
parezcays en nombre de nos y de los dichos caballeros hijosdalgo y hombres buenos
y pecheros de la dicha ciudad de Cordova y de cada uno de nos en juicio y fuera
de juicio y ante el dicho señor Presidente y oydores de la dicha Audiencia
y Chancilleria y ante los dichos juezes y justicias y ante cada uno de ellos
en todos los pleytos causas y negocios que nos y cada uno de nos y en nombre
de nos y de los dichos caballeros hijosdalgo y hombres buenos y pecheros de la
dicha ciudad de Cordova tenemos y esperamos tener y seguir y esperar
y contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean
o ser puedan asi eclesiasticas como seculares y contra qualesquier
concejos y universidades de villas y lugares y contra qualesquier
personas particulares y contra qualesquier juezes y justicias
ordinarios y delegados y contra qualesquier otras personas
de qualquier estado y condicion que sean o ser puedan asi
eclesiasticas como seculares y contra qualesquier concejos

[illegible] ...

De esta carta se dio traslado a los arrendadores
de la alcabala y me obligo a dar y pagar lo que
viere dar por razon de los setenta y
dos mill y quinientos maravedis de
que me hacen merced en cada
un año para ayuda de pagar
mi salario, que son los dichos
setenta y seis mill y quinientos
maravedis, segun se contiene
en la dicha carta de merced
que de suso va incorporada,
la cual dicha carta de merced
yo el dicho Alonso Perez de Vivero
tengo presentada ante los
señores del Consejo de Su
Majestad, y ellos la mandaron
guardar y cumplir segun
en ella se contiene, y
mandaron dar y dieron
esta su carta para mi
resguardo, por la cual
mandan a los dichos
señores alcaldes y
alguaciles de la Casa
y Corte de Su Majestad
y a todos los otros
jueces y justicias
de todas las ciudades
villas y lugares
de estos reinos
que me guarden
y cumplan
esta merced
que Su
Majestad
me hace
en la
dicha
carta
de suso
incorporada
y no
consientan
ni den
lugar
que
sobre
ello
se
me
haga
ni
mueva
ningun
pleito
ni
contienda
ni
embargo
ni
impedimento
alguno
antes
me
amparen
y
defiendan
en
la
tenencia
y
posesion
de
la
dicha
merced
que
Su
Majestad
me
hace
en
la
dicha
carta
de
suso
incorporada
y
no
consientan
ni

con mas las costas daños y interesses menos
cabos que sobre ello se siguieren y
crecieren para execucion y cumplim
de lo que dho es obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y por esta carta do
y otorgo todo mi poder cumplido a las
justicias y juezes de su magd de
qualesquier partes y jurisdiciones
que sean ante quien esta carta fuere
presentada y della uso fuere pidida
y requerida para que a mi y a mis
bienes y a cada uno dellos me apremien
como por sentencia definitiva de juez
competente dada en cosa juzgada
contra mi pronunciada y consentida
y no apelada y la parte a cuya
instancia fuere pedida y requerida
me mande hacer y pagar todas las
costas daños y menoscabos que
sobre razon de lo susodho se me
recrecieren y pagaren que para
todo lo que dho es y cada cosa
dello les doy poder cumplido con
todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y
lo firmo de mi nombre

Testigos

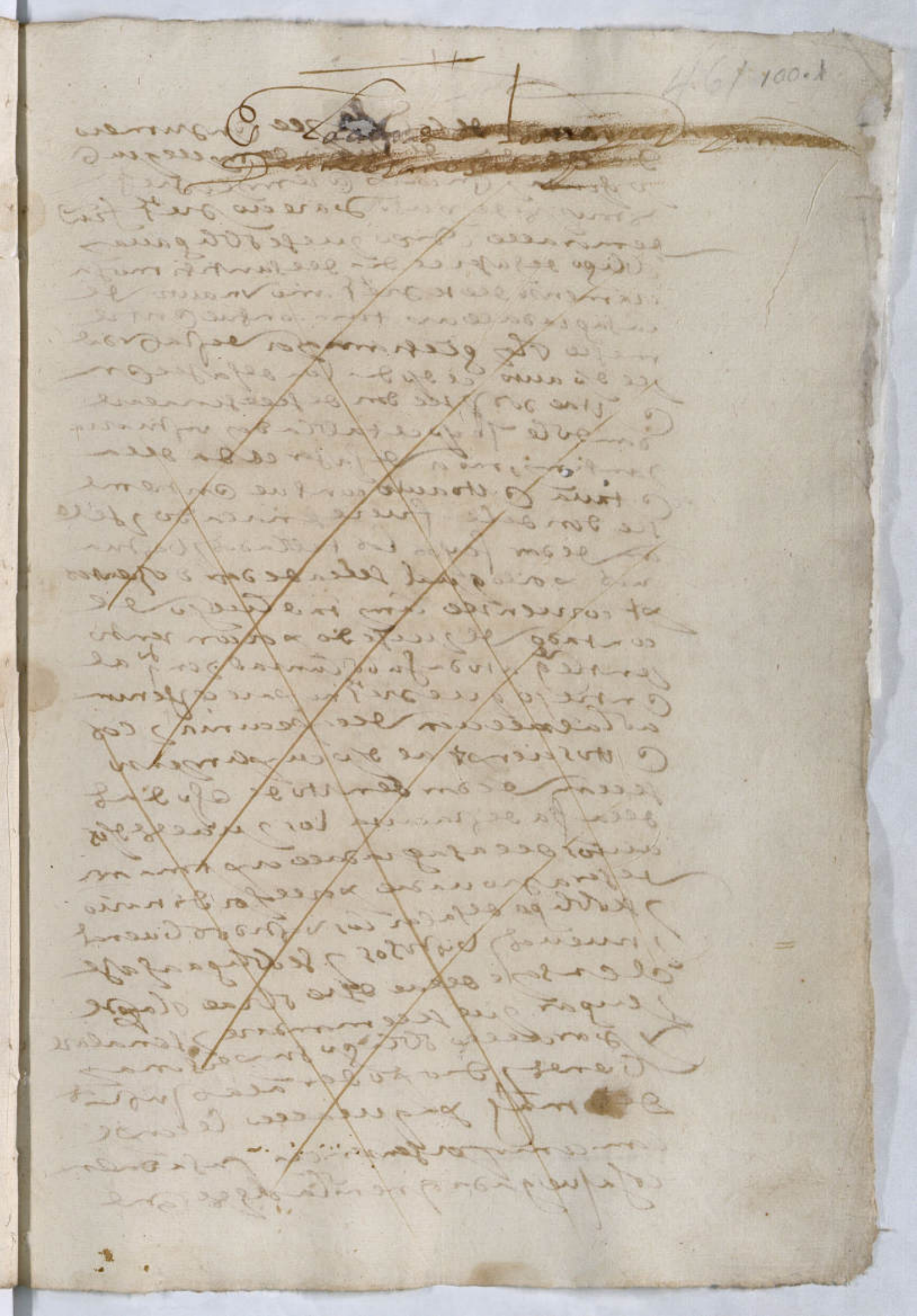

y tres passo a bos Cristo lomenro dugy
mercader y vecino tarragonense y trabo
vuestro fiador y subrogado, y quien
en vuestro derecho y acciones tubiere causa en
qualquier manera en esta saber una
escritura de censo de mill sous de plata
forta cada y mancada en cada un any
de cinquanta sous dos cientos y dos quarters mas
de forment pel. Que yo tengo con vuestra
bona de dret y per ells vos heretats casas
gados sobre baix especificadas y confrontades
en la vila de Vimaria de Cervelló a saber
una casa ab forn de pa cantant ab carrer real
de Cervelló y part vall clos casas y hort
contigua de dos quarters poch mes o menys
de terra cultiva tota plena confrontada
ab honrat en Pere Ferrer de Cervelló
ab honrat en Pere Ferrer de Cervelló
ab honrat en Pere Ferrer de Cervelló

Yllescas

[illegible]

Pedro Cerrudo. Diego. que. diego. perez. Bautista. que vesino de esta villa de Illescas. mediante. Dios. parezco ante vuestra merced. y digo. que por quanto. yo. hize. y otorgue. escriptura de obligacion. ante ambrosio de morales. escriuano. de Sumaya. la qual. es. en mi. poder. y. en ella. me obligue. de dar. y pagar. a. Juan. de Vribe. la. cantidad. de. trigo. que. en. ella. se contiene. y. porque. yo. quiero. sacar. la. dicha. escriptura. de. poder. del. dicho. Juan. de Vribe. para. que. yo. la. pueda. cobrar. y. pedir. lo. en. ella. contenido. a. vuestra. merced. pido. y. suplico. mande. dar. y. dar. mandamiento. para. que. el. dicho. Juan. de Vribe. me. de. y. entregue. la. dicha. escriptura. y. en. ello. vuestra. merced. me. hara. merced. y. justicia. que. pido. y. para. ello. &c.

Pedro Cerrudo

Illescas. veynte. y. quatro. de. Setiembre. de. mill. y. quinientos. y. sesenta. y. quatro. años. Su. merced. del. señor. Alcalde. Diego. Perez. de. Illescas. en. nombre. de. Pedro. Cerrudo. vezino. de. esta. villa. presento. esta. peticion. y. pidio. lo. en. ella. contenido. y. su. merced. del. dicho. señor. Alcalde. vista. la. dicha. peticion. dixo. que. mandaua. y. mando. que. se. le. de. y. entregue. la. escriptura. de. obligacion. que. en. ella. se. contiene. que. otorgo. ante. Ambrosio. de. Morales. escriuano. de. Sumaya. en. fauor. de. Juan. de. Vribe. para. que. la. pueda. cobrar. y. pedir. lo. en. ella. contenido. y. asi. lo. proueyo. mando. y. firmo. su. merced. del. dicho. señor. Alcalde. ante. mi. Blas. de. Rios. escriuano. de. su. magestad

Blas de Rios

algun aunque de dr.o se pretenda cuyo
bene ffic.o yo le deuo a sensaé de fray
mente se renuncio dans pagar real de
dho y vereb todos los d.os que valeçiere
aberua pado de d.o ~~dep~~ pedro arnd
dorrasen de auer sacado dos rr.os de
dha ce cri.a tura y auer echado Arnd
~~Lecca~~ dos vezes de sus dhos hombros
o de debaxo de sus pies y que esta dha
sazon como naturales sale de dentro en
su presencia de el dho d.or arnd y
dun.as dhas y que dho pos.or
y benefficiados de auer y de esta
carta de poder a los just.as seglares de
qualesquier de sus reynos y señorios
que sea y sean y de cada una dellas
le sometio y renunçio el dho pos.or
ley sit con venerit de jurisdiçion omni
judicum y que todos dhos pos.es cada una
dellas de aqui adelante con todo otro derecho
y jurisdiçion que de presente tengan y
en qualquier manera les pertenesca
al dho d.or y que de fren de cada una
y cualquier de ellas y que
y por la presente en nombre y como
fiador y principal deudor y mi
propia persona y bienes muebles y rayzes
habidos y por haber y para
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] dicho o qualquier cosa dello
[illegible] parecer y pa
resca ys ante los muy poderosos señores pre̅si dente
oydores de la real audiencia desta dicha ciudad y ante
otras quales quier justicias e juezes de su magestad
eclesiasticas y seglares y ante ellas y quales quier de
llas poner demandas hazer pedimientos citaciones
protestaciones prisiones ventas y remates de bie
nes y tomar la posesion dellos y la continuar y con
tra dezir a otras personas y res ponder ay a todo quan
to de contrario fuere dicho y alegado presentar testi
gos escritos escripturas y prouanças y todo gene
ro de prueba ver presentar jurar y conoçer los de con
trario o fuere dicho y alegado y lo por mi parte aboña
r juezes escriuanos y recusar y se apartar de la tal
recusacion cada que bieredes que conbiene y hazer
otras de nuebo hazer en mi anima quales quier
juramentos de calumnia y de sisorio de verdad

dezir pedir laso trae parte los hagam pedir taça
çion de costas y las jutar y reçebir y dellas dar
car tas de pago y balgam como las desuso conclu
yr pedir y oyr sentençia a sentencias y lae ynsy
labor consentir y delae encontrario o deotro qual
quiera. Acto agrauio apelar y suplicar y segur
cla xelaçion y suplicaçion allie do con derecho se deua
segir y darquitentas/siga hastalo fenesçer y acabar
y hasertodoslos demas actos y diligençias de judiçia
les y estra judiçiales quesean neçessario y yo hauia sie
ndo presente y con fa cultad queste poder lopoda
ys/sostituyr en vna persona o dosomae y lorebocar
y poner otros denuebo quedando sienpre enbosestе
poder para vsar del enlo que dicho es y contra lostа
les/sostitutos y lee pedir y tomar quenta delaque
enbirtud deste poder obiere fecho y obrado y les dar
car tas de pago y balgam como las desuso porque
quan cumplido y bastante poder y ostenga qual lo
que dicho es tal doy y otorgo al dho
consus yncidençias y dependençias y conlibre
vgeneral administraçion y bos relievo enforma
de derecho/y administraçion y a vuestros sostitu
tos [illegible] de la virtud / deste [illegible] bienes

[illegible] quier cosa de ello
[illegible] necessario
[illegible] pays paresçer y pa
resçays. ante los muy pode rosos. señores presidente
oydores de la abdiençia desta dicha çiudad y ante
otras quales quier justicias juezes de su magestad
eclesiasticas y seglares y ante ellas y quales quier
dellos poner demandas hazer pedimentos citaciones
protestaçiones prisiones ventas y remates de bienes
y tomar la posesion dellos y la contin vaf y contra
dezir a otras personas y rresponday s a todo quanto
de contrario fuere dicho y alegado presentar testi
gos escritos escrituras y prouanças y todo gene
ro de prueba ber presentar jurar jurar y conoçer
los de contrario y lo por mi parte abonar juezes lesy
vanos y recusar y ella partar de la tal recusaçion
cada que bien bieredes que conbiene y hazer otras de nuebo
hazer enmiendas quales quier juramentos de calu
mnia y de si sorio deberdad / dezir pedir las otras

partes los hagan pedir tasaciones de costas y las
jurar y recebir y dellas. dar cartas de pago y ha-
gan como las de su uso con clus y pedir voz y sentencia
o sentencias y las q̃ en su fabor consentir y de la sen-
contrario / todo lo q̃ al quiera. de todo agrauio
apelar y suplicar y segun la apelacion y suplica-
cion. a lleuado con derecho. se deua seguir y dar quien
las. siga hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los
demas autos y diligencias judiciales y estra judi-
ciales que sean necessario q̃ yo auria siendo presente
y con facultad que le doy lo poday / sostituyr
en vna persona o mas y los revocar y poner otros
de nuebo quedando siempre en los este poder para
vsar del en lo que dicho es y contra los tales. sosti-
tutos y les pedir y tomar cuenta de lo que en bir-
tud / de este poder hubiere fecho. y cobrado y les dar
cartas de pago y valgan tanto las de su uso q̃ aque
quanto cumpla [illegible] este poder y tenga para
lo q̃ dicho es tal. bor y otorgo dicho [illegible]
consulta y audiencias y dependencias y con libre y ge-
neral administracion y especialmente en forma de
derecho. [illegible] ra. ab en por

[illegible]

Y sienuazon delosuso dicho. odequier quier cosa dello fuere necessario paresçer en su uzio podays paresçer y plausçays ante los muy poderosos. señores presidente y oydores de la real audiençia desta dicha çiudad ante otras qualesquier justicias y juezes desu mag[esta]d eclesiasticas y seglares. ante ellas y qualesquier dellos poner demandas hazer pedimientos requerimientos çitaçiones protestaçiones pujçiones ventas y remates debienes y tomar la posesçion dellos y la continuar y contra dezir/ a otras personas y res-pondays a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos escripturas y prouanças y todo genero de prueba aber presentar jurar y conoçer los de contrario y lo por mi parte abonar juezes y escriuanos y recabdar y se apartar dela tal recaçion cada que biere deseque conbiene y hazer otras deniebo hazer y umamente qualesquier juramentos specialmente declisorio de berdad. dezir pedir las otras partes los hagan pedir

Açaçion de costas y las juar y rreçebir y dellas
dar cartas de pago y balgan como las de suso con
clu yr pedir y oyr sentençia o sentençias y las rrecu
sar consentir y de las en contrario / de todo qualquier
auto agrauio apelar y suplicar y segun la ley
çion y suplicaçion alli rrequisitos / con derecho. se deua segir
y dar que en las. çiga hasta lo fenecer y acabar y ha
zer todos los demas autos y diligençias judiçiales
y que ha judiçiales que sean necessario y yo haria siendo
presente y con facultad. que este poder lo podays sus
tituyr en vna persona o somas y los rrebocar y po
ner otros de nuebo quedando sienpre en bos este poder
para usar del en lo que dicho es. y con ta los tales
sostitutos y les pedir y tomar quenta. de lo que en
birtud. deste poder. y bien fecho y cobrado y les dar
cartas de pago y balgan. como las de suso. Porque
quan cumplido y bastante poder yo tengo para lo que
dicho es tal. le doy y otorgo al dicho. m^ar^m de ra^as
consuelo y nçidençia y de pendençias y con libre y ge
neral. administraçion y bos rreliebo en forma de de
recho y a nuestros. sostitutos para. aber por firme
lo que en birtud. deste poder hizieren. En testimonio de lo
so ruego [illegible]
[illegible]

[illegible]

por en razon del susodicho. o de qual quier cosa dello
fuere necesario parecer en juizio pueda y parecer
y parescays ante los muy poderosos. señores presi-
dente. y oydores de la real audiencia desta dicha
ciudad. y ante todas quales quier justicias y jueces
de sus magestad eclesiasticas y seglares y ante. llas
y quales. quier dellos poner demandas hazer pedimien-
tos requerimientos citaciones protestaciones prisio
nes ventas y remates de bienes y tomar la posesion
dellos y la contynuar y contradezir a otras perso
nas y responder a todo quanto de contrario y lo por
mi parte fuere dicho y alegado presentar testigos
escritos y escripturas y probanças y todo genero
de prueba y la presentar jurar y conoscer los de con
trario y lo por mi parte abonar jueces escriuanos
y recusar y tacha parte dela tal recusacion cada que
bien les fuere que con bien y hazer otras de nuevo hazer
en mi anima quales quier juramentos de calumnia y de
decisorio de verdad dezir pedir las costas partes los ha
gan pedir y retasacion de costas y las jurar y recebir

y dellas d[e] cautas de pago y balgam. como las de
suso concluyr pedir voir sentencia o sentencias vlas
en mi fabor consentir y delas en contrario ó dotro
qualquier. Apeto agrauio apelar y suplicar vse
gan la pelacion y suplicacion allie do con derecho
se deuan segir y daquien las. siga hasta. lo fener
cer y acabar y hazer todos los demas actos y di
ligencias judiciales y extrajudiciales que sean ne
çesario q yo aria siendo presente y con facultad
que este poder lo podays. sostituyr en vna per
sona ó somas y las rebocar y poner otros de
nuebo quedando siempre Anbos q este poder
para vsar del en lo que dicho es y contra los tales
sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo q
Anbirtud deste poder vbieren fecho y cobra
do. y les dar cartas de pago y balgam como las de
suso porque quam cumplido y bastante poder
y otorga para lo que dicho es tal. le do y otorgo
al dicho [illegible] con sus yncide
cias y dependencias anexidades y conexidades y general
administracion y posesion q tengo en la quenta de derecho
y a vuestros sostitutos para aber por firme lo que
Anbirtud deste poder hizieren obligo mi persona
y bienes [illegible]

y sienuaz on de los sus dicho, o de qualquier cosa dello fuere. neces/sario parecer en juizio por bais parecer y paresca is ante los muy poderosos. señores presidente y oydores de la real audiencia desta dicha ciudad y ante otras y quales quier justicias q juezes de su magestad de los reynos y señoríos y ante/ellas y quales quier dellos poner demandas hazer pedimientos requerimientos citaciones protestaciones pruebas ventas y remates de bienes y tomar la posesion dellos y los continuar y contra dezir a otras personas y responder a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar testigos escritos y escrituras y probanças y todo genero de prueba y presentar jurar y conoscer los de contrario y lo por mi parte aboradar juezes escriuanos y requerir y se apartar de la tal recusacion cada que bien fuere os que con bien y hazer otras de derecho hazer en mi anima quales quier juramentos de calumnia y decisorio de verdad/dezir pedir las costas y las hagam pedir tasacion de costas y las hagam pedir tasacion de costas y las juzgar y pronunciar y dellas dar carta de pago y balgam

Como las desuso concluir pedir y oyr sentencia
o sentencias y las en mi fabor consentir y de
las en contrario. o dello qualquier avello apelar
y suplicar y seguir la apelacion. y sus li
tigacion allicedo. con derecho se deva seguir y dar quien
las siga hasta lo fenecer y acabar y hazer todos
los demas autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que sea necesario. cyo haria siendo pre
sente y con facultad / que este mi poder lo pueda y
sostituir en una persona o mas y los revocar y poner otros de nuevo / quedando siem
pre en mi este poder para usar del en lo que
dicho es y contra los tales / sostitutos y les pe
dir y tomar quenta de lo que en virtud / deste
mi poder obiere fecho y cobrado. y les dar car
tas de pago y valgan. como las desuso
dor que quan cum y lido y bastante poder
tenga para lo que dicho es tal. le doy y otorgo
al dicho Juan [illegible] con sus yncidencias
y dependencias. y con libre y general
administracion y vos relievo en forma de dere
cho y a vuestros / sostitutos para / aber por
firme lo que en virtud / deste mi poder hizieren
obligo mi persona y bienes. En testimonio de lo
lo otorgue en [illegible] ante los
[illegible] testigos que fueron presentes
[illegible] en la dicha ciudad
[illegible] a veinte dias del mes de
[illegible] de mill y quinientos y
[illegible] años. Y el otorgante que yo el escribano doy fee
conozco lo firmo de su nombre

Juan [illegible]

Ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Sorrezes vezino de la villa de Ayllon otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar segun derecho a vos Juan de Segovia mi hijo vezino de la villa de Ayllon que estays presente especialmente para que por mi y en mi nombre podays arrendar y arrendeis de Juan de Segovia mi padre vezino de la villa de Ayllon todos los bienes que el tiene en la villa de Ayllon y en su tierra y jurisdicion y fuera de ella asi de pan como de dineros como de otras cosas cualesquier que sean y de cualesquier personas que sean y por el tiempo y segun y como y a las personas que a vos bien visto fuere y por los precios y cantidades que vos quisieredes y por bien tuvieredes y por menos precios y cantidades y mas baratos precios y cantidades segun

poder
a.
alcaldes

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
[illegible] vecino desta ciudad de [illegible] en nombre
de [illegible] y como su procurador segun parece por
[illegible] que presento ante el escribano de
[illegible] otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre
y bastante segun y como lo tengo y de derecho mas puede y
debe valer a vos [illegible] alcaldes ordinarios desta
[illegible] y a cada uno de vos in solidum especialmente
para que en nombre de la dicha [illegible] y en su voz
y como su procurador podais parecer y parezcais ante
[illegible] y ante cualquier otra persona o personas
de cualesquier estados y condiciones que sean

Sepan quantos esta carta de renuncia vieren como Nos diego de valencia e ysabel tuxiella su muger vecinos de la ciudad de toledo otorgamos e conocemos que por quanto por parte de la dicha ysabel tuxiello en la renunciacion de los reyes nuestros señores fue presentada una merced de su alteza firmada de su nombre e sellada con su sello real por la qual su alteza le hizo merced de dar licencia e facultad para que pudiese renunciar en mi el dicho diego valencia su marido el oficio de escribano de rentas de la dicha ciudad de toledo que ella tiene por merced de su alteza segun mas largamente en la dicha merced se contiene la qual dicha merced es del tenor siguiente

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jahen de los algarves de algezira de gibraltar e de las islas de canaria conde e condesa de barcelona e señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rosellon e de cerdania marqueses de oristan e de goçiano

Por quanto por parte de vos ysabel tuxiello vecina de la ciudad de toledo nos fue fecha relacion diciendo que vos tenedes un oficio de escribano de rentas de la dicha ciudad de toledo el qual vos fue dado por merced de la reyna doña juana nuestra señora e nuestra e que vos deseades renunciar el dicho oficio en diego valencia vuestro marido e nos vos suplicamos e pedimos por merced que vos diesemos licencia e facultad para que lo pudiesedes renunciar en el dicho diego valencia vuestro marido o como la nuestra merced fuese

E nos acatando lo suso dicho e por vos hacer merced tovimoslo por bien e por la presente vos damos licencia e facultad para que podades renunciar el dicho oficio en el dicho diego valencia vuestro marido para que lo haya e tenga e use del por juro de heredad para siempre jamas segun e como lo vos tenedes e lo podedes renunciar segun las leyes de nuestros reynos e mandamos que despues que vos el dicho diego valencia fuerdes recebido al uso e exercicio del dicho oficio que vos sea guardado todo lo contenido en esta nuestra merced segun e como se contiene en ella e que vos no pongan ni consientan poner ningun embargo ni contrario en ello ni en parte de ello

Fecha en la villa de madrid a veynte e ocho dias del mes de febrero de mill e quatrocientos e noventa e ocho años

Yo el rey
Yo la reyna
Yo alonso de quintanilla
Yo fernando de zafra
Yo gaspar de gricio

Por la qual dicha merced de suso incorporada vos el dicho diego valencia fuestes recebido al uso e exercicio del dicho oficio segun mas largamente en la dicha merced se contiene

E agora nos el dicho diego valencia e ysabel tuxiello su muger presentes ante el escribano e testigos de yuso escriptos otorgamos e conocemos que renunciamos e apartamos de nos e de nuestro poder el dicho oficio de escribano de rentas de la dicha ciudad de toledo que la dicha ysabel tuxiello tiene por merced de la reyna doña juana nuestra señora e nuestra e todo lo en la dicha merced contenido e la merced e facultad e licencia que de su alteza tenemos para renunciar el dicho oficio e todo el derecho e propiedad que a nos pertenesce e podria pertenescer en qualquier manera

E renunciamos e apartamos de nos e de nuestro poder el dicho oficio de escribano de rentas de la dicha ciudad de toledo que la dicha ysabel tuxiello tiene por merced de la reyna doña juana nuestra señora e nuestra e todo lo en la dicha merced contenido e la merced e facultad e licencia que de su alteza tenemos para renunciar el dicho oficio e todo el derecho e propiedad que a nos pertenesce e podria pertenescer en qualquier manera

E renunciamos e apartamos de nos e de nuestro poder el dicho oficio de escribano de rentas de la dicha ciudad de toledo que la dicha ysabel tuxiello tiene por merced de la reyna doña juana nuestra señora e nuestra e todo lo en la dicha merced contenido e la merced e facultad e licencia que de su alteza tenemos para renunciar el dicho oficio e todo el derecho e propiedad que a nos pertenesce e podria pertenescer en qualquier manera

E renunciamos e apartamos de nos e de nuestro poder el dicho oficio de escribano de rentas de la dicha ciudad de toledo que la dicha ysabel tuxiello tiene por merced de la reyna doña juana nuestra señora e nuestra e todo lo en la dicha merced contenido e la merced e facultad e licencia que de su alteza tenemos para renunciar el dicho oficio e todo el derecho e propiedad que a nos pertenesce e podria pertenescer en qualquier manera

E renunciamos e apartamos de nos e de nuestro poder el dicho oficio de escribano de rentas de la dicha ciudad de toledo que la dicha ysabel tuxiello tiene por merced de la reyna doña juana nuestra señora e nuestra e todo lo en la dicha merced contenido e la merced e facultad e licencia que de su alteza tenemos para renunciar el dicho oficio e todo el derecho e propiedad que a nos pertenesce e podria pertenescer en qualquier manera

E renunciamos e apartamos de nos e de nuestro poder el dicho oficio de escribano de rentas de la dicha ciudad de toledo que la dicha ysabel tuxiello tiene por merced de la reyna doña juana nuestra señora e nuestra e todo lo en la dicha merced contenido e la merced e facultad e licencia que de su alteza tenemos para renunciar el dicho oficio e todo el derecho e propiedad que a nos pertenesce e podria pertenescer en qualquier manera

E renunciamos e apartamos de nos e de nuestro poder el dicho oficio de escribano de rentas de la dicha ciudad de toledo que la dicha ysabel tuxiello tiene por merced de la reyna doña juana nuestra señora e nuestra e todo lo en la dicha merced contenido e la merced e facultad e licencia que de su alteza tenemos para renunciar el dicho oficio e todo el derecho e propiedad que a nos pertenesce e podria pertenescer en qualquier manera

E renunciamos e apartamos de nos e de nuestro poder el dicho oficio de escribano de rentas de la dicha ciudad de toledo que la dicha ysabel tuxiello tiene por merced de la reyna doña juana nuestra señora e nuestra e todo lo en la dicha merced contenido e la merced e facultad e licencia que de su alteza tenemos para renunciar el dicho oficio e todo el derecho e propiedad que a nos pertenesce e podria pertenescer en qualquier manera

E renunciamos e apartamos de nos e de nuestro poder el dicho oficio de escribano de rentas de la dicha ciudad de toledo que la dicha ysabel tuxiello tiene por merced de la reyna doña juana nuestra señora e nuestra e todo lo en la dicha merced contenido e la merced e facultad e licencia que de su alteza tenemos para renunciar el dicho oficio e todo el derecho e propiedad que a nos pertenesce e podria pertenescer en qualquier manera

arrendas

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gonçalo garçia, vesinº desta ciudad
de Toledo, otorgo e conozco por esta
presente carta que arriendo a vos
diego de herrera y pedro de ubrique
que estays presentes, esto es, la entrada
de esta casa en que bivo que son en la
calle que va al postal de los mercaderes
que alinda con vuestra tienda
por treinta y seis ducados cada un año
cobrey y sequenta. Esto es, primero de
enero de mill e quinientos y setenta y seys años
en precio y contia de dozientos y
sesenta y seys ducados pagados por los tercios del
año, esto es, en quatro en quatro meses
en quatro meses, para que la dicha entrada
de casa podays tener vuestra tienda de
rropa e trapo de calçetero, sastre, y los
tableros de escrivio que vos
quisierdes, y asi mismo que podays
gonçalo garçia mesengo de seruir por
la dicha puerta de la dicha casa. Y
todo el dicho tiempo, que dura este
dicho arrendamiento, vos no pueda
echar ni echen de la dicha tienda ni
parte de ella persona ninguna, antes
vos sea guardada por mi persona
y bienes muebles que en ella
estuvieren, y para lo cumplir
y guardar y mantener todo lo
dicho, yo el dicho diego de herrera y pedro de
ubrique que aqui estamos presentes, aceptamos

Esta escritura de arrendamiento y fiadores
nos en nos la dicha carta de cada uno de
los dichos contenido esta escritura y nos obli
gamos a tener y hacer tener todo lo en
dicho y de pagar para el dicho año de
sesenta y seis en fin de cada mes cada uno de
los dichos tercios de como cada uno de
clarado y aquello de cada mes durante
la dicha entrada de tierra de pagar el
arrendamiento debajo de la dicha obligacion
obligamos nuestras personas y bienes habidos
y por haber y damos poder a las justicias de
cualesquier partes que sean al fuero
de nuestras personas y renunciamos el nuestro
propio para que ante ellas y cada una de ellas
nos sea hecho como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada sobre
que renunciamos todas las leyes
de nuestro favor y la ley que dice que
general renunciacion no vale en testimonio
de lo cual otorgamos esta carta ante
el escribano de suso dicho en la dicha
ciudad de Cuzco a veinte y cinco
de mayo de mil y quinientos y
cincuenta y seis años siendo
testigos que fueron presentes
Gonçalo [illegible]

[illegible]

Lasto

poder

171

En San Juan de [illegible] a veinte y nueve
Don Fabian Rojas del Aguila Chantre de
la Santa Yglesia desta ciudad de San
Thomé Notario Publico del Reyno del
Rey nuestro Señor por su Real Audiencia
que reside en la Ciudad de los Reyes
otorgo que doy mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo
lo tengo y de derecho mas puede y debe
valer a Juan de Aguilera vecino desta
ciudad que ausente como si presente
fuese para que en mi nombre y como
yo mismo parezca ante su Magestad
y ante los Señores de su Real Consejo
de las Indias y ante los Señores
Presidente y Oydores de la Real
Audiencia que reside en la Ciudad
de los Reyes y ante cualesquier
otras Justicias de cualesquier
partes que sean y ante cada una
dellas y ante sus Escribanos
de Camara y Notarios publicos
de los dichos Reynos y provincias
y ante cualesquier otras personas
que sobre ello puedan y deban
conocer y entender y pedir
y demandar y recibir y cobrar
y haber de la Real Hacienda
de su Magestad y de sus Oficiales
y de cualesquier personas
que sean o ser puedan
todos los maravedis y otras
cosas que yo he y tengo
haber y me son debidos
por razon de mi oficio
de Chantre desta Santa
Yglesia y de cualesquier
otras personas que sean
y ante cada una dellas
y de cada una dellas
por todas las vias y
maneras que yo mismo
presente siendo podria
hacer y pedir y demandar
y recibir y cobrar
y haber y cobrados
dar y otorgar
cartas de pago
y finiquitos
y otros
recados

Lasso

23

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo don Ysauel de Ribadeneyra Presidente en esta ciudad de Los Reyes destos reynos y provincias del Piru digo que otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas y mejor puede y debe dar y otorgar cualquier persona segun derecho a Juan de Salazar y Alonso de Ribadeneyra mis hijos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y de cada uno de ellos puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y ante su Real Consejo de las Indias y ante los señores Presidente y oidores de su Real Audiencia de la ciudad de Sevilla y ante cualesquier otras justicias de cualesquier partes y lugares que convengan y ante cada una de ellas y cualquier de ellas y presenten cualesquier peticiones y memoriales y probanzas y escrituras y otros cualesquier recaudos que convengan y sean necesarios en razon de pedir y suplicar y pedir y suplicar que se me haga merced de la encomienda de indios que tuvo y tiene en el Piru Don Francisco Pizarro marques que fue de la Nueva Castilla y que por su muerte y fin y fenescimiento de sus dias y de sus hijos y herederos y sucesores la tuvo y tiene el Rey nuestro señor por ser como es cosa justa y razonable y que en ello recibiré merced y limosna y que para ello y para cada cosa y cualquier cosa de ello puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque sean tales que requieran mas especial mandado y poder que en esta carta se contiene y que para todo lo susodicho y para cada cosa y cualquier cosa de ello puedan sustituir y sustituyan este mi poder en una o en dos o en mas personas y las revoquen y nombren otras de nuevo cuantas quisieren y por bien tuvieren y a todas y a cada una de ellas relevo en forma segun derecho y obligo mi persona y bienes habidos y por haber de relevar y de hacer que sea relevado todo lo que en virtud de este poder y de lo que en su virtud fuere hecho y actuado y prometo y me obligo de haber por firme y valedero

quedo en cargo todos mis poderes
fluso y cumplido y cumplido
ferre y quiere. a vos el dho Dn
Alcalcera. Dorr que en mi
Nombre. y para vos mesmo
y vio ese poder causa y razon
dare y con demandar ese
y hacer escrivir y fuero
fuera del dho y alcalcera
marzo y sus bienes y de
guerson en dho y cinco y
y ochocientos y sesenta y nueve
y no y sea en nueve y de
sus hijos heridos y muertos
los agan y vos y vuestros
os pertenecen y vos en y
de obligacion y derecho. como y
y vos en los en y y en y
y. ello y en y obligacion de esta y en
dos y en y en y en y en y en
y en y en y en y en y en y en
tanto y en y en y en y en y en
Padres y en y en y en y en y en
y en y en y en y en y en y en
y en y en y en y en y en y en
y en

[illegible] que para ello fuere necesario [illegible]
[illegible] en 4º de
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Judicum [illegible] y cada vna de ellas [illegible]
[illegible] sentencia [illegible] tal fuese y [illegible] vna sentencia [illegible]
[illegible] y [illegible] ser [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

En la ciudad de Lorca a veinte y quatro días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años ante mí el presente escribano y los testigos parecieron presentes don Diego de Montalbán como juez y alcalde ordinario en esta dicha ciudad por su majestad de una parte y de la otra Alonso Fernández Cabeza de Vaca vecino de esta dicha ciudad y dijo que por cuanto entre ambos hay pleito y contienda sobre razón de cierta cantidad de maravedís que el dicho Alonso Fernández pide y demanda al dicho don Diego de Montalbán por razón de cierta fianza que hizo por el dicho don Diego de Montalbán en la ciudad de Murcia a Juan Ruiz de Alcaraz vecino de la dicha ciudad de Murcia en cierta cantidad de maravedís que el dicho don Diego de Montalbán debía al dicho Juan Ruiz de Alcaraz por razón de cierta obligación que ante Juan Ruiz de Alcaraz escribano público de la dicha ciudad de Murcia otorgó el dicho don Diego de Montalbán en favor del dicho Juan Ruiz de Alcaraz y por razón de la dicha fianza el dicho Alonso Fernández Cabeza de Vaca fue preso en la cárcel pública de la dicha ciudad de Murcia y allí estuvo preso hasta que pagó la dicha cantidad de maravedís que el dicho don Diego de Montalbán debía al dicho Juan Ruiz de Alcaraz y por razón de la dicha prisión el dicho Alonso Fernández Cabeza de Vaca dijo que pedía y pidió al dicho don Diego de Montalbán le pagase y mandase pagar todos los maravedís que el dicho Alonso Fernández Cabeza de Vaca pagó por el dicho don Diego de Montalbán al dicho Juan Ruiz de Alcaraz y todas las costas que por razón de la dicha prisión el dicho Alonso Fernández Cabeza de Vaca hizo y pagó en la dicha ciudad de Murcia y en esta dicha ciudad de Lorca y en el camino que hizo viniendo de la dicha ciudad de Murcia a esta dicha ciudad de Lorca y en la ejecución que el dicho don Diego de Montalbán hizo contra sus bienes por razón de la dicha fianza y que pedía y pidió al dicho don Diego de Montalbán le pagase y mandase pagar

aquel dho dr Iuan Montalbo estara
dho Sr Martin cada vno y cada vna
dellos en pena y quel dho alcayde
y alcaldes mayores y cada vno dellos
en sus casos y oficios no hagan
ni consientan hacer cosa alguna
en contrario de lo susodho y
mandado y sentenciado por
los dhos Sres Alcalde y Alcaldes
mayores de esta dha villa
en grado de apelacion
lo pronunciaron y mandaron
y firmaron de sus nombres
Y nos el dho Iuan Montalbo
escribano de su magestad
y de los dhos Sres Alcalde y
Alcaldes mayores de esta
villa presente fuimos
a todo lo que dho es
en vno con los dhos Sres
Alcalde y Alcaldes mayores
y por ende fize aqui
mio signo en testimonio
de verdad
Iuan Montalbo escribano

Pedro de Guzman
Lorenzo

Alcalde

Alcalde

Escriptura de
Blas Fernandez
de mandamiento
de Fuenterrabia

Se Pongan en forma y cierta vista de escribano
Blas Fernandez de Fuenterrabia
Vista en dicho dia de escribano de mandamiento de Fuenterrabia
Por quanto yo el dicho Alferez Blas Fernandez
vista en dicho dia de escribano de mandamiento de Fuenterrabia
me obligue por escriptura de fianza
de Fuenterrabia
de Fuenterrabia

Obligaçon

De Pan quanto esta carta vieren amos y cada vno de nos otorgamos y conoscemos que somos tenudos y obligados de dar y pagar y hazer dar y pagar a Anton de Olea vezino de Logroño o a quien su poder oviere o a quien esta carta mostrare en esta manera. Primeramente quinientos y sesenta florines de oro de Aragon que nos prestó en dineros contados para pagar a ciertos mercaderes que nos avian de dar ciertas mercaderias que nos avian comprado en la villa de Medina del Campo segun mas largamente parece por vna carta de pago que nos dio el dicho Anton de Olea firmada de su nombre y sellada con su sello. Item mas otros quinientos

Parezçere. y veella. y dello fuella ser
tenido. facer cumplimiento de
justiçia. a la Justiçia. de aquel
de cada una de las partes y sus
herederos y subçesores. de aquí
forth en Venidero. de Justiçia. Sin em
bargo. y en Justiçia. para que él
Justiçia. de cada una de las partes
sean padrones. como si sobre lo
dicho fuese dada sentençia definitiva
de Juez competente. y por él dada y
consentida. y no apelada. y que fuese pasada
en cosa juzgada. sobre la qual dicho no
herederos. y cada una de ellos no
fuesen oydos. ni admitidos a alegar
ni probar. y no pudiesen ni
puedan. agora ni en tiempo alguno
ni en manera alguna. Lo qual
todos fueron presentes. Testigos
que fueron llamados y rogados
para esto. Pedro Martínez, escribano
vecino de Valladolid, y Juan
Rodríguez, vecino de Medina del Campo
y Juan de Salamanca. criado de
Juan de Salamanca. vecino de Medina
del Campo. y Juan de Salamanca
criado de Juan de Salamanca
vecino de Medina del Campo.

Item

Rafael de Saberna

Illmo de le desma

Illmo de gimag

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego de
Vergara vº de esta ciudad de
Jaen otorgo e conozco que doy e
do por esta presente carta
de poder cumplido libre cierto
bastante segun que mejor e mas
cumplidamente de derecho se requiere
e es necesario al procurador de esta villa
de carrete, que aqui presente para ante vos
el muy magnifico señor Diego de
Quesada corregidor por su majestad en esta villa
de carrete e su tierra e jurisdicion
e para ante otro qualquier juez
o alcalde que de esta causa pueda
e deba conocer, en razon de un pleito
que pende e se espera pender
ante su merced entre partes de la una
parte el dicho Diego de Vergara
como fiador que fue de Gonçalo de Cañizares
vecino que fue de esta villa de carrete
e de la otra parte el concejo justicia
regidores caballeros escuderos oficiales
e hombres buenos de esta villa de carrete
sobre razon de ciertos maravedis
que le piden e demandan
de la renta de los propios
de esta villa, que el dicho Gonçalo de Cañizares
tuvo en renta de esta villa
en cierto tiempo que fue
alcalde en esta villa, e sobre

Antem

Sigue

Antem

Sigue

Sepan quantos Esta carta de venta vieren como nos Sancho lorenzo y Juan rodriguez benores Que somos vecinos de la ciudad de Segovia en la collación de Sancta Maria la Real Otorgamos y conozcamos por esta presente carta que vendemos y damos en venta real para agora y para siempre jamas a vos Juan de rubas tapicero vecino en esta ciudad que estays presente para vos y para vuestros herederos y sucesores con quien ha aver fecho y fago mi vecindad a saber es una casa con su corral y pozo que nos tenemos en la dicha ciudad de Segovia en la collación de Sancta Maria la Real que es entre casas de Juan de Segovia el viejo de la una parte y casas de Juan de Segovia el mozo de la otra parte y linda por la delantera con la calle real que va desde la puerta de Sancta Maria la Real hasta la puerta de Sancta Columba y por las espaldas con casas de Juan de Segovia el viejo que son en la collación de Sancta Columba la qual dicha casa nos la vendemos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias quantas de fecho y de derecho le pertenecen y pertenecer deben en qualquier manera por precio y quantia de quinientos y cincuenta mill maravedis de la moneda usual y corriente en estos reynos los quales dichos quinientos y cincuenta mill maravedis nos vos el dicho Juan de rubas tapicero vecino en esta ciudad de Segovia nos los avedes de dar y pagar en esta manera que nos vos el dicho Juan de rubas tapicero vecino en esta ciudad de Segovia nos

Vz̃ esta anda d̃ q̃ me selos deue yo[r] vna libranza yo na
En fin de mes de Febrero y mũ buen dero y los dem[ás]
a cumplir̃ de cada vn tres q̃ tros q̃ se an
sacados

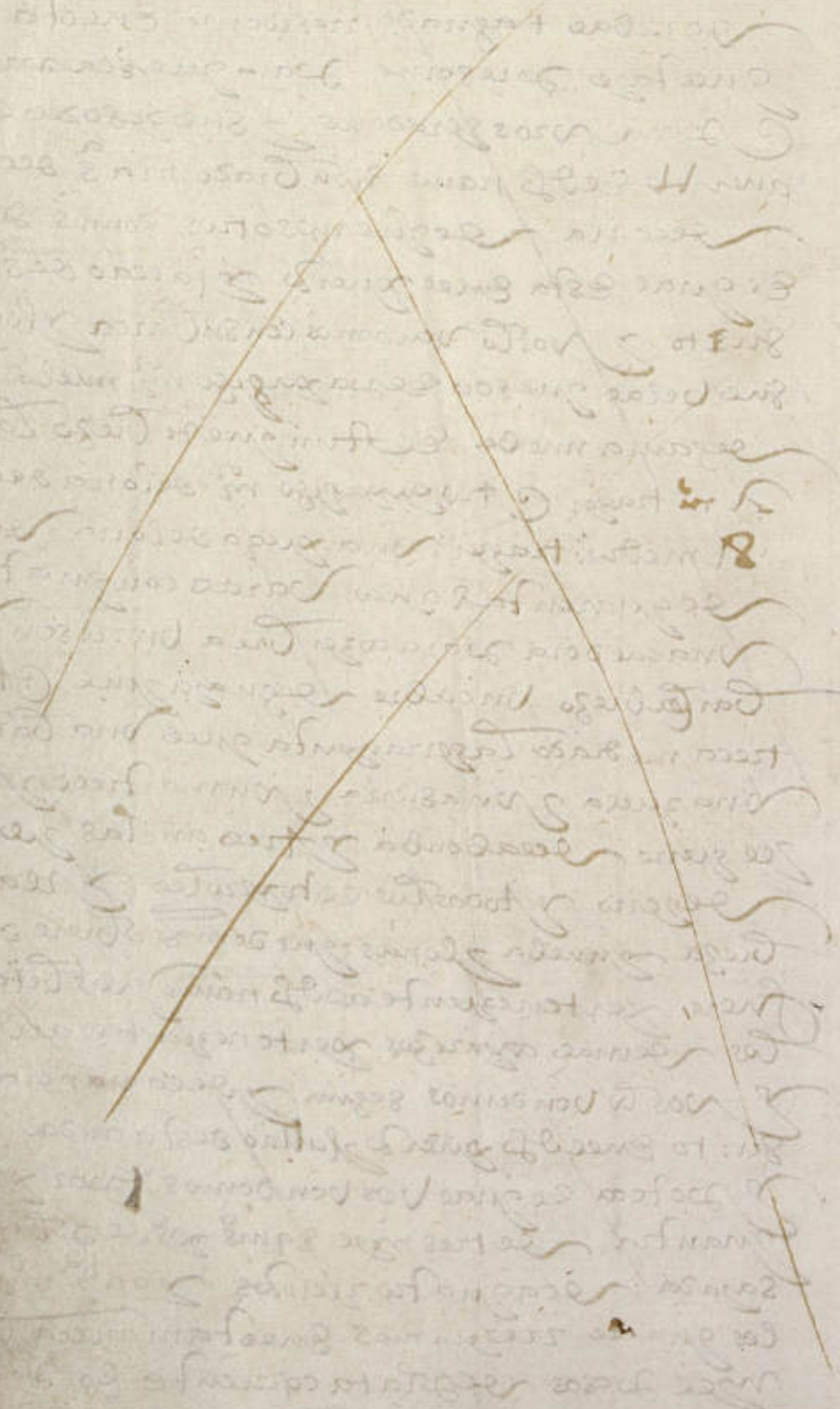

Venta

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
nos Fran lorenzo y Gonçalez Senores que somos
de el nauio nombrado ma Senora de la cá con
de la ria regidores que somos en esta ciudad
de los reyes Otorgamos y conozemos por esta
presente carta que vendemos y damos en venta real
para agora y para siempre jamas a vos Gernando
de Zubaco taboada y jurado en esta ciudad y
que estais presente para que hagais de vos y
vuestros herederos y sucesores y quien de vos
y de ellos nauio nombrado ma de la candelaria
de que nosotros somos Señores
que al presente esta surto en el puerto y rada
de esta ciudad y vos lo vendemos con su xarcia
y lonas y belas que son de ellas y mas un
mesa de tabla de gama mesa de estrado viejo
de Camesana a medio traer otro de xergon de lana de
a medio traer una xerga de la tierra de gua
renta de gueo varas de gruesa una caldera para
coger brea un rreson de la cabeza viejo un cabrestante
de gual otro de cabrestante mediano la gerramienta que una
barrena una azuela una sierra un martillo un escoplo
de gerro de la bomba y tres anclas y los barretones
de gerro y todos los esto de suso y demas y
mesa y lonas que mas obiere en el dicho e fuera
de el dicho nauio a el pertenecientes y los hemos con todos
los demas aparejos de que los vendemos con
los vsos pertrechos segun de suso declarados segun y de la
manera que esta sus dichos que hube de poder
y por precio de quinientos de tres mill y quinientos de
plata ensayada de ley de valor cada uno de
de quatro dineros y quinientas mrs de los quales
nos damos por contentos y pagados a toda mi voluntad
y porque de hoy presente no pareza ni temamos la
de aqui de la fecha y inmediata sucesion y pago de
este dicho pago y prueba como de derecho y de la
villa de la cabo se contiene y de el dicho nauio mando de
de dicho casco segun de suso declarado de valer
que son de los vsos de que mill y quinientos pesos

Nos oreemos vos dado e otorgado de
nuestra merçed e por vos hazer bien
e merçed queremos e es nuestra
merçed que vos alcaldes e alguaziles
e merinos e otros qualesquier
oficiales que agora son o fueren
de aquí adelante en la dicha villa
de Madrid e en su tierra e juris-
dicion que vos non prendan ni
prendar puedan ni entren ni
entrar puedan por fuerça en
las casas de vuestras moradas
de los vezinos e moradores de
la dicha villa para fazer en
ellas prendas ni execuçion
alguna por mandado de
nuestros alcaldes de nuestra
casa e corte e chançillería
nin de otros jueces e justi-
çias qualesquier que sean
salvo en los casos que
fallaren por fuero e por
derecho e por las leyes
de nuestros reynos e
que vos non tomen ni
prendan ni fagan tomar
ni prendar vuestras
bestias de arada ni
vuestros bueyes de
vuestras arados ni
vuestras prendas que
tovieredes en vuestras
casas para vuestras
labranças e para
vuestras heredades
salvo en los casos que
fallaren por fuero e
por derecho e por las
leyes de nuestros
reynos e que vos non
prendan ni fagan
prendar vuestras
armas que tovieredes
para nuestro serviçio
e para guarda de
vuestras personas
salvo en los casos que
fallaren por fuero e
por derecho e por las
leyes de nuestros
reynos e que vos non
prendan ni fagan
prendar vuestras
ropas de vuestras
camas e de vuestras
casas salvo en los
casos que fallaren
por fuero e por
derecho e por las
leyes de nuestros
reynos e que vos non
prendan ni fagan
prendar vuestras
mieses ni vuestras
viñas ni vuestros
montes ni vuestras
huertas ni vuestros
prados ni vuestros
exidos ni vuestros
pastos ni vuestros
abrevaderos ni
vuestras aguas ni
vuestros molinos
ni vuestras pesque-
rías ni vuestros
ganados ni vuestras
bestias de silla ni
de albarda ni de
carga ni vuestras
mulas ni vuestras
mulas de coche ni
vuestras mulas de
litera ni vuestras
mulas de silla ni
vuestras mulas de
albarda ni vuestras
mulas de carga ni
vuestras mulas de
arada ni vuestras
mulas de trilla ni
vuestras mulas de
molino ni vuestras
mulas de noria ni
vuestras mulas de
pozo ni vuestras
mulas de cisterna
ni vuestras mulas
de aljibe ni vuestras
mulas de fuente
ni vuestras mulas
de río ni vuestras
mulas de arroyo
ni vuestras mulas
de charco ni vuestras
mulas de laguna
ni vuestras mulas
de estanque ni
vuestras mulas de
balsa ni vuestras
mulas de alberca
ni vuestras mulas
de pilar ni vuestras
mulas de pila ni
vuestras mulas de
fuente ni vuestras
mulas de caño ni
vuestras mulas de
grifo ni vuestras
mulas de llave ni
vuestras mulas de
candado ni vuestras
mulas de cerradura
ni vuestras mulas
de puerta ni vuestras
mulas de ventana
ni vuestras mulas
de reja ni vuestras
mulas de balcón
ni vuestras mulas
de terrado ni
vuestras mulas de
azotea ni vuestras
mulas de chimenea
ni vuestras mulas
de horno ni vuestras
mulas de fragua
ni vuestras mulas
de herrería ni
vuestras mulas de
carpintería ni
vuestras mulas de
tejería ni vuestras
mulas de ladrillería
ni vuestras mulas
de cantería ni
vuestras mulas de
albañilería ni
vuestras mulas de
pintura ni vuestras
mulas de vidriería
ni vuestras mulas
de plomería ni
vuestras mulas de
fontanería ni
vuestras mulas de
jardinería ni
vuestras mulas de
huerta ni vuestras
mulas de viña ni
vuestras mulas de
monte ni vuestras
mulas de prado
ni vuestras mulas
de exido ni vuestras
mulas de pasto
ni vuestras mulas
de abrevadero
ni vuestras mulas
de agua ni vuestras
mulas de molino
ni vuestras mulas
de pesquería ni
vuestras mulas de
ganado ni vuestras
mulas de silla ni
vuestras mulas de
albarda ni vuestras
mulas de carga
ni vuestras mulas
de arada ni vuestras
mulas de trilla
ni vuestras mulas
de molino ni vuestras
mulas de noria
ni vuestras mulas
de

tomar y Apossesion dello en nro
y demas cosas segun y como la dha
Ciudad y sus antecesores lo an
Interim que la tomamos y asseguramos
nos como tutores y curadores
tenedores y poseedores y nuestro nombre
damos la dha cibdad y mandamos
y ordenamos y establecemos y firma
mente que nos obedezcan y
y acudan como a sus verdaderos
Señores y Justicias y Regidores
y Caballeros Escuderos Oficiales
y hombres buenos della segun
y como dicho es y que nos
den y paguen los pechos
y derechos y rentas y pertenencias
a nos pertenecientes y que
acostumbraron dar y pagar
a los Reyes nuestros antecesores
y que nos acudan con todo
lo a nos anexo y perteneciente
y que nos hagan y cumplan
todos los otros Juramentos
y pleitos homenajes que
segun fuero y costumbre
de la dha Ciudad nos deben
hacer y cumplir y que
nos guarden todas las
libertades y franquezas
y buenos usos y costumbres
que la dha Ciudad y sus
vecinos y moradores tienen
y les fueron guardadas
en tiempo de los Reyes
nuestros antecesores y
que nos hagan todas las
otras cosas que segun
fuero y costumbre de
la dha Ciudad nos deben
hacer y cumplir y que
nos consientan y dejen
llevar todos los derechos
y rentas y pertenencias
a nos pertenecientes
segun y como las llevaron
los Reyes nuestros
antecesores y que

que fue fha y otorgada esta carta en dad de
los reyes en nro nombre de diz
de yuso en esta y otorgan e obligan nos siendo
testigos Bmo ruyz y fran ntz y p̃o alonso
merlin vesidentes en esta dha ciudad
de los otorgantes yo escriuano doy fee
que conozco en firmaron de sus nombres
vala/ mas vale/ dezo/ no vala

Dha Alem

V Bmo de ledesma

Hun degun más

dezo

S La ciudad de los reyes en nro nombre de mes
de diziembre de mcc e quinze años yo escriuano
que conozco antel e hun̄ testigos de suso
de pareçio en esta ciudad el dho fran̄co lopez
vesino desta ciudad como señor de nauio nombrado mas
abaxo a quien declaro le vendieron en el dho nauio nombrado Sancta
Vela con declaracion con condiçion de cables anclas xarcia
y otros aparejos y pertrechos del dho nauio que dentro
se hallaron en la ribera de Xerez de la frontera de tres mill
e seteçientos e quinze mrs y otras en quantia de vi.c e
de quatroçientos e quinze mrs y otras en quantia de vi.c
se dieron por contentos e pagados de la dha suma y declararon
que en razon de los dhos mrs no hazen ningun pacto ni
condiçion alguna sino que de luego les sean dados
por tanto se obligaua y obligo de dar e entregar en
aguas de dho puerto de Sanlucar de Barrameda
al dho fran̄co lopez o a quien su poder hubiere
sanos y salbos e sin ningun peligro
Saquen en nombre de quien de ellos tubiere esas
dhas [illegible] de plata ensayada marcada de la ley
[illegible]

que fue fha y otorgada esta carta en dad de
los reyes en nro nombre de diz
de yuso en esta y otorgan e obligan nos siendo
testigos Bmo ruyz y fran ntz y p̃o alonso
merlin vesidentes en esta dha ciudad
de los otorgantes yo escriuano doy fee
que conozco en firmaron de sus nombres
vala/ mas vale/ dezo/ no vala

Dha Alem

V Bmo de ledesma

Hun degun más

dezo

S La ciudad de los reyes en nro nombre de mes
de diziembre de mcc e quinze años yo escriuano
que conozco antel e hun̄ testigos de suso
de pareçio en esta ciudad el dho fran̄co lopez
vesino desta ciudad como señor de nauio nombrado mas
abaxo a quien declaro le vendieron en el dho nauio nombrado Sancta
Vela con declaracion con condiçion de cables anclas xarcia
y otros aparejos y pertrechos del dho nauio que dentro
se hallaron en la ribera de Xerez de la frontera de tres mill
e seteçientos e quinze mrs y otras en quantia de vi.c e
de quatroçientos e quinze mrs y otras en quantia de vi.c
se dieron por contentos e pagados de la dha suma y declararon
que en razon de los dhos mrs no hazen ningun pacto ni
condiçion alguna sino que de luego les sean dados
por tanto se obligaua y obligo de dar e entregar en
aguas de dho puerto de Sanlucar de Barrameda
al dho fran̄co lopez o a quien su poder hubiere
sanos y salbos e sin ningun peligro
Saquen en nombre de quien de ellos tubiere esas
dhas [illegible] de plata ensayada marcada de la ley
[illegible]

Mostenes meo vedz enquestamos vecaa ra esta carta guesos ex
envio poder llanam ygnez yañez ylos dos nyeetz corriente e
festamres acemydim to ya quato nyge eno vezinos yeten tazs
corrientes que montan los tres nyge equis ys destata ensayada
porque no vendiolos en todos sus vertezyos con
tado aquarenta e dos yurzendo como aestes anda suestaandad
os tengo vedanavos los ys fran lorenzo e zurzs libranda contra
Pedro devallid azeltada yorez para os sus yagar y eneos los yagara
dana en fin dce meo vegebrero vazys decano de nyeetz equis yurgenta
yeez laqual ys alibranza vos aro entregara como ys es dentro
veeza diao yuntes ys ynotuzan dostazar aestes plazo se
trenda a vorse cumplido estplazo veeys ys dos nyeetz equis ys se obligo
fin vedz estes res ainlos quales os ys dos nyeetz equis se obligo
desanear yendo eeos entae en que nleson demdos e yo yagar
yuez ys nanio vaca yemas avarezos quevesuo vandellanados
en ys gun de rubao taguada sedo yolon tendo entre a toda su
vlintad esyo que entrego aeeo estes no yareze fen la escon
vesa yn merata deauza yeyo deela entrega yrueda esaya
como enesta ose contiene e yana la escan agy lmyplinto
eeo con tenze suesta escrin obligo su yersona e bienes
andos e yo raner yuro yo ser cumplido a todas eyua
eeo que en yuego e yustras segunas deguales
yuer parteo que scan aefuen e yun deca yuadeo
sesometo corea ygasu yersona e bienes e
nman esenyo yo royo yuez gid con venend estz
oz yn yudiem yara que anse eeo fagan
cumplir e yagar e mantener como ereo duso
ys frese sen yor sen de fez yeyez con
tente y yorez con sentida en va vela da
yasada en cosa yuzs yezera eeo yuas
fenman todas e yuaeeo yz eeyeo fueros e dereyos
yordonanzas yeguese entienda as robeyar
y eneo dezias laes e regla deederenyo en
ne dze yregencias fenma aagn deeyeo
fa nonvaea e ans dizo ereea e tsgana
y e tsgo ante en Smo decedsma sun segun sreme
to Smo yuz y con mn yn alonso yeglo onte
eneotaandad yel e tozgante yo cegun doy fe
que conozco lo firmo segun onte/ va 10 do/ dezia los bn
yn delaza plata fayan en dorer cadaun yogo de gun dad yguq mes para firmarse
Enqinestamos yf

Fdembas
Taboada

@ tenz
y Smo decedsma
sun segun

Fz yo ph

Se an gnantes Esta cantade Sbrega agn
Sbrega — vierencomo yo acordo vesta cueba esfuñ degn
mañ residente Enesta anbao veeos Hezeo Hezmf
vee yu Cargo Flonzo Dores tas res te carta
y meme Sbrego Dorz Persona E vienco amos E yoz
auer veean E sagar Z Enesoare E sagare A
Gernan Yerez tratante qui estas res te oa quien
sunyo dr sbiere esasaner quatro dentos Z quatro
Datagones Ycabgorreaco casavno los quaeco
son yorraco en ve trezientas y no venta Z dos cabras
mayos Z enbras que evos co uyre Enezen a yre ao
cada cabeza veeabgorreaco Z quarteró de la eguaee
me Dor contenta E sagado Z Stregado a Auban
Voluntao E Dorgnee a sagar Z Stregare res le
nonsaneze Hezñ la Ereeagn vesa vngunta
y mae Engano Z aee vesa Z mmera tangcinza ra
Yeeco vesa sagar Z pruebacomo Eneeeas Dez
Cos gnaco vbes quatrozentos Z quatro yatagones
veabgorreaco casavno me Sbrego segun Degus
vevos Estoan E sagar Daia En fin Ye meo
Veabull yrmero vnyero Yeeano y nervenie
Yeyeer qui Z yngentar Syo aß yueo Dos Eaß
Enestaga anbao En vn yo en ayosta y mgun
eeanant e Z gnyoeza Ao egnno Soyena veeos yagan
conee abeo con mas Doao taeeos tao Z oano S y n
Yeraeo En enos canos Ynesobreeo se vos rrecze
Zeren Cyaia que angeo anyo ine vo esta cant a
vo Esforzo todo y poderomno ado a Aodao Egna
Ceo yr Zneeo Egus Z Degun aß Degnaeeo
y mer Daneo Cayaneo y nesian al fneo Egun a
Veeabgnaeeo Ymesometo con taaga y yaeres
E vieneo Hezñ como Hezñ y pruebo Yherozgun
Egñ E vozindao Yeaeesid aun vcneno Degun
Daia que me Eagan anyon E sagaro un yr
Sñ Dnesa Enes azuz sobre que Hommad

[illegible] ...

Item

Almoçe de lexma

[illegible] segunda

Arrendas

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo myn señor Juez Corregidor desta ciudad de Cuenca otorgo y conozco por esta carta que arriendo y doy en arrendamiento a Leonor de Salazar unas casas que son en la calle de Santa Maria en Cuenca que fueron de Pero Martinez de Mendoza difunto que Dios haya que son en la collación de San Martin que alinda con casas de Juan Maldonado y con casas de Juan Ruiz de Cuenca y por otra parte con casas de herederos de Juan Martinez de Cuenca y por otra parte con casas de herederos de Juan Martinez de Cuenca y por otra parte con casas de herederos de Juan Martinez

[illegible] ...

Item

Almoçe de lexma

[illegible] segunda

Arrendas

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo myn señor Juez Corregidor desta ciudad de Cuenca otorgo y conozco por esta carta que arriendo y doy en arrendamiento a Leonor de Salazar unas casas que son en la calle de Santa Maria en Cuenca que fueron de Pero Martinez de Mendoza difunto que Dios haya que son en la collación de San Martin que alinda con casas de Juan Maldonado y con casas de Juan Ruiz de Cuenca y por otra parte con casas de herederos de Juan Martinez de Cuenca y por otra parte con casas de herederos de Juan Martinez de Cuenca y por otra parte con casas de herederos de Juan Martinez

Verdero seeano Venta Verger gnõ
o Senta Y seys anos gastoger emyglesf
Y acauados Y por dreao Y ordinaria
Encada vno Veeros Vezinos de
Vgnte Vesos Vesta ta corrien Te
Veames e rreales cada Veso y lonsseo
Y derecho y ueserrezendo Veca yaeom
Vespacados aenz E vno Vs de staca Te
Vorecarrendayenz Vee primero
ano Vesecem stha Enygnõ dra
Veeno Ve viene Verger gnõ
Y vzenta Sreis Y ansi gnesegma
nen teem stho y ueseaeedsiano
Y gnõ meadedan Y pagar la dga
Eomor Vesseaeaos Cinco aenz
E vgnte Vs Vaia Ecano Ve corriere
Vor gnconeotacõn dragn arrendos las
Vgao casao anos Cauga Eeom de
Vaeaeaos Y no medando E pagando sm
Pena Y ueseaeedsiano Y gnõ Vane
Ee gne vieneeos Vs aenz E vgnte
Vesos adeges Sbrega adezarme la o
Vgao casao libreo Y seo Enbarga dao
Vanagne Vo Cao Vueda a Yendar
Eneedsi no Vereaeaõs gne gnsiere
Y esta Yenda Y enz Vseaeins Y gnõ
Y lonestacon dragn Vromet Y me
Sbrigo Vor ny Versona E vieneo andos
E Vor anen Veno vos gm tan Cao dgao
casao Y manteeos Vs treo anos en
Vtiendos. Vos Co arneadsi Vor mal

y asomenos y parecerá ante nuestro Alcalde ordinario de la dicha villa de Arcos de la Frontera que vos sabe e traerá testigos, tanto cuanto cumpla a su derecho. E mandamos que cada uno de los dichos testigos que así fueren presentados por parte del dicho concejo, antes que sean preguntados por el tenor de este nuestro mandamiento, sean tomados y recibidos juramento en forma debida de derecho, sobre la señal de la cruz, en manera que digan verdad en lo que supieren y fueren preguntados, y que cada uno de los dichos testigos sea preguntado por sí y apartadamente, y que sean preguntados por el tenor de las preguntas que por parte del dicho concejo fueren dadas y presentadas en el dicho pleito, y que sean preguntados por cada una de las preguntas que

y asomenos y parecerá ante nuestro Alcalde ordinario de la dicha villa de Arcos de la Frontera que vos sabe e traerá testigos, tanto cuanto como las sus abogados y cartas testigos. Et como cerca estan para que vecinos gozen dellos privilegios e franquezas y mandamos por nuestras cartas que vos hagan e consientan gozar dellos segun que mejor e mas cumplidamente gozan los otros vecinos de la dicha villa de Arcos de la Frontera e vos digo que si alguna persona o personas vos quisieren prendar o tomar alguna cosa de lo vuestro por razon de alguna deuda que vos no debades o por fiadores que vos no seades o por otra cualquier razon que sea sin mandado de alcalde o juez ordinario de la dicha villa de Arcos de la Frontera que vos prendan o tomen alguna cosa de lo vuestro que vos no debades que vos defiendo que no consientan prendar ni tomar

ges an grandes Esta carta de obligaçon
vereçomo yo Fernando Perrubiaz labrador
vezino de Enestaandad Otorgo y conozco por
esta presente que me obligo de dar e pagar
y que dare e pagare a vos San Lorenço
su vezino de Enestaandad ambos a
dos y cada vno y qualquier de vos
insolidum mancomunadamente tenga poder de cobrar
y de todo cobrado alguno o algunos de vos
de vos obiere de aver tres myll e quinientos
de plata ensayada e marcada de
valor cada vno peso de que confiesso
en mi poder los quales dichos
quinientos los quales dichos dos myll
maravedis de vos dichos Fernando
Perrubiaz que son por razon de vn marco de
plata que me vendistes y fallado esta
dicha moneda menguada e de baxa ley
y subida de precio y todos
los otros daños e menoscabos y perdidas
que sobre razon de lo susodicho
o de parte dello se me recresçieren
por razon de lo susodicho
segun dicho es e por la forma
y manera que dicha es
y por quanto yo he recebido
y tengo en mi poder
los dichos tres myll e quinientos
de plata ensayada e marcada
de suso dicha
me obligo a vos dar e pagar segun dicho es
en estos ensayados en esta dicha andad en dos pagas
los myll e quinientos dichos para en fin de este
mes de diz en cuenta de la dicha
cuenta y en el fin de abril y los dos myll de la
dicha plata ensayada en fin de
agosto con mas costas
a todas las quales
dichas pagas
me obligo de
dar e pagar
a vos los dichos
y cada vno de vos

Abrança // para q̃ nos los pague Sº de valle vezinº
en esta villa andad ~~vastada~~ para q̃ nos los
~~pagara~~ para en fin de mes de febrero q̃ vyene
de mill & vc xº
de ano de xcvj q̃s montare lo q̃ la dha
Abrança nos tenga de pagar y en todo de dra y los
dhos Sº nos los pague vendos de por pagar y me obligo
a saneamiento de esta carta q̃ la dha villa
de valle de Arazo
y sacando q̃ de aberyo con traer q̃ vyene
no se pagare nos los pagare yo de mis bienes
como de derecho sea obligado con la clª ordinª
y mi entrega q̃ esta carta de venta q̃ de esta
mi escriptura no vala ni haga fee en juyzio
ni fuera del ni se pueda aprovechar
de ella en manera alguna q̃ la rompa
y anule y no vala como si nunca fuera
hecha ni otorgada y para q̃ esta carta
y lo en ella contenido mejor y mas
firmemente sea guardado cumplido
y pagado segun y como en ella se contiene
y para ello y para cada cosa y parte
de ello obligo mi persona y bienes muebles
y rayzes avidos y por aver y doy poder
cumplido a todas y qualesquier justicias
de su magestad de qualquier parte
y lugar que sean ante quien esta carta
se mostrare y pedida la cumplimiento
de ella para que a lo q̃ dicho es
me apremien y hagan apremiar
como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio
todas y qualesquier leyes fueros
y derechos que en mi favor sean
y la ley y regla del derecho en que
diga que general renunciacion
de ley fecha no vala y assi lo
otorgue ante los testigos
que fueron presentes
que son Hernando de Ocasma
y Hernando de Segovia
y Alonso de Segovia
y Hernando de Segovia
y Alonso de Segovia

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gu
tierrez de Vasquez de Acevedo vezino desta ciudad
de los Reyes del Piru otorgo y conozco por esta
Presente carta que vendo e doy en nombre real
desde agora para siempre xamas a vos leonor
de vargas vuyda muger desta dicha
Para vos y Para vuestros erederos y sucesores
y Para quien vos y ellos quisierdes dos negros
esclauos bozales llamados el uno damyan de
nacion angola y el otro Juan
de nacion angola que seran entrambos
dedad de veynte y tres veynte quatro
años poco mas o menos los quales yo vendo
por esclauos auidos de buena guerra sujetos
a esclauitud para syenpre y por tales obligados
a ningunas deudas y por vozales con todas
sus tachas buenas y malas quantas tienen
y tuvieren en precio de seteçientos
pesos de plata ensayada y marcada
a quatroçientos y çinquenta maravedis cada uno
que por ellos me distes y pagastes en
vos efectivamente en mi poder de
que doy por contento y pagado a
todo mi voluntad y en quanto a
esto no me presente ni haga
renuncio la excepcion de la no numme
rata pecunia y el derecho
y prueba del engaño como en
el se contiene y declaro los negros
no valen y pueden valer de edad
de veinte y mas o menos y por sano
de cabeça y sin enfermedad
conocida y en lo demas
obligo cerca de lo qual renun
cio la ley del ordenamiento

Sesson guardas esta carta de arrendayenta
Vendemos yo diego fernandez de cordova
vz desta ciudad de Jaen y Jorge y Jhonzo y me arrendo
y doy en arrendayenta a su señoria al tan ylustre
señor este presente mis casas y bodega
ando en esta ciudad en la collacion de la
mi alcaicon de la plaza cabe mis casas de
dos de la una parte con casas de la de
Durran y por detras casas de Juan de Barren
dador por tiempo de un año cumplidero y mi
guiente que corre y se cuenta desde
mes de diz de Jhe gastaser en cumplido
y real de dozientos y dos de esta ciudad
y pagado luego de contado
de dos guarde mes dos. Y yo dicho
por vuestro contento y paga de
a Juan voluntad y os hago
de esta carta de paga en
un dareza de fenecidas las leyes de
y numerata de cosa
hoy visto contadas y presentes y de
demas leyes que hablan en razon
de esta carta como en ella y en cada
una de ellas se contiene y prometo
y me obligo y persona y bienes
mandos y dar y pagar de vos en
tas de las casas que arriba
y mas en dineros y de contado
dineros y de oro y plata
y de ellos que me den y prometa
dos en la de vos dar y que no
dare y estas dichas casas y

Cuenca como Tesorero dos E en
tan buena Dante para que goze dos
Veeadores tengo Esperado
y mas vos pagare todas las
costas e daños y interesses y cre-
das e menos cabos que sobre ello
se vos siguieren y recrecieren
E yo el dicho Juan Gonçalez de la
Vega que presente estoy a todo
lo de suso en nombre de la dicha
Diego Fernandez de Cordoba
digo que acepto esta carta en mi
favor en mi arrendamiento las
dichas casas segun de suso
se contiene y se obligo de dar
y pagar los dichos mrs
en la forma suso dicha
y para lo mejor cumplir
obligo mi persona
y bienes muebles
y raices

Aem S.

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Nos Fran.co Ximenez como procurador
del hospital de Nra Señora de Gracia
desta ciudad de Çaragoça de la una parte
y nos Juan de Ayerbe y Juan de Ayerbe
su hijo vezinos de la villa de Ayerbe
de la otra partes Otrosi nos Juan de
Ayerbe y Juan de Ayerbe su hijo
vezinos de la villa de Ayerbe de la una
parte y nos Fran.co Ximenez como procurador
del hospital de Nra Señora de Gracia
desta ciudad de Çaragoça de la otra
partes Otrosi nos Juan de Ayerbe y
Juan de Ayerbe su hijo vezinos de la
villa de Ayerbe de la una parte y nos
Juan de Ayerbe y Juan de Ayerbe su
hijo vezinos de la villa de Ayerbe de la
otra partes Otrosi nos Fran.co Ximenez
como procurador del hospital de Nra Señora
de Gracia desta ciudad de Çaragoça de la
una parte y nos Juan de Ayerbe y Juan
de Ayerbe su hijo vezinos de la villa de
Ayerbe de la otra partes Otrosi nos
Juan de Ayerbe y Juan de Ayerbe su
hijo vezinos de la villa de Ayerbe de la
una parte y nos Fran.co Ximenez como
procurador del hospital de Nra Señora de
Gracia desta ciudad de Çaragoça

Dela fergo esta carta en los meses e
en los plazos primeros siguientes e pagados
en la forma ya avedada arriba contenida
e ynyonçeadamente segund la
segunda sobrecha de suso contenida que
sobre ello se vos siguieren e recrecieren
en qualquier manera costas e dapnos e
menoscabos e fasemos todo vuestro
poder cumplido e bastante a todos
e qualesquier alcaldes e alguasiles
escribanos e otros juezes e justiçias
qualesquier asy destos regnos de
Granada como de otras partes
donde cada una vez que nos requeridos
fuemos con esta nuestra carta o con
el traslado della signado de escribano
publico mandamos que vos fagan
tener e guardar cumplir e fagan
pagar todo lo contenido en esta
nuestra carta e en cada cosa e parte
della segund dicho es e que contra
el tenor e forma della no vos vayan
ni pasen ni consyentan yr ni pasar
en tiempo alguno ni por alguna
manera so pena de la nuestra merçed
e de diez mill maravedis para la
nuestra camara a cada uno que lo
contrario fiziere e mandamos que
vos sea guardada esta merçed que
asy vos fazemos e todas las otras
cosas en esta nuestra carta contenidas
e que sobre ello vos sea dada esta
nuestra carta sellada con nuestro
sello de plomo e librada de los
nuestros contadores mayores e
nos por la presente vos damos
poder cumplido para que vos
podades tomar e tomedes la
posesion real actual e corporal
de todas las dichas villas e
logares e fortalezas e cosas
suso declaradas e cada una
dellas e de cada parte dellas
e vos sea guardada esta merçed
que asy vos fazemos e todas las
otras cosas en esta nuestra carta
contenidas e que sobre ello vos
sea dada esta nuestra carta
sellada con nuestro sello de
plomo e librada de los nuestros
contadores mayores e nos por
la presente vos damos poder
cumplido para que vos podades
tomar e tomedes la posesion
real actual e corporal de todas
las dichas villas e logares e
fortalezas e cosas suso declaradas
e cada una dellas e de cada
parte dellas e vos sea dada
e entregada con todas sus
entradas e salidas e pertenençias
segund que mejor e mas
conplidamente la tovieron e
poseyeron e devian tener e
poseer los reyes que fueron
destos regnos de Granada
e segund que nos la tenemos
e poseemos e devemos tener
e poseer por virtud de la
dicha donaçion que nos fizo
el dicho rey don Fernando
mi señor e mi padre que
santa gloria aya e de la
dicha confirmaçion que nos
fizo

Se [illegible] anguanto esta carta vieren
[illegible] Sr. Lamera Tesorero
[illegible] esta ciudad [illegible]
[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Santander vecino desta ciudad de Cadiz otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy por venta real a vos el Sr. Lamera Tesorero de su Magestad en esta ciudad de Cadiz que estays presente que es para vos y para quien vos lo quisiere y por bien tuviere un esclavo mio negro de nacion Bran de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que yo tengo en mi poder libre de todo empeño y de otra cualquier enagenacion que sea o ser pueda y de cualquier otra cosa que le pueda ser puesta y opuesta para que vos el dicho Sr. Lamera lo podais vender y hagais de el todo lo que quisieredes y por bien tuviereis como cosa vuestra propia y de vuestra hacienda por precio y cuantia de trescientos y sesenta pesos de a ocho reales cada uno de plata corriente en estos reynos que por el dicho esclavo me habeis de dar y pagar en esta manera que luego que yo os entregue el dicho esclavo en vuestro poder me habeis de dar y pagar ciento y ochenta pesos de a ocho reales cada uno de plata corriente en estos reynos y los restantes hasta en cumplimiento de los dichos trescientos y sesenta pesos de a ocho reales cada uno de plata corriente en estos reynos me habeis de dar y pagar dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta en adelante en cada un mes la tercia parte de los dichos ciento y ochenta pesos de a ocho reales cada uno de plata corriente en estos reynos que montan los dichos trescientos y sesenta pesos de a ocho reales cada uno de plata corriente en estos reynos en que os vendo el dicho esclavo por razon de que ha sido y es mi esclavo propio y como tal me pertenece y pertenecio en virtud de [illegible] y por tal os le vendo y doy por venta real para que como tal esclavo propio vuestro y de vuestra hacienda le

Los q̃ hacen dos treſſ y ſeyſſ pb vnſſa de ſeſſ
ſſ deudos dromeſſo, me obligo de hacerlos
y pagar por dhos tres, y pagados en eſſta
dha ciudad dhos dos mill y quinientos
en fin de mes de ſeptiembre ſegundo q̃
ro. de mill y quiſſ y ſeyſſta y ſeys años y
ſi ſe dilatare dende en dha quantia a dho q̃
aſſta ciudad con coſſta y dho pago haſſta q̃ ſe
haga ſe ha de pagar y conſentir y obligo
me deſſta cobrança ſe quede ſacando
dos dhos duplicados de vno q̃ ſe dhe no vala pa
para execucion y cumplimiento de
dho dho ſolo vno y pueda cobrar
ado por auer y deſtacando dos pdos
alcaſſtl de ſu mano de yuales q̃ quiera
q̃ ſean de ſuso y de cada vna de ellas q̃al
mente y ſolidariamente, y renuncio
on derecho de q̃ ſe pueda aprouechar
una vez alleo mas q̃ en como dho
tenga de ſer nula y caſſada en todo
y renuncio toda apelacion ſuplicacion agrauio
y leyes de mi fuero y derecho q̃ en
con ſalua y leyes de la dha
de Cordoua en general en q̃ my
q̃ ſe pueda aprouechar q̃ no valga
q̃ me ſuſſtituya y no ſe haga
dho dho y firmelo de mi
mercaderes y gente ſeruicio
eſcriptura y por valor
y prouiſſiones y de todo q̃ dho
aſſi lo otorgo y firmo de mi

Pedro de Alarcon

Aſſi
Bmo de los dhos
ſſtos Bagnos

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Vecino fijo de Alfonso Vz de esta villa de
Olmedo fijo que fue de Juan Vecino fijo que
fue de Alfonso Vecino fijo que fue de Juan
Vecino fijo que fue de Alfonso Vecino fijo que
fue de Juan Vecino fijo que fue de Alfonso
Vecino

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co
Dias Corregidor desta cidade de Tras os Montes
Recebedor e Almoxarife de Bens
e Direitos pertencentes a Coroa destes Reynos
e Senhorios por Sua Magestade que Deos Guarde
Outorgo e conheço por esta presente carta
que dou todo meu poder cumprido
bastante segundo em Direito se requer
e mais deve ser a Gaspar Teixeira morador
na cidade de Pernambuco que ausente vora
por mim e em meu nome e como tal alcance
e haja e receba e aver e cobrar
e arrecadar e em juizo como fora de
mim e de cada hum dos Bens e Direitos
que a dita cidade de Pernambuco e de
cada hum morador nella e cada hum
morador della e cada hum delles
me pertencem e pertencerem
e hos ditos Bens e Direitos de cada
hum delles cada vez que
lhe forem pedidos e requeridos
e lhe for necessario por razão de
cada hum delles e para cobrar
e arrecadar por razão de
cada hum delles e para cobrar
e arrecadar por razão de
cada hum delles e para cobrar
e arrecadar

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo pablo de xe aragoses vecino residente al presente en
esta ciudad de los nros y de estos nros y pro
vincia de del pirú otorgo conosco por esta presente
carta que doi e otorgo todo mi poder cumplido libre
llenero bastante segun que lo yo e tengo y de
derecho mas puede y debe valer a juan sanchez de
los ríos procurador de causas en la real audiencia
de esta ciudad general mente para en todos mis pleitos
y causas civiles y criminales movidos y por mover
que yo e tengo con qualesquier personas y las
tales contra mi sobre quales quier
cosas casos y negocios demandando como
defendiendo

y sin razon de los dichos, o de qualquier cosa
dello fuere necesario parecer en juicio podais pa
recer y parescais ante los muy poderosos señores pre
sidente y oydores de la real audiencia desta dicha
ciudad y ante otras quales quier justicias
de su magestad eclesiasticas y seglares y ante ellas
y qualesquier dellos y por cada una de las dichas
cosas y cada una dellas podais hazer pedimien
tos requerimientos citaciones protestaciones pricio
nes ventas vuemates de bienes y tomar la posesion
dellos y contrabar y contia de bienes de las personas y
ponder y a todo quanto de contrario fuere dicho y ale
gado presentar testigos escritos escrituras y pro
banças y todo genero de prueba ver presentar
y conoscer los de contrario y lo por mi parte alegado
escriuanos y requerir vista y tacha de testigos requisicion
de que bienes y hazer otras
hazer en mi anima quales quier juramentos de
cisorio y decisorio de verdad. decir y pedir las costas
los hagan pedir taçacion de costas y las juras
cebir y dellas dar cartas de pago y baldar

las desuso con cluir pedir oyr sentencia oçen
tençias y las en mi fabor ~~consentir~~ y de las en con
trario. de todo qualquiera auto o grauio apelar
y suplicar y segun el apelaçion y suplicaçion allicado
con derecho. se debe asegir y dar quien las. siga hasta
lo fenecer y acabar y hazer todos los demas autos.
y diligençias judiçiales y estra judiciales que sean ne
cesario e yo haria siendo presente y con facultad
que este mi poder lo pueda sostituyr en vna o dos
personas. dos o mas y los revocar y poner otros de nuevo
quedando siempre en vos este poder para vsar del
en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y les re
mouer y tomar cuenta de lo que en birtud. deste mi po
der o bieren fecho y cobrado y les dar carta de pago
y balgam. como. las desuso por que quedan cum plido
y bastante poder y tenga para lo que dicho es tal
le doy y otorgo al derecho. Fue sonde los nros con
sueyndençias y dependençias y conlibre y ge
neral ad. mi. nistraçion y bos reliebo en forma
de derecho. y abuestros sostitutos para. auer
por firme lo que. en birtud este poder hyzieren obli
go mi persona y bienes en testimonio de lo qual otor
gue la presente carta ante mi el presente escriuano y
de yuso firmada fecha y otorgada en esta dha ciudad de
los reyes a treze dias del mes de setiembre de mill y quinientos
y sesenta y çinco años

Fue dada y firmada en presencia de Juan de Ortega y
Diego Lopez y por que no sabe firmar rogo
a un testigo

Juan de Ortega

Ante mi Diego Lopez

Ante mi Juan de Ortega

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Luis de santa cruz Vecino en esta ciudad de
Mexico en nueva españa questoy de partida para
Castilla otorgo y conozco por esta presente carta
que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre lleno bastante segun que lo yo y cada uno
de yo de derecho mas puede y debe valer a
Juan sanchez de los rios procurador de causas en la audiencia desta ciudad ge
neralmente para en todos mis pleitos causas
civiles y criminales movidos y por mover
que yo tengo con qualesquier personas y partes
en contra de sus bienes y de cualquier cosas o casos
que sean de que pueda y deba conocer
y sienta razon de los suso dicho. o de cualquier cosa dello
fuere necesario parecer en juizio podays parecer pa
rezcais ante los muy poderosos señores presi
dente. oydores de la real audiencia desta dicha ciudad
y ante otras qualesquier justicias juezes de sus ma
gestades eclesiasticas y seglares y ante. ellas. y quales
quier dellas poned demandas hazer pedimientos
requerimientos citaciones protestaciones pujicio
nes ventas y remates de bienes y tomar la posesion
dellos y las contrariar y contra dezir a todas personas
que sobre ello os quisieren hablar en todo quanto de contrario fuere dicho
y alegado presentar testigos escritos y escrituras
y provanças y todo genero de prueba ver presentar
jurar y conocer los de contrario y lo por mi parte
abonar juezes escribanos y recusar y sacar tacha de
la tal. recusacion cada que bien os quisieredes y con biene
y hazer otras de nuevo hazer en mi anima quales
quier juramentos decalumnia y desisorio de berdad dezir
por razon de las otras partes los hagan pedir tacas ion
de costas y las jurar y recebir y dellas dar cartas

de pago y balgam como las de suso concluy rpedir
yo yr sentencia o sentencias y las en mi fabor con-
senty r y de las en contrario. o de to qualquier abo
agrauio / apelar y suplicar y segun el apelacion
y suplicacion alli de dicho condecho o se deua segir y dar
~~mas autos~~ / quien las. siga hasta lo fenecer y acaba
y hazer todos los demas autos y diligencias judi-
ciales y estra judiciales que sea necessario de yo hazer
siendo presente y con facultad. que este poder lo pue dar y
sostituyr y r en vna persona o mas y los reboca
y poner otros en mi lugar quedando siempre en mi
este poder para vsar del en lo que dicho es y contra
los tales. sostitutos y les pedir y demandar quenta
de lo que en birtud. de este poder hubiere fecho y co
brado y les dar cartas de pago y balgam como las de
suso. porque quan cumplido y bastante poder
yo tenga para lo que dicho es tal y le doy e otorgo al dho
Juan de los mismos consuelos y dependencias y de pen-
dencias y con libre y general administracion
y obligacion en forma de derecho y a vuestros
sostitutos para. aber por firme lo que en birtud.
de este poder hizieren obligo mi persona y bienes auidos
y por aver En testimonio de lo qual otorgue
la presente carta ante el escriuano y testigos
dichos de yuso que fue fecha y otorgada
en esta dicha ciudad de los Reyes a tres dias
del mes de setiembre de mill y quinientos
y ochenta y cinco. años Por testigos
que fueron presentes Rodrigue y Jose
de Ortega Velasco y otro Rodrigue y Jose
de Ortega Velasco y otro Rodrigue y Jose
de Ortega Velasco y otro

[illegible]

ysienrazon delosusodicho. oesequal quiercosadello. fuere necessario. paresçer Injuizio pobavs paresçer y paresçay. antelosmuy poderosos señores preçidente Ooydores de larreal audiençia desta dichaçiudad. yante otras qualesquier justiçias. Juezes desumagestad. Eclesiasticas yseglares vante Ellas yqualesquier dellos poner demandas. hazer pedimientos requirimientos çitaciones protestaçiones. puriçiones. ventas y remates. debienes y tomalo poçesion dellos / Y lacontinuar y contiadelir adotras personas vues pidavs atodoquanto decontrario fuere dicho. yalegado presentar testigos Escritos yes cirtuas y provanças y todogenero depruebavel presentar juramentos Reconoçer los decontrario y los porimi parte. abonar juesses Escrimanos y recusar y sea partar declatal recusaçion Escada quebiene y hazer otras denuebo / azerenmi a qualesquier quiera quame tos Recaliuna vesisorio. dad. desir y pedir las dichas partes los hagan pedir tasaçion decostas. y las juras

y rreçebir y dellas dar cartas de pago. y balgan como
las desusodicon cluyr pedir voy y rsentençia. o sentençias y las rrenunçiar y de las rrenunciaçiones
odecho qualquiera acto. agrauio apelar y suplicar
y segun la relacion y suplicacion alli dicho conde
chos sea neçesario y mas cumplidamente
y vacabar y hazer todos los demas autos y diligençias
judiciales y estrajudiciales y estrajudiciales que sea
necessario y vohatia siendo presente y con facultad
que este poder lo podays sostituyr en vna persona dos
omas y otra boluer y poner otros de nuebo quedando
siempre en vos este poder para usar del en todo quedi
cho es y cada vno de los tales sostitutos y les pedir
y tomar quenta de lo que en virtud deste poder
obiere fecho. y cobrado y les dar cartas de pago y bal
gan como las desuso porque quan cumplido y bas
tante poder yo tengo para lo que dicho es tal le doy
y le otorgo al dicho [illegible] con sus
yncidençias y dependençias y con libre y general
administraçion y bos rrelievo en forma de derecho
y vuestros sostitutos para aber por firme lo que
en virtud deste poder hizieren obligo mi persona
y bienes. [illegible]

Ysi cumplen dello suso dicho. o de qualquier cosa del
fuere necesario parecer en juyzio podays pare-
ger y paresçays ante los muy poderosos señores pre-
sidente y oydores de la real audiençia desta dicha
ciudad y ante otras qualesquier justicias que ses.
sumagestad eclesiasticas y seglares y ante ellas
y qualesquier dellos poner demandas hazer pe
ticiones requerimientos. citaciones protestaçiones
prisiones ventas y rramates de bienes y tomar la
posesçion dellos y la continuar y contra dezir todas
personas y pareçer ante todo quanto de contrario
fuere dicho y alegado presentar testigos escritos
y escripturas y prouanças y todo genero de pru-
eba y hazer jurar y oyr los dichos testigos
y lo por mi parte alegar y pedir y pareçer ante
quien y como conbenga y pedir sentençias y pro
uisiones y sobre ellas y cada vna dellas pedir
y pareçer ante quien y como conbenga y pedir
y seguir y alegar todos los autos y diligençias
que sean necesarios y conbengan hasta
ser sentençiado y executado en todo y por todo
segun y como yo mismo lo podria hazer y
hazia presente siendo aunque sean cosas
que segun derecho requieran mas especial
mandado que aqui no se haga mençion
de nuebo. has

dos pecalumnia y desisorio de verdad. dezir pedir las dichas partes los hagan pedir tacaçion de costas y las jurar y rreçebir y dellas dar cartas de pago y balgan como las desuso concluyr pedir rovysentençia o sentençias y las ynmi gabor consentir y delas yncontrario todo lo qual quiera dicho o rrazon. apelar y suplicar y seguir la apelaçion y suplicaçion al dicho conderecho. se deue seguir y dar quien las. ciga. hasta lo fenesçer y acabar y hazer todos los demas actos y diligençias judiciales y estrajudiciales que sean necessario y yo auiendo presente y con facultad que te poder lo podays. sostituyr y nuna persona o dos o mas y los revocar y poner otros de nueuo quedando siempre ynbos este poder para usar del ynlogdicho es y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo que ynbirtud. deste poder. obiere fecho y cobrado y les dar cartas de pago y balgan como las desuso porque quan cumplido y bastante poder yo tengo para todo lo que dicho es tal. le doy y otorgo con sus yncidençias y dependençias y conti bie y general. administraçion y bos le libro informa de derecho y nuestros sostitutos para aquello por firme lo que ynbirtud. deste mi poder hizieren obligo mi persona y bienes

y sien razon de lo suso dicho. o de qualquiera cosa
lo fuere necessario pareçer en juyzio podays pareçer
y paresçays ante los muy poderosos señores preçi
dente y oydores de la real audiencia desta dicha çiu
dad y todas quales quier justiçias y juezes desta
y eclesiasticas y seglares y ante ellas y quales
dellos poner demandas hazer pedimientos requi
rimientos çitaçiones protestaçiones. priçiones ven
tas y remates de bienes y tomar la posesçion dellos
y la continuar y contra dezir a todas personas y res
pondays a todo quanto de contrario fuere dicho
y alegado presentar testigos escritos y escripturas
y probanças y todo genero de prueba ver presen
tar jurar y conoçer los de contrario y lo pedir
parte abonar juezes escriuanos y probanças
y reuençar y escadar tar de la tal reduçion cada
que bieredes que con biene y hazer otras denuebo
hazer en mi anima quales quier juramentos de
calumnia y desisorio de verdad dezir y oyr las sen

partes los hagan pedir tasacion de costas y las ju
tar y rescebir y dellas dar cartas de paga y ba
gan tomo las desuso concluyr pedir ver sen
tencia o sentencias y las en mi fabor consen
tir y de las encontrario / y de todo qualquier
acto agravio apelar y suplicar y segun la ape
lacion y suplicacion alli fecho con derecho se deva
sio ir y dar quien las / siga hasta lo fenecer y aca
bar y hazer todos los demas autos y diligencias
judiciales y estra judiciales que sean necessario y co
hatia siendo presente y con facultad que este poder
to pueda y sus. sostituyr en una persona dos o mas
y lo revocar y poner otros de nuevo quedando siem
pre en vos este poder para usar del en lo que dicho es
y contra los tales / sostitutos y les pedir y tomar
quenta de lo que en virtud / de este poder obiere
fecho y cobrador les dar cartas de pago y balgam
como las desuso porque quan cumplido y bastan
te poder y otorgo para lo que dicho es tal le doy y to
go al dicho [illegible] con sus yncidencias
y dependencias y con libre y general administracion
y bos en lo dicho y en forma a derecho y para que los sos
titutos puedan pedir fin y cabo de lo que en virtud deste poder
hizieren obligo mi persona y bienes

Sepan quantos
estos publico de escritura
como Domingo Salvo
mercadante [illegible]
de la ciudad de Pisa
embajadores juntamente y
cada uno de ellos de
por si y cada uno de
ellos in solidum de una
parte y de la otra
Vicente Ferrer
y Pedro Vicente
Ferrer hermanos
todos vecinos de
la ciudad de Valencia
y cada uno de ellos
in solidum de su
propia autoridad
y cada uno de ellos
in solidum de su
propia autoridad
y cada uno de ellos
in solidum de su
propia autoridad

1 *

1924

Registro Primero de escripturas Publicas
de cargo de mi L. y Not. Segunda Segunda

1580

4 Registro Segundo de escrivano tocante
al Reyno de
1580 a 8

IIJ. d. lxxx.iiij

abcdefgh

1584

Registro de escrituras publicas
que pasan en este oficio de cabildo

Leg. 1 año

iiij

1566

R. cq cstro dcccuptur dc pie de lcs
minerios y ventanas dc pie ff

abcqsar lcs

2 + 580

Registro quinto delle cau-
tele che si fanno per Mr
Gio Pietro Gallo
1580 a 81

Accedadole

1586

Registro de escripturas que
Casan y socorren en el officio de
cabildo de Reyno y Regimiento y gouer-
nacion

1586 Escriuanos

Abecedario

32
20

63 2
64
672

666
77
2

746

V4

Registro de escripturas Pu[blicas]
que se sacan de este ofi[cio] de cabildo
de Veinte 984
por Blas [illegible]

a [illegible]

1

Don Philippe por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de
Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canarias de las
2

Sepan quantos esta carta de testamen/

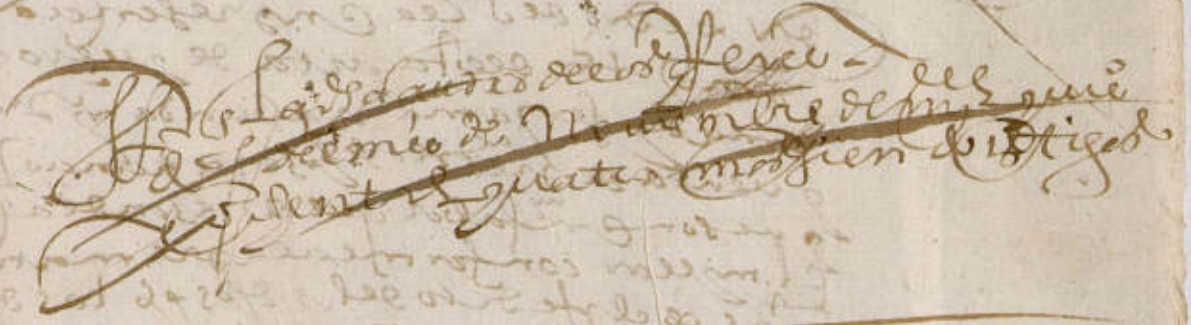

[illegible]

1

1585

Registro primero de escripturas publicas
que pasan ante mi Blas Fz

~ 1 a lxxxvi ~

abecedario

4 Registro de cinquenta e seis
de Setembro de 1682
Blasetti

Mag^co Ex^e com
los ruegos q^e
que en dos ruegos
abre gradado antem
q^e testigos / Jua-
tiene ante longo q^e
ancoti q^e
qui mi sygno

Blasco nare
Sacu q^e Ex^ca